

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año II
Número 7 · Febrero 2017



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm 7, febrero 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 28 de febrero de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
--	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	21
------------------------------------	----

TERCERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	745
---	-----

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	851
---	-----

QUINTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES	881
--------------------------	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES	897
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-18

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS LEGALES, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, 137 y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así, de una interpretación conjunta y en armonía de los numerales 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada cuando el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida; por lo que deberá circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado. Bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al

hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiende a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo la notificación de los actos administrativos por estrados, bajo las siguientes hipótesis: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación o, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código, y d), en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Ello, dado que las formalidades exigidas por la ley para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante; todo lo anterior, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación que debe revestir

todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, pues la notificación de dichos actos requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

VII-P-2aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

VII-P-2aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 368

VII-P-2aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 570

VIII-P-2aS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25748/14-17-13-3/1960/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano. Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 370

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-19

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.-

El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo

en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-532

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 66

VI-P-2aS-567

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 196

VI-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 261/09-10-01-5/617/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 72

VII-P-2aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/10-01-01-6/AC1/1551/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 602

VIII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/15896-13-01-01-07-OT-1525/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Duran Miranda. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 378

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-20

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el

artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 197

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 128

VII-P-2aS-1044

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-1045

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 578

VII-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01-01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 381

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

VIII-P-SS-43

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. NO RESULTA PROCEDENTE LA APERTURA DE ETAPA DE ALEGATOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que este último ordenamiento es de aplicación supletoria dentro del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante, en las fases de dicho procedimiento no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del numeral 56 citado, ello, pues el legislador estableció de manera específica las etapas en las que dicho procedimiento se desarrolla, de ahí que en el caso, no es procedente la aplicación supletoria del numeral en comento, pues no fue voluntad del legislador establecer una etapa de alegatos, siendo que en materia de supletoriedad no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, cuestión que se actualiza en la especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

VIII-P-SS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de

11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-46

REFUGIO. ACCESO AL INFORME EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y/O LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar la opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes, misma que al tratarse de una comunicación entre autoridades, no debe ser notificada al interesado. Por ello, si el peticionario de refugio tiene interés en conocer el informe rendido por dicha Dependencia y autoridades es necesaria su solicitud ante la autoridad correspondiente, pues tal y como establece el artículo 19 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el solicitante de refugio tiene derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de su condición y sobre derechos inherentes, aunado a que el artículo 20 del Reglamento de la Ley sobre

Refugiados y Protección Complementaria establece que el peticionario y en su caso su representante legal, tienen acceso al expediente integrado con motivo de la referida solicitud, siendo que el informe de mérito obra en el expediente y no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, es decir, no tiene el carácter de confidencial, por lo que el solicitante de refugio tiene pleno acceso al mismo si desea conocer su contenido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.-

Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-48

REFUGIADO. LA SENTENCIA QUE RESUELVAN LA IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO RECONOCER DICHA CONDICIÓN Y NEGAR LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA, DEBE HACER MENCIÓN POR SU NATURALEZA A DIVERSOS DATOS PERSONALES, PRESERVANDO SU CONFIDENCIALIDAD.- Si bien es cierto que los artículos 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que la información aportada por los solicitantes, refugiados y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, considerándose con esta naturaleza a: i) la información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y ii) a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; no obstante, cierto es también que en atención a la naturaleza de la resolución controvertida, es decir, a la determinación de no reconocer la condición de refugiado

a una persona, resulta necesario y fundamental, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, hacer mención dentro del fallo correspondiente, a sendos datos personales, tales como: a) edad, b) país y lugar de origen, c) oficios desempeñados, d) estado civil, e) religión y f) grado de estudio, ello con la finalidad de dilucidar de manera efectiva la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, preservando en todo momento la confidencialidad de los referidos datos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-49

REFUGIADO. RESULTA INNECESARIO DAR A CONOCER AL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, LA OPINIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LA DIVERSA DE RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PAÍS DE ORIGEN.- Del análisis al artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo

Político, se desprende que para efectos de emitir la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobernación deberá solicitar opiniones sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes, respecto de los antecedentes del referido país; sin embargo, dicha solicitud no constituye un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del peticionario de refugio, pues la información obtenida a través de dicha solicitud solo define la situación actual de su país de procedencia y no así su situación jurídica, de ahí que no resulta exigible hacer de su conocimiento la información obtenida mediante las aludidas comunicaciones, pues estas son emitidas dentro de un ámbito interno gubernamental y para fines meramente informativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, ya que la parte actora exhibió la resolución impugnada que corre agregada a folios 16 a 24 del juicio contencioso administrativo al rubro citado; así como, con el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

Por otra parte, esta Juzgadora estima necesario precisar que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, señaló que conforme a los artículos 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, la información contenida en el expediente del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentra clasificada con el carácter de confidencial.

Al respecto, los artículos mencionados a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo antes señalado se considera que los datos personales en el presente juicio deben de tratarse y ser clasificados con el carácter de confidencial, por lo que respecta a los datos personales e información proporcionada por el solicitante de la condición de refugiado; sin embargo, en atención a la naturaleza del presente juicio, derivado de la impugnación de la resolución que resolvió no reconocer la condición de refugiado, ni otorgar la protección complementaria solicitados por el hoy actor, es de precisarse que en el presente proyecto, se hará mención a datos relativos a la edad del accionante, su país y lugar de origen, oficios desempeñados, estado civil, religión y grado de estudios, sin que se soslaye la confidencialidad de dichos datos de conformidad a los preceptos anteriormente transcritos, pues dichas menciones se realizan en atención a la necesidad de tener conocimiento de los mismos, para la emisión del presente fallo.

[...]

CUARTO.- [...]

En ese orden de ideas, los argumentos del actor encaminados a controvertir que no se haya hecho de su conocimiento el contenido del oficio de solicitud de informes DP/1161/2015 de 05 de junio de 2015, emitido por el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es **INFUNDADO, en razón de que el mismo, trata de la comunicación entre dos autoridades, que en el caso no trasciende a la esfera jurídica de los particulares actores, sino que se emiten dentro del ámbito interno gubernamental, es decir, entre autoridades.**

Debiendo destacarse que desde la perspectiva constitucional, los actos de molestia solo pueden ser aquellos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares no formando parte de esa categorización las comunicaciones entre autoridades, por lo que la notificación de estas a los particulares no forma parte de la tutela de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, **dado que el oficio DP/1161/2015 de 05 de junio de 2015, emitido por el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, solo se trató del medio por el cual se requirió la información relativa a las condiciones de Guatemala**, sin que tal requerimiento constituya el sustento de la resolución impugnada, puesto que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene

el pedimento formal, razón por la que esa actuación por sí misma no aporta ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le haya resultado útil para considerar que no era procedente reconocer la condición de refugiado al actor, ni otorgarle la protección complementaria.

Es aplicable **por analogía**, la jurisprudencia **VII-J-SS-232**, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 57, abril de 2016, página 7, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por lo que hace al argumento del actor relativo a que la autoridad debió haber hecho de su conocimiento el contenido del oficio DDH-03016 de fecha 23 de junio de 2015, a través del cual el Director General de Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió la opinión que contiene la información sobre la situación política y de derechos humanos

en Guatemala, haciendo referencia a la violencia y criminalidad en dicho país, así como al sistema de impartición de justicia guatemalteco, el mismo resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que enseguida se apuntan.

En principio, es dable advertir que del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, previamente señalado, **no se desprende el establecimiento de obligación alguna a cargo de la autoridad demandada en el sentido de comunicar al extranjero solicitante del reconocimiento de condición de refugiado, el contenido del informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Ello, pues si bien el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, anteriormente digitalizado, prevé que la Secretaría de Gobernación solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante, la cual deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes al que se recibió la solicitud; lo cierto, es que de las disposiciones de la referida Ley, no se desprende que la Secretaría de Gobernación deberá notificar al solicitante el contenido del informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto que el artículo 19 del ordenamiento legal en cita solo se desprende el derecho del solicitante a recibir información clara oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de su condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, sin que en el caso, se acredite

por parte del hoy demandante que solicitó ante la autoridad demandada el informe que cuestiona y que en su caso dicha solicitud le haya sido negada.

En tanto que sobre el particular, este Pleno encuentra conveniente señalar que el artículo 20 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes citado, se desprende específicamente, que el solicitante, y en su caso, su representante legal, tendrán acceso al expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Considera conveniente además, conocer el texto del artículo 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que dispone lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal previamente citado, se advierte que **la información que será tratada con carácter de confidencial**, es la siguiente:

- a) La información aportada por los solicitantes.
- b) La información requerida por la autoridad relativa a los solicitantes.

Por lo tanto, en el caso la información relativa a las condiciones prevalecientes en Guatemala, contenidas en el oficio DDH-03016, de 23 de junio de 2015, emitido por el Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **no actualiza alguna de las hipótesis contenida en el artículo 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al no tratarse de información relativa al solicitante de la condición de refugiado, sino que en el caso, contiene información concerniente a las condiciones prevalecientes en Guatemala en una determinada época.**

En ese sentido, al no tratarse de información con el carácter de confidencial, se considera que en el caso no resultaba aplicable alguna regla específica para que el propio solicitante tuviera acceso a la información contenida en el oficio DDH-03016, de 23 de junio de 2015, emitido por el Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que dicha documental obraba en el expediente que se formó con motivo de su solicitud, y por lo tanto, en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tenía acceso al mismo, a fin de conocer su contenido.

Por lo tanto, y toda vez que en ningún momento el actor negó que se le haya impedido el acceso al expediente; además, que del análisis que se haga al expediente administrativo

del que derivó la resolución impugnada, que fue exhibido por la autoridad en el oficio de contestación de la demanda, y que obra bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, no se advierte que la propia autoridad haya emitido algún acuerdo en donde se niegue al solicitante el acceso al expediente, y en especial, se niegue el acceso al oficio DDH-03016 de 23 de junio de 2015, emitido por el Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es que se estime **INFUNDADO** el argumento formulado por el actor en este tenor.

En ese sentido, contrario a lo indicado por el actor, es de concluirse que, la autoridad no violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 3 fracciones II, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las garantías de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 1º, 11, 14, 16 y 133 constitucionales, en razón de que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de manera fundada y motivada; de ahí que resulten **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

Máxime que como fue analizado, el artículo 25 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, solo dispone que deberá notificarse por escrito al solicitante la resolución recaída a su solicitud, debiendo enfatizarse que en el caso que nos ocupa, del análisis efectuado al acto impugnado, (cuya notificación no es cuestionada por el actor)

se desprende que en la misma se hace del conocimiento del extranjero demandante, el contenido del oficio DDH-03016 de fecha 23 de junio de 2015, a través del cual el Director General de Democracia y Derechos Humanos de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, rindió el informe sobre las condiciones prevalecientes en Guatemala; razón por la cual este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación de que estuvo en posibilidad de refutar su contenido en el presente juicio así como de ofrecer las pruebas que estimara convenientes a fin de desacreditar su contenido.

De esta manera, conforme a los razonamientos expuestos queda plenamente dilucidada la *litis* identificada con el numeral **1)** del presente Considerando.

En tanto que por lo que hace a la *litis* referida con el numeral **2)**, consistente en esclarecer si en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a otorgar un término de alegatos al hoy demandante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que estimara conducentes, este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos aducidos por el demandante a fin de acreditar dicha pretensión resultan infundados, conforme a los siguientes elementos de convicción:

Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que adelante se transcribe, prevé que concluida la tramitación del procedi-

miento y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen alegatos por escrito, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución correspondiente; **lo cierto es que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no prevé la instancia de alegatos referida por el demandante.**

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, del análisis previo realizado al procedimiento que establece la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no se advierte que con antelación a la emisión de la resolución que ponga fin a dicha instancia, deba abrirse la etapa de alegatos, lo cual evidencia, que dentro del procedimiento previsto por dicho ordenamiento, respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó el actor, no está prevista dicha fase procesal.

Sin que obste a lo anterior lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que invoca la parte actora para sostener su pretensión, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, si bien del artículo transcrito, se desprende que en las cuestiones de tramitación del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado,

se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando dichas cuestiones no se encuentren previstas en el Reglamento, cierto es que este Órgano Colegiado considera que la supletoriedad a que hace referencia el precepto reglamentario en mención, contrario a lo sostenido por el actor, no se refiere a la posibilidad de aplicar una institución o cuestiones jurídicas que no se encuentren previstas para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, regulado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, como en este caso lo es la etapa de alegatos.

Lo anterior, pues considerando el contenido del artículo citado, este Pleno advierte que únicamente si en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, existe alguna cuestión que no se encuentre definida o desarrollada en dicho ordenamiento reglamentario, relativa al procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado, será aplicada supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **siempre que dentro de la misma exista una disposición expresa que defina esa cuestión.**

Por lo que si como ha sido advertido, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, regulado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no establece como una etapa de dicho procedimiento la relativa a los alegatos, es de concluirse que esta no debe incluirse de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocado por la hoy demandante, ello pues si bien la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido reiterativa en sustentar que uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, es el relativo a que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o problema jurídico planteado, de igual forma, ha establecido que a fin de que opere la mencionada supletoriedad, **no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**; cuestión que se actualiza en la especie, dado que el legislador no estableció como una de las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, regulado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la fase de alegatos.

Sirviendo de apoyo a dicho razonamiento la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) cuyo rubro, datos de identificación y contenido *ad literam* disponen:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065]

De ahí que resulte **INFUNDADO** lo alegado por el actor, ya que como ha sido dilucidado, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que regula el pro-

cedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, no contempla la etapa de alegatos que refiere la parte actora.

Por tanto, bajo la premisa de que únicamente si en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, existe alguna cuestión que no se encuentre definida o desarrollada en lo relativo al procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado, será aplicada supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que en el caso, del análisis que se haga a la totalidad de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, no se prevé la obligación de la autoridad de abrir el período de alegatos, por lo tanto, no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tal como lo solicita el actor.

Bajo tales consideraciones, no resulta procedente que la etapa de alegatos deba ser desahogada en dicho procedimiento por así disponerlo el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues **lo cierto es que la ley especial y su reglamento, conforme a los cuales se desahogó el referido procedimiento, establecen una serie de acciones específicas, y la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es únicamente aplicable en las cuestiones de tramitación del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado, que no se encuentren previstas en el Reglamento**; por lo tanto, toda vez que en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y su Reglamento, no se regula la etapa de alegatos, no es factible que mediante la

figura de supletoriedad, se introduzcan elementos novedosos, no contemplados por el legislador en un ordenamiento legal, **cuando la propia ley especial establece un procedimiento específico para la atención de la solicitud**; en tal virtud, se estima que lo alegado por el actor es **INFUNDADO**, para decretar la ilegalidad de la resolución impugnada, quedando de esta manera dilucidada la litis fijada en el numeral **2)** del presente Considerando.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016; así como en los diversos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **12 de octubre de 2016**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **17 de octubre de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-51

ABANDONO DE MERCANCÍAS. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA CUANDO SU NOTIFICACIÓN SE REALIZA AL CONSIGNATARIO.- El artículo 32 de la Ley Aduanera señala que cuando hubiera transcurrido el plazo, que corresponda al supuesto de que se trate, a que se refiere el artículo 29 de esa Ley, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del fisco federal. Es decir, la autoridad aduanera puede notificar indistintamente el abandono de las mercancías, a los propietarios o a los consignatarios de las mercancías. Como consecuencia de ello, si el oficio de abandono fue notificado al consignatario, la notificación surte todos los efectos legales pues la norma lo permite; por lo que será dicha fecha la que debe considerarse para determinar si la demanda es oportuna y realizar el cómputo correspondiente, aun cuando quien viene a interponer el juicio contencioso administrativo sea el propietario de la mercancía, que manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-52

REGLA 2.2.4. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 2015. ES LEGAL AL NO RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO.- La Regla referida dispone que una vez que la mercancía ha pasado a propiedad del fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Aduanera, podrá ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios siempre que obtengan autorización de la aduana de que se trate, la cual será otorgada por una sola ocasión y siempre que no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan. Por otra parte, también

establece una excepción, pues no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, lo que no se considera una restricción a la libertad de comercio al impedir que se haga uso de dicho beneficio y se importen de manera definitiva las mercancías que correspondan a las fracciones arancelarias referidas, entre las que se encuentran los textiles, pues no se prohíbe su ingreso al territorio nacional, sino que se excluye únicamente una de las modalidades de importación definitiva, atendiendo a una protección del interés de la colectividad, pues se busca mitigar los efectos negativos que en la producción nacional tiene la importación definitiva de este tipo de mercancías respecto de las cuales la autoridad aduanera ha reconocido una problemática nacional de introducción mediante prácticas constantes de subvaluación, que incluso dieron origen al establecimiento de precios estimados obligatorios para los importadores, así como diversas obligaciones a quien pretendiera internarlas. En este sentido, se considera legal la Regla analizada ya que el tratamiento restrictivo que establece, atiende a un beneficio a la colectividad, al impedir que la mercancía ingrese al territorio nacional salvando obligaciones como la aplicación de precios estimados para evitar la subvaluación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-53

REGLA 2.2.4. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 2015. ES LEGAL PORQUE NO CONTEMPLA UN TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO.- El principio de igualdad ante la ley solo se ve trastocado cuando se impide el ejercicio de otro derecho fundamental, debido a un tratamiento discriminatorio que carece de una justificación objetiva y razonable. En este sentido la Regla mencionada es legal porque no trastoca dicho principio, ya que si bien contiene como beneficio la posibilidad de obtener una autorización para que mercancía que ha pasado a propiedad del fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Aduanera, pueda ser importada definitivamente por sus propietarios o consignatarios, misma que se sujeta al cumplimiento de diversos requisitos como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, también establece que no será aplicable tratándose de mercancía que

se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, entre las que se encuentran los textiles. Sin embargo, la diferenciación apuntada no es arbitraria, por el contrario, se procuró proteger el interés de la colectividad, específicamente a través de medidas que establezcan condiciones favorables al mercado y productividad nacional, como son aquellas encaminadas a evitar la importación definitiva de mercancías, que constantemente son introducidas al territorio nacional bajo condiciones de subvaluación. Por ello, es evidente que de no realizarse la exclusión del beneficio contenido en la Regla analizada, se propiciaría que dicha mercancía pudiera ser importada de manera definitiva sin la aplicación de precios estimados, pues bastaría pagar las contribuciones correspondientes bajo el precio manifestado en el pedimento, cualquiera que este sea, para obtener la autorización correspondiente; siendo justamente esta situación la que pretende evitarse, para beneficio del mercado nacional, así como para evitar la omisión en el entero de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que las notificaciones de las resoluciones impugnadas se realizaron en las siguientes fechas:

RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CESIÓN DE DERECHOS A LA ACTORA	DIRIGIDO Y NOTIFICADO A
800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015	29 de enero de 2015	4 de febrero de 2015	*****
800-41-00-02-00-2015-2230 de 12 de marzo de 2015	8 de abril de 2015		*****
800-41-00-02-00-2015-4514 de 15 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	25 de mayo de 2015	*****
800-41-00-02-00-2015-4532 de 15 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	25 de mayo de 2015	*****
800-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015	21 de abril de 2015		*****
800-66-00-01-00-2015-008601 de 26 de mayo de 2015	27 de mayo de 2015		*****
800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015	24 de julio de 2015		*****

En razón de lo anterior y toda vez que como se advierte de las digitalizaciones de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación los oficios 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015,

800-41-00-02-00-2015-2230 de 12 de marzo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4514 de 15 de mayo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4532 de 15 de mayo de 2015, 800-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015, fueron notificados a diversas personas morales en su carácter de consignatarios de la mercancía, y no a la empresa hoy actora, será esta la fecha considerada por este Pleno Jurisdiccional para realizar el cómputo correspondiente.

Lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 32 de la Ley Aduanera vigente, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Dispositivo que establece que cuando hubiera transcurrido el plazo, que corresponda al supuesto de que se trate, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras, notificarán **personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías**, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco federal.

En el caso, la autoridad demandada notificó a los consignatarios de las mercancías los oficios 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015, 800-41-00-02-00-2015-

2230 de 12 de marzo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4514 de 15 de mayo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4532 de 15 de mayo de 2015 y 800-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015, por lo que dicha notificación, al no haber sido controvertida por la accionante, es la que se tomará en cuenta para analizar la oportunidad de la demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a las resoluciones contenidas en los oficios números 800-66-00-01-00-2015-008601 de 26 de mayo de 2015 y 800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015, notificadas a su agente aduanal y a la parte actora, respectivamente, se debe tener como fecha de notificación la que obra en las constancias exhibidas por la autoridad demandada, esto es, los días 27 de mayo y 24 de julio, ambos de 2015, respectivamente.

Y si bien dichas fechas difieren de las señaladas por la parte actora en su escrito inicial de demanda (800-66-00-01-00-2015-008601 el 26 de mayo de 2015 y 800-41-00-02-00-2015-7003 el 27 de julio de 2015), lo cierto es que la accionante no controvertió la legalidad de la notificación de dichas resoluciones.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de conocer si la presentación de la demanda fue oportuna conforme al plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a realizar el cómputo correspondiente.

Para tal efecto, es pertinente citar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito se establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

De modo que, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente por extemporáneo cuando se impugne una resolución fuera del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a que surtió efectos su notificación; en razón de que se entiende que existió un consentimiento por parte del demandante al no haber promovido el medio de defensa dentro del término legal para ello.

Ahora bien, se estima necesario señalar que de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones fiscales surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, antes de realizar el cómputo correspondiente es importante precisar que, tal y como lo señaló la accionante, el plazo de 45 días con que cuenta para interponer su demanda de nulidad debe duplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el precepto legal antes transcrito establece que cuando en la resolución administrativa notificada a los contribuyentes se omite el señalamiento respecto a qué recurso o medio de defensa es procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Por lo que si como ya se señaló, la parte actora en términos del artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuenta con un plazo de 45 días para interponer el juicio de nulidad, y toda vez que de ninguno de los oficios que contienen las resoluciones impugnadas –antes digitalizados-, se advierte que la autoridad haya señalado el recurso o medio de defensa procedente para impugnarlos, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debía formularse, el plazo que debe contemplarse para la interposición de la presente demanda es de 90 días.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

“CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 166465. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/2009. Página: 493]

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI LA RESOLUCIÓN CARECE DE LA PRECISIÓN EN CUANTO A LA VÍA, EL PLAZO Y EL ÓRGANO ANTE QUIEN DEBA FORMULARSE SU IMPUGNACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Agosto de 2014. Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.46 A (10a.). Página: 1730]

Ahora bien, por cuanto hace al oficio 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015, tenemos que su notificación fue efectuada al consignatario de la mercancía con fecha 29 de enero de 2015, por lo que el cómputo del plazo de 90 días (plazo duplicado conforme al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente) inicia el día 3 de febrero de 2015, día siguiente a aquel en que surtió efectos dicha notificación, feneciendo el día 16 de junio de 2015, descontándose los sábados y domingos, así como los días 2 de febrero, 16 de marzo, 1, 2 y 3 de abril, 1, 4 y 5 de mayo de 2015 por ser inhábiles, en términos del acuerdo G/1/2015, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Asimismo, respecto del resto de los oficios, es decir, los números 800-41-00-02-00-2015-2230 de 12 de marzo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4514 de 15 de mayo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4532 de 15 de mayo de 2015, 800-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015, 800-66-00-01-00-2015-008601 de 26 de mayo de 2015 y 800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015, a efecto de realizar el cómputo correspondiente, es necesario precisar que este se realizará tomando como fecha de inicio el 10 de abril de 2015, por ser el día hábil siguiente

a la fecha de notificación del oficio 800-41-00-02-00-2015-2230, notificado el 8 de abril de 2015, por ser la notificación más antigua, tal y como se advierte a continuación:

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Como se observa del cómputo anterior, aun tratándose de la notificación más antigua (relativa al oficio número 800-41-00-02-00-2015-2230 y notificado el 8 de abril de 2015), el plazo máximo con que contaba la accionante para impugnar dicha resolución **fenecía el 8 de septiembre de 2015**, descontando de dicho cómputo los sábados y domingos, el primer periodo vacacional, así como los días 1, 4 y 5 de mayo 27 y 28 de agosto de 2015 por corresponder a días inhábiles, en términos del acuerdo G/1/2015, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

Atendiendo a lo expuesto tenemos que **solo la impugnación del oficio 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015, se realizó en forma extemporánea**, ya que el plazo de 90 días con que contaba la accionante para interponer

el juicio contencioso administrativo fenecía el **16 de junio de 2015**, y siendo que la demanda fue presentada el **7 de septiembre de 2015**, como se desprende de la digitalización de la primera foja del escrito inicial de demanda en el cual obra plasmado el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el que se advierte que dicho escrito fue ingresado el 7 de septiembre de 2015:

[N.E. Se omite imagen]

Sin que sea óbice a lo anterior, que la accionante manifieste que conoció de dicho oficio el 14 de mayo de 2015, pues como se señaló en párrafos anteriores, conforme al artículo 32 de la Ley Aduanera es válida la notificación que realice la autoridad aduanera al consignatario, que en el caso fue el 29 de enero de 2015, máxime que a esa fecha, la accionante aun no tenía la calidad de propietaria de la mercancía, ya que esta la obtuvo hasta el 4 de febrero de 2015, como se desprende de la cesión de derechos que obra a foja 371 de autos.

Pero por cuanto hace a la impugnación de los oficios números 800-41-00-02-00-2015-2230 de 12 de marzo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4514 de 15 de mayo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4532 de 15 de mayo de 2015, 800-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015, 800-66-00-01-00-2015-008601 de 26 de mayo de 2015 y 800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015, **es**

oportuna la demanda, ya que considerando la notificación más antigua, el plazo máximo de impugnación feneció el 8 de septiembre de 2015, siendo que la demanda fue interpuesta con anterioridad.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que la demandada también hizo valer que la demanda no se promovió dentro del plazo que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia de la vía sumaria; sin embargo, el presente juicio se promovió y tramitó en la vía ordinaria por así actualizarse su procedencia y no la de la vía sumaria.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que únicamente respecto del oficio 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse interpuesto el juicio contencioso administrativo que nos ocupa fuera del término legal establecido para ello.

Por tanto, debe sobreseerse el juicio respecto de la impugnación del oficio 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015, con fundamento en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto consentido respecto del cual no se promovió oportunamente el juicio contencioso administrativo.

QUINTO.- [...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación que se analiza, de conformidad con las consideraciones siguientes:

La accionante señala como acto impugnado la Regla 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, en que se sustentan los oficios controvertidos números 800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015 y 800-66-00-01-00-2015-8601 de 26 de mayo de 2015, únicamente en la porción que impide efectuar la importación definitiva de mercancías que pasaron a propiedad del Fisco federal y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28 de las referidas Reglas, así como en los capítulos 50 al 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Asimismo, aduce básicamente que dicha Regla es violatoria de dos derechos fundamentales:

a) **El de libertad de trabajo y de comercio**, previsto en el artículo 5 constitucional, porque considera que la distinción que se efectúa en la Regla le impide llevar a cabo su objeto social.

b) **El de igualdad**, previsto en los artículos 1º constitucional y 24 de la Convención Interamericana de los Derechos

Humanos, ya que considera que de su texto no se advierten razones jurídicamente válidas para establecer la distinción entre importadores que intenten importar definitivamente bienes del sector textil, respecto de aquellos que pretendan importar bienes de los demás sectores, quienes sí podrán acogerse al beneficio en cuestión, no obstante que ambos se encuentran en las mismas circunstancias.

Antes de abordar los puntos controvertidos y con el fin de dar el debido contexto, conviene analizar el contenido de los artículos 23, 29 y 32 de la Ley Aduanera que regulan el depósito de mercancías ante la Aduana:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los artículos anteriores, el depósito de mercancías en las aduanas surge de la necesidad de los importadores, exportadores y pasajeros internacionales de “almacenar” sus diferentes tipos de mercancías en un lugar ubicado dentro de los recintos fiscales o fiscalizados destinados a este objeto, **con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero**; es decir, la mercancía permanece en los lugares autorizados para ello en tanto se realiza el despacho de mercancías correspondiente para destinarla a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Sin embargo, ese depósito no es indefinido, por el contrario, se encuentran regulados los plazos en que las mercancías pueden permanecer en depósito ante la adua-

na, así como la consecuencia de inobservar dichos plazos, que es considerar las mercancías en abandono en favor del Fisco federal.

Así, el artículo 29 de la Ley Aduanera establece la figura del “abandono en favor del fisco federal”, mismo que ocurre en los siguientes supuestos:

Abandono expreso, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.

Abandono tácito, cuando las mercancías no sean retiradas dentro de los siguientes plazos: a) Tres meses, tratándose de la exportación; b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, pudiendo ser de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate y c) Dos meses, en el resto de los casos, así como cuando se trate de mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado, plazo que se computará a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley Aduanera dispone que una vez configurado cualquiera de los supuestos de

abandono descritos, por haber transcurrido el plazo correspondiente, la autoridad aduanera está obligada a notificar personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que **cuentan con quince días para retirar las mercancías**, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados, ya que, **de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco federal**.

Asimismo, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, se establece el plazo de tres días para retirar las mercancías.

También dispone dicho precepto que una vez que el Servicio de Administración Tributaria determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco federal y de las que se pueda disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la propia Ley, deberán destruir aquellas mercancías de las cuales no disponga dicho órgano, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

También se contempla la posibilidad de que el adquirente de dichas mercancías, las retorne al extranjero o las destine a cualquiera de los regímenes aduaneros en los términos de la Ley, calculando la base para el pago de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo III de la Ley.

Por lo que de acuerdo con los artículos enunciados:

Las mercancías pueden considerarse en abandono (tácito o expreso) en favor del Fisco federal, cuando no son retiradas del depósito ante la aduana en los plazos referidos.

No obstante dicha calidad, los propietarios o consignatarios de las mercancías cuentan con quince días para retirarlas, a partir de la notificación que les efectúe la autoridad aduanera, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados. De no hacerlo, pasarán a ser propiedad del Fisco federal.

Una vez que las mercancías han pasado a propiedad del Fisco federal, conforme a dichos preceptos legales, solo existe la posibilidad de que alguien las adquiera para retornarlas al extranjero o bien para destinarlas a cualquiera de los regímenes aduaneros en los términos de la Ley, para lo cual deberá enterar las contribuciones calculadas de confor-

midad con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera.

No obstante lo anterior, la Regla controvertida prevé una opción adicional, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa de la Regla en cuestión, una vez que la mercancía ha pasado a propiedad del Fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, podrá ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios siempre que obtengan autorización de la aduana de que se trate, la cual será otorgada por una sola ocasión y siempre que no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

La autorización se sujetará a lo siguiente:

- ✓ Se solicitará mediante escrito libre en los términos de la Regla 1.2.2., ante la aduana, mismo que deberá contener la siguiente información e ir acompañado de la documentación que se indica: I. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de em-

barque y presentando copia del mismo; II. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado; III. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana y IV. Fracción arancelaria de la mercancía.

- ✓ Las personas que hubieran obtenido la autorización prevista en dicha regla, tendrán el plazo de un mes para retirar del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías, aun y cuando se hubiera solicitado su transferencia al SAE, en cuyo caso la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia y las mercancías deberán encontrarse físicamente en el recinto fiscal.

- ✓ Siempre que el interesado presente una declaración bajo protesta de decir verdad, señalando que se trata de mercancía de alto riesgo en materia de sanidad animal, vegetal y salud pública, en lugar de la importación definitiva, podrá proceder el retorno de las mismas. Las personas que hubieran obtenido la autorización prevista en dicha regla, tendrán el plazo de un mes para retirar del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías, aun y cuando se hubiera solicitado su transferencia al SAE, o se hubiere determinado por el SAT su destino, en cuyo caso la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia o destrucción y las mercan-

cías deberán encontrarse físicamente en el recinto fiscal.

Sin embargo, la Regla analizada establece una excepción, pues **no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.**

Dichas fracciones arancelarias son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de la Regla analizada, la opción que contempla para la importación definitiva de las mercancías que han pasado a propiedad del Fisco federal, no resulta aplicable para mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

Cabe precisar que entre dichas fracciones arancelarias que en forma general se refieren a textiles y calzado, se encuentran las fracciones 5209.42.01, 5209.42.99 y 5211.42.99, que corresponden a las mercancías cuya liberación fue negada a través de los oficios controvertidos, como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, en el oficio 800-66-00-01-00-2015-8601 se señala que la mercancía que la actora solicita sea liberada conforme a la Regla 2.2.4., corresponde a las fracciones arancelarias 5209.42.99 y 5211.42.99. Por cuanto hace al oficio 800-41-00-02-00-2015-7003, si bien no menciona la fracción arancelaria de la mercancía respecto de la cual la accionante solicita su liberación conforme a la Regla 2.2.4., ello se desprende del pedimento de importación que anexó a su escrito, en el que se menciona la fracción arancelaria 5209.42.01, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el primer punto que se dilucidará consiste en determinar si es legal la Regla controvertida, ya que la actora considera que es violatoria del derecho de libertad de trabajo y de comercio, al impedir a la actora llevar a cabo su objeto social.

Al respecto, resulta pertinente remitirnos al texto del artículo 5 constitucional que señala en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la norma constitucional, todas las personas pueden dedicarse a la profesión, industria, **comercio** o trabajo que les acomode, siendo lícitos, sin que ello les sea impedido; asimismo, el ejercicio de esa libertad solo podrá

vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, **o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.**

Luego, el precepto citado garantiza la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, pero la condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita, esto es, que esté prohibida por la ley o que pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) **que no se vulneren derechos de la sociedad.**

Específicamente sobre la libertad de comercio, que es la que la accionante considera se le ha impedido con la aplicación de la Regla controvertida, no es irrestricta sino que, como la propia norma constitucional lo refiere, **puede verse restringida cuando se afecten derechos de la sociedad**, pues el interés social se encuentra por encima del interés particular, de modo que cuando este último pueda lesionar al primero, en aras de privilegiar el interés superior, se autoriza limitar o condicionar el ejercicio de ese derecho individual, si con este puede generarse un mayor beneficio o una situación que garantice mayor efectividad, protección o eficacia del interés general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias de las que se aprecia esa interpretación sobre la libertad de comercio:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23. Octubre de 2015. Tomo II. Tesis: 2a./J. 134/2015. (10a.)]

“LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Julio de 2010. Tesis: 2a./J. 91/2010]

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que el hecho de que la Regla 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, señale “...una vez que la mercancía ha pasado a propiedad del Fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, podrá ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios siempre que obtengan autorización de la aduana de que se trate, la cual será otorgada por una sola ocasión y siempre que no exista ningún adeudo

con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan. Lo anterior **no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE**”, no implica una restricción a la libertad de comercio al impedir que se haga uso de dicho beneficio y se importen de manera definitiva las mercancías que correspondan a las fracciones arancelarias referidas básicamente a todo tipo de textiles y calzado, pues no se prohíbe el ingreso de dichas mercancías al territorio nacional, sino que se excluye únicamente una de las modalidades de importación definitiva de dichas mercancías.

En efecto, en términos de la legislación nacional, la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE sí puede ser introducida al territorio nacional en cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley Aduanera, entre los que se encuentra la importación definitiva.

Luego, la Regla analizada solo impone una modalidad a la importación definitiva de mercancía textil, pues impide que mercancía clasificada en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos

50 al 64 de la TIGIE sea importada de manera definitiva **una vez que ha pasado a propiedad del Fisco federal.**

Luego, si solo se limita la importación de mercancía textil cuando se pretende realizar con posterioridad a que ha pasado a propiedad del Fisco federal, no se está prohibiendo el ingreso al país de dicha mercancía de manera general, sino solo bajo ese supuesto específico.

Además, esa restricción impuesta por la Regla **no es injustificada**, sino por el contrario, **atiende a una protección del interés de la colectividad.**

En efecto, no debe perderse de vista que las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, son emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de regular diversos aspectos de la Ley Aduanera, decretos y acuerdos expedidos en materia de comercio exterior.

Así, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, señala que las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente,

agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

En este sentido, las Reglas de Comercio Exterior tienen como finalidad **pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal**, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, generalmente con el fin de normar cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia, es conveniente desarrollar tomando en cuenta su elevado nivel de especialización y complejidad, para atender con mayor oportunidad y precisión las particularidades de los fenómenos económicos y tributarios relacionados con la actividad de comercio exterior.

En el caso de la Regla cuestionada, tiene como finalidad regular el destino de las mercancías que conforme a la Ley Aduanera han pasado a propiedad del Fisco federal, previendo un beneficio adicional a los importadores y consignatarios de las mercancías depositadas ante la Aduana, pues les permite aunque con una restricción, importarla de manera definitiva bajo ciertas condiciones.

Resultan ilustrativas las siguientes tesis:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS,

SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Tesis: 2a./J. 107/2004]

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Tesis: P. XIII/2002]

Así, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas son expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria y se encuentran por debajo de las leyes del Congreso

de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.
3. Para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.
4. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.
5. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

6. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Por tanto, si bien las reglas de carácter general deben cumplir con todos los requisitos anteriores, es válido que al regular o pormenorizar lo previsto por la ley o el reglamento, atendiendo a cuestiones de carácter especializado, se busque un impacto en la actividad mercantil y productiva del país con el objeto de proteger el interés de la colectividad sobre el interés particular.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que es el caso de la restricción de la Regla analizada, pues al excluir de la aplicación del beneficio que contiene a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, lo que se busca es mitigar los efectos negativos que en la producción nacional de textiles y calzado tiene la importación definitiva de mercancías.

En efecto, no debe pasar desapercibido que en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2014, se publicó la Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios

estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya parte conducente se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende de dicha publicación, tiene como antecedente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 1994, de la “Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la cual se estableció el mecanismo para que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera; así como el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014, por el que se instruye la implementación de acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías.

Por ello, se emite la Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de dar a conocer los precios estimados

que serán aplicables a determinadas fracciones arancelarias en las que se clasifican mercancías de los sectores textil y confección; relativas a los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, entre las que se encuentran por cierto las mercancías de las fracciones arancelarias 5209.42.01 y 5211.4299 cuya importación definitiva le fue negada a la accionante al estar excluidas de la aplicación de la Regla controvertida.

De lo anterior se advierte con claridad que ha sido reconocido por la autoridad aduanera como problemática nacional la introducción bajo el régimen de importación definitiva de diversas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, mediante prácticas constantes de subvaluación, que incluso dieron origen al establecimiento de precios estimados obligatorios para los importadores, así como diversas obligaciones a quien pretendiera su introducción al territorio nacional.

Por ello, considerando la problemática que presentaba para la producción nacional la introducción subvaluada de textiles y calzado, es razonable el tratamiento restrictivo que establece la Regla controvertida a dichas mercancías, pues impide que dicha mercancía ingrese al territorio nacional salvando obligaciones como la aplicación de precios estimados para evitar la subvaluación.

En efecto, lo que pretende evitar la Regla controvertida es que una vez que la mercancía ha pasado a propiedad

del Fisco federal, se introduzca a territorio nacional bajo el régimen aduanero de importación definitiva cumpliendo únicamente con las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, pues bajo esta mecánica existiría la posibilidad de realizar el pago de dichas contribuciones considerando un precio subvaluado.

Por ello se considera razonable la restricción analizada, pues lo cierto es que deja abierta la posibilidad a quien pretenda importar en forma definitiva textiles y calzado, de que lo haga en la forma tradicional y bajo las condiciones impuestas en la regulación normativa.

Además, dicha medida (exclusión de la aplicación del beneficio de la Regla) no es irracional, ni carente de objetividad, tomando en cuenta que las normas y reglas encaminadas a regular los aspectos vinculados con el comercio exterior, tienen por objeto promover la estabilidad económica del país, a través de medidas que coadyuven a fomentar y promover la productividad y competitividad de los productos nacionales, aspectos relacionados con la economía del país; por lo cual, si la regla en análisis pretende proteger la productividad y comercialización competitiva de la mercancía nacional, posibilitando la competencia de productos similares o idénticos en condiciones de igualdad con el mercado interno, entonces no resulta injustificada, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las mencionadas reglas generales de comercio exterior se establecen meca-

nismos de control y regulación de las actividades de comercio exterior a cargo del Estado, en razón de las necesidades de desarrollo nacional, bajo criterios que apoyen e impulsen a la producción nacional.

Sobre esa base, excluir del beneficio extraordinario como lo es la importación definitiva de mercancías identificada en los capítulos 50 a 64 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), (que incluye los textiles, las manufacturas, el calzado, etcétera) una vez que ha pasado a propiedad del Fisco federal, no restringe el derecho a la libertad de comercio, en tanto que la actividad puede seguir realizándose:

- En la forma tradicional en términos del artículo 90 de la Ley Aduanera, es decir, cuando las mercancías aún no han pasado a propiedad del Fisco federal.
- Incluso cuando han causado abandono en términos del artículo 32 de la Ley Aduanera, cuando se realice en los plazos y condiciones que establece dicha norma.

Por lo que es claro que la Regla 2.2.4. en cuestión, fue emitida conforme a derecho pues no restringe la actividad comercial de la accionante.

Adicionalmente, el hecho de suprimir el beneficio fiscal que contiene la Regla a los textiles y calzado, tampoco afecta

su libertad de comercio, pues tal beneficio es otorgado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se constituye como un acto voluntario, excepcional y discrecional, que no puede traducirse en un derecho adquirido para el contribuyente, en tanto se trata de una prerrogativa establecida sobre bases de política fiscal y económica, que puede ser suprimida por los mismos motivos.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

“DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015 Tomo II. Tesis: PC.I.A. J/41 A (10a.)]

A continuación procede analizar si es legal la Regla controvertida ya que la enjuiciante aduce que violenta el derecho humano de igualdad, pues de su texto no se advierten razones jurídicamente válidas para establecer la distinción entre importadores que intenten importar definitivamente

bienes del sector textil, respecto de aquellos que pretendan importar bienes de los demás sectores, quienes sí podrán acogerse al beneficio en cuestión, no obstante que ambos se encuentran en las mismas circunstancias.

[N.E. Se omite transcripción]

Según se advierte de la norma constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma convencional anterior, precisa que el derecho humano de igualdad jurídica consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y que en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Ahora bien, como parte de la delimitación del concepto “igualdad”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cuando se alegue la violación al artículo 1o. de la Carta Magna que prevé la garantía

de igualdad, ello solo pueden entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. Esto es, que la violación que se produciría, en su caso, al artículo 1o., solo puede advertirse **en la medida en que se impida el ejercicio de otro derecho fundamental.**

El pronunciamiento anterior se advierte del contenido de las siguientes tesis:

“IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CXXXIII/2000]

“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000. Tesis: P. XC/2000]

De manera que en el caso concreto que nos ocupa, el análisis de la violación del derecho fundamental de igualdad ante las leyes, lleva implícito el análisis de la violación al derecho de libertad de comercio, por lo que si en la especie

ya ha sido establecido en párrafos anteriores que es legal la Regla 2.2.4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, porque no restringe su libertad de comercio, podría arribarse anticipadamente a la conclusión de que tampoco es violatoria del derecho de igualdad ante la ley.

No obstante, cabe hacer algunas consideraciones para reforzar la anterior conclusión.

En la jurisprudencia que enseguida se reproduce, en relación con el derecho humano a la igualdad jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que en ese sentido, solo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”.

“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de octubre de 2016. 10:17 h. Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.)]

Luego, una norma legal o reglamentaria resultaría violatoria del derecho de igualdad jurídica, solo si la diferenciación que contiene y conforme a la cual se da un trato desigual a

supuestos de hecho equivalentes, no tiene una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016. Tomo II. Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.)]

Por lo que para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad es menester elegir, en primer lugar, un término de comparación apropiado que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y con base en este, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad, respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da con base en el propio término de comparación, es diferente. En el caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a ese derecho fundamental. De lo contrario, se tendrá que determinar si la diferenciación de trato persigue una finalidad constitucionalmente válida.

En el caso, efectivamente la Regla 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, da un tratamiento distinto a situaciones de hecho iguales pues señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, es claro que dicha Regla permite, que toda mercancía que ha pasado a propiedad del Fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley, pueda ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios, siempre que obtengan autorización de la aduana de que se trate, la cual será otorgada por una sola ocasión y siempre que no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

Pero excluye de dicho beneficio a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TI-GIE. Es decir, el término de comparación son las mercancías excluidas, respecto del resto de las mercancías susceptibles de ser importadas de manera definitiva.

Sin embargo, existe una razón constitucionalmente válida para efectuar tal distinción, conforme a la cual no se torna arbitrario el trato diferenciado que se da a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias comprendidas en

los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, se procuró proteger el interés de la colectividad, específicamente a través de medidas que establezcan condiciones favorables al mercado y productividad nacional, como son aquellas encaminadas a evitar la importación definitiva de mercancías subvaluadas.

En efecto, el Estado está dotado de un conjunto de poderes que le permiten, vía regulación, incidir en la actividad económica de la población, con el objetivo de alcanzar los fines que el propio precepto enuncia, y que el ejercicio de aquellos, si bien no puede desconocer los principios de igualdad y de no discriminación, conlleva una amplia libertad de configuración que permite a la autoridad elegir los modelos y las políticas públicas que utilizará para alcanzar los objetivos que le han sido encomendados.

De ahí que específicamente en materia aduanera, a través de reglas generales, es válido que se limite un beneficio concedido de manera general a todas las mercancías, para excluir aquellas que de importarse de manera definitiva una vez que han pasado a propiedad del Fisco federal, pueden provocar un perjuicio a la colectividad al librar aquellos mecanismos bajo los cuales se evita la introducción de mercancías al país bajo precios inferiores a los de mercado.

Por ello, debe considerarse que **la exención que contiene la Regla no es discriminatoria** pues tiene como

finalidad evitar fenómenos económicos como los siguientes: competencia desleal con otros importadores, daño a la industria nacional, pérdida de empleos, bajo nivel de inversión, omisión de contribuciones, daño al fisco federal, etc.; de manera que resulta totalmente justificado y razonable que aquellas mercancías como los textiles y el calzado, en las que es reiterada la subvaluación para introducir las al país, se excluyan del beneficio que se concede al resto de las mercancías que no presentan dicha problemática.

Resulta aplicable al caso por analogía la siguiente tesis:

“IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. Tesis: I.2o.A.E.32 A (10a.)]

Entonces, si conforme a la regulación existente, la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE para ser introducida al territorio nacional, requiere la aplicación de precios estimados, es evidente que de no realizarse la exclusión del beneficio contenido en la Regla controvertida, se propiciaría que dicha mercancía pudiera ser importada de manera definitiva sin la aplicación de dichos precios estimados, pues bastaría pagar las contri-

buciones correspondientes bajo el precio manifestado en el pedimento, cualquiera que este sea, para obtener la autorización correspondiente; siendo justamente esta situación la que pretende evitarse, para beneficio del mercado nacional, así como para evitar la omisión en el entero de contribuciones.

Por lo expuesto, se considera que la Regla 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, fue emitida conforme a derecho.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones IV, XVI y penúltimo párrafo, 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; así como en los artículos 8, fracción 9, fracción II, 48, fracción I, inciso b), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; se RESUELVE:

I. Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que,

II. Se **SOBRESEE** el juicio únicamente respecto de la impugnación del oficio número 800-41-00-02-00-2015-476 de 13 de enero de 2015.

III. La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la Regla 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, misma que fue precisada en el Resultando Primero de este fallo, en los términos y por los motivos expuestos en esta resolución.

V. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, consistentes en los oficios 800-41-00-02-00-2015-2230 de 12 de marzo de 2015, 800-41-00-02-00-2015-4514 y 800-41-00-02-00-2015-4532, ambos de 15 de mayo de 2015, 800-66-00-01-00-2015-005526 de 9 de abril de 2015,

800-41-00-02-00-2015-7003 de 24 de julio de 2015 y 800-66-00-01-00-2015-008601 de 26 de mayo de 2015.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 09 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvieron ausentes los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de noviembre de 2016 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora así como de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-54

VALOR AGREGADO. LA TASA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, NO OBSTANTE QUE LA REGLA I.5.1.2., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO DE 2010, ESTABLEZCA QUE AQUELLOS ALIMENTOS ENVASADOS AL VACÍO NO SON PREPARADOS.- De la interpretación al último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que no constituye un elemento del hecho imponible, para que se actualice la tasa general del 15% del impuesto, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios, es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo, lo que es acorde con las jurisprudencias 1a./J. 42/2004 y 2a./J. 69/2004 dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en consecuencia, el hecho de que la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, establezca que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos envasados al vacío o congelados, de ninguna manera implica que se deba pagar el tributo a la tasa del 0%, pues lo que la regla en comento dispone es que se presume que los alimentos envasados al vacío no son elaborados en el establecimiento que se venden, pero

no establece que por ello no deba pagarse el tributo, pues lo que actualiza el hecho generador es que se trate de alimentos preparados, con independencia de que sean envasados al vacío o al vacío con atmosfera modificada, pues ello no implica que no estén preparados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12391-24-01-03-09-OL/15/48-PL-04-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-55

VALOR AGREGADO. LA TASA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR LA TÉCNICA DE CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS.- De la interpretación del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la tasa del 11% o 16% se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de “alimentos preparados para el consumo”, por tanto,

no constituye un elemento del hecho imponible, para que se actualice la tasa del impuesto ahí contemplada, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios, es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo. Ahora bien, si se considera que la técnica de envasado al vacío y envasado al vacío con atmósfera modificada por definición se encuentran dentro del mismo género denominado “envasado de alimentos”, cuya finalidad radica en la conservación de alimentos, no implica que se encuentren o no preparados, pues ambas técnicas pueden ser aplicadas tanto a alimentos preparados como aquellos en estado natural, en consecuencia, lo que causa el tributo es la preparación y enajenación del alimento y no la técnica de conservación del mismo, por lo que para determinar la tasa sobre la cual se debe calcular el impuesto al valor agregado, se debe atender a si es alimento preparado o no, con independencia de la técnica de conservación, pues los alimentos preparados no pueden de ninguna forma quedar afectos a la tasa 0%, no obstante que sean congelados, envasados al vacío o envasados al vacío con atmósfera modificada, puesto que la propia Ley establece que su enajenación se grava a la tasa del 11% o 16% del impuesto al valor agregado, según corresponda, dado que el proceso de transformación o procesamiento de los alimentos, genera que los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporen un “valor agregado”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12391-24-01-03-09-OL/15/48-PL-04-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por

unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Esta Juzgadora procede a determinar la **litis** en el presente considerando, la cual se circunscribe en determinar, si es legal la resolución contenida en el oficio 900-03-01-2011-13168, de 25 de febrero de 2011, emitida por el Administrador de Normatividad Internacional “1” de la Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por la cual se confirmó el criterio de que diversos productos enajenados por ***** , se encuentran gravados a la tasa del 0%, prevista en el artículo 2-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, de la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, en atención a que solo consideró la técnica de envasado sin analizar la naturaleza de alimentos preparados que revisten los productos que enajena la empresa demandada.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis en el presente juicio resulta necesario conocer los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, contenida **en el oficio 900-03-**

01-2011-13168, de 25 de febrero de 2011, la cual obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad en el juicio en que se actúa y a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral que se realiza a la resolución impugnada antes digitalizada, se desprende en la parte conducente que el Administrador de Normatividad Internacional “1” de la Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar a la empresa ***** , que los productos que enajena consistentes en panini clásico, panini español, panini tres quesos, panini de pavo, croissant clásico, brioche low fat, sándwich serrano y manchego, sándwich vegetales a la parrilla, pollo grillado, croissant integral a la mexicana, envuelto poblano, así como quiche de jamón y queso, se ubican en el supuesto establecido por la Regla I.5.1.2., fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, productos que se encuentran envasados al vacío, por lo que se les aplicará la tasa del 0% en materia del impuesto al valor agregado, sustentando su determinación en la Regla I.5.1.2., fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, relacionada con el artículo 2-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2010, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende que se aplicará la tasa del 16% o del 11% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, asimismo que para los efectos del referido artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos envasados al vacío o congelados.

Ahora bien, la demandante argumenta en su escrito de lesividad, que los productos que enajena la empresa ***** , no encuadran en la hipótesis prevista por la Regla I.5.1.2., fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, debido a que dichos productos son envasados al vacío con atmósfera modificada, siendo dicha técnica de envasado distinta a la que refiere la regla en cita, aduciendo además que los productos ya estaban preparados, por lo que la autoridad emisora del acto lesivo, aplicó de manera equivocada la norma en mención, por ende esta juzgadora procede a determinar su legalidad.

Al respecto, en el caso que nos ocupa resulta necesario precisar que el problema jurídico se circunscribe a determinar la correcta interpretación del artículo 2o. A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal 2010, como el tema aludido se refiere

al impuesto al valor agregado resulta necesario precisar que desde el punto de vista de la empresa que actúa en una economía, su producto (bien o servicio), es el resultado de aplicar a ciertos insumos los factores de producción: trabajo y capital.

El factor trabajo se mide por el esfuerzo realizado y se remunera esa labor con salarios; en cambio, el factor capital se mide por el aporte de los fondos, bienes de uso y tecnología en general, aporte que se remunera bajo la forma de rentas, intereses, regalías y utilidades, este proceso se repite en cada empresa y, por ende, en cada sector de la economía, por lo que en cada caso se harán compras de insumos y con el agregado de los factores productivos se conseguirán nuevos bienes y servicios destinados a satisfacer tanto a otros sectores como al consumidor final.

El valor de esta producción será mayor al de los insumos de que se partió y esa diferencia es precisamente la que se denomina “valor agregado” que será la que genera el ingreso neto que va a retribuir al trabajo y al capital, en suma, cuando se habla de valor agregado se está aludiendo al producto neto, que es igual al ingreso neto, en términos monetarios. Lo anterior quiere decir que el impuesto aludido tiende a gravar, en cada etapa del circuito económico, el valor que se va agregando, respecto del que se partió al inicio de la misma.

De esta manera, mediante la imposición etapa a etapa se estará consiguiendo al final del proceso una tributación sobre el total del ingreso neto del país.

La naturaleza compleja de las normas que regulan el impuesto al valor agregado y el hecho de que los contribuyentes puedan llevar a cabo actividades gravadas, exentas o mixtas, implica la aplicación del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De esta manera, el artículo que nos ocupa ha sido reformado en varias ocasiones y en el párrafo último de la fracción I, quedó establecido que se aplicará la tasa del 16% u 11%, según corresponda, **a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo** en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

Así, del análisis del último párrafo de la fracción I del artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierten los siguientes elementos:

- a) Se establece una tasa del 16% u 11%; y
- b) **El hecho imponible es la enajenación de alimentos preparados para su consumo, con independencia del lugar.**

Al respecto, **los alimentos “preparados para su consumo” son aquellos que están dispuestos o hechos para ser ingeridos**, conforme a **la interpretación gramatical y aplicando la semántica jurídica al enunciado normativo, sin ninguna intervención por el adquirente**, de manera que una acepción razonable de un alimento “preparado para su consumo” indica, conforme a la sana razón, que **se trata de aquel que no requiere de proceso adicional alguno para**

consumirse. Entonces, para que se colme la hipótesis para que se pague la tasa del 16% u 11%, **es necesario que el producto se encuentre apto para el consumo sin necesidad de algún proceso adicional.**

A mayor abundamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 1a./J. 42/2004**, determinó que **de la interpretación contextual, sistemática y teleológica** del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que **la tasa se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de “alimentos preparados para el consumo”, ya que este enunciado debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, esté en condiciones de ser consumida por el destinatario o consumidor.**

De esta manera, **la tasa del impuesto (0%, 11% o 16%) no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los que se enajenen estén preparados o sin preparar**, en virtud de que el lugar en donde sean preparados no es un elemento objetivo que incida en el hecho generador del impuesto, sino que el hecho imponible se concreta en verificar si se actualiza la enajenación y, para determinar la tasa aplicable, se distingue si son alimentos preparados o sin preparar.

Resulta aplicable en cuanto al argumento toral, la **jurisprudencia 1a./J. 42/2004**, emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIX, Junio de 2004, página 219, cuyo rubro y texto refieren:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 15% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR EL LUGAR EN DONDE SEAN ELABORADOS O CONSUMIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable, **la jurisprudencia 2a./J. 133/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 238, cuyo rubro y texto refieren:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a la

enajenación de productos absolutamente preparados para ser consumidos.

En efecto, **el enunciado “alimentos preparados para el consumo” debe entenderse como toda aquella sustancia que, previa transformación o procesamiento, sea apta para el consumo humano, esto es, que esté en condiciones para ser consumido por el destinatario o consumidor, así, se entiende que los alimentos están en condiciones de ser consumidos cuando cumplen con el proceso de preparación que los hace aptos para ser ingeridos, sin requerir de un nuevo proceso, más que el ordinario (calentarlos).**

En este tenor, **no constituye un elemento del hecho imponible, para que se actualice la tasa del 16% u 11% del impuesto al valor agregado, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios, es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo.**

Por tanto, **tampoco es posible considerar que los alimentos preparados en lugar diverso al de su enajenación, están afectos a la tasa del 0%, pues con ello se estaría otorgando una exención que la ley expresamente no autoriza, de esta manera, la tasa del 0%, 11% o 16% del impuesto al valor agregado no se determina en función del lugar en donde se preparen los alimentos, sino de que los alimentos que se enajenen estén preparados o sin preparar.**

Lo anterior es así, toda vez que el objeto del impuesto en estudio es gravar las enajenaciones, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes y/o servicios que realicen las personas físicas o morales en territorio nacional, sin importar sus cualidades personales, el tipo de actividades que realicen, los sujetos con los que se efectúen esas operaciones, los ingresos que hayan percibido o el lugar en que sean preparados los alimentos.

Resulta aplicable en cuanto al argumento toral, la **jurisprudencia 2a./J. 69/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIX, Junio de 2004, página 353, cuyo rubro y texto refieren:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, los sujetos pasivos que comercializan alimentos preparados para su consumo están en una situación diversa de quienes venden alimentos sin preparar, de manera que lo que interesa para efectos del impuesto es

que exista el acto de enajenación y que se trate de alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar donde se preparen, por lo que deviene **infundado** el argumento de la empresa demandada en el sentido de que declarar la nulidad de la resolución impugnada traería como consecuencia un trato desigual.

Resulta aplicable, la **tesis 2a. LXIX/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 405, cuyo rubro y texto refieren:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable, la **tesis 2a. LXVIII/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 405, cuyo rubro y texto refieren:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).” [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, resulta aplicable la **tesis 1a. LX/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 944, cuyo rubro y texto refieren:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales premisas, el hecho de que la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, establezca que **no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen**, entre otros, **los alimentos envasados al vacío o congelados, de ninguna manera implica que se deba pagar el tributo a la tasa del 0%**, pues no se puede interpretar el enunciado aisladamente, palabra por palabra o frase por frase, sino en su conjunto, en ese sentido lo que la regla en comento dispone es que se presume que los alimentos envasados al vacío no son elaborados en el establecimiento que se venden, pero no establece que por ello no deba pagarse el tributo, pues como ya se precisó con antelación, **lo que actualiza el hecho generador es que se trate de alimentos preparados, con independencia de que sean envasados al vacío o al vacío con atmósfera modificada, pues ello no significa que no estén preparados.**

Lo anterior cobra relevancia si se considera que la técnica de envasado al vacío y envasado al vacío con atmósfera modificada por definición se encuentran dentro del mismo género denominado “envasado de alimentos”, **cuya finalidad radica en la conservación de alimentos, pero no implica que se encuentren o no preparados, pues ambas técnicas pueden ser aplicadas tanto a alimentos preparados como aquellos en estado natural**, la diferencia de aplicación de una u otra dependerá del fin buscado.

Por ende, la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, en relación con el artículo 2-A, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **se refiere a los alimentos que no han sufrido un proceso de preparación y que han sido sellados al vacío o con atmósfera modificada, pues se insiste, lo que causa el tributo es la preparación del alimento y no la técnica de conservación del mismo, por lo que para determinar la tasa sobre la cual se debe calcular el impuesto al valor agregado, se debe atender a si es alimento preparado o no, con independencia de la técnica de conservación, lo que solo puede determinarse en cada caso concreto y no de manera genérica atendiendo únicamente a la técnica de envasado, como lo pretende la empresa demandada y como ilegalmente se determinó en la resolución impugnada.**

Habida cuenta que **los alimentos preparados no pueden de ninguna forma quedar afectos a la tasa 0%, no obstante que sean congelados o envasados al vacío,**

puesto que la propia Ley establece que su enajenación se grava a la tasa del 11% o 16% del impuesto al valor agregado, según corresponda, dado que el proceso de transformación o procesamiento de los alimentos, genera que los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporen un “valor agregado”, lo que no puede cambiarse mediante reglas de carácter general, como lo es la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, pues no debe perderse de vista que conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, siendo además facultad exclusiva del Congreso, establecer las excepciones.

En ese orden de ideas, el panini clásico, panini español, panini tres quesos, panini de pavo, croissant clásico, brioche low fat, sándwich serrano y manchego, sándwich vegetales a la parrilla, pollo grillado, croissant integral a la mexicana, envuelto poblano, así como quiche de jamón y queso, que vende la empresa ***** , resulta claro que **se trata de alimentos preparados**, por lo que se debe pagar el impuesto a la tasa del 11% o 16%, en razón de que **se conforman de varios ingredientes que después de una determinada preparación conforman el producto final**, como lo son el pan, verduras, queso, jamón, pollo, etc., ingredientes que además no son agregados tal cual, sino que llevan a cabo una preparación especial para crear un nuevo producto dependiendo de cada uno.

Por tanto, resulta ilegal la resolución impugnada, **pues la autoridad emisora de la resolución impugnada, no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues el solo hecho de que se encuentren envasados al vacío o inclusive envasados al vacío con atmósfera modificada no implica que no se trate de alimentos preparados, ya que se insiste, la tasa del impuesto dependerá de si se añadió o no al alimento un valor que antes no tenía, pues es evidente que un producto en estado natural se conservará de esa manera hasta su consumo final, sin que su valor se incremente con alguna preparación posterior, mientras que los que se sujetan a un proceso de industrialización, habrán sido modificados al momento de su adquisición y consumo inmediato.**

[...]

En este sentido, con fundamento en el último párrafo de los artículo 14 y 18, fracción XI de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en términos de lo dispuesto por el **Artículo Quinto Transitorio sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016**, último párrafo del numeral 2º, 48, fracción I, incisos a) y b), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan**

y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, SE RESUELVE:

I.- La autoridad **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el último Considerando de esta sentencia y **para los efectos** precisados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 09 de noviembre de 2016, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, estando ausentes los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de noviembre de 2016, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte demandada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-P-SS-56

CLABE INTERBANCARIA. CONSTITUYE UN DATO PERSONAL PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- El artículo 3, fracción V de la citada Ley define ampliamente a los datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”, es decir, para que a una determinada información se le dé tratamiento de dato personal, se requiere únicamente que esté asociada a una persona o individuo y que lo haga identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, definición que se complementa con el contenido de los artículos 2, fracción VIII y 15, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que establecen, el primero de ellos, que persona física identificable, es toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información y el segundo de ellos, que señala que el responsable del tratamiento de datos personales, deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando se trate de datos financieros o patrimoniales. Por su parte, el artículo 3 del citado Reglamento dispone que los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable. En este sentido, la cuenta CLABE interbancaria sí constitu-

ye un dato personal de carácter patrimonial protegido por la ley de la materia, pues es información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se trata de un “código” de 18 dígitos único e irrepetible, proporcionado a cada sujeto de manera personalizada e individual, que permite a la institución bancaria identificar a la persona titular de la cuenta bancaria, avalando que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden exclusivamente a esta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10465/15-17-04-3/AC1/1976/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Es decir, dentro del procedimiento de verificación, la autoridad demandada esencialmente consideró que el número de cuenta y la CLABE son datos personales de carácter financiero y patrimonial pues constituyen información que permite hacer identificable a su titular y además, está estrechamente vinculada con su patrimonio, por lo que al haberla entregado

la accionante a un tercero, sin consentimiento de su titular, su conducta resulta infractora de diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Asimismo, en la resolución recaída al procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad demandada consideró que la conducta de la accionante consistente en que transfirió a un tercero datos personales de carácter patrimonial de la denunciante, como es la CLABE, sin su consentimiento expreso, contraviene la obligación prevista en el artículo 8, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones IV, VIII y XIII del artículo 63 del citado ordenamiento legal.

En el caso, los argumentos centrales de la accionante se encaminan a demostrar que su conducta no encuadra en las infracciones a que se refieren las disposiciones legales citadas por la demandada, ya que la CLABE no es un dato personal; por lo que resulta indispensable delimitar el concepto de dato personal.

Antes de referirnos a su definición legal, es importante conocer los antecedentes de la incorporación en el orden nacional de la protección de datos personales.

Así tenemos como primeros antecedentes los diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce la protección de la vida privada de las personas, como son la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de

diciembre de 1948) en su artículo 12; el Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950) en su artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) en su artículo 17 y la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969), en su artículo 11, apartado 2. Todos ellos aunque con diferente redacción, reconocen el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar.

Específicamente en Europa surge el derecho a la protección de “datos personales”, siendo en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada por la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en la ciudad de Niza el 7 de diciembre de 2000, en la que se reconoce entre otras cuestiones, el derecho a la protección de datos con el carácter de fundamental en su artículo 8, autónomo del derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas.¹

La evolución normativa derivó básicamente de la necesidad de proteger los datos personales **ante los avances vertiginosos y el uso de las Tecnologías de la Información y sus implicaciones para la vida de las personas.**

Los antecedentes citados permitieron definir doctri-

¹ H. CÁMARA DE DIPUTADOS, IFAI, ITAM. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMPENDIO DE LECTURAS Y LEGISLACIÓN. Primera edición, 2010. Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008.

nalmente una lista de los principales datos considerados eminentemente de carácter personal, destacando dentro de estos, los siguientes:

- El origen étnico o racial, los cuales competen a la especie humana como tal, y su clasificación.
- Las características físicas, morales y emocionales, es decir, las peculiaridades, particularidades o rasgos del aspecto físico, del ámbito moral o emocional de cualquier persona física.
- La vida afectiva y familiar, que son aquellos que se originan del carácter social del ser humano, es decir, de la interrelación e interacción entre dos o más personas y representan la materialidad de los diversos vínculos que allende la vida que las personas van creando, fomentando o diseñando, como son los lazos familiares y sentimentales, o aquellos basados en el respeto, amistad o amor.
- El domicilio traducido como el espacio físico, en donde una persona habita o realiza una actividad productiva por un tiempo determinado, o en su caso donde se confina.
- El número telefónico que axiológicamente no representa la materialidad de la intimidad, es decir, el uso, el manejo o el tratamiento de esta clase de dato no encarna un reflejo, expresión o agresión al ámbito íntimo de una persona.
- El patrimonio, que se conforma de bienes de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral.
- La ideología entendida como el conjunto de ideas, creencias y valores compartidos por un grupo de personas, relativos a un determinado campo del conocimiento; sustentada, guiada y gobernada por un objetivo y una finalidad predeterminados.
- Las opiniones políticas que es el resultado de un proceso integrado por un juicio de valor y un objeto de valoración que se traduce en un determinado conocimiento, conteniendo una afirmación o

negación del objeto de conocimiento con un cierto grado de incertidumbre. • Las creencias y las convicciones religiosas o filosóficas. • El estado de salud físico o mental, es decir, el estado completo de bienestar físico, síquico y social. • Las preferencias sexuales que son elementos condicionantes de carácter físico, biológico, emocional, cultural o social que provocan un grado de identificación y distinción prohibido dentro de un grupo o comunidad.²

Como se ve, es una larga lista de datos que se consideran susceptibles de protección por ser información que atañe a la vida privada de una persona.

En nuestro país, la protección expresa de los datos personales en la Constitución Federal, así como la legislación expedida al respecto en ordenamientos secundarios, se integraron al marco jurídico mexicano de manera relativamente reciente, pues en 1977 se reconoció la garantía del derecho a la información; sin embargo, los principios y bases para el ejercicio de ese derecho, se integrarían al texto constitucional 30 años después, los cuales son los que regulan la actuación, dentro de su respectiva competencia, de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Así, en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se publicó la adición de un segundo párrafo del

² Gamboa Montejano, Claudia. DATOS PERSONALES Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (Primera Parte). Cámara de Diputados. Septiembre 2009. p. 12

artículo 6 constitucional, con siete fracciones, referido a las bases y principios que rigen la actuación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para el ejercicio del derecho de acceso a la información; específicamente nos importan las fracciones II y III, que textualmente señalan respectivamente lo siguiente “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” y “III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos”.

La reforma constitucional más reciente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2009, incorporándose en el párrafo segundo del artículo 16 concretamente: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Por cuanto hace a la legislación secundaria, fue en principio la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, la que en su artículo 3º, fracción II, refiere que los Datos Personales son “La información concerniente a una persona física, identificada e identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial,

o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”.

Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2010, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que incorpora en su artículo 3, fracción V, una **definición amplia** de “datos personales”, **que responde a las tendencias internacionales que intentan proteger de la manera más extensa posible ese derecho fundamental, ante las nuevas dinámicas de comercio internacional, así como derivado de la facilidad con que se puede obtener esta información en la red y las implicaciones jurídicas que un uso indebido de datos personales puede traer aparejadas.**

El texto de dicho precepto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma anterior, define ampliamente a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Como puede observarse, para que a una determinada información se le dé tratamiento de dato personal, se requiere

únicamente que esté asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos.

La definición anterior se complementa con el contenido de los artículos 2, fracción VIII y 15, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los artículos señala que persona física identificable, es toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información y que no se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de esta se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

El segundo de los artículos dispone que el responsable del tratamiento de datos personales, deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando se trate de datos financieros o patrimoniales.

Por lo que efectivamente como se sostiene en la resolución derivada del procedimiento de verificación y en la que deriva del procedimiento de imposición de sanciones, los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.

Asimismo, se consideran datos personales de carácter patrimonial, la información que permite hacer identificable a su titular y además, que esté estrechamente vinculada a su patrimonio.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone que en términos del artículo 3, fracción V de la Ley, los datos personales **podrán estar expresados en forma numérica**, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable.

Así, tratándose de la CLABE esta juzgadora estima que sí se trata de un dato personal susceptible de protección en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En efecto, la CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) es una norma bancaria emitida por la Asociación de Bancos de México, junto con el Banco de México, para la numeración de las cuentas bancarias en México y desde el 1° de junio de 2004, es un requisito para el envío y recepción de transferencias domésticas interbancarias de fondos.

Asimismo, como se señala en la resolución impugnada en el juicio atrayente:

- La CLABE es un código de 18 dígitos que incluye información del banco y sucursal local en cualquier lugar de la República, de la cuenta bancaria del

destinatario de los fondos, así como un dígito verificador, que tiene como objetivo confirmar que los dígitos del banco, sucursal y cuenta son correctos entre sí.

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha emitido una regulación respecto de la Clave Estandarizada Interbancaria, precisando que es un elemento necesario para la prestación del servicio de banca electrónica, la cual está compuesta por 18 dígitos, de los cuales 6 de ellos incluyen la información del banco y sucursal del interior de la República Mexicana, 11 dígitos corresponden al número de cuenta del destinatario de los fondos y 1 corresponde al dígito verificador que impone el sistema de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura de la CLABE, por lo cual, es posible delimitar que la Clave Bancaria Estandarizada es un número único e irrepetible; asimismo, las primeras 17 posiciones son las que permiten identificar al destinatario, es decir, a la persona a la que se le abonará el depósito.
- Fue creada para realizar transferencias interbancarias, ya sean transferencias electrónicas de fondos o transferencias vía SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), así como para pagar automáticamente servicios como son teléfono, agua, luz, con cargo directo a la cuenta de cheques, tarjeta de débito o a través del servicio de domiciliación de

pagos, sin necesidad de mover el dinero en efectivo o cheque.

- Tiene por objeto darle mayor certeza y seguridad a las transferencias electrónicas interbancarias, con lo cual se reduce significativamente la posibilidad de que un traspaso se rechace debido a que los datos sean inválidos.

Es decir, el dato relativo a la CLABE interbancaria, e incluso el número de cuenta de la persona física al que corresponde, constituyen información de carácter patrimonial que solo su titular o personas autorizadas poseen, conforme a la cual, **la institución bancaria podrá identificarla respecto del resto de las personas**, es decir, los 18 dígitos que la componen permiten asociarla con una cuenta bancaria de una persona física en específico.

Lo anterior, ya que la CLABE interbancaria se proporciona a cada sujeto de manera personalizada e individual, por lo que dicho dato lo identifica respecto de cualquier trámite bancario o financiero; así, por medio de dicho número, la persona no solo puede acceder a la información relativa a su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias, para consultar diversas transacciones financieras como son movimientos, saldos y demás información, sino que además, puede efectuar operaciones financieras mediante dicha CLABE, lo que demuestra que es una herramienta por medio de la cual el sistema bancario detecta la operación y

la asocia con una persona en particular, específicamente con una cuenta bancaria de su propiedad.

Ello con independencia de que a un sujeto se le asignen tantas CLABES como cuentas bancarias pueda tener, pues finalmente cada CLABE es un número único e irrepetible asignado a una cuenta bancaria, por lo que sí es información que se asocia e identifica al titular de dicha cuenta.

No es óbice a lo anterior que al estar relacionada la CLABE con una cuenta bancaria, pueda esta pertenecer a más de una persona, tratándose de cuentas con más de un titular, pues aun bajo esta circunstancia, dicha CLABE identificaría o se asociaría con sus titulares. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **nos referiremos exclusivamente a una CLABE asignada a una persona física.**

Por las razones señaladas, se considera que el ser la CLABE un “código” único e irrepetible, proporcionado a cada sujeto de manera personalizada e individual, que establece una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar los servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se le asignó el número, sí constituye un dato personal.

Luego, es indudable que la CLABE interbancaria es información **concerniente a una persona física identificada o**

identificable, pues se trata de un dato de carácter financiero, relacionado directamente con el patrimonio de una persona física identificada o identificable.³

Resulta aplicable al respecto en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.)]

En este sentido, no le asiste la razón a la accionante pues su interpretación del concepto de datos personales, parte de tres premisas falsas ya que considera que solo estaremos ante ese supuesto:

- Cuando la información permite a un tercero (distinto a la institución de crédito) identificar el nombre del

³ De ahí la trascendencia de su protección pues de otorgarse a una persona no autorizada, puede traer graves implicaciones, como la que fue materia de las resoluciones impugnadas, ya que a la denunciante le fue depositada en su cuenta bancaria una cantidad de dinero por un tercero, lo que incluso puede tener consecuencias fiscales.

titular de la CLABE, o bien, acceder a otros datos personales como domicilio, teléfono, saldos, etc.

- Cuando la información permite a un tercero (distinto a la institución de crédito) acceder a las cuentas bancarias del titular de la CLABE y disponer de su patrimonio o realizar movimientos en cajeros automáticos, sucursales, o a través de Internet.
- Cuando la información (dato) es proporcionada por el propio titular al que corresponde (en el caso, el cliente).

En efecto, este Pleno Jurisdiccional estima que la accionante pretende acotar la definición que da la ley a los términos “datos personales” estableciendo limitaciones, características o excepciones que el legislador no previó.

En efecto, la definición legal de la que parte este análisis, en ninguna de sus porciones establece una diferenciación entre los sujetos que pueden identificar al titular del dato personal. Solamente se señala en la norma que dicha información deberá ser concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir, por medio de ella deberá identificarse el titular de dicho dato, pero **no distingue entre el sujeto que estará en posibilidad de realizar tal identificación.**

Así, el hecho de que sean quienes participan en el sistema financiero o bancario, en específico la institución que proporcionó al cliente la CLABE, quienes estén en posibilidad

de identificar al titular al que pertenece dicho código de 18 dígitos, implica justamente la actualización del supuesto de la norma, pues pone en evidencia que el objetivo por el que se crearon este tipo de claves interbancarias fue para disminuir impedimentos prácticos en las transacciones bancarias y lograr que esas operaciones automáticamente validen a sus titulares (en específico a las cuentas bancarias que forman parte de su patrimonio).

Por ello, es suficiente que la actora o cualquier sujeto que interviene en el sistema bancario, pueda identificar por medio de la CLABE a la persona a la que fue -asignada con independencia de los medios o demás datos de que se valga para ello- para considerar que se trata de información que concierne a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, la accionante aduce que como institución bancaria, para identificar a la persona física a quien corresponde una CLABE necesita consultar su expediente personal y solo así podrá acceder a su nombre, domicilio, y demás datos personales.

Argumento que no le beneficia, pues cualquiera que sea el medio para dicha identificación, basta con que pueda asociar la CLABE a una persona física, para que se dé el supuesto de la norma; precisamente en la definición de “datos personales” se menciona “información concerniente a una persona física identificada o **identificable**”.

En este mismo sentido, resulta intrascendente que un tercero, al tratarse de información en poder del banco,

pueda identificar al titular de la CLABE por medios propios, o bien, que necesite información adicional para realizar dicha identificación, pues la norma no hace distinción alguna entre el tipo de sujeto que esté en posibilidad de hacer el vínculo entre el dato de la CLABE y la persona a la que pertenezca.

Además, cabe destacar que está fuera de litis determinar si un tercero puede o no identificar a partir de los 18 dígitos de la CLABE, el nombre del titular de dicha cuenta o puede o no acceder a otros datos personales como domicilio, teléfono, etc., pues ese no fue el motivo por el que se instauró el procedimiento de verificación, ni el procedimiento de imposición de sanciones, sino porque la accionante, sin el consentimiento del titular de la CLABE, proporcionó a un tercero dicho dato personal.

En este mismo sentido, el hecho de que un tercero requiera de información adicional como número de usuario, contraseña o dispositivo para realizar operaciones en sucursales, cajeros o la página de internet del banco, también está fuera de la litis, pues la definición de datos personales no guarda relación alguna con la posibilidad de que a partir del dato personal de un determinado individuo, un tercero pueda acceder a otro dato personal o bien, al patrimonio de dicha persona.

Por otra parte, tampoco se advierte que la norma que define el concepto de “datos personales”, distinga entre el sujeto que proporciona o crea la información, es decir, si la CLABE es un dato que genera su titular o si es un dato que genera la institución bancaria; pues es evidente que depen-

diendo de las diversas circunstancias, los datos personales como el nombre, dirección, edad, teléfono, etc., son proporcionados por sus titulares; mientras que otro tipo de datos como la CLABE interbancaria, la CURP, el RFC, etc., son datos personales asignados por el Estado o terceros a una persona física.

Por lo que el concepto de datos personales no guarda relación alguna con la persona que crea u origina ese dato, ya que lo importante es a quién pertenece el dato personal, es decir, el sujeto a quien protege la ley analizada, que no es sino la persona identificada o identificable a quien concierne la información.

En efecto, el titular es la persona física a quien refieren y pertenecen los datos personales que son objeto de tratamiento. Por tanto, es el dueño de los datos personales, con independencia de que estos estén en posesión de un tercero para su tratamiento o bien, que haya sido ese tercero quien le asignó la información que permitirá identificarlo.

En ese sentido, la manifestación de la parte actora en el sentido de que fue esta quien proporcionó al cliente la CLABE, con lo cual pudo hacer la vinculación con dicha persona para subsanar el error, pero que el tercero a quien por error se la proporcionó no puede hacer esa vinculación, en nada le beneficia.

Esto es así ya que en principio, aunque no fue la razón por la que se impusieron las multas, lo cierto es que los antecedentes narrados permiten advertir que el tercero a

quien se le proporcionó la CLABE de la denunciante, realizó un depósito a su cuenta bancaria. Luego, dicho depósito muestra con claridad que la CLABE permitió una vinculación con la denunciante, tan es así, que la cantidad depositada impactó en el patrimonio de la titular de la cuenta bancaria y no de otra persona, causándole un grave perjuicio, pues incluso, dicho depósito puede tener implicaciones legales, de ahí que la CLABE sea protegida como dato personal y que su tratamiento obligue a recabar el consentimiento de la titular, antes de ser entregado a un tercero.

Además, la demandante reconoce que la CLABE es un dato que sí le permite identificar al titular de la cuenta, lo que es suficiente para que dicha información sea objeto de protección.

Por otra parte, como ya se explicó, no es materia de controversia determinar si un tercero puede con ese solo dato conocer el nombre del titular de la cuenta bancaria y contactarlo, pues la norma no distingue entre el sujeto que puede realizar la vinculación entre la información y la persona a la que pertenece.

Por ello, tampoco le beneficia su argumento en el sentido de que la autoridad demandada debió acreditar que la CLABE permite reconocer a una persona; pues la propia accionante reconoce que por medio de ese dato identifica a su titular.

Asimismo, la demandante refiere que la CLABE está ligada a una cuenta bancaria y no a su titular y que tan es

así, que una persona puede tener varias CLABES; argumento que también resulta infundado, pues al estar vinculada una cuenta bancaria (de cualquier tipo) con una persona y permitir que la institución bancaria a partir de ese dato la identifique como titular del patrimonio, se constituye en un dato personal y en esa misma lógica, la CLABE es un dato personal pues permite identificar al titular de la cuenta bancaria.

Lo anterior con independencia de que a una sola persona le puedan ser asignadas varias CLABES, pues cada una de ellas es asignada en forma personalizada e individual y por cada cuenta que tenga contratada, siendo a través de sus medios tecnológicos y bases de datos, que la institución bancaria puede asociar el dato con la persona física a la que pertenece.

Por otra parte, refiere la accionante que en cuanto a las manifestaciones de la autoridad relativas a la regulación de los avances tecnológicos; la existencia de un banco central que tiene como objetivo la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; la regulación de los sistemas de pagos; los riesgos tecnológicos; el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) y la compensación de las operaciones bancarias, en nada fundamentan su argumento consistente en que la CLABE es un dato personal, pues tales manifestaciones únicamente se refieren a la regulación relativa a las operaciones electrónicas con las instituciones de crédito, pero de manera alguna acreditan que la CLABE sea un dato personal; argumento que resulta infundado.

Lo anterior, porque la explicación que realizó la autoridad demandada en la resolución que impone las sanciones,

tuvo por objeto precisar la forma en que el sistema bancario se auxilia de la CLABE para **reconocer y comprobar** quién es el dueño de la cuenta bancaria y del patrimonio. Luego, se trata de argumentos válidos pues de todos ellos se advierte que la CLABE sí es un dato personal al ser concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, contrario a lo que argumenta, sí se fundó y motivó adecuadamente en ambas resoluciones impugnadas la conexión que existe entre el carácter único de cada CLABE y la posibilidad de identificar o de reconocer a través de este número, al titular de la cuenta que representa.

Por otra parte, la demandante controvierte la legalidad de las resoluciones impugnadas al manifestar que la CLABE sí se sujetó a un procedimiento de disociación; al respecto señaló: que en atención a la naturaleza del procedimiento de disociación, cada uno de los datos sujetos al mismo será único e irrepetible, al tratarse de datos personales de cada persona física, que se degradan o estructuran de forma tal que no permitan a un tercero la identificación de su titular; que es evidente que el proceso de disociación debe permitir a la institución en posesión de los datos personales la identificación de su titular mediante ciertos procedimientos o información adicional, con la que no cuentan terceros que pudieran llegar a tener acceso a los datos personales sujetos a procedimiento, pues de lo contrario, carecería de utilidad práctica; que de la resolución impugnada no se desprende cuáles son las documentales a las que se refiere la autoridad, o que tuvo en consideración para arribar a la conclusión de que la CLABE es un dato personal que no se sujeta a un pro-

cedimiento de disociación y que además hace identificable a su titular. Argumentos todos ellos infundados.

A fin de determinar si efectivamente la CLABE que la accionante proporcionó a un tercero sin consentimiento de su titular fue objeto de un procedimiento de disociación, resulta pertinente remitirnos a la definición que la Ley de la materia establece en la fracción VIII de su artículo 3:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, considerando que el significado de la palabra disociación implica la separación de dos o más cosas que estaban unidas, la disociación puede entenderse como el procedimiento por el cual los datos personales tienen una separación de su estructura o contenido, a fin de que se obtenga la información desagregada, y con ello se impida identificar a su titular. Dicho en otras palabras, es un tratamiento en específico que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares posibilita se aplique a los datos personales, a fin de evitar que la información que se obtenga pueda asociarse a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 10, fracción III de la Ley menciona:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la utilización de este procedimiento de disociación, con carácter previo al acceso y tratamiento de los

datos, permite eximir a las personas que tienen en su poder datos personales, del cumplimiento de las obligaciones que establece la ley, es decir, les permite comunicar los datos personales a terceros sin la necesidad de recabar el previo consentimiento del afectado.

Por lo que a consideración de este Tribunal, para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado suficiente a los efectos de la ley, será necesario que de la aplicación de dicho procedimiento resulte imposible asociar un determinado dato con un sujeto en particular; caso que no ocurrió con la CLABE que la accionante proporcionó a un tercero sin el consentimiento de su titular.

Lo anterior, porque según quedó evidenciado en ambas resoluciones impugnadas e incluso lo reconoció la demandante, la CLABE de la denunciante fue proporcionada íntegramente a un tercero, es decir, constante en los 18 dígitos que la conforman, sin disociación alguna, pues no fue separado ningún elemento de su contenido, tan es así, que utilizando esos 18 dígitos, pudo efectuar el depósito bancario en la cuenta bancaria de la denunciante.

Entonces, es falso lo señalado por la actora pues la CLABE no fue proporcionada al tercero después de darle un tratamiento de disociación.

Ahora bien, los artículos analizados que se refieren a la disociación de datos personales, no prevén excepción alguna, es decir, existirá disociación exclusivamente cuando

sea imposible **para cualquier persona** relacionar el dato personal sujeto a dicho procedimiento, con la persona física a la que pertenece.

En este sentido, no carece de lógica ni de utilidad práctica dicho procedimiento, pues el dato debe estar desagregado en forma tal que incluso la parte actora como institución de crédito, estuviera imposibilitada a identificar a la titular de la CLABE, ya que solo a partir de este supuesto, podría proporcionarse a cualquier tercero sin la necesidad de recabar el consentimiento de su titular, lo que no ocurrió en la especie ya que fue entregado en forma íntegra con los 18 dígitos que lo conforman.

Por último, señala la accionante que no incumplió con el principio de licitud, en virtud de que si bien en el procedimiento de verificación del que deriva la resolución impugnada, se acreditó que *****, como consecuencia de un error humano, transfirió a un tercero el número de CLABE de uno de sus cuentahabientes, de ninguna manera quedó acreditado que ***** hubiese utilizado los datos personales de uno de sus cuentahabientes para un fin ilícito, ni que los hubiese obtenido mediante medios fraudulentos o engañosos; argumento que resulta infundado.

En efecto, según se señaló a foja 49 de la resolución impugnada en el juicio atrayente, que ya ha sido digitalizada con anterioridad, la autoridad demandada señaló que **el principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento de los datos personales sea con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana**

y el derecho internacional y que en el caso, al haber proporcionado la actora a un tercero el número de cuenta y la CLABE de la denunciante, se presume que no se tomaron las medidas necesarias para asegurarse que el documento entregado efectivamente correspondía a la persona que lo solicitó y se identificó como cliente de la institución bancaria de conformidad con las políticas aplicables, o en su caso, garantizar que se contaba con el consentimiento expreso para la transferencia de los datos personales de carácter patrimonial de la titular. Que en consecuencia, la actora presuntamente incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 9, fracción VIII y 47 de su Reglamento, toda vez que se encontraba obligada a velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, así como por el debido tratamiento de aquellos que se encuentran bajo su custodia y posesión, estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

Asimismo, se observa que en la resolución impugnada en el juicio atraído, se señaló al respecto:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la regulación del principio de licitud, se encuentra en los siguientes preceptos:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, el principio de licitud se traduce en la obligación de los sujetos de la Ley Federal de Protección de Datos Per-

sonales en Posesión de los Particulares, de **tratar** los datos personales **con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional**.

En este sentido, si el tratamiento adecuado de los datos personales incluye no hacerlos del conocimiento de terceros, sin el consentimiento del titular, siendo esta conducta de la actora la que provocó la instauración del procedimiento de verificación, así como la aplicación de las sanciones, es evidente que la accionante no cumplió con el principio de licitud, pues no dio el tratamiento que la ley establece al dato personal como es la CLABE de la denunciante.

Con independencia de que la demandante argumente que no obtuvo dicho dato de manera engañosa o fraudulenta y que no utilizó los datos para un fin ilícito, lo cierto es que el principio de licitud se refiere en forma general al tratamiento conforme a la ley de datos personales y en el caso, al haberlo proporcionado a un tercero, sin el consentimiento de la titular, implica un tratamiento indebido a dichos datos, por lo que sí existe una inobservancia por parte de la actora a dicho principio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que la accionante no logra demostrar que la CLABE no sea un dato personal; por lo que no logra demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio atrayente, por medio de la cual se ordenó iniciar el procedimiento de imposición a sanciones.

En este sentido, se procede al análisis de los restantes argumentos de la accionante con los que específicamente

controvierte la fundamentación y motivación legal de las multas impuestas en la resolución impugnada en el juicio atraído, partiendo de la conclusión alcanzada en el presente Considerando, es decir, que la CLABE sí constituye un dato personal protegido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción XVI, 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; así como en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; se **RESUELVE**:

I. La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente y atraído, mismas que

quedaron precisadas en los Resultandos Primero y Sexto de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de noviembre de 2016 y con fundamento en los artículos 27, fracción X, 29, primer párrafo, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con el artículo 102, fracciones I y VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera

Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, quien actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-57

REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVA.- La Regla 2.5.14 mencionada, regula el derecho de los particulares para solicitar en términos de los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de actividades en el Registro Federal de Contribuyentes, tal regulación deriva del ejercicio de un derecho de petición del contribuyente ante la autoridad fiscal, cuando se vea en la necesidad de suspender sus actividades económicas, paralizando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con motivo del ejercicio de la actividad que desempeñaba. Ahora bien, atendiendo a la teoría de las normas heteroaplicativas, para que estas afecten la esfera jurídica de los gobernados, es necesario la existencia de un acto que aplique dicha norma; es decir, que los efectos de la misma, están condicionados a la materialización de un acto individual dirigido al particular que lesione su esfera jurídica, a diferencia de las normas de carácter autoaplicativo que por la simple entrada en vigor afectan su esfera jurídica. Por ello, lo dispuesto en la Regla referida es de naturaleza heteroaplicativa y para la procedencia del juicio es menester la existencia de un acto de autoridad dirigido al gobernado que tenga como sustento la norma en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-58

REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos del artículo 27 del Código aludido, las personas físicas y morales están obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando estas interrumpan sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de sus actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio

de la suspensión de actividades y que durante el periodo de la suspensión el contribuyente no queda relevado de prestar los demás avisos a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, sin que dicho precepto normativo establezca plazo máximo alguno en el que deba permanecer en suspensión de actividades. Mientras que la Regla 2.5.14 en cuestión, dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración por dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, obligando al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, viola el principio de subordinación jerárquica, ya que contraviene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, obligando al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminarlas definitivamente, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que conlleva al contribuyente a que modifique su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que rebasa lo dispuesto en el texto normativo de los artículos reglamentarios mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Con base en lo anterior, esta Juzgadora previamente al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, estima pertinente dilucidar si el acto impugnado, se trata de un acuerdo de carácter general **autoaplicativo** o bien **heteroaplicativo**, en cuyo caso debe controvertirse en unión del primer acto de aplicación.

De lo antes descrito, es importante señalar que esta Juzgadora advierte que si bien la actora manifiesta que se impugna la “**regla 2.5.14**” (sic) **de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, como primer acto de aplicación**, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que sus agravios van encaminados a controvertir la **Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014**; por tanto se considera que la referencia a la regla que señaló la actora, son meras imprecisiones mecanográficas, que no trascienden al sentido de lo planteado, por lo que resulta procedente su corrección atendiendo al dispositivo legal aplicable al caso concreto, en observancia a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos (a folios 18 a 19), que a través del “ACUSE DE RECEPCIÓN” de **10 de junio de 2015**, la actora solicitó la suspensión de sus actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes; en este sentido, la respuesta a su solicitud se realizó mediante el “ACUSE DE RESPUESTA” de **16 de junio de 2015**.

Al respecto, cabe precisar que la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015**, es decir, con posterioridad a la fecha de la solicitud de la actora y la respuesta a la misma, por lo que no puede considerarse aquella como la supuesta norma de carácter general impugnada por la actora, **pues la regla vigente** a la fecha de respuesta a su solicitud es la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014**.

Asimismo, cabe señalar que la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación **el 19 de noviembre de 2015**, modificó la regla **2.5.14** antes referida, incorporándola como la regla **2.5.12**, situación que hace evidente que no es, esta última, la regla combatida como primer acto de aplicación por la hoy actora, pues de autos se desprende que el número de regla impugnada por la actora es la **2.5.14** precisamente contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación **el 30 de diciembre de 2014**.

Es importante precisar que los acuerdos de carácter general son actos administrativos que reúnen las características de ser generales, abstractos e impersonales y son emitidos por la Administración Pública Federal en función de sus atribuciones, lo que acontece en la especie, ya que la Regla impugnada fue emitida por el Titular del Servicio de Administración Tributaria, siendo este un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus funciones y no se encuentra dirigido a persona alguna de manera específica, sino que es dirigido a un número indefinido de ellas, por lo que es general, abstracta e impersonal.

Al respecto es de considerarse que, el acto jurídico reviste el carácter de **autoaplicativo** cuando las obligaciones derivadas de dicho acto nacen con el mismo, independientemente que no se actualice condición alguna, es decir, las obligaciones de hacer o de no hacer que imponga dicho acto, surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sin necesidad que se requiera de un acto diverso que condicione su aplicación, como ocurre con los actos de carácter heteroaplicativo.

En otras palabras, por norma autoaplicativa se entiende aquella que con su entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada a algún acto previo o voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Así, las normas autoaplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

Es decir, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Ahora bien, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el inicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

El criterio anterior fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 55/97**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número VI, Novena Época, Julio de 1997, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto es igualmente aplicable lo dispuesto en la tesis **VI.1o.A.291 A** del Poder Judicial de la Federación,

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, consultable a página 935, cuyo rubro y texto dicen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia **VII-J-SS-102** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Séptima Época, Año III, Número 28, noviembre de 2013, página 84, cuyo tenor es el siguiente:

“RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

También cobra aplicación lo establecido en la tesis **I.7o.A.622 A** del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, consultable a página 1918, cuyo rubro y texto dicen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, NO BASTA CITARLOS COMO ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE FUERON APLICADAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que la **Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, es de naturaleza heteroaplicativa**, de forma que la demandante acredita la afectación directa que le causa con motivo del primer acto de aplicación, conforme a los siguientes razonamientos.

A fin de hacer un análisis integral para determinar la naturaleza de la norma de carácter general impugnada, se considera necesario conocer el contenido de los artículos 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, del diverso 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2015, y de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, lo anterior, en virtud de la remisión que hace la propia Regla

en comento a los preceptos legales, de manera que es indispensable su interpretación armónica para desentrañar su sentido; las citadas disposiciones a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, dispone **que las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales en internet para los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán proporcionar la información relacionada, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de dicho Código.**

Asimismo, el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, indica que para los **efectos del artículo 27 del citado Código, las personas morales presentarán, en su caso, el aviso de suspensión.**

Por su parte, la Regla 2.5.14 señala **que para efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpen sus actividades económicas** que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de

terceros, y que además cumplan con ciertos requisitos que versan sobre obligaciones fiscales.

Asimismo, la mencionada regla **dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, siempre que antes de su vencimiento se presente una nueva solicitud y que una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada** el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Finalmente, dicha regla señala que **en caso de incumplimiento de lo antes descrito, el Servicio de Administración Tributaria efectuará la reanudación de actividades.**

Una vez expuestos los elementos que se desprenden del análisis armónico hecho a los artículos 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, del diverso 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2015, y de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, esta Juzgadora estima que es dable considerar que lo esencialmente regulado en dichas disposiciones es **la obligación de declarar la situación fiscal del contribuyente mediante el aviso de suspensión de actividades que a su vez sea presentado ante las autoridades fiscales con motivo de la interrupción de todas sus actividades económicas**, siempre que se cumpla con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí o por cuenta de terceros.

En este contexto, es evidente que la norma general analizada y que es la resolución impugnada por la parte actora, es de aquellas que por su naturaleza y con independencia del inicio de su vigencia, está **sujeta a una condición**, para que surta sus efectos jurídicos, y **que consiste en que el contribuyente interrumpa todas sus actividades económicas** y por lo tanto, **esté obligado a presentar el aviso correspondiente**, por lo que requiere de un elemento para situar al gobernado en las hipótesis legales descritas en ella, ya sea que provenga de la autoridad o del mismo particular, es decir, **se trata de una norma heteroaplicativa**.

En efecto, **la realización del acto** necesario para que la Regla reclamada adquiera individualización, **se haya supeditado a la solicitud de suspensión de actividades que realice el contribuyente cuando interrumpa todas sus actividades económicas**, para efecto de determinar su situación fiscal, **lo que necesariamente debe ocurrir para efecto de que se surtan las consecuencias jurídicas contenidas en la Regla impugnada relativa a que dicha suspensión tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de solicitud y una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes**.

Sostiene este criterio la tesis **VII-J-SS-172**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 38, Septiembre 2014, p. 62 que a la letra dice:

“NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis antes transcrita, se aprecia claramente que una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio.

Asimismo, se desprende que las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor, de donde se colige que no basta que estas se apliquen, sino que además debe de existir un perjuicio en la esfera jurídica del particular.

En ese contexto, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al particular ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se actualice ese perjuicio, será hasta ese momento que se encuentre legitimado para el ejercicio de la acción, ya

que la imposición de una carga u obligación que estime contraria al orden jurídico debe ser entendida como un perjuicio sobre la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, se corrobora en el caso concreto, pues los contribuyentes obligados a registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes y a presentar los avisos respectivos, solo se sujetarán a las consecuencias jurídicas contenidas en la Regla 2.5.14 en cuestión, hasta que se coloquen en el supuesto prescrito en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de suspensión de actividades, y no así con la simple entrada en vigor de la Regla, pues incluso puede darse el supuesto en el que nunca suspendieran sus actividades y por lo tanto no se verían sujetos a lo dispuesto en la citada regla de carácter general.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que tratándose de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, se está ante la presencia de una norma heteroaplicativa, ya que con su sola expedición no impone ninguna carga u obligación sobre la generalidad de los contribuyentes obligados, sino que derivado de la individualización llevada a cabo sobre la esfera jurídica de la actora al momento de haber presentado su aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria, aquella se ubicó en los supuestos de hecho previstos en dicha Regla, y por lo tanto se surtieron las consecuencias jurídicas ahí previstas.

[...]

QUINTO.- [...]

A través del **primer concepto de impugnación**, la actora señaló que la respuesta a la solicitud de suspensión de actividades de 16 de junio de 2015, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual informó que el estatus de la empresa ***** fue suspendida de conformidad con la Regla 2.5.14 de la QUINTA (sic) Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, es ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscal al emitirla interpretó de manera errónea lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Que la autoridad demandada al momento de resolver la petición, fue omisa en realizar una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14, fracción III, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, este último dispositivo que establece de manera enunciativa la posibilidad de que las personas morales puedan suspenderse de actividades de forma indefinida.

Que de los numerales citados, se desprende que tanto las personas físicas como las personas morales obligadas a presentar declaraciones periódicas, tienen la posibilidad

de presentar aviso de suspensión de actividades, ello con la finalidad de no presentar declaraciones de pagos provisionales cuando no haya impuesto a cargo, saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esa característica, por la inactividad de la persona moral o circunstancias que ya no le permitan en ese momento continuar llevando a cabo su objeto social, sin precisar ninguna limitante de temporalidad para la duración de dicha suspensión, ni para el supuesto de personas físicas, ni para las personas morales.

Que por esa razón, para resolver sobre la solicitud de suspensión de actividades presentada vía electrónica, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, debió haber realizado una interpretación armónica y sistemática de los artículos ya citados y no simplemente limitarse a aplicar una regla que resulta contraria a derecho, por contravenir el principio de primacía de ley, como es la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Que si bien el Jefe del Servicio de Administración Tributaria informó mediante el oficio de 16 de junio de 2015, que el estatus de la empresa ***** , es suspendida de conformidad con la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015; no menos cierto es, que dicha determinación resulta ilegal y contraria a derecho, ya que la autoridad pretende someter a la suspensión de actividades, a una limitante de temporalidad de duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, lo cual resulta carente de sustento jurídico, ya que en ninguno de

los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, ni de su Reglamento se establece el plazo que pretende aplicar la autoridad.

Que las disposiciones establecidas en las Leyes Fiscales emitidas a través del proceso legislativo aplicables a las “personas morales”, no establece limitante alguna de temporalidad como lo hizo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, lo que resulta ilegal, pues con esto se sigue encontrando obligada a presentar declaraciones periódicas aun cuando ya no realiza operaciones que den lugar a la presentación de las mismas, lo que le causa un perjuicio.

Que resulta ilegal que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria pretenda fundar su acto en lo dispuesto por la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, toda vez que dicha regla es contraria a derecho ya que contraviene el principio de supremacía de ley.

Que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, debió haber resuelto procedente la suspensión de actividades, sin establecer ninguna limitante de temporalidad para la duración de dicha suspensión, en virtud de que los artículos 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14, fracción III, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no señalan ningún plazo para la duración de la suspensión de actividades para el caso de personas morales, por lo que si la Ley no hace ninguna

distinción, no ha lugar a que la autoridad pretenda ir más allá de lo que el legislador ha establecido.

Que es ilógico que la autoridad pretenda establecer una temporalidad para la suspensión de actividades, cuando el supuesto que da origen al otorgamiento de la suspensión es la inactividad económica; motivo por el cual, es dable concluir que carece de sustento jurídico el pretender limitar ese derecho a un plazo de 2 años, que podrá prorrogarse por un solo año más, pues este no puede considerarse un plazo prudente para asegurar que la persona moral va a contar con el capital económico que le permita volver a realizar actividades que la obliguen a cumplir nuevamente con obligaciones fiscales.

Por lo que hace al **segundo concepto de impugnación** planteado, la actora argumenta que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que su emisión se apoya en resoluciones de carácter general que son contrarias a derecho ya que contravienen el principio de supremacía de ley, por lo que, el acto impugnado resulta ilegal y violatorio de lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 constitucional.

Que de forma arbitraria la autoridad demandada autoriza la suspensión de actividades, pretendiendo establecer un plazo de duración de 2 años, el cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, ello mediante la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014; no obstante que las disposiciones legales que le dan origen

y sustento a dicha Regla Miscelánea, no establecen ninguna limitante de temporalidad.

Que resulta ilógico que a través de una regla de carácter general que no fue sometida al proceso legislativo, como es la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic), se pretenda coartar el derecho de los contribuyentes personas morales, de poder suspender sus actividades durante el lapso que dure su inactividad económica; siendo que las disposiciones legales que le dan origen no establecen expresamente dicha limitante de temporalidad, ni la obligación de tener que reanudar actividades o presentar aviso de cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, transcurrido el plazo de 2 años, prorrogable en 1 ocasión por un año, lo que obviamente causaría un perjuicio de imposible reparación.

Que la empresa acredita encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de que actualmente no tiene ninguna actividad económica, tal como se acredita con la “opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales”.

Que resulta evidente que la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic), es violatoria del principio de supremacía legal, ya que excede lo establecido en los ordenamientos legales que le dan justificación y medida.

Que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, no contiene una cláusula habilitante que permita al Jefe del

Servicio de Administración Tributaria establecer en reglas de carácter general, el plazo por el que se debe autorizar la suspensión de actividades para las personas morales.

Finalmente, en el **tercer concepto de impugnación** de la demanda, la actora argumenta que la resolución impugnada de 16 de junio de 2015, es ilegal y violatoria del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad fiscal al emitirla realizó una interpretación limitativa de lo dispuesto en la Regla 2.5.14 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (sic); no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, debió realizar una interpretación conforme a lo solicitado.

Que la autoridad demandada al emitir el oficio de respuesta, realizó una distinción que no se encuentra prevista en la ley, puesto que el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente, contempla la presentación del aviso de suspensión de actividades de manera genérica, sin distinguir la temporalidad de su duración, atendiendo al tipo de persona a quien se puede otorgar en caso de darse ese supuesto.

Que no debe pasar inadvertida la posibilidad que tienen las personas morales de presentar el aviso de suspensión de actividades contenida en el artículo 29, fracción V, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sin que se establezca ninguna limitante de temporalidad para el plazo de

su duración, más que el supuesto de que no se encuentren desarrollando actividades económicas que les generen obligaciones fiscales, dado que ello constituye la interpretación más favorable para dicho tipo de contribuyentes, pues solo de esa manera se respeta el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica.

Que el plazo para que una persona se encuentre suspendida de actividades, debe durar hasta que nuevamente reanude sus actividades presentando el aviso correspondiente, lo que resulta procedente tanto para las personas físicas como para las personas morales, pues de una debida y correcta interpretación acorde con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, se advierte que la intención del legislador nunca fue establecer limitante de “temporalidad” ni mucho menos hacer distinciones entre los contribuyentes, sean personas físicas o morales.

Que de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, primer párrafo, fracción V y 14, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra previsto de manera expresa que las personas morales tienen la posibilidad de presentar el aviso de suspensión de actividades; es dable concluir que del artículo 30, fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que implícitamente el derecho a que la suspensión de actividades tenga una duración hasta que nuevamente se reanuden las actividades económicas presentando el aviso correspondiente, también corresponde a las personas morales y no únicamente a las físicas.

Que aun y cuando lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, únicamente vaya dirigido a las personas físicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, lo cierto es que la autoridad fiscal debió realizar una interpretación conforme que resultara más favorable para los gobernados, en este caso las personas morales, en pro de sus derechos fundamentales en términos de ese ordenamiento fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis y resolución del caso que nos ocupa, esta Juzgadora estima necesario señalar que en el Considerando Tercero del presente fallo, el cual en obvio de inútiles repeticiones se tiene como si a la letra se insertara, se concluyó que la norma de carácter general controvertida en la especie es la **Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.**

En ese orden, esta Juzgadora advierte que la litis planteada por las partes, consiste medularmente en determinar si la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, para lo cual se deberá determinar si dicha regla establece o no mayores cargas u obligaciones a las previstas en el artículo 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 29, fracción V y 30 fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Una vez estudiados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado, considera que los argumentos de la demandante resultan **FUNDADOS**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio es menester señalar que las reglas de resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor del cual, una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una ley o reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente que sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones son acorde al principio de división de poderes contenido en la Constitución, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de ley; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 143/2002** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 239, que al efecto dispone:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA

VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, cabe destacar que el **principio de reserva de ley**, evita que la norma secundaria aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva por la ley, es decir, impide que en una norma secundaria se establezcan elementos esenciales que deben estar delimitados en la propia ley.

Por su parte, **el principio de subordinación jerárquica** consiste precisamente en la exigencia de que la norma secundaria se ajuste al contenido de la norma primaria cuyas disposiciones desarrollen, completen o detallen y en las que la norma secundaria encuentra su justificación y medida.

Es decir, conforme al principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley, el acto normativo primario marca un límite de contenido de las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán exceder ni contravenir a la ley, pues de lo contrario, invadirían la facultad del legislador, pues la norma secundaria solo opera dentro de los límites establecidos por la ley y en observancia de esta misma, pero nunca podrá contravenirla ni ir más allá de lo establecido en la ley formal y material.

Sustenta las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis **2a. I/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-

ción, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1770, cuyo rubro y contenido es:

“PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, tenemos que la resolución impugnada en el presente juicio consiste en la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2014, misma que en la parte conducente se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción antes efectuada, se desprende que la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se expidió por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Según lo dispuesto en dichos artículos, las autoridades fiscales, en este caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general, tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y Reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Lo anterior, significa que en los términos ya precisados, dichas normas de carácter general se encuentran sujetas al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En efecto, en relación con este tipo de normas de carácter general el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que están sujetos a los principios de reserva y primacía de ley. Esta afirmación tiene sustento en la tesis **P. LV/2004** visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de Septiembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la citada tesis, las resoluciones misceláneas fiscales están sujetas a los principios de reserva y

primacía de la ley, esto es, a los mismos principios a los que están sujetos los reglamentos respecto de las leyes.

Como ya se precisó en el presente fallo, el primero de los referidos principios determina que la miscelánea fiscal no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes y, el segundo, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-60**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 19, febrero 2013, p. 149 que a la letra dice:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.”[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis **I.1o.(I Región) 7 A** del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página: 1081, cuyo rubro y contenido es:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE

LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así resulta claro que estas normas de observancia general, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni mucho menos ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

En el caso que las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, estas también deben sujetarse a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

De ahí, que en atención al principio de reserva de la ley, **las resoluciones misceláneas fiscales no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes**; y en respecto al principio de primacía de la ley o subordinación jerárquica, **la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida**, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la **Regla 2.5.14** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015,

publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2014, **está sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

Ahora bien, la parte actora se duele medularmente de que la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, va más allá de lo dispuesto por el artículo 27, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta Juzgadora estima importante analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en la regla administrativa impugnada, para lo cual, se reproduce la misma nuevamente en el presente fallo:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa, se observa que la Regla **2.5.14**, dispone sustancialmente lo siguiente:

-Que las personas morales podrán presentar aviso de suspensión de actividades para los efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

-Que el aviso de suspensión de actividades, lo podrán presentar las personas morales por única ocasión, cuando interrumpen todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros.

-Que las personas morales que presenten el aviso de suspensión de actividades, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1. Que el estado del domicilio fiscal del contribuyente sea distinto a no localizado.**
- 2. Que acredite que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la opinión positiva de cumplimiento de la Regla 2.1.35.**
- 3. Que la razón social y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral, no se encuentre publicada en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme a lo dispuesto en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).**
- 4. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que dan a conocer el Sistema de Administración Tributaria (SAT), conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF).**
- 5. Que el Certificado de Sello Digital (CSD) no haya sido revocado en términos de la fracción X, del Artículo 17-H del CFF, y las personas morales que opten por la factibilidad en esta regla deberán presentar un caso de “servicio o solicitud”**

en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), **siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 169/CFF denominada “Aviso de suspensión de actividades de personas morales”**, contenida en el Anexo 1-A, y **estar a lo dispuesto del artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.**

6. Que la **suspensión de actividades será por 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento se presente un nuevo caso de “servicio o solicitud” en términos de la ficha de trámite 169/CFF “Aviso de suspensión de actividades de personas morales” contenida en el Anexo 1.-A.**
7. Que **a partir de que cause efectos el aviso de suspensión de actividades, se considera que el contribuyente realiza la solicitud prevista en el artículo 17-H, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF).**
8. Que **en razón de lo descrito en el numeral precedente, se dejará sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) que tenga activos, y durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos Certificados de Sello Digital (CSD).**

9. Que **concluido el plazo de suspensión solicitado, el contribuyente debe presentar aviso de reanudación de actividades o el de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

10. Que **en caso de incumplimiento de lo señalado en el numeral precedente, el Servicio de Administración Tributaria efectuará la reanudación de actividades.**

Ahora bien, los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, el diverso 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 14, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2015, en la parte que interesa disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa de los anteriores numerales, se colige que en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció que las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, **deberán proporcionar la información relacionada sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del citado ordenamiento legal.**

Por su parte, **el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que**

para efectos del diverso artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas morales presentarán en su caso, los avisos de suspensión de actividades.

En este sentido, **el artículo 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, prevé que **los avisos de suspensión de actividades se presentarán en el supuesto de suspensión, cuando el contribuyente interrumpa todas sus actividades económicas** que den lugar a la presentación de declaraciones económicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por terceros.

Asimismo, **dicho precepto establece en su párrafo tercero**, que el referido **aviso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades**, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

Por su parte, el artículo 14, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone **que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto ejercido **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago**, así como que **los contribuyentes no deberán presentar declaraciones de pagos provisionales** en el ejercicio de iniciación de operaciones, **cuando hubieran presentado el aviso de**

suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Una vez conocidas las hipótesis normativas que regulan el aviso de suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como los artículos del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento del citado ordenamiento legal, a los que alude la propia regla impugnada, a juicio de este Órgano Colegiado, se considera que la Regla 2.5.14., no vulnera el principio de reserva de ley, porque de su análisis se advierte que la norma de carácter general impugnada tiene sustento y encuentra su justificación, en lo dispuesto por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2015; y tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos que tendrán que realizar las personas morales que en su caso presenten el aviso de suspensión de actividades.

Es decir, esta Juzgadora advierte que dicha regla tiene por objeto establecer la forma en que el contribuyente deberá formular el aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscalizadora, conforme a lo previsto en los artículos antes referidos, para efecto de que el contribuyente dé aviso de su situación fiscal al Registro Federal de Contribuyentes.

De ahí que se arriba a la conclusión de que la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, encuentra su justificación y medida en lo dispuesto por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso

29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues aquella está sujeta a los límites determinados por las normas primarias, es decir, por los citados preceptos de los ordenamientos legales en comento.

En este sentido, es evidente que la regla de carácter general que nos ocupa no puede exceder ni controvertir a las citadas disposiciones jurídicas, pues de lo contrario se vulneraría el principio de ley y subordinación jerárquica

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la **citada regla regula los requisitos que tendrán que observar las personas morales que en su caso presenten el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpen todas sus actividades económicas** que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y que cumplan con los requisitos previstos en dicha regla.

Es decir, la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, solo establece las formalidades que permiten al contribuyente presentar el aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria, previsto expresamente por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aviso que tiene como finalidad proporcionar la información relacionada sobre la situación fiscal de las personas morales que se ubiquen en dicho supuesto.

Al respecto, la actora argumenta que la **Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015**, resulta ilegal y contraria a derecho, ya que **se pretende someter la suspensión de actividades, a una limitante de temporalidad con duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año**, lo cual estima resulta carente de sustento jurídico, **ya que en ninguno de los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación, ni de su reglamento establecen el plazo antes referido.**

En relación con tal argumento, esta Juzgadora advierte que la regla vulnera el **principio de subordinación jerárquica** que deriva de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, lo que se analizará a continuación.

En este sentido, se advierte que es indubitable establecer que el Registro Federal de Contribuyentes es “una institución fundamental para la identificación de los contribuyentes; para el conocimiento de las modificaciones en las circunstancias más trascendentales de los propios causantes y para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mismos.”¹

En efecto, no debe perderse de vista **que los avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes**, conforme

¹ Lic. Sergio Francisco de la Garza, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, 26ª edición, EDITORIAL PORRÚA, AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15 MÉXICO, 2005

al artículo 27, del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento **son actos declarativos que tienen por objeto manifestar ante el Registro Federal de Contribuyentes hechos o situaciones fiscales concretas**, sin que puedan implicar una alteración a las relaciones jurídicas o hechos jurídicos declarados.

Máxime, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las manifestaciones realizadas por las personas físicas y morales ante el Registro Federal de Contribuyentes son de naturaleza declarativa y no constitutiva, porque a través de ellas el contribuyente expresa ante la autoridad hacendaria entre otras la relacionada con **su situación fiscal**.

Es decir, los avisos regulados por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son actos declarativos ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que los actos administrativos que recaen a su presentación, solo reflejan la situación fiscal del contribuyente que se ubica en la hipótesis normativa y necesariamente asigna consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho normativo, lo que implica solo el ejercicio de una facultad reglada; por tanto dicho acto se limita a constatar un derecho o situación jurídica predeterminado en la norma.

A diferencia de los actos administrativos constitutivos, que derivan en muchas ocasiones del ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de

hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas y consecuencias que la ley le faculta a aplicar.

Resulta aplicable, por analogía la tesis aislada número **I.4o.A.430.A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XX, Materia Administrativa, número de registro 181239, del mes de Julio de 2004, cuyo rubro y texto es:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, es en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción, IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los que se prevé el supuesto en que las personas morales deberán de presentar el aviso de suspensión de actividades.

De ahí que el aviso de suspensión, ante el Registro Federal de Contribuyentes solo tiene por efecto declarar al citado Registro la situación fiscal del contribuyente; es decir, que se ubicó en el supuesto normativo de suspensión de actividades.

En este sentido, la actora argumenta que de los artículos 27, del Código Fiscal de la Federación, 29, primer párrafo,

fracción V, y 30 fracción IV, incisos a) y b) del Reglamento del Código Fiscal, se concluye que la suspensión de actividades tendrá duración hasta que se reanuden actividades económicas, y no así la consecuencia de que transcurrido el plazo de 2 años, prorrogable 1 año por una ocasión, se tenga que presentar el aviso de reanudación de actividades o de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes; lo que a juicio de este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **FUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Cómo ya se estableció, los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción, IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **prevén los requisitos que se deben cumplir para determinar si el contribuyente se ubica o no en la hipótesis de la norma, para la presentación del aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria.**

Entonces, conforme al principio de subordinación jerárquica a la que se encuentra sujeta la regla de carácter general impugnada, resulta que **dicha regla no puede ir más allá de lo establecido en las citadas disposiciones legales, ni mucho menos, contravenirlas**, pues en ese supuesto, la Regla resultaría ilegal al establecer obligaciones o cargas adicionales a los contribuyentes, sin que estas tuvieran sustento en una norma jurídica, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la Regla 2.5.14 debe de analizarse a la luz del

principio de subordinación jerárquica para reconocer si, en todo caso, **contraviene lo regulado en los ordenamientos legales y reglamentarios respectivos**, tomando en consideración, como ya fue previamente señalado, que el principio de subordinación jerárquica, exige que la regla de carácter general encuentre justificación y medida en la ley, **sin que en ningún caso la regla pueda contravenir a la ley.**

Es aplicable, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numero **1a./J. 122/2007**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 122, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.”

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces para efecto de analizar lo anterior, resulta indispensable que esta Juzgadora determine los alcances de lo establecido en la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, para efecto de verificar si dicha disposición resulta congruente y respeta el contenido de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así, del contenido de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, previamente transcrita en el presente fallo, esta Juzgadora advierte que se establece una consecuencia jurídica una vez que haya fenecido el plazo de

suspensión de 2 años o su prórroga de un año, y que consiste en que **el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y en caso de incumplimiento a lo antes descrito, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) efectuará la reanudación respectiva.**

En efecto, lo que se busca con la citada Regla es que la persona moral que presente aviso de suspensión de actividades cuando interrumpa todas sus actividades económicas, es que **la suspensión de sus actividades tenga una duración máxima de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de “servicio o solicitud”.**

De ahí que esta Juzgadora advierta que la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **establece una consecuencia que no está prevista en la norma y que además contradice la propia naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, que se desprende de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en donde el legislador dispuso expresamente que las personas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales, deberán proporcionar la información relacionada sobre su situación fiscal mediante los avisos, en la especie el de suspensión de actividades, cuando el contribuyente**

interrumpa todas sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades.

Se afirma lo anterior, pues de una interpretación teleológica o finalista que se hace de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la cuestión por la que se estableció que las personas morales presentaran el aviso de suspensión de actividades, fue para que en caso de suspender sus actividades económicas, se liberara al contribuyente de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades.

Luego entonces, la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, conforme al principio de subordinación jerárquica ya analizado, debe de respetar esa intención del legislador, consistente en el beneficio de liberar al contribuyente de presentar declaraciones periódicas cuando este suspenda sus actividades lo que ocurre cuando se interrumpan todas sus actividades económicas.

Lo anterior, no se cumple con la consecuencia jurídica para el caso de que se exceda el plazo para la suspensión de actividades de duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo en 1 ocasión por un año, pues **indefectiblemente se obliga al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación** ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Es decir, la Regla en cuestión, en esa parte, **contra- viene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pues obliga al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminirlas definitivamente**, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que obliga al contribuyente a modificar su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En este sentido, esta Juzgadora advierte que los preceptos legales antes invocados, a diferencia de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, no disponen un plazo o temporalidad máxima para la suspensión de actividades ni mucho menos una consecuencia jurídica al transcurrir un periodo, pues como se ha mencionado la intención del legislador no fue constreñir la suspensión de actividades por la interrupción de actividades económicas a un plazo determinado, sino liberar al contribuyente que se ubique en el supuesto jurídico o el hecho que lo motive (mediante la presentación del aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria), de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la interrupción de todas sus actividades económicas.

Asimismo, el artículo 29, fracciones, XII, XIII, XIV, XV, XVI, penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé los supuestos en que las personas morales deberán presentar los avisos de cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los numerales señalados, se desprende que para efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente analizado en el presente fallo, las personas morales presentarán en su caso los avisos de Cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, en los siguientes supuestos jurídicos:

- Por liquidación de la sucesión;
- Por defunción;
- Por liquidación total del activo;
- **Por cese total del operaciones;**
- Por fusión de sociedades.

En ese orden de ideas, se advierte que en los supuestos para la presentación del aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes no se encuentra el relativo a la interrupción de todas las actividades económicas del contribuyente, pues el precepto legal antes analizado determina precisamente los supuestos jurídicos en que las personas morales deberán presentar los avisos de cancelación; es decir, cuando se ubiquen en la hipótesis normativa o el hecho que la motive, lo cual en la especie no ocurre tratándose de la suspensión de actividades por un periodo.

Al respecto, se advierte la necesidad de hacer una **distinción entre cese total de operaciones e interrupción de todas las actividades económicas**, a que se refieren los

preceptos analizados previamente ya que puede prestarse al error de interpretar estos dos supuestos jurídicos en un mismo sentido.

Asimismo, el diccionario de la Real Academia Española define la palabra “cese” como el hecho de cesar, y por cesar define que esta proviene del latín *cesare*, que como verbo intransitivo, se refiere al dicho de una cosa: acabarse,² en este caso cese total de operaciones debe de entenderse como dejar de realizar el total de operaciones por parte del contribuyente lo cual conlleva al supuesto jurídico de la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, por acabarse totalmente las operaciones realizadas por el contribuyente.

Por su parte, interrupción es definida por el propio diccionario de la Real Academia Española, como acción y efecto de interrumpir, e interrumpir señala que proviene del latín *interrumpere*, definiendo que es acción y efecto de cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo;³ por tanto, en la especie se advierte que cuando el artículo 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se refiere a la interrupción de todas las actividades económicas del contribuyente, esta debe de entenderse como la acción temporal de cortar la continuidad del total de las actividades económicas, mas no a la terminación o cese total de dichas actividades.

Bajo ese contexto, se advierte que la Regla 2.5.14 de la Regla Miscelánea Fiscal para 2015, al prever que la

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://www.rae.es>

³ Ídem

suspensión de actividades tendrá una duración de 2 años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en 1 ocasión por un año, y que una vez concluido dicho plazo de la suspensión, el contribuyente deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **contraviene el principio de subordinación jerárquica de la ley.**

Lo anterior, pues el motivo de la presentación del aviso de suspensión de actividades de acuerdo a los artículos 29, fracción V, 30 fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación sobre los cuales se funda dicha regla, tienen como finalidad que cuando el contribuyente interrumpa temporalmente la totalidad de las actividades económicas, se libere de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, excepto de las del ejercicio cuando interrumpa sus actividades, cuando se trate de contribuciones causadas aun no cubiertas o declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades, y no establece un plazo máximo de duración de la suspensión ni mucho menos consecuencia jurídica de que fenecido ese plazo el contribuyente opte por cesar totalmente sus actividades lo que lo colocaría en el supuesto de presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien reanudarlas forzosamente, y presentar el aviso de reanudación correspondiente.

Es decir, **dicha regla de carácter general establece supuestos** jurídicos para la reanudación de actividades y la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, **que**

no consideran la verdadera situación fiscal del contribuyente, y que no se encuentran de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los cuales encuentra su fundamento o génesis.

En efecto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el aviso de suspensión de actividades que presentan los contribuyentes conforme a los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, corresponde a un acto declarativo al cual debe recaer un acto administrativo de igual naturaleza y que debe limitarse a certificar, acreditar o en este caso a inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes la situación fiscal de aquellos que presenten los avisos previstos en los preceptos legales señalados, sin alterar las relaciones jurídicas, cuando se actualice el supuesto jurídico o el hecho que las motive.

Por tanto, contrario a lo argüido por la autoridad demandada, los preceptos legales antes invocados y analizados no prevén temporalidad para la suspensión de actividades por la interrupción total de actividades económicas ni establecen la consecuencia jurídica prevista por la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, en la especie para los casos de los avisos de reanudación de actividades o cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En este sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, la **Regla 2.5.14** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, **contraviene lo dispuesto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior porque dicha regla señala un plazo o temporalidad máximo para la suspensión de actividades por la interrupción de todas las actividades económicas de los contribuyentes, que no prevén los numerales señalados, así como también prevé una consecuencia del transcurso de dicho plazo, en el sentido de que se actualicen los supuestos jurídicos de los avisos de reanudación de actividades o de cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente declarar la NULIDAD de la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015**, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, en lo relativo al plazo de duración de 2 años de dicha suspensión, así como en lo referente a que una vez concluido el plazo de dicha suspensión, el contribuyente deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por contravención al principio de subordinación jerárquica previsto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior implica que en el caso concreto, la suspensión de actividades derivada del aviso correspondiente,

presentado por la actora el día 10 de junio de 2015 y recibido el mismo día por la autoridad mediante el “ACUSE DE RECEPCIÓN”, no esté sujeto al plazo establecido por la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ni la consecuencia jurídica prevista en el penúltimo y último párrafo de la misma.

No obstante, lo antes señalado no impide a la autoridad hacendaria el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, para efecto de verificar que efectivamente el contribuyente se ubique en el supuesto de suspensión de actividades previsto por los artículos 29, fracción V, y 30, fracción, IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, hasta que la actora no presente su aviso de reanudación de actividades o de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a las disposiciones aplicables.

Así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional ya determinó la ilegalidad de la **Regla 2.5.14** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, en los términos hasta aquí analizados, resulta innecesario analizar los argumentos de la actora encaminados a controvertir, que la regla impugnada viola sus derechos humanos, máxime que esta Juzgadora no advierte que en el caso concreto se vulnere algún derecho humano.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c), de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la Regla **2.5.14** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, en unión al primer acto de aplicación, mismo que fue precisado en el Resultando 1º de este fallo, únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, en los términos y por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1º de diciembre de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-59

INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.- Cuando la resolución impugnada derivada de un trámite iniciado por el particular es declarada nula en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad inexistente, al no estar prevista en ley, ni el reglamento respectivo, ni en algún otro dispositivo legal; tiene como consecuencia que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se abstenga de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su demanda de nulidad y su respectiva ampliación a la demanda, en virtud de que la nulidad decretada derivó ante la inexistencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así ante la falta o indebida fundamentación de la enjuiciada para emitir la resolución controvertida. Lo anterior, en virtud de que la inexistencia de la autoridad, se traduce en el hecho de que la resolución administrativa, al no haber sido suscrita mediante la voluntad de una autoridad previamente establecida en ley y con plenas facultades para resolver el trámite solicitado, sea nula de pleno derecho, y en consecuencia todo lo señalado en ella deja de tener efectos jurídicos frente al particular. De ahí que este Tribunal, no pueda analizar si dicha resolución se encuentra fundada y motivada, al haber sido emitida por una autoridad que legalmente no existe. En tal virtud la nulidad decretada, debe ser para el efecto de que la autoridad existente y com-

petente para ello emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite solicitado por el particular y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-40

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 583/15-06-03-9/1432/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Magistrado Encargado del

engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.- Secretario encargado del engrose: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-60

DELITO GRAVE. PARA ESTABLECER SI LA CONDUCTA ILÍCITA DESPLEGADA POR EL SOLICITANTE DEL REFUGIO ENCUADRA EN DICHO CONCEPTO, DEBEN APLICARSE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y, DE MANERA SECUNDARIA, LA LEGISLACIÓN INTERNA.- El artículo 1, apartado F, inciso b), de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, establece entre otras cláusulas de exclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado, la relativa a que existan motivos fundados para considerar que el solicitante ha cometido un delito grave del orden común, fuera del país de refugio y antes de ser admitido en él; la cual fue recogida por el legislador mexicano en los artículos 27, fracción II, y 28, párrafo tercero, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; ahora bien, en las “Directrices Sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativas a la aplicación de las cláusulas de exclusión contenidas en el referido instrumento internacional, dicho órgano señaló como ejemplos de delitos que encuadran en la categoría de graves el asesinato (homicidio), la violación y el robo armado; y precisó que para determinar si el ilícito de que se trate encuadra en dicho concepto, deben ponderarse entre otros factores, la índole del acto, el daño efectivo provocado, la naturaleza de la pena y si la mayoría de las jurisdicciones lo considerarían grave, para lo cual es preferible la aplicación de normas internacionales sobre las

locales; de donde resulta que para establecer si el delito cometido por el solicitante del refugio es grave y, por ende, si se actualiza la cláusula de exclusión de referencia, debe acudirse primeramente a los instrumentos internacionales, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en su artículo 2 califica como graves aquellos delitos cuya penalidad supera los cuatro años de prisión y, de forma secundaria, analizar la legislación interna, como por ejemplo el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 194 enlista diversos ilícitos que se consideran como graves.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-61

REFUGIADO. APLICABILIDAD DE LAS DIRECTRICES EMITIDAS POR EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, A EFECTO DE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PARA EL

OTORGAMIENTO DE DICHA PROTECCIÓN.- Del artículo 1, apartado A, numeral 2, de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, se desprende que la protección contemplada en dicho instrumento internacional, debe otorgarse a todo el que tenga la condición de “refugiado”, es decir, a aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera regresar a causa de dichos temores; sin embargo, el apartado F de ese mismo precepto establece diversas cláusulas de exclusión para el otorgamiento de tal protección, entre otras, cuando existan motivos para considerar que el solicitante ha cometido un delito grave del orden común, fuera del país de refugio y antes de ser admitido en él; disposiciones que en similares términos fueron recogidas por el legislador mexicano, en los artículos 13 fracción I, 27 y 28 párrafo tercero, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; por tanto, resulta perfectamente válido que al analizar si se actualiza alguno de los casos de excepción, para el otorgamiento de la protección a algún extranjero, las autoridades administrativas y jurisdiccionales observen las “Directrices sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, específicamente las relativas a la aplicación de las cláusulas de exclusión contenidas en el referido ordenamiento internacional, en las que dicho órgano desarrolló su propósito, alcances y elementos esenciales que deben ponderarse, para poder excluir a determinada persona del reconocimiento de la condición de refugiado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VIII-P-SS-62

REFUGIADO. CONCEPTO ACORDE A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES COMO LO ES LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951.- El carácter de “refugiado” se origina exclusivamente a consecuencia de factores externos a la voluntad de las personas, es decir, aquellas que se ven forzadas a cruzar fronteras internacionales o a internarse en el territorio de otro país, con el propósito de salvaguardar su vida, seguridad o libertad; debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y no puedan o, no quieran a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país de origen; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, no quieran a causa de esos temores regresar a él. Por ello se ven

obligadas a solicitar se reconozca su condición de refugiado en el territorio del país en el que se encuentren internas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-63

REFUGIADO. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA ESTABLECER SI DEBE NEGARSE EL RECONOCIMIENTO DE DICHA CONDICIÓN, POR ACTUALIZARSE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN RELATIVA A QUE EL SOLICITANTE HUBIERA COMETIDO DELITO GRAVE EN SU PAÍS DE ORIGEN.- El artículo 1, apartado F, inciso b), de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, establece entre otras cláusulas de exclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado, la relativa a que existan motivos fundados para considerar que el solicitante ha cometido un delito grave del orden común, fuera del país de refugio y antes de ser admitido en él; la cual fue recogida por el legislador mexicano en los artículos 27, fracción II, y

28, párrafo tercero, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; ahora bien, en las “Directrices Sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativas a la aplicación de las cláusulas de exclusión contenidas en el referido instrumento internacional, dicho órgano estableció que dada la trascendencia que puede tener la exclusión, las cláusulas deben interpretarse de manera restrictiva, aplicándolas con cautela y solo tras una valoración plena de las circunstancias individuales del caso; por lo que cuando se invoque la causal relacionada con algún delito grave, el análisis debe limitarse únicamente a aquel o aquellos que el solicitante haya cometido fuera del país en el que se solicita el refugio, antes de la presentación de la petición correspondiente; además de que, para determinar si el delito de que se trate reviste la calidad de grave, es preferible la aplicación de normas internacionales sobre las locales; debiendo establecer cierto grado de responsabilidad individual, que solo puede darse cuando se advierta que el individuo en cuestión, participó materialmente en la comisión del ilícito, con pleno conocimiento e intencionalidad y; finalmente, debe analizarse la proporcionalidad de la pena que pudieran imponerle las autoridades de su país de origen por el delito cometido, esto último en razón de que, si la sanción aplicable resulta desproporcionada a las que normalmente se atribuyen al delito en cuestión, la persona excluida aún podría estar protegida de ser devuelta a su país si corre riesgo de maltrato, en virtud de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales, como lo es la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual en su artículo 3 prohíbe absolutamente el retorno de un individuo

a un país, donde pudiera ser torturado por algún funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-P-SS-64

REFUGIADO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE JUSTIFICA EL NO RECONOCIMIENTO DE DICHA CONDICIÓN, RELATIVA A QUE EL SOLICITANTE HUBIERA COMETIDO DELITO GRAVE.- Del análisis conjunto, sistemático y armónico de los artículos 1, apartado A, numeral 2, y apartado F, inciso b), 32 y 33, de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados; 13, fracción I, 27, fracción II, y 28, párrafo tercero, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación con las “Directrices Sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativas a la aplicación de las cláusulas de exclusión contenidas en el referido ordenamiento internacional, se desprende que tanto la normatividad internacional como la legislación interna, establecen que podrá negarse el reco-

nocimiento de la condición de refugiado, a aquel extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito grave del orden común, fuera del país de refugio y antes de ser admitido en él; lo cual constituye una cuestión de orden público de naturaleza preventiva, que tiene como fin la salvaguarda de la seguridad interna del país receptor, de ahí que al analizar la solicitud formulada para el reconocimiento de dicha condición, las autoridades deban verificar si existen elementos suficientes, para considerar que se configura tal cláusula de exclusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

GENERAL

VIII-P-SS-65

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO PREJUZGA SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, EN TRATÁNDOSE DE REFUGIADOS.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde a la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados artículo 1, apartado F, inciso b), así como al artículo 27, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al

conocer sobre la negativa del reconocimiento de la calidad de refugiado, por ubicarse en la cláusula de exclusión, relativa a que existen motivos fundados para considerar que se han cometido delitos calificados como graves, fuera de territorio nacional y previo a la solicitud de refugio; no prejuzga sobre la posible comisión de los ilícitos penales, por ser un Órgano Jurisdiccional en materia administrativa; aun y cuando otorgue pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a las manifestaciones realizadas por el solicitante, al desahogar la entrevista que se le hubiere practicado con motivo de su solicitud de refugio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY DE MIGRACIÓN

VIII-P-SS-66

VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. PROCEDIMIENTO INSTAURADO ÚNICAMENTE EN LA LEY DE MIGRACIÓN.- No debe confundirse el procedimiento de “visitante por razones humanitarias”, con la “solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”, puesto que,

en el primero de ellos, la visa es otorgada por el Instituto Nacional de Migración en términos de la Ley de Migración y su Reglamento, estancia que será aprobada únicamente en los supuestos siguientes: en los que un extranjero sea ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional; sea niña, niño o adolescente migrante no acompañado; sea solicitante de asilo político, esté en trámite su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto se resuelva su situación migratoria; y cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país; por otra parte, la “solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”, se tramitará ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo establecido por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, misma que será otorgada a los extranjeros que acrediten un temor fundado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; en ese sentido, tales procedimientos al consagrar hechos jurídicos diversos deben substanciarse de forma individualizada, sin que sea obligación de la Coordinación mencionada informar al solicitante su derecho a demandar una u otra condición, o bien, a permanecer en el territorio nacional por una estancia diversa a la tramitada ante ella.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA NEGATIVA DE CONCEDER AL ACTOR LA CALIDAD DE REFUGIADO.- A continuación este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede a resolver el primer concepto de impugnación del actor, en el que controvierte la legalidad del procedimiento seguido por la autoridad, con motivo de la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado, así como la de la resolución que recayó al mismo, en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR.

Primero.

- ❖ Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada al haberse violado en perjuicio del actor, lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, así como 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ❖ Ello en razón de que no se respetó su derecho humano al debido proceso, para lo cual era necesario que se le otorgara el derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento, a la no notificación consular, a recibir asistencia legal durante y después de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, a promover por sí o a través de su representante legal, a tener comunicación confidencial con este o con otra persona de su confianza, a contar con un traductor, a presentar pruebas y a que se le diera a entender el sentido de la resolución, tal como lo ordenan los artículos 19 a 27 de la Ley de Refugio y Protección Complementaria.

- ❖ Derechos que en el caso concreto no fueron garantizados, dado que faltó información clara y precisa sobre las prerrogativas que asistían al hoy actor tales como: contar con asistencia técnico-legal de calidad, especializada y gratuita, en cualquier etapa del procedimiento, conforme a las reglas segunda y tercera, contenidas en la Sección primera, Capítulo II, de las “Reglas de Brasilia” y los artículos 14 y 70 de la Ley de Migración, por lo que el hecho de que no se le haya proporcionado una lista de abogados lo dejó en estado de indefensión, puesto que al ser extranjero no conoce el ordenamiento jurídico nacional.

- ❖ Asimismo, tampoco se hizo de su conocimiento que podía acceder a una visa humanitaria en términos de lo que establece la Ley de Migración, lo que derivó en su aseguramiento, detención y privación de la libertad en una estación migratoria; de tener acceso al expediente conformado con motivo de su petición de refugio, lo que le impidió saber con certeza en qué etapa se encontraba el procedimiento; además de que se violaron en su perjuicio los artículos 3, fracción VII, en relación con el 56, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ❖ Además, debe tenerse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso Familia Pacheco vs Estado Plurinacional de Bolivia, concluyó que las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de la solicitud, en los que se garantice la protección de datos del solicitante en cualquier etapa del procedimiento; su asesoría y representación legal ante las autoridades; el examen objetivo de la petición; la realización de una entrevista personal; que se le informará sobre cómo recurrir la determinación y se le otorgará un plazo razonable para ello.

- ❖ Siendo que dicho recurso, debe tener efectos suspensivos permitiendo al peticionario que permanezca en el país, hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso e, inclusive, prever la

existencia de vías judiciales rápidas y adecuadas, para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Constitución o en la Ley del Estado de que se trate, que puedan remediar efectivamente la situación violatoria de tales derechos.

- ❖ En ese contexto, es ilegal la resolución impugnada pues no se respetaron los derechos humanos de debido proceso, salvaguarda de la vida, la libertad y la integridad de las personas, siendo que conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional, en relación con la Opinión consultiva número 16/99, en los casos de rechazo de fronteras, deportación, expulsión y retorno asistido a personas extranjeras, resulta fundamental verificar el cumplimiento del debido proceso.

- ❖ Aunado a lo anterior, debe declararse la nulidad del acto controvertido, toda vez que la autoridad de forma discrecional y sin la debida fundamentación y motivación, en el Considerando Sexto concluyó que si bien existe un temor fundado de persecución, motivado por la pertenencia a un grupo social denominado “ciudadano salvadoreño desertor de pandillas maras”, al final determinó negar el reconocimiento de la condición de refugiado aplicando la fracción II, del artículo 27, de la Ley sobre Refugiados, Pro-

tección Complementaria y Asilo Político, por haber cometido delito grave en su país de origen.

- ❖ Lo cual es ilegal dado que la demandada debió hacer un estudio de la proporcionalidad de la pena que recibirá, en caso de ser devuelto a su país de origen, y aun cuando la sanción que le impondrá el Estado no es el motivo del temor fundado de persecución, sí lo es el hecho de que es buscado por desertor, por los miembros de la pandilla a la que pertenecía.

- ❖ De donde resulta que los argumentos de la autoridad son contradictorios, incongruentes y faltos de análisis, además de que existió inaplicabilidad de los principios pro persona, universalidad, interdependencia, no discriminación y progresividad, lo cual es ilegal dado que la demandada debió aplicar los referidos instrumentos internacionales, a efecto de otorgar la protección que le concede la Constitución Federal, la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena.

- ❖ Siendo que los numerales 8 y 9, de las Directrices Sobre Protección Internacional, relacionadas con la aplicación del artículo 1F, de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, disponen que el Estado que niegue la condición de refugiado a un individuo, puede optar por otorgarle el derecho de permanecer por otros motivos, pues la exclusión solo implica que dicha persona ya no puede recibir protección ni asistencia de la Oficina del ACNUR,

por lo que el solicitante puede estar protegido del retorno a un país donde corra riesgo de maltrato, en virtud de otros instrumentos internacionales, como puede ser la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe el retorno de un individuo a un país en el que hay riesgo de que sufra tortura.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- Son infundadas las manifestaciones del actor, toda vez que no se advierten elementos que permitan suponer la existencia de alguna violación en el desarrollo del procedimiento en el que se dictó la resolución impugnada, además de que en este último acto sí se encuentra debidamente fundado y motivado, al sustentarse en el análisis de información objetiva, así como en los supuestos establecidos en la ley y reglamento de la materia, los cuales al constituir la normatividad interna que regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, deben ser aplicados de manera previa a los instrumentos internacionales.
- Así, debe reconocerse la validez del acto controvertido, toda vez que en ningún momento se violó la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, ya que sí se cumplieron los requisitos que la misma establece, como son el de tomar en consideración el contexto social y cultural,

llevar a cabo una entrevista, recopilar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para emitir finalmente una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se analizó el temor subjetivo y objetivo alegado.

- Además de que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el hoy actor firmó de conformidad un documento en el que se le explicaban detalladamente los derechos inherentes al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, tales como la no devolución, no discriminación, a solicitar y recibir información sobre su solicitud, a una entrevista personal, a acceder a servicio de interpretación en un idioma de su comprensión, a la gratuidad del procedimiento, a contar con representación legal y de presentar un recurso de revisión.
- Aunado a ello, precisa que si bien el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas a protección internacional”, las “Directrices sobre protección internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión” y el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, no constituyen instrumentos vinculantes para el Estado mexicano, sino que en algunos casos reflejan compromisos políticos más que obligaciones jurídicas, tal como lo señaló el ACNUR en su “Introducción a la Protección Internacional de las

personas de la competencia del ACNUR”; lo cierto es que al valorar el caso del hoy actor, sí se respetó el contenido de tales ordenamientos.

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

Atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, se tiene que la **litis** a resolver en el presente Considerando se constriñe en dilucidar:

- I. Si durante la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la calidad de refugiado, del que deriva la resolución impugnada, se suscitó o no alguna de las violaciones al debido proceso hechas valer por el actor y;
- II. Si es legal o no el acto controvertido, al haber negado el reconocimiento de la condición de refugiado al hoy demandante, pese a que este acreditó el temor fundado de persecución por pertenecer a un grupo social.

En ese contexto, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación que se analizan, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A efecto de sustentar debidamente la determinación alcanzada, respecto al **punto I de la litis** planteada, se con-

sidera necesario establecer el contenido de los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 30 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (cuerpos normativos en que se sustenta la resolución impugnada en el presente juicio, que quedó debidamente digitalizada en el Considerando Segundo del presente fallo), preceptos que en la parte que es de interés disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se desprende que **toda persona tiene derecho para entrar en la República Mexicana**, salir de ella o viajar por su territorio o mudar su residencia sin necesidad de una carta de seguridad o salvoconducto, derecho cuyo ejercicio estará subordinado, entre otros casos, a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca **a las limitaciones que impongan las leyes** sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, siendo que **en los casos de persecución** por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo, y si se trata de causas de carácter humanitario, **se recibirá refugio, cuyos requisitos de procedencia y excepciones estarán regulados en la ley respectiva.**

Asimismo, los preceptos constitucionales en estudio disponen que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, los artículos transcritos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establecen que todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado, para lo cual deberá presentar por escrito ante la Secretaría de Gobernación, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en el que haya ingresado al país, o en su caso, a aquel en que haya sido materialmente posible presentarla.

Asimismo, disponen que el solicitante tendrá derecho a recibir **información clara, oportuna y gratuita sobre: el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado**, los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que la propia Ley y otras le concedan; procedimiento que se desarrollará substancialmente, en los términos siguientes:

- a) Una vez presentada formalmente la solicitud, **ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante**, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de este.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí **o a través de su representante legal**. **Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal** o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Una vez presentada la solicitud correspondiente, la Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes, una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

- b) El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en que basa su solicitud, así como los elementos de prueba que la sustenten, las cuales podrán presentarse, desde la presentación de la solicitud y hasta antes de que se emita la resolución correspondiente.
- c) **La Secretaría**, tomando en cuenta el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, **realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de la solicitud.**

- d) **En caso de ser necesario, durante el procedimiento, y en especial, en el desarrollo de las entrevistas, se contará con apoyo de un traductor o intérprete, y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán preservar la confidencialidad de la información.**

- e) **La Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante; esta opinión debe expedirse dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que se recibió la solicitud respectiva.**

- f) **Hecho lo anterior, la Secretaría de Gobernación, analizará y evaluará la solicitud respectiva, y deberá emitir una resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; la cual debe notificarse por escrito al solicitante, procurándose en todo momento que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.**

Asimismo, disponen que la Secretaría de Gobernación podrá otorgar **protección complementaria** al extranjero que no se encuentre en los supuestos del artículo 13 de la propia Ley, para que se le reconozca la calidad de refugiado, para

no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva a las actuaciones que conforman el juicio de nulidad en que se actúa, este Pleno Jurisdiccional arriba a la convicción de que son **infundadas** las manifestaciones vertidas en el concepto de anulación que se resuelve, relacionadas con el punto I de la litis planteada, ya que **contrario a lo que señala el actor, en el caso concreto sí se respetaron las formalidades que rigen el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, así como para el otorgamiento de la protección complementaria**, establecidas en los artículos transcritos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, tal como se demuestra a continuación.

Lo anterior en razón de que, a folios 53 y 54 del expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda, obra agregada copia certificada del documento denominado “***Derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México***” a través del cual, **la autoridad demandada hizo del conocimiento del hoy actor, sus principales derechos como solicitante de la condición de refugiado**, durante el procedimiento que se instauró para tal efecto; tal como se acredita con la siguiente digitalización de dicho documento:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior corrobora fehacientemente que, **dentro del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la calidad de refugiado, sí se dieron a conocer al hoy actor, sus principales derechos y obligaciones como solicitante de la condición de refugiado** contenidos en el documento previamente analizado, entre los que destacan los siguientes numerales del propio documento: “1. No devolución”; “2. Confidencialidad”; “4. Derecho a la información”; “5. Entrevista personal”; “8. Revisión”; “9. Contacto con el ACNUR”; “10. Representante Legal”; y “11. Obligación de proporcionar información verídica y completa.”

En efecto, en el numeral 1 se precisó el **derecho** que le asistía **a no ser devuelto a su país de origen** hasta en tanto no se resolviera su solicitud de refugio; mientras que en el numeral 2 se le indicó **que la información que proporcionara** durante el procedimiento es estrictamente confidencial, por lo que **no sería compartida con las autoridades de su país**; asimismo, en los apartados 4 y 5 se señaló que cuenta con el **derecho de recibir información adecuada**, respecto del procedimiento de su solicitud de la condición de refugiado **y a ser entrevistado** de manera individual y en condiciones de privacidad, por un funcionario de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Asimismo, en los numerales 8, 9 y 10 se indicó que tendría el derecho de **pedir la revisión de la resolución** que recayera a su solicitud, de **contactar a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, para recibir orientación**; de solicitar, por sí, o a través de un **representante legal**, el reconocimiento de la calidad de

refugiado; mientras que en el punto 11 se hizo de su conocimiento que la información que proporcionara durante el procedimiento, debía ser verídica y lo más detallada posible.

Derechos y Obligaciones que sí fueron hechas del conocimiento del hoy actor, toda vez que en la parte final del documento apenas digitalizado, este asentó de puño y letra su nombre, firma y la fecha en que se emitía el documento.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por el demandante, durante el procedimiento respectivo sí se le dio información sobre sus principales derechos en México, como solicitante de la condición de refugiado, especialmente por lo que hace a su derecho de tener un representante legal; de ahí lo **infundado** de su argumento.

No es óbice a lo anterior, que el actor argumente que no se le otorgó una “lista de abogados” que pudieran fungir como su representante legal, pues al margen de que ese requisito, en esos términos, no está previsto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, o el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para que las autoridades lo tuvieran que haber observado durante la sustanciación del procedimiento, tal aspecto incluso se consideraría una limitante a su derecho de asistencia jurídica del demandante, al restringir tal derecho al listado que la propia autoridad le proporcione.

Tampoco trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, que de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos

que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, durante el procedimiento no se le otorgó el derecho a una asistencia legal y defensa pública durante su procedimiento, derechos contenidos en los artículos 14 y 70 de la Ley de Migración, ya que al ser una persona migrante y sujeta de protección internacional, debe tener acceso a la asistencia técnico jurídica de calidad, especializada y gratuita para la defensa de sus derechos en todas las instancias jurisdiccionales, para lo cual se puede recurrir a defensores públicos o celebrar convenios de colaboración.

Lo anterior, tomando en cuenta que los artículos a que se refiere aduciendo su inobservancia, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los preceptos invocados por el actor establecen que cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete, así como también que todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente, por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio; en tanto que el Instituto (Nacional de Migración) **podrá** celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil **ofrezcan** servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

De lo anterior se concluye que, en ninguno de los numerales invocados por el actor, se establece el derecho de este o la obligación para la autoridad, de asignar un defensor de oficio al migrante; **sino solamente la asignación de un traductor o intérprete en los casos que el migrante no hable español, así como el derecho que tiene a ser asistido o representado por la persona, que él mismo hubiese designado durante el procedimiento.**

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que en el expediente administrativo obra copia certificada del documento denominado “*Derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México*”, a través del cual **la autoridad demandada le dio a conocer al hoy actor, sus principales derechos como solicitante de la condición de refugiado**, durante el procedimiento que se instauró para tal efecto, entre los que destacan el punto 10 denominado “Representante Legal”, en el que se le informó que tenía derecho a solicitar, por sí, o a través de un representante legal, el reconocimiento de la calidad de refugiado; por tanto, resulta incuestionable que la autoridad sí respetó el derecho del solicitante a contar con un representante legal durante la tramitación del procedimiento, tal como lo ordena en el quinto párrafo del artículo 21, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que es la ley especial de la materia, así como en el primer párrafo del artículo 70, de la Ley de Migración, invocado por el actor.

Ahora bien, respecto al derecho a que se le designe un intérprete, es de destacar que durante la canalización de su solicitud, el hoy actor manifestó en el documento denomi-

nado “**Formulario de información**”, visible a folios 56 a 73 del expediente administrativo, que el idioma que habla es el español e indicó expresamente que no requería el apoyo de un intérprete; de ahí que en el caso no fuera necesaria la asignación de un intérprete o traductor, tal como se acredita con la siguiente digitalización, de la parte conducente de dicho documento:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual modo, el documento apenas digitalizado corrobora que **el Estado Mexicano también ha respetado el derecho del actor a la confidencialidad**, ya que en él se especifica que toda la información aportada por el solicitante tiene el carácter de confidencial y que, por tanto, no será revelada ni aun a las autoridades de su país de origen, lo cual se reiteró en el documento denominado “*Derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México*”, analizado en párrafos precedentes; siendo que también durante la tramitación del juicio de nulidad en que se actúa, tal prerrogativa ha sido garantizada, en tanto que toda la información contenida en el expediente ha tenido el tratamiento de confidencial.

Asimismo, se afirma que en el presente asunto **sí se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que también ha sido respetado el derecho del actor a la no devolución a su país de origen**, en tanto se resuelve en definitiva su solicitud, y a que durante la tramitación del procedimiento, **la autoridad solicitará**

opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre las condiciones prevalecientes en el país del que es originario.

En efecto, respecto a la primera de dichas prerrogativas, es de señalar que a folios 75 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, obra agregada copia certificada del oficio número DCH/1194/2014 de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, a través del cual la autoridad solicitó al Delegado Federal en Chiapas del Instituto Nacional de Migración, que no se tomaran medidas que impliquen la devolución del solicitante a su país de origen; mientras que en el diverso oficio DP/1665/2014 de cuatro de noviembre del año en cita, visible a folios 46 del citado expediente administrativo, la autoridad solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores la opinión antes precisada, la cual sí fue tomada en consideración al emitir la resolución impugnada; oficios que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, respecto al incumplimiento que el hoy actor atribuye a la autoridad, a lo dispuesto en las “*Reglas de Brasilia*”, este Cuerpo Colegiado considera que el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, no es susceptible de ser analizado a la luz de lo dispuesto en tales reglas.

Lo anterior es así, dado que las “*REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD*”, invocadas por el hoy actor, fueron emitidas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, Brasil, del cuatro al

seis de marzo de dos mil ocho, de cuyo análisis se desprende que si bien se trata de un conjunto de 100 reglas, reconocidas por las más importantes redes del sistema judicial iberoamericano, como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,¹ y por ello puede considerarse que se trata de un documento con un especial valor, al ser aprobado por los representantes de las principales instituciones del sistema judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana), lo cierto es que, **las mismas no tienen valor vinculante, al no tener el carácter de normas jurídicas o estar reconocidas como un tratado internacional del que México sea parte**; por tanto, esta Juzgadora no puede analizar tales disposiciones, pues las mismas no son susceptibles de aplicación para determinar la legalidad de los actos impugnados por el actor.

Por otra parte, el actor refiere que no se le dio a conocer su derecho de consultar el expediente conformado por su solicitud de refugio, lo que motivó que no tuviera la posibilidad de saber la etapa procesal en que se encontraba su petición; argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **infundado**, pues si bien es cierto que en el documento en el que se le informaron sobre sus derechos, analizado con antelación, no se advierte que se haya precisado que el hoy actor podía consultar el expediente administrativo o bien, el derecho que le asiste para obtener copia certificada de los documentos contenidos en el mismo, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el

¹ <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/110>

artículo 2º de la citada Ley; lo cierto es que **tal situación no le trascendió al hoy actor porque no le impidió conocer el estado del procedimiento respectivo.**

Se afirma lo anterior pues de las actuaciones que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba, se advierte que **se hizo del conocimiento de este, tanto el inicio del procedimiento administrativo, como la citación para el desahogo de la entrevista respecto de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, así como la resolución definitiva que puso fin a dicho procedimiento** (resolución impugnada).

En efecto, el acuerdo de inicio del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitido por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, el cual obra agregado a fojas 80 y 81 del expediente administrativo correspondiente, fue hecho del conocimiento del actor el mismo día, según la firma autógrafa del C. ***** que calza el documento, de lo que se infiere que el demandante conoció el contenido de dicho acuerdo de inicio.

Asimismo, a fojas 36 del expediente administrativo respectivo, se encuentra agregado el citatorio del primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la autoridad demandada citó al actor para que compareciera a la entrevista a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, cuyo contenido se le hizo del conocimiento del

demandante dado que también obra su firma en la parte final de dicho documento.

A efecto de acreditar debidamente lo anterior, a continuación se reproducen el acuerdo de inicio de procedimiento de treinta y uno de octubre y el citatorio de primero de diciembre, ambos de dos mil catorce a que se ha hecho referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, es de señalar que a folios 5 del multicitado expediente administrativo, se encuentra visible el acta de notificación de fecha catorce de enero de dos mil quince, en la que se hizo constar la notificación al hoy actor, de la resolución impugnada emitida por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe señalar que el actor en su demanda no se inconformó con la notificación de las actuaciones antes referidas, mucho menos expresa agravio en su contra ni tampoco manifestó desconocimiento de dichas actuaciones, por lo que subsiste la presunción de legalidad con que cuentan dichos actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación de la demanda; precepto que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que contrario a lo manifestado por el actor, el hecho de que no se le hubiere informado sobre la posibilidad de consultar el expediente administrativo o bien, para obtener copia certificada del mismo, **no le impidió conocer el estado del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado**, pues las actuaciones de la autoridad demandada dirigidas al actor así como aquellas en las que esta última intervino personalmente, fueron de su pleno conocimiento, en los términos antes analizados, de ahí lo **infundado** de tales manifestaciones.

De igual modo, resulta **infundado** el argumento relativo a que tampoco se le informó que, como solicitante de refugio, tenía derecho a acceder a una “visa humanitaria”, en términos de lo que establece la Ley de Migración, para evitar que fuera privado de su libertad en tanto se resuelve su situación.

A efecto de sustentar debidamente la determinación alcanzada, esta Juzgadora considera importante analizar el contenido de los artículos 1, 3, fracción XXXI, 35, 40, 41, 42, 52, fracción V, y 77 de dicho ordenamiento, así como lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV, 63 y 64 de su Reglamento, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis conjunto y armónico de los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Migración tiene por objeto regular el **ingreso** y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, así como el **tránsito** y la **estancia** de

estos últimos; siendo la visa una **autorización** que se otorga para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento.

Asimismo, establecen que para entrar al país los extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, entre los que se destaca el de presentar **algún tipo de visa** como: Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas; Visa de visitante para realizar trámites de adopción; Visa de residencia temporal; Visa de residente temporal estudiante, y Visa de residencia permanente.

De igual modo, dispone que los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares, pero que en los casos de **razones humanitarias**, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto Nacional de Migración, entre otros casos, cuando sea solicitante de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria.

Además, establecen que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Migración, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación, y durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes, debien-

do permanecer en la estación migratoria, cuando se trate del procedimiento de retorno asistido o de deportación.

Asimismo, cuando se trate de personas extranjeras que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 del Reglamento, **la autoridad migratoria** en un plazo no mayor a cuatro horas contadas a partir de que la persona extranjera fue remitida a segunda revisión, **expedirá documento migratorio en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias** a las personas extranjeras que se ubiquen en las hipótesis respectivas; pudiendo **autorizar por razones humanitarias**, mediante acta de internación debidamente fundada y motivada, el ingreso de personas extranjeras que no cumplan con alguno de los requisitos de internación y se ubiquen, entre otros, en el supuesto de ser solicitante de la condición de refugiado.

Finalmente, los preceptos en estudio disponen que **la autoridad migratoria deberá informar de inmediato a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, los casos de las personas extranjeras a que hace referencia la fracción III del artículo 62 del Reglamento.**

En ese orden de ideas, es conveniente destacar que en el concepto de anulación que se resuelve, el actor señala que **la autoridad demandada** no le informó que, como solicitante de refugio, tenía derecho a acceder a una “*visa humanitaria*” como lo establece la Ley de Migración, para evitar que fuera privado de su libertad.

Dicho argumento fue enderezado por el accionante, a fin de acreditar la ilegalidad en el procedimiento que derivó en la emisión de la resolución impugnada, acto a través del cual el Titular de la Delegación en Chiapas de la referida Coordinación General, determinó no reconocer la condición de refugiado y tampoco otorgar la protección complementaria solicitados por el actor.

Sin embargo, es importante subrayar que el procedimiento seguido para la emisión de dicha resolución, se substanció conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, entre otros ordenamientos, no así en lo dispuesto en la Ley de Migración.

En efecto, el análisis realizado a los numerales que anteceden, corroboran que la Ley de Migración tiene por objeto regular flujos migratorios, relativos al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo.

Además, al margen de que en dicho ordenamiento legal no se advierte que se prevea o regule como tal lo relativo a una “visa humanitaria” como lo alega el demandante, lo cierto es que dicha disposición jurídica prevé en su artículo 52, fracción V, que los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante por razones humanitarias, entre otros supuestos, cuando se trate de un solicitante de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano.

Sin embargo, el análisis a los dispositivos antes referidos, permite advertir que en los casos de razones humanitarias, la solicitud se podrá realizar en las oficinas del Instituto Nacional de Migración, que es la autoridad ante la cual se desarrolla el denominado procedimiento administrativo migratorio, regido por las disposiciones contenidas en la propia Ley de Migración, su Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de Gobernación.

Máxime que conforme a las disposiciones reglamentarias antes referidas, esa autoridad migratoria es quien podrá autorizar por razones humanitarias el *ingreso* de personas extranjeras que, entre otros, se ubiquen en el supuesto de ser solicitante de la condición de refugiado, pero además es la misma autoridad quien deberá informar de inmediato a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados los casos de las personas extranjeras que se ubiquen en ese supuesto.

Aunado a ello, es importante destacar que el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, **no se trata de un procedimiento migratorio** sustanciado por el Instituto Nacional de Migración en términos de la Ley de Migración y su Reglamento; **sino que deriva de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó el hoy actor *******, de nacionalidad *********, **ante la Delegación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que se substanció y resolvió en términos de lo previsto por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asi-**

lo Político y el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, no así en la referida Ley de Migración.

En ese contexto, si la ley especial de la materia **conforme a la cual se sustanció la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó al actor, es la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, de cuyo análisis**, en particular en lo referente al procedimiento para el desahogo de ese tipo de solicitudes (analizado en párrafos precedentes del presente Considerando), **no se observa que establezca la obligación de la autoridad** (Delegación Regional en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados), **de hacer del conocimiento del actor su derecho a solicitar una “visa humanitaria”, o bien, como ya se analizó, a permanecer en el territorio nacional en las condiciones de “visitante por razones humanitarias”**; es de concluirse que el agravio del actor resulta **infundado**, al partir de una premisa errónea.

Por otra parte, también se considera **infundado** el argumento relativo a que no se respetó lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé que al concluir la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para efectos de que, en su caso, se formulen alegatos.

Lo anterior considerando que, conforme al análisis previamente realizado al procedimiento que prevé la Ley so-

bre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no se observa que previo a la emisión de la resolución que decida dicha instancia, deba abrirse la etapa de alegatos, lo cual revela que dentro del procedimiento previsto por dicho ordenamiento, que se sigue para la atención a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que presentó el enjuiciante, **no está prevista la etapa de alegatos**, pues como ya se analizó, este se desarrolla substancialmente de la siguiente manera:

- ✓ Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de este.
- ✓ El solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables.
- ✓ Una vez presentada la solicitud, la Secretaría expedirá a cada solicitante una constancia de trámite.
- ✓ El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en que basa su solicitud, así como los elementos de prueba

que la sustenten, las cuales podrán acompañarse desde la presentación de la solicitud y hasta antes de que se emita la resolución correspondiente.

- ✓ Deberán realizarse de manera personal, las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de la solicitud.
- ✓ En caso de ser necesario, durante el procedimiento, y en especial, en el desarrollo de las entrevistas, se contará con apoyo de un traductor o intérprete.
- ✓ La Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual debe expedirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de que se recibió la solicitud respectiva.
- ✓ Hecho lo cual se analizará y evaluará la solicitud, debiendo emitir una resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; la cual debe notificarse por escrito al solicitante, procurándose en todo momento que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el actor, ya que además de que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no contempla la etapa de

alegatos que refiere el actor, tampoco es dable atender al hecho de que tal etapa deba ser desahogada en dicho procedimiento por así disponerlo el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues lo cierto es que la ley especial conforme a la cual se desahogó el referido procedimiento, no prevé la supletoriedad de esta última disposición; de manera que, no es dable que mediante la figura de supletoriedad, se puedan introducir elementos o figuras novedosas, no contempladas por el legislador, en un ordenamiento legal, **cuando la propia ley especial no contempla como procedente dicha supletoriedad** con la Ley cuyas disposiciones se alegan inobservadas.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, correspondiente al mes de Marzo de dos mil trece, Tomo 2, página 1065, que cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

También cobra aplicación, la tesis aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, la cual se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. NO

RESULTA PROCEDENTE LA APERTURA DE ETAPA DE ALEGATOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, se resuelve que son **infundadas** las manifestaciones del actor, cuando señala que la autoridad dejó de observar el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia”; pues al margen de que lo determinado por dicho Órgano en el fallo de referencia, únicamente tiene el carácter de criterio orientador, al no haber figurado como parte el Estado mexicano; sin embargo, cabe señalar que en el caso que se analiza, la enjuiciada sí respetó y tuteló adecuadamente sus derechos humanos, conforme a los lineamientos y principios señalados en dicha sentencia, no obstante que su criterio solo es orientador.

A fin de apoyar la afirmación anterior, resulta conveniente señalar que en la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el “Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia”,² la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó lo establecido en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana

² Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la sentencia de 25 de noviembre de 2013, del Caso Familia Pacheco Tineo Vs. el Estado Plurinacional de Bolivia, que puede consultarse en la página oficial de dicho Órgano, en la siguiente liga: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf

de Derechos Humanos; así como las directrices y criterios de derecho internacional sobre refugiados, a fin de precisar las obligaciones de los Estados, en relación a las garantías que deben ser respetadas dentro del procedimiento para la determinación de la condición de refugiados, para un correcto examen a las solicitudes de los extranjeros, las cuales consisten básicamente en:

- ◆ Deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;
- ◆ La solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;
- ◆ Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;
- ◆ Con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la

protección de los datos del solicitante y el principio de confidencialidad;

- ◆ Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada,
- ◆ El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

En ese orden de ideas, resulta evidente que durante la substanciación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, en el que se dictó la resolución impugnada en el presente juicio, **la autoridad sí observó las formalidades esenciales en el mismo**, que fueron señaladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo a que se ha hecho referencia, y que son las mismas que se encuentran establecidas en los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, anteriormente analizados.

Lo anterior pues, se reitera, de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad en que se actúa y,

particularmente, de las que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad, se desprende que en el caso concreto no fue necesaria la designación de un intérprete, pues el solicitante manifestó que su lengua era el español; además de que a través del documento denominado “*Derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México*”, se le informó del derecho que le asistía de contar con un representante legal; de recibir información adecuada respecto del procedimiento de su solicitud; de no ser devuelto a su país de origen hasta en tanto no se resolviera su solicitud de refugio; de ser entrevistado de manera individual y en condiciones de privacidad; de contactar a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, para recibir orientación; así como también a que la información que proporcionara durante el procedimiento es estrictamente confidencial, por lo que no sería compartida con las autoridades de su país; y a recurrir mediante el recurso de revisión, la resolución que recayera a su solicitud.

Derechos que también se hicieron del conocimiento del hoy actor, de manera verbal durante la entrevista que se le practicó el ocho de diciembre de dos mil catorce, en la que el Delegado en Chiapas, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, le explicó con detalle tales prerrogativas; según se advierte de la grabación de audio de dicha entrevista (a partir del minuto 1:30 y hasta el minuto 4:25), que la autoridad presentó a través de un medio magnético (CD-ROM) que obra anexo al expediente administrativo del caso; con lo cual se demuestra que han quedado a salvo los derechos humanos del solicitante, con-

sagrados en la legislación interna, así como en instrumentos internacionales de los cuales México es Parte.

Elemento de prueba que es valorado por este Órgano resolutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el artículo transcrito, al referido medio magnético este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio, como información generada por medios electrónicos y como manifestación de la autoridad, de la cual se desprende que efectivamente la autoridad realizó, sin algún carácter inquisitivo, la entrevista en la que nuevamente dio a conocer sus derechos al hoy actor, y formuló diversos cuestionamientos para allegarse de la mayor información posible, a efecto de resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Por tanto, al haber quedado demostrado lo infundado de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en el concepto de anulación que se resuelve, en lo relativo a las violaciones a las formalidades esenciales de procedimiento que hizo valer; a continuación **se procede al estudio de los argumentos vertidos respecto al fondo del asunto.**

En ese contexto, a efecto de resolver debidamente el **punto II de la litis** planteada, que consiste en determinar si es o no legal la resolución impugnada, en la que se negó al

hoy actor el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de la protección complementaria; se considera necesario establecer primeramente, los fundamentos precisados por la autoridad y los motivos que esta tuvo en consideración, para arribar a tal determinación, los cuales se desprenden del oficio que contiene el acto controvertido en el presente juicio, mismo que quedó debidamente digitalizado en el Considerando Segundo del presente fallo, y que se emitió en los términos siguientes:

- En primer lugar, la demandada narró los derechos violados y daños que sustentan la solicitud del extranjero de nacionalidad *****, conforme a lo siguiente:
 - ✓ El solicitante, hoy actor, manifestó radicar hasta los 19 años de edad en la Colonia *****, lugar donde vivía con su madre, su pareja y dos hermanos.
 - ✓ Luego cambió su domicilio a la Colonia *****, donde vivía solo con su pareja e hija, donde radicó por tres meses.
 - ✓ Posteriormente se trasladó a vivir a la Colonia *****, y residió en ese lugar durante cinco meses, hasta que lo abandonó por problemas familiares; sin embargo, mencionó seguir en contacto con su pareja sentimental.

- ✓ Después de abandonar su domicilio conyugal, decidió vincularse con la pandilla mara salvatrucha conocida en el Oriente en Santa Rosa, como “Clica Brengo” eso en el año de 2010, quienes lo conocían por el sobrenombre de *****; manifestó que durante su permanencia en esa pandilla (de dos mil diez a dos mil once) fue detenido en diversas ocasiones por rebeldía, por elementos policiales de su país.
- ✓ Dos de esas detenciones fueron a consecuencia de que portaba sin permiso alguno un arma de fuego de nueve milímetros, sin que permaneciera preso por un tiempo prolongado, pues salía libre de forma condicionada a que acudiera a estampar su firma (condena que no cumplió).
- ✓ Además, el seis de diciembre de dos mil once, lo detuvieron por posesión de droga “mariguana”, por lo que estuvo preso durante seis días, en “Bartolina de la Gotera”; después de esos días salió en libertad condicionado a firmar y a realizar trabajo social.
- ✓ Luego de estar en la prisión, fue el líder de una pandilla junto con los sujetos conocidos como “*****”, “*****” y “*****”, cuyas actividades consistían principalmente en: administración de las finanzas, comercialización y narcomenudeo de algunos estupefacientes; robo a mano armada de vehículos y armas.

- ✓ En las ciudades de la Unión, San Miguel, San Cocos, Oriente, La Concepción, era el lugar donde comercializaban estupefacientes, los cuales conseguían de otras pandillas que operaban en Honduras, refirió que parte de las ganancias las utilizaban para comprar víveres para los demás integrantes de la pandilla, así como para entregar dinero a las parejas de los pandilleros presos.

- ✓ El actor tuvo conocimiento por el diario de su país que existía una orden de aprehensión en su contra por la comisión del delito de homicidio en contra de un integrante de otra pandilla (MS), ocurrido en el año de dos mil once, así como por la extorsión a un bar, por lo que huyó de las autoridades del Salvador, hacia Nicaragua, donde permaneció muy poco tiempo.

- ✓ A su retorno de Nicaragua, se instaló en la casa de su primo, ubicada en la ***** , lugar en el que se empleó como minero.

- ✓ Un día en su lugar de trabajo vio la presencia de una camioneta pick up, tripulada por varios sujetos que presumían ser integrantes de las pandillas (MS), quienes le dispararon en ráfaga con arma de fuego, pero logró escapar internándose por las montañas, donde se refugió en casa de un señor que le dio asilo.

- ✓ Luego de estar en las montañas se trasladó a casa de su cuñado, ubicada en *****, pero ahí el sobrino de su cuñado, quien pertenecía a la pandilla de los maras, lo identificó y al siguiente día llegaron los mismos sujetos que lo habían atacado en la mina, quienes volvieron a atentar contra su vida.

- ✓ Por ello salió de su país de origen en dirección a Nicaragua, país en donde radicó en el Reparto Divino Niño, Chinandega, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil catorce; ahí trabajó en un taller de torno en el área de soldadura, pero decidió entregarse a las autoridades del Estado, a fin de ser deportado a su lugar de origen.

- ✓ Durante el recorrido que seguía el autobús para deportarlo a su país natal, el actor bajó del transporte en Honduras para darse a la fuga.

- ✓ Tiene conocimiento de que los pandilleros lo están buscando por haber desertado de la pandilla mara, por lo que es posible de que hayan girado instrucciones de terminar con su vida, lo cual es elemento suficiente para que no quiera regresar a El Salvador.

- ✓ Luego, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, ingresó a México, donde se encuentra alojado en la Estación Migratoria Siglo XXI de la Delegación Federal, en Arriaga, Estado de Chiapas.

- Posteriormente, previa cita de los fundamentos que la facultan para emitir la resolución impugnada, los cuales fueron motivo de análisis en el Considerando Cuarto del presente fallo; la autoridad señaló que tratándose de las solicitudes de refugio, la carga de la prueba es compartida toda vez que corresponde al solicitante proporcionar, con veracidad, claridad, cooperación y evidencia, la información que le permita establecer si procede a no reconocer la condición de refugiado; mientras que al examinador le compete verificar y completar los datos aportados, estudiando la información objetiva relevante a efecto de establecer la razonabilidad de las alegaciones.
- Asimismo, asentó que en cada caso deben probarse los hechos relevantes, verificando la consistencia de los testimonios con la información objetiva; por lo que al determinar la veracidad de los motivos en los que basó su solicitud el hoy actor, así como la congruencia del relato con la información del país de origen, se debe analizar la coherencia lógica de los hechos declarados, la suficiencia del detalle, la consistencia del relato y la ausencia de contradicciones, en términos del artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación con el 42, fracción VIII y 43 del Reglamento de esa misma Ley.
- Estableció además que la situación del país de origen del solicitante, si bien no es un objetivo primordial, sí es un elemento importante para evaluar

el grado de credibilidad del demandante, ya que existen cifras en registros oficiales que señalan que en El Salvador operan entre 32 mil y 40 mil pandilleros, de los cuales el 96.1% pertenecen a la mara salvatrucha; por lo que se le concedió el beneficio de la duda, y se dijo que había credibilidad en los hechos materiales que sustentaron la resolución impugnada.

- Aunado a ello, la autoridad indicó que conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, para ser refugiado un individuo debe tener fundados temores de ser perseguido en su país de origen y dicha persecución debe estar motivada por su raza, religión, género, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas.
- Así, procedió verificar si en el caso concreto se actualiza el “temor subjetivo”, es decir, aquel que el solicitante señaló sufrir, en virtud del daño que le sería causado si regresara a su país; así como del “temor objetivo”, el cual debe estar fundado tanto en las experiencias vividas por el solicitante, como en la situación imperante del Estado de origen; información que al ser analizada en su conjunto, generaron convicción en la demandada respecto a que, en caso de volver a su país natal, el actor estaría expuesto a sufrir un daño contra su vida, libertad y seguridad, en los términos siguientes:

- **Temor subjetivo:** De acuerdo con los hechos narrados durante la entrevista, el solicitante considera que en el caso de volver a El Salvador, su vida y seguridad personal podrían verse en riesgo, por posibles represalias por parte de los integrantes de la pandilla (MS), específicamente de la “Clica Brego”, pues manifestó haber sido víctima de diversos atentados en su contra, por el hecho de que piensa que los propios pandilleros han decretado su muerte, asimismo su temor es motivado por el conocimiento que tiene de las acciones de las que son capaces los miembros de las pandillas maras, ante aquellos que consideran sus enemigos, así como de la incipiente protección que pueden brindarle las autoridades salvadoreñas.

- **Temor objetivo:** Con base a la información objetiva sobre El Salvador, se afirma que existe un total de 446 subgrupos o células de pandillas, de los cuales 279 corresponden a la M-13 y 167 al barrio 18; los cuales tienen mayor presencia en el Departamento de San Salvador y la Libertad, donde se concentra el mayor número de pandillas; sin embargo, estas existen en gran parte del país.

- Por lo anterior, la demandada determinó que el “temor fundado de persecución” resultó fundado, debido a que la información objetiva refiere que *“cualquier deserción conlleva graves consecuencias, puesto que las pandillas tienden a castigar*

severamente a los desertores, incluso con intimidación, amenazas de muerte y agresiones físicas”, acciones que alcanzarían el umbral de persecución requerido en la legislación nacional aplicable. Aunado a que, el actor porta tatuajes en diversas partes del cuerpo, situación que lo pondría en riesgo potencial de ser fácilmente ubicado.

- Además consideró que se actualiza el temor fundado de persecución del actor por pertenecer a un determinado grupo social, dado que se trata de un “ciudadano ***** desertor de las pandillas maras”, el cual cumple con las características establecidas en el artículo 4, fracción V, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, configurándose así el nexo causal.
- Asimismo, con base a las características del caso, así como en la información objetiva consultada, principalmente considerando la capacidad del agente de persecución, la autoridad determinó que las medidas de protección asequibles al solicitante no son suficientes para mitigar el daño temido, por lo que estableció que el solicitante tendría acceso a una protección eficaz por parte de la autoridad de El Salvador.
- Del mismo modo, por lo que respecta a la alternativa de huida interna en El Salvador, la autoridad determinó que el solicitante no podría acceder a una reubicación efectiva, toda vez que derivado a su

anterior afiliación a la pandilla (MS), eventualmente correría riesgo de ser ubicado, por los tatuajes que porta en el cuerpo.

- No obstante lo anterior, la demandada determinó prudente valorar en el caso la aplicabilidad del artículo 27, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, *“Mismo que señala que: No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes: II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave antes de su internación al mismo.”*.
- Señalando que, en relación con dicho tópico, el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha establecido que: *“Dado el contexto en el que operan las pandillas, el artículo 1f(b) de la Convención de 1951 será muy importante, prever la exclusión de la condición de refugiado de la persona que ha cometido un delito grave común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado”*, además de que *“Muchos de los delitos cometidos por las pandillas, como extorsión, robo, asesinato, homicidio, agresiones violentas, violación, prostitución, trata de personas, tráfico de drogas y armas, entre otros delitos; generalmente calificarían como delitos graves en virtud del artículo 1F(b) de la Convención...”*.

- Teniendo en cuenta lo anterior, la enjuiciada consideró que a partir de las declaraciones del solicitante, es posible identificar diversos hechos presumiblemente constitutivos de delitos calificados como graves, mismos que podrían motivar la aplicación del artículo 27, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, tales como asociación delictuosa, extorsión, homicidio y violación.
- En ese sentido, respecto del delito de asociación delictuosa, transcribió el artículo 345 del Código Penal de El Salvador, que establece en lo conducente, lo siguiente: *“El que tomare parte en una agrupación, asociación y organización ilícita, será sancionado con privación de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años...”*; mientras que en el caso de México, el artículo 164 del Código Penal Federal refiere: *“Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa...”*.
- Aunado a lo anterior, señaló que el Código Penal Federal, en su artículo 390 refiere que: *“Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa. Las penas se*

umentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa.”; de ahí que **se trate de un delito clasificado como grave** en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en México.

- De igual forma, llevó a texto lo establecido en los artículos 302 y 315 del Código Penal Federal de México, que tipifican el delito de homicidio de la siguiente manera: “*Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.*”
- Asimismo, precisó que el artículo 320 de ese mismo cuerpo legal establece: “*Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión*”, así como también que el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que: “*Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por efectuar*

de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes (...); 23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.”

- En cuanto a la complicidad, destacó que el artículo 36 del Código Penal de El Salvador, señala que: “*Se consideran cómplices: 1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiera podido realizarse el delito; y 2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel. En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa”.*
- Al respecto en la legislación de México en el Código Penal Federal, señala que las Personas Responsables de los Delitos según el artículo 13: “*Son autores o partícipes del delito: VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comi-*

*sión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.”. Mientras que, por su parte, el artículo 64 bis señala que :“ *En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva*”.*

- Por todo lo anterior, determinó que para considerar la naturaleza del delito, cabía señalar lo referido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en su artículo 2 refiere que:“ Por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”; dicho lo anterior refirió que de acuerdo a la información objetiva referente a las penas impuestas en El Salvador por los delitos cometidos por el solicitante, estos se considerarán como graves por aquella legislación y también por la legislación mexicana, que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales enlista entre los delitos graves, los delitos de asociación delictuosa, homicidio y extorsión.
- Así, una vez que señaló los hechos presumiblemente constitutivos de delitos tipificados en la legislación salvadoreña y mexicana, precisó lo establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) en el Documento sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo

1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en el sentido de que los “...delitos ‘graves’, incluyen el asesinato, la violación, los incendios provocados y el robo a mano armada. Otras infracciones también pueden considerarse serias si las acompaña el uso de armas letales, si involucran lesiones graves contra personas, o si hay indicios de una conducta delictiva habitual y otros factores similares”, esto con el fin de evaluar si los actos señalados satisfacían los criterios para la aplicación del supuesto de exclusión del reconocimiento de la condición de refugiado, el ACNUR, sugiere valorar a) la responsabilidad individual y b) la proporcionalidad.

- En cuanto a la responsabilidad individual se desprende que las personas que hayan cometido o contribuido sustancialmente a la comisión del acto delictivo, con el conocimiento de que su acto u omisión facilitaría la conducta criminal. El individuo no tiene porqué haber cometido físicamente el acto delictivo en cuestión. El instigar, incitar y ayudar, o participar en una empresa criminal común pueden bastar. En ese sentido se considera que el solicitante se hizo voluntariamente miembro de la pandilla MS, específicamente de la “Clica Brengo”, a partir del año dos mil diez y hasta el año dos mil doce.
- De ahí que, al no existir indicio alguno que sugiera que el solicitante fue forzado a pertenecer a dicha pandilla, o que denote falta de capacidad mental,

sino que por el contrario, se advierte que lo hizo por voluntad propia y siendo mayor de edad, **es procedente la imputabilidad de responsabilidad individual de los actos perpetrados durante ese periodo de dos años, con los que contribuyó a la comisión de delitos tales como tráfico de drogas y armas, asociación delictuosa, extorsión y homicidio, considerados como graves.**

- Por otra parte, al analizar el aspecto relativo a la pena o castigo que recibirá en caso de volver a su país de origen, determinó que este **es proporcional al que se recibe por los delitos cometidos**, por lo que concluyó que no se vulneran los derechos del solicitante.
- Máxime que el artículo 1 de la Convención de 1951, establece que **los refugiados no solo necesitan protección internacional, sino que deben merecerla**, de ahí que sea válido que para salvaguardar al país receptor, de personas que representan un peligro para la seguridad interna de dicho Estado, se establezcan cláusulas de exclusión de personas que, no obstante que tengan el perfil de refugiado, no merezcan la protección internacional.
- De ahí que, tomando en consideración la participación del solicitante en la comisión de delitos que por su naturaleza son considerados graves y punibles en las legislaciones del El Salvador y México, la autoridad **determinó** que en el caso concreto es

razonable la aplicabilidad de la fracción II, del artículo 27, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación con el artículo 28, párrafo tercero y 29, de ese mismo cuerpo normativo, para **negar el reconocimiento de la condición de refugiado, así como el otorgamiento de la protección complementaria.**

Ahora bien, una vez establecidos los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, se considera relevante precisar que **en el presente juicio no existe controversia respecto al acreditamiento del temor fundado de persecución, por parte del solicitante, así como tampoco respecto a que el mismo es motivado por la pertenencia a un determinado grupo social**, pues como se precisó en párrafos precedentes, al emitir la resolución impugnada la autoridad tuvo por acreditado el temor fundado de persecución, tanto en su aspecto subjetivo como en el objetivo, por tratarse de un “ciudadano salvadoreño desertor de las pandillas maras”, lo cual también es reconocido por el actor en el concepto de anulación que se resuelve.

En ese contexto, se advierte que **el punto nodal de la controversia se construye a dilucidar si fue o no legal que la autoridad, a pesar de haber tenido por acreditado el temor fundado de persecución y que el mismo deriva de la pertenencia a un determinado grupo social, haya determinado negar el reconocimiento de la condición de refugiado al hoy actor, así como el otorgamiento de la protección complementaria.**

Bajo ese esquema, a efecto de resolver debidamente los argumentos planteados por el actor, en relación con el fondo del asunto, se considera necesario precisar lo que disponen los artículos 1, apartado A, numeral 2, y apartado F, inciso b), de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados;³ así como los artículos 13 fracción I, 27 fracción II, y 28 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, preceptos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los artículos transcritos de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, establecen que se considerará como “refugiado” a aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida, entre otros motivos, por pertenecer a un determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera regresar a causa de dichos temores; acepción que en similares términos fue recogida por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Además, este último ordenamiento establece en el primer párrafo del artículo 28, que se podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos en los que procede el reconocimiento de la calidad de refugiado, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre.

³ Consultable en la siguiente página electrónica oficial: https://www.oas.org/dil/esp/1951_Convenci%C3%B3n_sobre_el_Estatuto_de_los_Refugiados.pdf

No obstante lo anterior, tanto la referida Convención como la Ley aludida disponen que **no se reconocerá la calidad de refugiado, a aquella persona respecto de la cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito calificado como grave, fuera del territorio nacional y antes de su internación al mismo; lo cual se hace extensivo a la protección complementaria**, a que hace referencia la legislación interna, en términos del párrafo tercero del artículo 28, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Como puede advertirse, tanto la normatividad internacional como la legislación interna, establecen como una **cláusula de exclusión al reconocimiento de la condición de refugiado**, el hecho de que existan motivos fundados para considerar **que el solicitante haya cometido un delito grave** fuera del país y antes de formular la solicitud correspondiente.

En ese contexto, a efecto de establecer la *ratio legis* de dicha excepción, se considera necesario acudir a las “**Directrices Sobre Protección Internacional**” emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, específicamente las **relativas a la aplicación de las cláusulas de exclusión**, las cuales pueden ser invocadas por este Cuerpo Colegiado como un hecho notorio, al ser consultables en la página electrónica oficial de dicho Organismo;⁴ siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, consultable en

⁴ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf>

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de Enero de dos mil nueve, página 2470, que a la letra señala:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, a continuación se transcriben, en la parte conducente, las citadas **“Directrices sobre Protección Internacional”** emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al analizar el artículo 1, apartado F, de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, determinó que la lógica conforme a la cual deben analizarse las cláusulas de exclusión del reconocimiento de la condición de refugiado, se fundamenta en que **ciertos actos son tan graves que vuelven a sus autores indignos de recibir protección**

internacional como refugiados, de ahí que el propósito primario de estas cláusulas sea privar a los culpables de atrocidades y delitos comunes graves, de la protección internacional normalmente brindada a los refugiados; sin embargo, dada la trascendencia que puede tener la exclusión, señaló que es importante aplicarlas con cautela y solo tras una valoración plena de las circunstancias individuales del caso, lo que implica que las cláusulas de exclusión deben interpretarse siempre de manera restrictiva.

En ese tenor, **señaló que la restricción establecida en el inciso b)**, del apartado F, del artículo 1° de dicho instrumento internacional, que como ya se analizó, es la **relativa a la comisión de delitos del orden común calificados como graves**, tiene un determinado alcance temporal, en tanto que **se limita únicamente a los que se hayan cometido fuera del país en el que se solicita el refugio, antes de la presentación de la solicitud correspondiente.**

Por otra parte, **indicó que para establecer el alcance de lo que debe entenderse como “delito grave”, resultan relevantes las normas internacionales** en lugar de las locales, debiendo tener presente que dicha categoría no cubre los delitos menores, ni las prohibiciones contra el ejercicio legítimo de los derechos humanos, por lo que **para definir si determinado delito es lo suficientemente grave, deben ponderarse factores como:** la índole del acto, **el daño efectivo provocado**, el procedimiento empleado para procesar o enjuiciar el delito, **la naturaleza de la pena y si la mayoría de las jurisdicciones lo considerarían un delito grave,**

señalando como ejemplos de delitos que entran en dicha categoría **el asesinato**, la violación y el robo armado.

Además, precisó **que para determinar que se actualiza dicha cláusula de exclusión, debe ser factible establecer cierto grado de responsabilidad individual, la cual solo puede darse cuando el individuo en cuestión participó materialmente en la infracción con pleno conocimiento e intencionalidad**, dado que pueden darse supuestos en los que el individuo pueda no tener la capacidad mental para ser considerado responsable de un delito, por ejemplo debido a locura, discapacidad mental, intoxicación involuntaria o, en el caso de los menores, la inmadurez.

Asimismo, estableció que al valorar la exclusión y sus consecuencias, debe aplicarse el concepto de proporcionalidad, que constituye una herramienta analítica para asegurar que las cláusulas de exclusión se apliquen conforme a los fines de la Convención de 1951, de modo que **la gravedad de la infracción cometida sea proporcional a las consecuencias de la exclusión**.

Y, finalmente, en los numerales 8 y 9 de las citadas Directrices, que fueron específicamente invocadas por el actor en la demanda, el referido Organismo internacional precisó que, el hecho de que se actualice alguna de las cláusulas de exclusión, únicamente impide a los Estados otorgar la condición de refugiado a un individuo excluido; sin embargo, el país de que se trate no está obligado a seguir determinado curso, por lo que puede optar por otorgarle el

derecho de permanecer en su territorio por otros motivos, ya que una persona excluida aún **podría** estar protegido del retorno a un país donde corre riesgo de maltrato, en virtud de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual prohíbe absolutamente el retorno de un individuo a un país donde haya riesgo de que sufra tortura.

En ese contexto y teniendo en consideración que, como ya se analizó, la cláusula de exclusión establecida en el artículo 1, apartado F, inciso b), de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, fue recogida por la legislación interna en el artículo 27, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, pues **ambas disposiciones refieren que no podrá reconocerse la calidad de refugiado a aquella persona que haya cometido un delito grave** fuera del país en el que se solicita el refugio, en este caso México, previo a la solicitud respectiva; **es de concluirse que las Directrices analizadas, en las que se desarrollan los alcances de la exclusión contenida en el ordenamiento internacional, son plenamente aplicables en el caso concreto.**

Así, de la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos (la Convención de 1951 y la legislación interna), en relación con lo señalado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las referidas, “Directrices Sobre Protección Internacional”, válidamente se concluye que **las cláusulas de exclusión para el reconocimiento de la condición de**

refugiado, constituyen una cuestión de orden público de naturaleza preventiva, que tienden a la salvaguarda de la seguridad interna del país receptor.

Lo cual puede corroborarse de la simple lectura a los artículos 32 y 33, de la Convención de 1951 Sobre el Estatuto de los Refugiados, que si bien se refieren a la expulsión y el retiro de las garantías contra la no-devolución de refugiados reconocidos, respectivamente, esto es, se trata de acciones que se pueden ejercer con posterioridad al reconocimiento de la condición de refugiado, las mismas **resultan aplicables a personas que constituyen un peligro para el Estado** que haya otorgado el refugio; preceptos que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí la importancia de que las autoridades, al analizar si se actualizan los supuestos establecidos para el reconocimiento de la condición de refugiado, analicen también si existe mérito para conceder al solicitante dicha protección, para lo cual es necesario verificar si se configura o no alguno de los supuestos de exclusión, establecidos en los ordenamientos a que se ha hecho referencia.

Bajo ese orden de ideas, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, **resulta legal que** a pesar de que el solicitante acreditó la existencia del temor fundado de persecución, motivado por la pertenencia a un determinado grupo social, **la autoridad haya negado el re-**

conocimiento de la calidad de refugiado al hoy actor, por ubicarse en la cláusula de exclusión relativa a que existen motivos fundados para considerar que ha cometido delitos calificados como graves, fuera de territorio nacional y previo a la solicitud de refugio, circunstancia que se desprende de las propias manifestaciones realizadas por el enjuiciante, al desahogar la entrevista que se le practicó durante el desarrollo de la condición de refugiado; mismas que al constituir confesión expresa, se les debe otorgar pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación de la demanda, **sin que en este asunto, por ser de materia administrativa, se prejuzgue sobre la posible comisión de los ilícitos penales confesados por la parte actora;** precepto que en lo conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se hizo constar en párrafos precedentes, al resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, **la autoridad valoró todas las circunstancias del caso, que obtuvo de la entrevista que practicó al solicitante así como de los demás elementos que obraban en el expediente, incluyendo la información que fue remitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que le permitió arribar a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por el hoy actor son verídicas, coherentes y carentes de contradicciones, de las cuales se desprenden los siguientes hechos relevantes:**

- 1°. **Derivado de su pertenencia a la pandilla conocida como la mara salvatrucha y su posterior desertión**, existe el temor fundado de que en caso de volver a su país natal, el hoy actor estaría expuesto a sufrir un daño contra su vida, libertad y seguridad, por posibles represalias por parte de los integrantes de dicha pandilla, pues incluso manifestó haber sido víctima de diversos atentados en su contra.

- 2°. Asimismo, se encuentra acreditada la existencia del nexo causal, dado que el temor fundado de persecución deriva de su pertenencia al grupo social al que se ha denominado *“ciudadano salvadoreño desertor de las pandillas maras”*.

- 3°. **La “mara salvatrucha” se trata de una organización criminal** con gran presencia en El Salvador dado que, según algunas cifras oficiales, del total de pandilleros que existen en ese país (que son entre treinta y dos mil y cuarenta mil), aproximadamente el 96.1% pertenecen a dicha banda, la cual se divide en un total de 446 subgrupos o células de pandillas, **cuyas actividades principales son la comercialización y narcomenudeo de estupefacientes, robo a mano armada, tráfico de armas, secuestro, extorsión, homicidio, lavado de dinero, control de la prostitución, así como la administración a recursos de procedencia ilícita.**

- 4°. A partir de las declaraciones rendidas en la entrevista practicada en sede administrativa, es posible concluir que **existen motivos fundados para considerar que el hoy actor voluntariamente se hizo miembro de la pandilla mara salvatrucha y que, durante su permanencia en dicho grupo criminal, confesó haber cometido diversos delitos entre los cuales destacó: asociación delictuosa, extorsión y homicidio.**
- 5°. Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 345 del Código Penal de El Salvador, 13, 64 bis, 164, 302, 315, 320, 390 del Código Penal Federal, y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, **dichos delitos son calificados como graves** dado que las penalidades que se pueden imponer por la comisión de tales ilícitos, superan los cuatro años de prisión a que hace referencia el precepto legal señalado en primer término.
- 6°. Asimismo, toda vez que no existe indicio alguno que sugiera que el solicitante fue forzado a pertenecer a dicha pandilla, o que denote falta de capacidad mental, sino que por el contrario, se advierte que lo hizo por voluntad propia y siendo mayor de edad, es posible imputarle la responsabilidad individual de los delitos perpetrados durante ese periodo.

7°. Y finalmente, toda vez que **la pena que recibirá en caso de volver a su país de origen, es proporcional al que se recibe por los delitos cometidos**, es de concluirse que no se vulneran los derechos del solicitante.

En ese contexto, es de señalar que del análisis integral y exhaustivo realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que el actor fue omiso en formular manifestación alguna, tendente a controvertir los puntos 1 a 6 antes señalados, **de ahí que no exista controversia respecto a que el solicitante voluntariamente se unió a la mara salvatrucha, así como tampoco respecto a que existen motivos fundados para considerar, que durante los dos años en que formó parte de dicha pandilla, cometió diversos delitos calificados como graves.**

Por otra parte, si bien es cierto que en el concepto de anulación que se resuelve, el hoy actor esgrimió argumentos dirigidos a controvertir lo resuelto por la autoridad, en lo relativo a la **proporcionalidad de la pena** que, en su caso, se le impondrá de regresar a su país de origen, es de señalar que **las manifestaciones que al respecto formuló resultan infundadas.**

Para sustentar debidamente la determinación alcanzada debe puntualizarse en primer lugar, que el análisis que realizó la autoridad en relación con dicho tópico, fue en acatamiento a las “Directrices Sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Refugiados, analizadas en párrafos precedentes, de las cuales la contenida en el punto II, apartado F, señala que al establecer si se actualizan o no alguna de las cláusulas de exclusión para el reconocimiento de la condición de refugiado (entre las que se encuentra la de haber cometido delito grave, fuera del país en el que se solicita el refugio y previo a la formulación de la solicitud correspondiente), **debe verificarse la proporcionalidad de la pena o sanción que en su caso se impondrá por los delitos cometidos.**

En ese orden de ideas, lo **infundado** de las manifestaciones vertidas por el actor, radica en que con ellas **no se demuestra que la pena que en su caso le impondrá el Estado del cual es originario, sean desproporcionadas a las que normalmente se atribuyen a los delitos que él mismo reconoció haber cometido**; sino que en ellas hizo alusión a las represalias de que podría ser objeto, por parte de los miembros de la pandilla de la cual desertó, esto es, se limitó a reiterar los mismos argumentos con los cuales acreditó el temor fundado de persecución, motivado por la pertenencia a un determinado grupo social.

De ahí que, aun cuando el hoy actor haya acreditado el temor fundado de persecución, tal como se analiza en la resolución impugnada, lo cierto es que al invocar la autoridad la cláusula de exclusión, relativa a la comisión de delito calificado como grave en su país de origen, dicho aspecto pasa a segundo término pues **lo primordial es determinar si, efectivamente, se configura la referida causa de exclusión, así como estudiar las posibles consecuencias, es decir, la proporcionalidad de las penas y sanciones**

a que se hará acreedor el solicitante POR LA COMISIÓN DE DICHOS ILÍCITOS, en caso de ser devuelto a su país de origen.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con lo señalado en los párrafos 8 y 9 de las referidas Directrices emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Estado Mexicano no podría devolver al solicitante que se ubique en alguna de las causales de exclusión, por virtud de lo dispuesto en otros tratados de los que sea parte, como sería el caso de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, en vigor a partir del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyos artículos 1, 2, 3, 4 y 16 establecen, en la parte que es de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior corrobora la importancia de que, al invocar la cláusula de exclusión relativa a la comisión de delitos graves por parte del solicitante, fuera del país en donde solicita el refugio y previo a la formulación de la petición, se analice la proporcionalidad de la pena que se le pueda imponer en caso de ser devuelto, pues de arribar a la conclusión de que la sanción es desproporcionada, como lo sería en el caso de que existiera evidencia de que puede ser **torturado por las autoridades de su país de origen**, es incuestionable que el Estado Mexicano no podría expulsarlo, por existir prohibición expresa en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura

y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, apenas transcrito.

Sin embargo, en nada beneficia al hoy actor que haya invocado los párrafos 8 y 9 de las “Directrices Sobre Protección Internacional”, emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en relación con lo establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que **fue omiso en realizar manifestación alguna, con la que demuestre que fue incorrecto el análisis realizado por la autoridad, en torno a la proporcionalidad de las penas que se le pueden imponer al regresar a su país de origen, por la comisión de los delitos que se han señalado, así como tampoco existen elementos que permitan siquiera presumir, que será torturado por las autoridades de El Salvador.**

De donde resulta que las manifestaciones del actor, en lo relativo a su temor fundado de persecución por las represalias de las que puede ser objeto al regresar a su país de origen, resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que **al haber quedado demostrado que en el caso sí se configura la cláusula de exclusión, invocada por la autoridad en el acto controvertido, resulta perfectamente válido que se haya determinado negarle el reconocimiento de la condición de refugiado, así como el otorgamiento de la protección complementaria,** por lo que en todo caso, una vez que sea devuelto, el hoy demandante deberá solicitar a las autoridades de su país, que se tomen las medidas necesarias para su protección, conforme a su

normatividad interna y los tratados internacionales de que el mismo sea parte.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que el actor no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el doce de enero de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y terceros involucrados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-67

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto u

operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente

te: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-68

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y

III, DE LA CITADA LEY.- De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados a integrar un expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño; por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento; ya que, de la concatenación efectuada a los preceptos citados en primer término, se desprende que los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien,

durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

GENERAL**VIII-P-SS-69**

SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRECEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO, PARA FUNDAMENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- La suplencia de un servidor público tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia de la autoridad administrativa a quien la ley otorga facultades para emitir determinado acto administrativo, por lo que a efecto de fundar la competencia de una autoridad administrativa que actúa en suplencia de una diversa que se encuentra ausente, aquella autoridad válidamente puede emplear, de manera indistinta, artículos reglamentarios o bien de naturaleza legislativa, pues los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para actuar con tal carácter, solo constriñen a la autoridad suplente, a invocar disposiciones vigentes, que le concedan expresamente la facultad para firmar el acto administrativo en suplencia por ausencia del titular que cuenta con atribuciones expresas para emitir el citado acto, precisando además que dicha actuación se realiza en “suplencia”, “por ausencia”, o alguna frase semejante, por lo que basta tal invocación para tener por suficientemente fundada su competencia, brindando con ello certeza jurídica al gobernado.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 432

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII-P-SS-70

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lógico es concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenirse entre los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando sur-

jan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII-P-SS-71

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. ES APLICABLE EL MODELO DE COSTOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL.- El Modelo de Costos utilizado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una herramienta internacionalmente aceptada que permite determinar las tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, el cual conforme a su metodología permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre la prestación del servicio, ya que dicho Modelo considera tanto los costos y elementos técnicos, como el impacto económico que el servicio de interconexión pudiera ocasionar. En ese sentido, el Modelo de Costos permite al concesionario recuperar los costos en los que incurre en la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable. Por tanto, el Modelo de Costos resulta aplicable para la determinación de las tarifas por el servicio de interconexión, ya que permite que la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones determine tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-72

ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN XIV Y APARTADO B, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES NECESARIA SU CITA POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL PARA FUNDAR SU COMPETENCIA.-

Del análisis practicado al artículo 20, apartado A, fracción XIV y apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que corresponde a la Administración de Grandes Contribuyentes determinar los impuestos de carácter federal y los accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, respecto de los sujetos o entidades que revistan el carácter de grandes contribuyentes, en términos de lo previsto por el Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Consecuentemente, la omisión por parte de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en la cita de dicho precepto, no le depara ningún perjuicio al contribuyente, al ser suficiente la cita del artículo 17, tercer párrafo, del Reglamento en comento, pues es dicho fundamento el que concede competencia material a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a sus unidades administrativas centrales y a las administraciones

locales o subadministraciones que se desprendan de estas, para realizar la fiscalización respectiva, lo anterior sin perjuicio de que lo realicen de manera conjunta o separada con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades adscritas a estas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-73

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad

alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-74

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten

en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-75

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULO-

LOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.-

De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, estas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que este no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-76

PRUEBA ILÍCITA. LA CONSTITUYE LA IMPRESIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTA UNA COMUNICACIÓN PRIVADA, CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA HABERLA OBTENIDO DE MANERA LEGAL.- De la lectura practicada al artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se encuentra prohibida la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, de ahí que la violación al derecho fundamental a la privacidad se consuma en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra sin el consentimiento de los interlocutores, una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada; protección que no refiere únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican a la misma como lo es un correo enviado de manera electrónica. En consecuencia, si la autoridad oferente de una prueba no acredita el modo lícito en que obtuvo las impresiones de correos electrónicos en que versan comunicaciones privadas, debe negárseles valor probatorio, a fin de garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-77

PRUEBA ILÍCITA SU DESESTIMACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a la privacidad se constituye como una prerrogativa que debe ser estrictamente tutelada, razón por la cual, cuando una prueba es ofrecida en contravención a este derecho fundamental, debe negársele todo valor probatorio en el juicio. Sin embargo, dicha negativa resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, si la prueba ilegalmente obtenida no constituye el sustento por el cual la autoridad determinó rechazar las deducciones efectuadas por el contribuyente, y por otro lado subsistan las demás pruebas que acreditan el hecho que motivó el rechazo respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-78

SECRETO BANCARIO. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN AL MISMO.- De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la vigilancia de las entidades financieras, empero, atento a lo previsto en el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la citada Comisión la información de las cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, así como cualquier tipo de operaciones, a las autoridades fiscales. Por ello, el Servicio de Administración Tributaria podrá también solicitar de manera directa a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información respectiva, siempre que la petición formulada para esos efectos, derive del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de devolución de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refieren los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación y tratándose del cobro de créditos firmes o del

procedimiento administrativo de ejecución. De esta manera, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, estarán obligadas a suministrar la información que les sea requerida, cuando la petición se encuadre dentro de tales supuestos, sin que ello constituya una violación al secreto bancario al ser una excepción legalmente establecida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-79

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-

De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante

de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos sostenidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS** unos y otros **PARCIALMENTE FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio, resulta oportuno precisar que las *litis* a dirimir en el presente Considerando, se centran en resolver lo siguiente:

- A. Si la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 600-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundada y motivada.**
- B. Si el acta parcial de inicio y la última acta parcial, circunstanciadas durante la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, son legales.**
- C. Si la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material de la autoridad citada.**

En ese contexto, para resolver las *litis* planteadas en el presente Considerando, es de señalarse en primer término que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “*Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley*” por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica

al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue compe-

tencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; de esta manera, ante tal panorama, también resulta indispensable señalar el precepto

legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, y fracción o fracciones, incisos y subincisos, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas

legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, una vez precisadas las anteriores consideraciones, esta Juzgadora se aboca al estudio y resolución de la *litis* planteada en el inciso **A)**, consistente en determinar si la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **600-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013**, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, se estima necesario digitalizar el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordena la visita domiciliaria a la hoy actora, únicamente en las partes que a fin de resolver la *litis* planteada nos resultan de utilidad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, **la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, precisó que el objeto de la referida visita era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta la hoy actora como **sujeto directo** en materia de impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta.

Asimismo, se advierte que la autoridad autorizó para que llevaran a cabo la orden de visita a los “CC. MA. DE LOURDES SÁNCHEZ GARCÍA, ADRIANA ARANDA MARQUÉZ, JUAN IGNACIO CRUZ, MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PADILLA, MÓNICA YANET MIRELES AGUILAR, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS BECERRA, BLANCA IMELDA SÁNCHEZ LEOS, VÍCTOR ERNESTO DE LEÓN HARO, JOSÉ MACÍAS CONTRERAS, LAURA ANGÉLICA DÍAZ DE LEÓN MARMOLEJO, IVÁN DE JESÚS ARENAS GÓMEZ, JUDITH DE GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA

DEL ROSARIO DUEÑAS TOVAR, ULVIA DÍAZ RODRÍGUEZ, STEPHANIE IPATZI CASTAÑEDA, SERGIO ANTONIO BARRAJAS VILLALPANDO, KARINA ALEJANDRA NAVARRO ALVAREZ, HÉCTOR HUGO VILLEGAS RAMÍREZ, RENATA FRANCO GUTIÉRREZ”, los cuales podían actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, ello de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, se desprende que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por el que se hubieren presentado o debieron presentarse las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones señaladas.

También, se advierte que la autoridad fundó su competencia para emitir la orden de visita en controversia, en los artículos 30 párrafos quinto y octavo, 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y IV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2 primer párrafo apartado C fracción II, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el diverso 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17 párrafos primero fracciones III y XV, segundo, tercero, en relación con el artículo 20 apartado B fracción IV, y penúltimo numeral 9 y 37 primer párrafo apartado A fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria; Artículo Primero párrafo primero fracción I del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, mismos que *ad litteram* disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el artículo 30 párrafos quinto y octavo del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere el cardinal 28 del mismo ordenamiento legal; asimismo, indica que en el caso de que la autoridad esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales en los que disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma; además, señala que la información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Por su parte el último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria,

cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

En tanto que el artículo 42 primer párrafo fracciones III y IV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, establece que **las autoridades fiscales** a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad, bienes y mercancías; además, podrán revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros** y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y **cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.**

También, establece que **las autoridades fiscales podrán ejercer las referidas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente**; así, en el caso de que la autoridad esté ejerciendo las facultades de

comprobación previstas en las fracciones II, III y IV del mismo artículo y en ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independiente del ejercicio en que se haya originado, sin que este requerimiento se considere como un nuevo acto.

Por lo que hace al artículo 43 del mencionado Código, este señala que **en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, se deberá indicar el lugar(es) donde debe efectuarse la visita y el nombre de la persona(s) que deban efectuarla, las cuales podrán actuar de manera conjunta o separadamente**; aunado a que tratándose de visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del mismo Código, las ordenes deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de ordenes en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo, supuesto en el que deberán señalarse los datos que permitan su identificación.

Por su parte el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece que la visita se realizará en el lugar señalado en la orden y en caso de que si al presentarse los visitantes a este y no estuviera el visitado o su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, y en caso de que no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado; asimismo, indica

que **al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos**; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

De igual forma, el mencionado artículo precisa que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes; además, podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

En tanto que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, señala que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

De igual forma, dispone que los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacio-

nados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores, en los siguientes casos: a) cuando el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden, b) cuando existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, c) en caso en que existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados, d) cuando se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido, e) en caso de que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas, f) si los datos anotados en la contabilidad no coinciden o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes, g) cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, h) cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, e i) si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Aunado a lo anterior, el precepto legal en comento dispone que en caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 del Código de referencia, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo; sin embargo, lo indicado no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de solo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado y en ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Por lo que refiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.
2. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

3. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia.
4. Con las mismas formalidades indicadas, se podrán levantar actas parciales o complementarias. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
5. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.
6. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.
7. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

8. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

En tanto que del artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere el propio artículo y el Reglamento del referido Código; y habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Por su parte, el artículo 16 constitucional, en la parte conducente dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto a los artículos 1° y 7 fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los mismos establecen que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la misma Ley; además que dentro de sus facultades se encuentra el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; asimismo, podrá allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales: además, tendrá las facultades que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la propia Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace al artículo 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria, contará entre otros órganos con las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior.

En tanto que el artículo 2 apartado C fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisa que para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Servicio de Administración Tributaria** contará entre otras, con las Unidades Administrativas Regionales,

dentro de las que se comprenden **las Administraciones Locales**.

Respecto al artículo 10 del mencionado Reglamento, el mismo dispone que **los Administradores** Centrales, Regionales, **Locales** y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere el propio Reglamento, tendrán las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 9 de dicho Reglamento, el cual en su fracción XXXVII y último párrafo, señala que los Administradores Generales, tendrán la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas, asimismo, las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 del mismo Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.

En tanto que el artículo 17 párrafos primero fracciones III y XV, segundo, tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, indica que compete a **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal el ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen** y demás actos que establezcan

las disposiciones fiscales y aduaneras, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; además, podrá revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen con efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, así como para autorizar prórrogas para la presentación del dictamen, debiendo notificar a los contribuyentes cuando haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con estos.

De igual forma, el precepto legal en comento dispone que respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, del mismo Reglamento, la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo en comento, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas**, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento.

Por su parte, el artículo 19 primer párrafo apartado A fracción I, del Reglamento en comento, advierte que compete a las **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**,

dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del propio Reglamento; además, dispone que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

En tanto que el artículo 20 apartado B fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A del mismo precepto legal, cuando se trate de las entidades y sujetos a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; incluidos aquellos contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en

otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

Por su parte el artículo 37 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, indica que el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

Al respecto el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo primero fracción I, establece que la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria denominada Administración Local de Aguascalientes, la cual se encuentra integrada por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, tendrán circunscripción dentro del territorio del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, de los mencionados artículos se desprende que contrario a lo afirmado por la parte actora, **la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Lo anterior es así, pues en primer término **de los artículos 2 apartado C fracción II y 37 apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, esto es así, pues del contenido del primer precepto legal, se desprende que para el despacho de los asuntos de competencia del Servicio de Administración Tributaria, este contará con Unidades Administrativas Regionales, dentro de las que se encuentran las Administraciones Locales, **como lo es en el presente caso la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria**, cuyo nombre y sede se encuentra previsto en el artículo 37 apartado A fracción I del mencionado Reglamento, esto es **Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes**.

Siguiendo este hilo conductor, se advierte que el artículo 19 apartado A fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que compete a las **Administraciones Locales de Auditoría Fiscal dentro de su circunscripción territorial, las facultades señaladas en el artículo 17 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII**.

En ese sentido, se precisa que el mencionado artículo 17 párrafos primero fracciones III y XV, y tercero, del Reglamento indicado, establece que compete a la Admi-

nistración General de Auditoría Fiscal Federal **el ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen** y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, con el objetivo de **comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; además, podrá revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen con efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, así como para autorizar prórrogas para la presentación del dictamen, debiendo notificar a los contribuyentes cuando haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con estos.

Asimismo, el precepto legal en comento dispone que respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, del mismo Reglamento, la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, sus Unidades Administrativas Centrales y **Administraciones Locales o Subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas**, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento.

Por tanto, del análisis concatenado de los artículos 19 apartado A fracción I y 17 párrafos primero fracciones III y XV, y tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que **la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, es competente para ordenar y practicar visitas domiciliarias**, con el objeto de **comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes**; además, **podrá requerir a los contribuyentes, o a contadores públicos registrados** que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, **proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes** y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; así como emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión; además, **podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas**, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento.

En consecuencia, se advierte que la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **fundó debidamente su competencia material al emitir la orden de visita el 04 de octu-**

bre de 2013, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la hoy actora como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta.

Máxime, que la autoridad demandada para fundar su competencia, también invocó el artículo 20 apartado B fracción IV, el cual establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A del mismo precepto legal, cuando se trate de las **entidades y sujetos a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00**; incluidos aquellos contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

De ello, que la autoridad **sí tenía competencia material para ordenar la visita domiciliaria** a la hoy actora, teniendo esta **el carácter de sujeto directo como grande contribuyente**, pues del análisis realizado a los artículos 17 tercer párrafo y 20 apartado B fracción IV, se desprende que respecto a las entidades y sujetos que se refiere el

Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en su último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00 (monto que deberá ser actualizado en el mes de enero de cada año), **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, sus Unidades Administrativas Centrales y **Administraciones Locales** o Subadministraciones que dependan de estas, **podrán ejercer las facultades contenidas en el mismo artículo 17, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes.**

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional estima que **la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí fundó debidamente su competencia material** al emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, pues del análisis realizado a los **artículos 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17 párrafos primero fracciones III y XV, segundo, tercero, en relación con el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, los cuales fueron invocados por la autoridad en el mencionado acto de molestia, se desprende que dicha autoridad cuenta con plenas facultades para ordenar la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a

que está afecta como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta.

Además, del artículo 10 fracciones I y XXXVII, y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que **la referida Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, tiene diversas facultades previstas en el cardinal 9 del mismo ordenamiento legal, dentro de la que se encuentra **el poder notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades**, por tanto, dicha autoridad sí tenía la facultad de notificar la orden de visita domiciliaria de 04 de octubre de 2013.

Ahora bien, respecto a la **competencia territorial** de la demandada, esta se advierte del artículo primero fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue invocado por la autoridad demandada al ordenar la visita domiciliaria, y del que se desprende que la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, denominada **Administración Local de Aguascalientes**, la cual se encuentra integrada por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación, **tendrán circunscripción dentro del territorio del Estado de Aguascalientes**.

En ese sentido, la **competencia territorial de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundada**, toda vez que citó el dispositivo legal que se la confiere, esto es el artículo primero fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, resultaron **INFUNDADOS** los argumentos de la actora en los que sostuvo que la orden de visita domiciliaria de 04 de octubre de 2013 no estaba debidamente fundada ni motivada; ello, pues de los artículos 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2 primer párrafo apartado C fracción II, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el diverso 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero fracciones III y XV, segundo, tercero, en relación con el artículo 20 apartado B fracción IV, y penúltimo numeral 9, 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Primero párrafo primero fracción I del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, los cuales fueron invocados por la mencionada autoridad en la orden controvertida, y de los que se desprende que dicha orden se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora precisado en el numeral **25** del presente Considerando, en el que sostuvo que la orden de visita domiciliaria se encontraba indebidamente fundada y motivada, toda vez que no se citó de forma detallada las múltiples modificaciones que ha sufrido la Ley del Servicio de Administración Tributaria, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, toda vez que la debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 constitucional, consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto el dispositivo legal que le otorga la competencia en su actuación, pues la finalidad de este precepto de brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder; en tal virtud, las autoridades únicamente tienen la obligación de fundar y motivar su competencia, citando los preceptos legales vigentes que le confieren las facultades para actuar de dicho modo, es decir, **la autoridad no está obligada a señalar todas las modificaciones que ha sufrido la legislación aplicable; pues ello, en nada transgrede la esfera de seguridad jurídica de los particulares, dado que al invocar los preceptos legales vigentes al momento en que se emitió el acto, se cumple cabalmente con lo exigido por el artículo 16 constitucional.**

En efecto, el hecho de que la autoridad no haya señalado las modificaciones que ha sufrido la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en nada trasgrede la esfera

jurídica de la hoy actora, pues **la autoridad sí invocó los preceptos legales que le conferían la facultad para emitir la orden de visita domiciliaria y con ello se cumple cabalmente lo exigido por el artículo 16 constitucional.**

Máxime que tanto el mencionado artículo 16 constitucional, así como el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, que adelante se transcribe, no disponen que las autoridades tengan que señalar todas las modificaciones que han sufrido las disposiciones legales que apliquen con el objeto de fundar y motivar su competencia.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que los actos administrativos que se deban notificar, deberán constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, así como indicar el lugar y fecha en que se emite, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y deberá ostentar la firma del funcionario competente; asimismo, deberá contener el nombre de la persona a la que va dirigido.

De ello, que esta Juzgadora afirme que **la autoridad no estaba obligada a señalar todas las modificaciones que ha sufrido la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, basta que la autoridad haya citado los preceptos legales vigentes al momento en que fue emitida la orden de visita, para tener por debidamente**

fundada y motivada dicha orden; por tanto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora.

Resultando aplicable de forma análoga la tesis aislada XVII.2o.39 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace al argumento de la actora identificado con el numeral **27** en el presente Considerando, en el que adujo que la orden de visita de 04 de octubre de 2013 y la resolución impugnada resultan ilegales, pues la autoridad citó de manera genérica el artículo 16 constitucional, sin hacer mención del párrafo aplicable al caso en concreto y al ser una norma compleja, la autoridad se encontraba obligada a transcribir el antepenúltimo párrafo del mencionado artículo, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, pues no debe pasar inadvertido que el artículo 16 constitucional, prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el individuo y el Estado y sus autoridades, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto

respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica; por tanto, el precepto constitucional contiene un derecho fundamental del ser humano, que implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades.

Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un cúmulo de derechos fundamentales, pues en su primera parte reproduce, el principio general de legalidad que está contenido esencialmente en el artículo 14 constitucional, afirmándolo desde el punto de vista de la seguridad personal y patrimonial de las personas contra la arbitrariedad de las autoridades.

En tal virtud, y tomando como base el análisis efectuado por el Poder Judicial de la Federación en su obra *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, el conjunto de derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 constitucional puede desglosarse de la siguiente forma:

Párrafo primero.	Todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive.
Párrafo segundo.	Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.
Párrafos tercero y cuarto.	Toda orden de aprehensión que se libere contra una persona debe provenir de una autoridad judicial, que de inmediato deberá poner al inculcado a disposición del Juez.
Párrafo quinto.	En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, pero deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana.
Párrafo sexto.	Sólo en caso de urgencia, y tratándose de delitos graves, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado.
Párrafo séptimo.	En casos de detención en flagrancia o por caso de urgencia, el Juez deberá inmediatamente ratificar la detención u ordenar la libertad inmediata.
Párrafos octavo y noveno.	Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial puede ordenar el arraigo de una persona, pero solamente por un plazo que no exceda de 40 días, prorrogable por una sola ocasión.
Párrafo décimo.	Nadie puede ser detenido por el Ministerio Público durante más de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, donde el plazo podrá ampliarse al doble.
Párrafo undécimo.	Las órdenes de cateo sólo pueden expedirse, por escrito, (Sic) la autoridad judicial.
Párrafo duodécimo.	Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, con las salvedades expresamente señaladas, así como la determinación de requisitos y límites para que ello pueda llevarse a cabo.
Párrafo décimo cuarto.	Determinación de las autoridades judiciales encargadas de atender las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.
Párrafo décimo sexto.	La autoridad administrativa practicará visitas domiciliarias sólo para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles que comprueben que se han acatado las disposiciones fiscales.
Párrafo décimo séptimo.	La correspondencia que circule por estafeta es inviolable.
Párrafo décimo octavo.	Inviolabilidad del domicilio en tiempo de paz, por parte de militares.

En tal sentido, esta Juzgadora concluye que **el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad**, concretamente para la emisora de una orden de visita domiciliaria sino, el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, a través de la emisión de actos de molestia.

Por tanto, **el artículo 16 constitucional, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora**, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación.

En ese tenor, es que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, autoridad fiscal emisora tanto de la orden de visita domiciliaria de 04 de octubre de 2013, así como de la resolución impugnada de 27 de febrero de 2015, contrario a lo argumentado por la empresa actora **no estaba obligada a señalar el párrafo exactamente aplicable del artículo**

16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria ni en la resolución impugnada, ya que al hacer su citación en los mencionados actos administrativos, únicamente está haciendo evidente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-93**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año IV, número 31, febrero de 2014, página 64, cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DE DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto al argumento de la actora identificado con el numeral **27** del presente Considerando, en el que sostuvo que la orden de visita de 04 de octubre de 2013, la autoridad hizo referencia de forma genérica a los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, sin que se desprenda el párrafo o fracción que son aplicables, por lo que carece de cierta fundamentación, resulta **INFUNDADO**.

Ello, toda vez que del análisis que se hizo en líneas precedentes a la orden de visita domiciliaria de 04 de octu-

bre de 2013, se advierte que la autoridad demandada precisó que las facultades de comprobación que estaba ejerciendo se encontraban previstas en los artículos 30 párrafos quinto y octavo, 42 primer párrafo fracciones III y IV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, es incorrecta la apreciación de la actora, pues si bien la autoridad no invocó párrafo, fracción o inciso de los mencionados artículos, ello no le resta legalidad a la orden de visita domiciliaria, pues como se puede advertir de la transcripción que se hizo de estos dispositivos con antelación, **tales fundamentos rigen formalidades de la visita domiciliaria**; es decir, establecen las reglas mediante las cuales se deberán llevar a cabo las visitas domiciliarias, por lo que si **tales fundamentos no indican elemento de validez alguno para el caso de la orden de visita, sino para los actos posteriores a ella, como son las actas inicial, actas parciales, última acta parcial y acta final, luego entonces, no existe obligación alguna para la autoridad fiscal de que hubiera precisado fracción, inciso o párrafo alguno de dichos fundamentos en la orden de visita, pues se insiste, tales fundamentos son los rectores del procedimiento de fiscalización y no así los de competencia de la autoridad.**

Por lo anterior, se determina que **la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 600-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí se encuentra debidamen-**

te fundada y motivada, por lo que queda resuelta la *litis* precisada en el inciso A) del presente Considerando.

Siguiendo este hilo conductor, se procede a resolver la *litis* planteada en **el inciso B)**, consistente en determinar **si las Actas Parciales circunstanciadas durante la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, son legales, en cuanto a que fueron celebradas por funcionarios competentes para ello.**

En principio, este Órgano Jurisdiccional advierte que los argumentos de la actora indicados en los numerales **21, 22, 23 y 24**, los cuales enseguida se citan, resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones que adelante se exponen:

21. Argumentó que los visitantes que actúan en el acta parcial de inicio y en la última acta parcial transgreden lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que al identificarse incumplieron lo dispuesto por los artículos 44 párrafo primero fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 49 párrafo primero fracciones II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 20 Apartado A fracción V y 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

22. Lo anterior, ya que sostuvo que los visitantes que celebraron el acta parcial de inicio, así como la última acta parcial, se identificaron con oficios emitidos por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de

Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sin que se establezca que ellos están habilitados para visitar a un grande contribuyente, ni tampoco que la Administradora tenga facultades para habilitarlos como visitantes de un grande contribuyente, por lo que no existe fundamento para que dichos visitantes hayan irrumpido en su domicilio fiscal.

23. Asimismo, adujo que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes no justificó su competencia para autorizar a los visitantes que desarrollaron las visitas domiciliarias.

24. Argumentó que del acta parcial de inicio y de la última acta parcial, se puede observar que no se fundó ni motivó de forma adecuada a los visitantes para el ejercicio de facultades de revisión en consideración de la calidad de grande contribuyente.

En ese sentido, es dable precisar que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, autorizó para que llevaran a cabo dicha orden a los “CC. MA DE LOURDES SÁNCHEZ GARCÍA, ADRIANA ARANDA MARQUÉZ, JUAN IGNACIO CRUZ, **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PADILLA**, MÓNICA YANET MIRELES AGUILAR, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS

BECERRA, BLANCA IMELDA SÁNCHEZ LEOS, VICTOR ERNESTO DE LEÓN HARO, JOSÉ MACÍAS CONTRERAS, LAURA ANGÉLICA DÍAZ DE LEÓN MARMOLEJO, IVÁN DE JESÚS ARENAS GÓMEZ, JUDITH DE GUADALUPE CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO DUEÑAS TOVAR, ULVIA DÍAZ RODRÍGUEZ, **STEPHANIE IPATZI CASTAÑEDA**, SERGIO ANTONIO BARAJAS VILLALPANDO, **KARINA ALEJANDRA NAVARRO ÁLVAREZ**, HÉCTOR HUGO VILLEGAS RAMÍREZ, RENATA FRANCO GUTIÉRREZ”, los cuales podían actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, ello de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual para pronta referencia se trae a cuenta:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte que en **la orden de visita**, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, **se deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente**. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado; además, las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

De ello, se advierte que los argumentos de la actora identificados con los numerales **22, 23, 24 y 25** en el presente Considerando, resultan **INFUNDADOS**, toda vez que tal y como quedó advertido la autoridad invocó el artículo

43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con el cual **se estima debidamente fundada la orden de visita de 04 de octubre de 2013, en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que llevarían a cabo dicha visita**, pues es este dispositivo el que prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deben efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; por tanto, **es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora invoca la fracción II del artículo 43 del ordenamiento legal en cita, tal y como ocurre en el presente caso.**

Para reforzar lo anterior, se trae a cuenta la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 990, cuyo contenido es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-154, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, Número 52, Noviembre de 2015, página 179, que a la letra dispone:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

No obsta a lo anterior, los argumentos de la actora indicados en los numerales **22, 23 y 24** en el presente Considerando, en los que medularmente sostiene que la autoridad no motivó de forma adecuada la autorización a los visitadores para desarrollar la visita domiciliaria a la hoy actora pues esta tiene el carácter de grande contribuyente; toda vez que dicha manifestación resulta **INFUNDADA**, pues es dable advertir que el Código Fiscal de la Federación no contiene disposición alguna en donde se precise la facultad de autorizar a los verificadores que desarrollarán la visita domiciliaria para grandes contribuyentes; es decir, el ordenamiento legal en comento no distingue entre la forma en que se autorizará a los visitadores para una visita domiciliaria para grandes contribuyentes o cualquier otro; en tal virtud, **resulta aplicable el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende la facultad de la autoridad para designar a las personas que intervendrán en la visita domiciliaria, y toda vez que**

dicho dispositivo legal sí fue invocado por la autoridad, se tiene que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que llevarían a cabo dicha visita.

Asimismo, se tiene que las visitadoras que diligenciaron tanto el acta parcial de inicio, así como la última acta parcial, esto es MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PADILLA, STEPHANIE IPATZI CASTAÑEDA y KARINA ALEJANDRA NAVARRO ÁLVAREZ, se encontraban autorizadas en la orden de visita domiciliaria, por lo que eran competentes para diligenciarla; por tanto, las mencionadas actas son legales, en tanto que fueron levantadas por visitadoras autorizadas para ello.

Por lo anterior, que también resulten **INFUNDADOS** los argumentos de la actora indicados en los numerales **21 y 24**, en los que medularmente sostiene que los visitadores violan lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que al identificarse incumplieron lo dispuesto por los artículos 44 párrafo primero fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 49 párrafo primero fracciones II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 20 Apartado A fracción V y 20 Apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues no acreditaron estar facultados para llevar a cabo una visita domiciliaria a un grande contribuyente.

Ello, pues se reitera que el Código Fiscal de la Federación no contiene algún dispositivo legal que contemple la

facultad para autorizar a los verificadores a efecto de que lleven a cabo visitas domiciliarias de manera específica a grandes contribuyentes; siendo en este aspecto únicamente aplicable lo previsto en el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, del cual se desprende la facultad de la autoridad para designar a las personas que intervendrán en el acto de molestia referido, y toda vez que dicho dispositivo legal sí fue invocado por la autoridad, se tiene que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que llevarían a cabo dicha visita.

En ese sentido, es dable concluirse que **los verificadores autorizados por la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria de 04 de octubre de 2013, se encontraban debidamente facultados para desarrollar la visita domiciliaria en cuestión.**

Máxime, que como ya quedó demostrado en líneas precedentes, la autoridad que emitió los oficios con los cuales se identificaron los verificadores, esto es **la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, acreditó plenamente tener facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias a las entidades y sujetos a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a

\$500,000,000.00; ello, de conformidad con los artículos 17, tercer párrafo y 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, **si los oficios con los cuales se identificaron los visitadores fueron emitidos por autoridad competente para ordenar y practicar visitas domiciliarias a las entidades y sujetos a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, considerados como grandes contribuyentes, resulta inconcuso que **estos sí contaban con facultades para llevar a cabo las diligencias inherentes a la orden de visita de 04 de octubre de 2013**; por tanto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la actora identificados con los numerales **32 y 33** en el presente Considerando, en los cuales sostuvo lo siguiente:

- 32.** Sostuvo que la orden de visita, el acta final y la resolución determinante fueron dictadas en contravención del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, derivado de la indebida identificación de los visitadores.
- 33.** Asimismo, adujo que los visitadores en primer término hicieron entrega de la orden de visita domiciliaria y posteriormente procedieron a su identificación; de modo que entregaron la aludida orden sin acreditar, previamente que fueron designados por la autoridad competente para ordenar la visita.

Ahora bien, a fin de calificar conforme a derecho los motivos de impugnación de trato, esgrimido por la parte actora, es necesario tener presente lo previsto en los artículos 42 fracción III y antepenúltimo párrafo, 44 fracciones II primer párrafo y III, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con antelación, se sigue que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, cuentan con diversas facultades, pudiendo ejercer esas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, **entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.**

Que en los casos de que se practique una visita en el domicilio fiscal, **si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la visita, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.**

También, se advierte que en los casos de que se efectúe una visita en el domicilio fiscal, **al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan, se deben identificar** ante la persona con quien se entienda la diligencia, **requiriéndole para que designe dos testigos**, y en caso de que estos no sean designados o los designados no acepten la designación, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

De igual forma, se desprende que los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, por lo que la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; sin embargo, la situación de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Ahora bien, esta Juzgadora estima conveniente traer a cuenta el Acta Parcial de Inicio de fecha 08 de octubre de 2013, del oficio IDD6100010/1301001 al IDD6100010/1301021, misma que obra a fojas 733 a 754 del expediente del juicio en que se actúa, y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que las visitadoras adscritas a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fueron las CC. **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PADILLA** y **STEPHANIE IPATZI CASTAÑEDA**, quienes se constituyeron en el domicilio de la actora el día 08 de octubre de 2013.

De igual manera, se advierte que dichas visitadoras al constituirse en el domicilio de la actora procedieron a requerir la presencia del representante legal, y toda vez que este no se encontró en el domicilio, se hizo entrega al compareciente del oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de 2013, el cual contiene la orden de visita domiciliaria, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, Directorio de Síndicos del Contribuyente y Programa Anticorrupción en Auditorías Fiscales, ulteriormente se asentó que las verificadoras se identificaron con el compareciente, **haciendo constar que este examinó los documentos identificatorios y cerciorándose de los datos que los mismos contenían, los cuales coincidieron con los de la orden de visita y el perfil físico de las visitadoras, y asimismo, se asentó que expresó su conformidad sin producir objeción alguna.**

En ese sentido, se precisa que dichas visitadoras se identificaron ante el C. ***** , en su carácter de tercero en calidad de auxiliar contable de la hoy actora, como a continuación se indica:

- La C. MARÍA TERESA GUTIÉRREZ PADILLA, con puesto de auditor, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mediante constancia de identificación contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-4833, expedida con fecha 01 de julio de 2013 y con vigencia del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- La C. STEPHANIE IPATZI CASTAÑEDA, con puesto de auditor, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mediante constancia de identificación contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-4862, expedida con fecha 01 de julio de 2013 y con vigencia del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

En este punto, es dable precisar que en la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a circunstanciar debidamente las actas que al efecto levante detallando los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, entendiendo que la debida circunstanciación se refiere al detalle pormenorizado de todos y cada uno de los hechos que acontezcan y se encuentren relacionados con el procedimiento fiscalizador.

Por lo anterior, se concluye que son **INFUNDADOS** los argumentos formulados por la actora, cuyo análisis nos ocupan, ya que es evidente que el personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del

Servicio de Administración Tributaria, designado para llevar a cabo la visita domiciliaria, se constituyó en el domicilio de la hoy actora a fin de realizar la notificación y entrega de la orden de la visita domiciliaria, requirió la presencia del representante legal de la demandante al C. *****, persona con la cual se entendió la diligencia quien se ostentó como “Auxiliar contable” de la actora, que las verificadoras se identificaron ante dicha persona con constancia de identificación contenida en los oficios 500-11-00-08-2013-4833 y 500-11-00-08-2013-4862, mismas que fueron emitidas por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, en las cuales se hicieron constar los fundamentos legales de la facultad de esta autoridad para expedir los documentos identificatorios, que los referidos documentos ostentaban la firma autógrafa de la funcionaria que lo expidió, la fotografía, filiación, nombre y firma del visitador; y se efectuó la entrega de la orden de visita domiciliaria de fecha 04 de octubre de 2013 a la referida persona.

Que acto seguido le requirió a la persona con la cual entendió la diligencia para designar testigos y se hizo constar el nombre de cada uno de los testigos designados por el C. *****.

No siendo óbice a la anterior conclusión, que la hoy actora pretenda el cumplimiento de una formalidad excesiva, en el sentido de que la identificación legal de los visitadores actuantes debió constar como primer acto que se hubiera hecho constar en el Acta Parcial de Inicio, y no la entrega de la orden de la visita domiciliaria.

Ello es así, ya que en el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se prevé que en los casos de que se efectúe una visita en el domicilio fiscal, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan, se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos, y en caso de que estos no sean designados o los designados no acepten la designación, los visitadores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que levante; lo cual se cumple a cabalidad en el acta controvertida al constar en ella la plena identificación del personal actuante, así como el requerimiento hecho para la designación de testigos.

Sin embargo, en **el citado precepto legal no se prevé que la identificación de los visitadores debe hacerse constar en el acta que se levante, antes de circunstanciar la entrega de la orden de visita domiciliaria**, y en caso de no hacerse en ese orden, se deba considerar que el acta sea ilegal y no pueda surtir efecto legal alguno, es decir, que carezca de eficacia jurídica.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que el hecho de que en el Acta Parcial de Inicio se haga constar previamente a la identificación de los visitadores, la entrega de la orden de visita domiciliaria, obedece a la naturaleza fáctica de la diligencia, por lo que no es posible que los visitadores empiecen a levantar el acta referida en el mismo momento en que se está efectuando la acción que se ha de circunstanciar en el acta; sino que es menester

que primero se ubiquen en el lugar relativo, que verifiquen que se encuentran en el domicilio correcto y posteriormente a ello llamen a la puerta, solicitando la presencia del representante legal idóneo e identificándose ante la persona que acuda al llamado, manifestándole el motivo y tipo de diligencia que van a realizar, para después proceder a levantar el acta relativa ante la persona con la que se entiende la diligencia, pues esta última ha de proporcionar al visitador ciertos datos que deben hacerse constar en el acta.

Por lo que en ese orden de ideas, se estima que es posible que el visitador haga constar en el acta parcial de inicio, **en primer lugar, la entrega de la orden de visita domiciliaria a la persona con la que se entiende la diligencia y posteriormente referir los hechos acontecidos en el pasado inmediato como lo son los minutos antes de que iniciaran el levantamiento del acta, o sea, precisamente aquellos que ya tuvieron verificativo al llegar al domicilio, entre los que puede estar la identificación del personal quien realiza la diligencia.**

Lo cual, **de ninguna manera puede considerarse como una ilegalidad que afecte la validez del acta relativa**, pues el fin que se persigue que es el de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto a la intromisión de la autoridad en su domicilio se ve colmado, pues en nada afecta a la contribuyente visitada que en el Acta parcial de inicio, en primer lugar se circunstancie la entrega de la orden de visita domiciliaria y en segundo lugar la identificación de las visitadoras.

Por lo tanto, resulta suficiente para considerar debidamente circunstanciada el Acta Parcial de Inicio de fecha 08 de octubre de 2013, que las visitadoras hubieran hecho constar en primer término la entrega de la orden de la visita domiciliaria y con posterioridad la identificación de las visitadoras, puesto que existe constancia y reconocimiento por parte de la tercero con quien se entendió la diligencia, que estas se identificaron ante él, pues así se hizo constar en el acta relativa.

Asimismo, en el acta parcial que nos ocupa, se señaló que las visitadoras se identificaron ante el C. ***** , con la constancia de identificación contenida en los oficios 500-11-00-08-2013-4833 y 500-11-00-08-2013-4862, en la cual se hicieron constar, entre otros datos, que los referidos documentos identificatorios ostentaban la **FOTOGRAFÍA, FILIACIÓN, NOMBRE Y FIRMA DE LAS VISITADORAS**, sin que fuese necesario que se especificara que la firma del visitador era autógrafa, pues el referido documento no es un acto de autoridad que deba cumplir con el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues esa exigencia únicamente es para los actos de autoridad.

De lo anterior, que se resulten **INFUNDADOS** los argumentos de la actora precisados en los numerales **33 y 34** en el presente Considerando, pues las verificadoras no infringieron lo dispuesto en el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.1o.A.112 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, Enero de 2004, página 1648, cuyo contenido es el siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, respecto a los argumentos de la actora identificados en los numerales **29, 30 y 31**, en los cuales medularmente sostuvo que la última acta parcial es ilegal, toda vez que el visitador que la practicó no fundó de manera correcta su competencia como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, por lo que carece de fundamentación y motivación; además de que dicho verificador no citó los artículos, párrafos, fracciones, inciso o subinciso que resultaban aplicables; argumentando la aplicación de la tesis cuyo título es: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA”**, resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior, pues en principio cabe advertir que de conformidad con el artículo 42 párrafos primero fracciones III y

IV, antepenúltimo, penúltimo y último, del Código Fiscal de la Federación, que adelante se transcribe y el cual fue invocado por la autoridad en la orden de visita domiciliaria, se tiene que **dicho dispositivo legal establece la facultad de las autoridades fiscales** para llevar a cabo visitas domiciliarias, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

[N.E. Se omite transcripción]

En tanto, que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue citado en la orden de visita domiciliaria y que adelante se transcribe, **establece las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de las visitas domiciliarias**, entre las que se encuentra la de **levantar actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores**, es decir, el precepto legal en comento establece las formalidades o lineamientos respecto de las actas parciales.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que **el levantamiento de las actas parciales no es un acto que derive de atribuciones competenciales de carácter potestativo o facultativo de las autoridades fiscales, sino que constan la actuación de los visitadores**; además, cumplen el fin de otorgar al contribuyente certeza jurídica, circunstanciando cada hecho u omisión que se conozca durante el desarrollo de la misma,

esto con el objeto de que el contribuyente tenga conocimiento de los mismos.

En tal virtud, es de concluirse que las actas parciales, en este caso, **el acta última parcial, no debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues no se trata del ejercicio pleno de una atribución administrativa, sino de un mandato que vigila la garantía de seguridad jurídica del contribuyente en el sentido de tener conocimiento de los hechos y omisiones detectados durante el desarrollo de la visita.**

Máxime, si se considera que las actas parciales de visita, son meros actos de carácter transitorio o instrumental que constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución determinante que dictará la autoridad legalmente competente.

Por lo anterior, esta Juzgadora estima que tratándose de las actas de visita domiciliaria, al ser actos de carácter transitorio o instrumental, que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita; **por lo que no se encuentran sujetas al requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que las emite**, en tal virtud, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora, pues contrario a lo afirmado por esta, **el verifi-**

cadador no está obligado a fundar su competencia material para levantar la última acta parcial, al ser este un acto de carácter transitorio o instrumental que por sí mismo no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-125, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año IV, Número 34, mayo 2014, página 48, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante la conclusión alcanzada, con el fin de otorgarle certeza a la hoy actora respecto a que la última acta parcial fue diligenciada por visitador autorizado para

ello, es dable traer a cuenta la mencionada acta, cuya parte conducente dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fue la C. **KARINA ALEJANDRA NAVARRO ÁLVAREZ**, quien se constituyó en el domicilio de la actora.

Asimismo, dicha visitadora se identificó ante el compareciente, como a continuación se indica:

- La C. **KARINA ALEJANDRA NAVARRO ÁLVAREZ**, con puesto de auditor, con Registro Federal de Contribuyentes *****, mediante constancia de identificación contenida en el oficio 500-11-00-07-2014-7913, expedida con fecha 01 de julio de 2014 y con vigencia del 01 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En ese sentido, se advierte que fue la C. **KARINA ALEJANDRA NAVARRO ÁLVAREZ**, la visitadora que se constituyó en el domicilio de la actora y que levantó la última acta parcial, y toda vez que esta se encontraba autorizada en el orden de visita domiciliaria de 04 de octubre de 2013, se tiene que **la última acta parcial fue celebrada por persona autorizada para ello.**

Por todo lo anterior, se determina que tanto el acta parcial de inicio, así como la última acta parcial, circunstanciadas durante la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, son legales, por lo que queda resuelta la litis precisada en el inciso B) del presente Considerando.

Ahora bien, se procede a resolver la *litis* señalada en el inciso C), consistente en determinar si la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, emitida por el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material de la autoridad citada.

En ese sentido, se estima necesario digitalizar la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, únicamente en la parte que a fin de resolver la *litis* planteada nos resulta de utilidad:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que en la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, **el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes**, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII, y 8 frac-

ción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 primer párrafo apartado C fracción II, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracciones XXXI y XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I, en relación con el artículo 17 tercer párrafo, en relación con el artículo 20 apartado B fracción XI y penúltimo, numeral 9, 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Primero párrafo primero fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria; 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y IV, 50, 52, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que el artículo 16 constitucional, en la parte conducente dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto a los artículos 1° y 7 fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los mismos establecen que **el Servicio de Administración Tributaria** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la misma Ley; además que **dentro de sus facultades se**

encuentra el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones**; asimismo, podrá allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; además, tendrá las facultades que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la propia Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace el artículo 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, **el Servicio de Administración Tributaria, contará entre otros órganos con las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interior.**

En tanto que el artículo 2 primer párrafo apartado C fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisa que para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Servicio de Administración Tributaria contará** entre otras, con las Unidades Administrativas Regionales, dentro de las que se comprenden **las Administraciones Locales.**

Al respecto, el artículo 10 primer párrafo fracción I, del mencionado Reglamento, dispone que **los Administradores** Centrales, Regionales, **Locales** y de las Aduanas, los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades

que les confiere el propio Reglamento, tendrán las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 9 de dicho Reglamento, el cual en sus fracciones XXXI y XXXVII último párrafo, señala que **los Administradores Generales, podrán imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia**; además, tendrán **la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades**, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas, asimismo, **las unidades administrativas regionales** tendrán la sede que se establece en el artículo 37 del mismo Reglamento y **ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.**

En tanto que el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, del mismo Reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo en comento, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 del propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo, del Reglamento en comento, advierte que compete a las **Administraciones Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del propio Reglamento**; además, dispone que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

En tanto que el artículo 20 apartado B fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A del mismo precepto legal, cuando se trate de las entidades y sujetos responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones I a X del apartado B del mismo artículo, únicamente respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin perjuicio de la com-

petencia que corresponda respecto de dichos responsables solidarios a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte el artículo 37 primer párrafo apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, será **Administraciones Locales** de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación; asimismo, la fracción I del apartado A del artículo en comento, establece que será **de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes**.

Al respecto el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo primero fracción I, establece que la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria denominada **Administración Local de Aguascalientes**, la cual se encuentra integrada por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación, **tendrán circunscripción dentro del territorio del Estado de Aguascalientes**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria,

cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

En tanto que el artículo 42 primer párrafo fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que **las autoridades fiscales** a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad, bienes y mercancías; además, podrán revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros** y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y **cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.**

Por lo que hace al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el mismo dispone que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes **o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo ordenamiento legal**, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las

disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales; así, en el caso en que durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Asimismo, del precepto legal en comento se advierte que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la vista o revisión de que se trate; además, dispone que en la resolución aludida deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, pues en el supuesto en que se omita dicho señalamiento, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

En tanto que del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes

formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que reúnan ciertos requisitos.

Por lo que hace al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De igual forma, del artículo en comento se advierte que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de 15 días, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; además, el dispositivo legal en comento, establece que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio

que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales; en suma, indica que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En tanto que el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, indica que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal; además, señalada que cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del Código de mérito.

Asimismo, el artículo en comento dispone que las multas a que se refiere en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes; y, en el supuesto de que la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto

legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Ahora bien, una vez transcritos los artículos invocados por la autoridad demandada en **la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015**, se tiene que los artículos **2 primer párrafo apartado C fracción II y 37 primer párrafo apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señalan la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.**

En cuanto, a la **competencia territorial** de la demandada, esta se advierte del artículo primero fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue invocado por la autoridad demandada en la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, y del que se desprende que la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, denominada **Administración Local de Aguascalientes**, la cual se encuentra integrada por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación, **tendrán circunscripción dentro del territorio del Estado de Aguascalientes.**

En ese sentido, la **competencia territorial del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente fundada**, toda vez que citó el dispositivo legal que se la confiere, esto es el artículo primero fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia material, esta se encuentra debidamente fundada y motivada**; ello, toda vez que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, citó entre otros, los artículos **19 primer párrafo apartado A fracción I, en relación con el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, de los cuales se desprenden las facultades conferidas a esta autoridad.

Efectivamente, la autoridad **fundó debidamente su competencia material** para poder emitir la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, a través de la cual derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinó un crédito fiscal en cantidad \$***** a cargo de la hoy actora, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2011.

Lo anterior, toda vez que la autoridad citó el artículo **19 primer párrafo apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, el cual para su pronta referencia se cita a continuación, y del que se advierte que **compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del mismo Reglamento; por tal razón, la autoridad resultaba competente para ejercer las facultades previstas en el último artículo citado.**

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, el artículo 19 primer párrafo apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que compete a **las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del mismo Reglamento, el cual en las fracciones señaladas por el referido artículo 19 del ordenamiento legal en cita, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, que de conformidad con el artículo 19 apartado A fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, **el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, tiene competencia expresa** para ejercer diversas facultades previstas en el artículo 17 del ordenamiento legal en cita, dentro de la que se encuentra **el determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios **que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el mismo artículo.**

En ese sentido, es de resaltar que la autoridad demandada también citó en la resolución impugnada, el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en tal virtud, debe advertirse si bien la autoridad no citó la fracción XVII del precepto legal de mérito, la cual dispone la competencia de dicha autoridad para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el mismo artículo, **lo cierto es que esta no se encontraba obligada a hacerlo; ello, pues dicho dispositivo legal no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo es suficiente para fundar su competencia.**

En efecto, el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **no es una norma compleja**, toda vez que cada uno de los párrafos de este numeral, son independientes entre sí, es decir, **no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ni su redacción resulta**

complicada, enmarañada o difícil, como pudiera considerarse, por ejemplo, si en cada uno de ellos se contuviera el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de facultades de orden diferente o ajeno a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sino **solo precisan con cierto orden las facultades de las autoridades y personal adscritos a la referida Administración General, por lo que tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad**, en la medida en que **es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra la facultad ejercida por la mencionada Administración**.

De ello, que se sostenga que el precepto reglamentario en comento, a pesar de su extensión, **no constituye una norma compleja** y, por tanto, que **la autoridad adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que halla en él su competencia material, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo, sin que sea necesario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República**.

Máxime que esta simple pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del

Servicio de Administración Tributaria **atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares.** Ello, en atención a que al tener los gobernados conocimiento de algún acto emitido por alguna de las mencionadas autoridades, fundado en el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y realizar su lectura, atendiendo a la interdependencia de sus párrafos, en algún momento pueden llegar sin dificultad a aquel en donde se encuentra señalada la competencia material de la autoridad.

Lo anterior, **de ninguna forma implica una carga para los particulares a quienes se dirigen los actos administrativos, en tanto que no tienen que acudir a algún otro ordenamiento o acuerdo para ubicar a la autoridad respectiva, sino que basta para eso identificar a la autoridad correspondiente y leer en su totalidad el mencionado artículo.**

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 27/2011 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3304, cuyo contenido dice:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, que se adquiriera certeza que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, es competente para emitir la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, a través de la cual derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinó un crédito fiscal en cantidad \$***** a cargo de la hoy actora, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2011; pues de los artículos invocados en esta resolución, esto es del **19 primer párrafo apartado A fracción I, en relación con el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se adquiere la certeza que la autoridad sí es competente para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el mismo artículo.**

Por lo anterior, que resulten **INFUNDADOS** los argumentos de la actora precisados en los numerales **9 y 10** en el presente Considerando, en los cuales argumentó lo siguiente:

9. Que si bien, la autoridad demandada invocó los artículos 17, 19 primer párrafo Apartado A fracción I y 20 Apartado B fracción XI y penúltimo numeral 9, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con el afán de evidenciar que contaba con competencia para ejercer facultades contenidas

en el artículo 17 antes referido, respecto de los sujetos previstos en el diverso numeral 20 en comento, lo cierto era que omitió precisar cuáles facultades podía ejercer, extremo que resultaba necesario en razón de que el artículo 17 en cita, prevé más de 50 fracciones distintas.

10. Manifestó, que no era óbice a lo anterior el que la autoridad invocara el artículo 19 apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que señaló cuáles de las facultades previstas en el artículo 17 del citado Ordenamiento Legal ejerció; ello, debido a que la fracción I del artículo 19 en comento, se refiere a más de 36 de las facultades otorgadas a la autoridad demandada en el artículo 17 de referencia.

En efecto, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora; ello, pues si bien la autoridad no señaló alguna fracción del artículo 17, lo cierto es que la autoridad para fundar su competencia material no se encuentra obligada a precisar alguna fracción de dicho dispositivo legal, pues este no constituye una norma compleja, ya que cada uno de los párrafos que lo integran, independientes entre sí, **no están compuestos de elementos diversos y ajenos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ni su redacción resulta complicada**; además que **no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad**, en la medida en que **es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra la facultad ejercida por la mencionada Administración**.

Por tanto, **la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material en la resolución impugnada, invocando el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin que sea necesario que mencione la fracción que la contiene, o que transcriba parte de él, pues atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.**

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la actora la autoridad no se encontraba obligada a citar la fracción en concreto que le faculta para emitir la resolución impugnada, ya que como ha quedado dilucidado en líneas precedentes, la cita genérica del artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, basta para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la actora indicados en los numerales **1, 2, 3, 6, 11, 16, 17 y 20**, del presente Considerando, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, pues en estos la actora sostuvo lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; en virtud, de que la actora no reviste el carácter de responsable

solidario atribuido por la autoridad demandada al invocar el artículo 20 Apartado B fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispositivo legal que establece a favor de la autoridad demandada, la posibilidad de determinar créditos fiscales a responsables solidarios; porción normativa, que no era aplicable al caso en concreto; pues, no fue fiscalizada con ese carácter, no le fue determinado el crédito fiscal controvertido, por ese motivo; de modo, que no se ubicó en el supuesto señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada; por consiguiente, la resolución controvertida no debía surtir efectos.

2. Continuó manifestando que era ilegal, el que en primer término la autoridad fiscalizadora precisara que la hoy actora sería fiscalizada como sujeto directo de diversas contribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 20 Apartado B fracción IV, y al determinar el crédito fiscal controvertido invocara la fracción XI, del citado numeral atribuyéndole el carácter de responsable solidario; ello, debido a que las fracciones en comento, eran excluyentes entre sí; pues, era ilógico que la entonces contribuyente se encontrara en aptitud de revestir dos caracteres al mismo tiempo, siendo responsable solidario y sujeto directo a la vez; por lo que, resultaba evidente la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada.
3. Precisó que si la autoridad demandada consideraba que la hoy actora revestía el carácter de responsa-

ble solidaria al invocar en la resolución determinante impugnada, el artículo 20 Apartado B fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; debió, expresar claramente los motivos por los cuales arribó a tal conclusión, además, de señalar de manera específica en cuál de los supuestos específicos contenidos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se ubicó la entonces contribuyente, lo cual al no ocurrir en la especie, tornó ilegal la resolución determinante controvertida, pues al incurrir en tal omisión, transgredió lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; precepto legal, del que se desprendía que las resoluciones administrativas que determinaran la responsabilidad solidaria debían señalar la causa legal de la responsabilidad.

6. Asimismo, señaló que la resolución impugnada era ilegal; debido a que, la autoridad omitió invocar los preceptos que le otorgaban competencia material por cuantía, atendiendo al tipo de contribuyente que revestía la hoy demandante, para determinar el crédito fiscal liquidado en la citada resolución.

11. Continuó argumentando que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió; debido a que, la autoridad demandada omitió invocar el artículo 20 Apartado A fracción XIV, Apartado B fracción IV, y 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, los cuales establecen la facultad de determinar créditos fiscales a Grandes Contribuyentes, carácter que reviste la empresa actora.

- 16.** Argumentó que toda vez que la autoridad fiscalizadora citó como fundamentos para justificar su competencia en relación a las facultades para iniciar una visita domiciliaria a sujetos descritos en el artículo 20 Apartado B fracción IV, resultaba claro que las facultades de la visita domiciliaria en relación a dichos sujetos son las contenidas en el Apartado A fracción V del mismo artículo.
- 17.** Por lo que manifestó que la autoridad fue omisa en citar de manera clara, exacta y precisa el fundamento que la faculta para llevar a cabo visitas domiciliarias a sujetos que se encuentran dentro de lo señalado en el artículo 20 Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- 20.** Manifestó que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 44 párrafo primero fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 49 párrafo primero fracciones II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, toda vez que la autoridad no fundó adecuadamente su competencia para participar en la práctica de la visita domiciliaria a un grande contribuyente.

En ese sentido, es dable advertir que en la resolución impugnada, la autoridad fundó su competencia entre otros artículos, en el **17 tercer párrafo, en relación con el 20 apartado B fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, los cuales para su pronta referencia se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 17 tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que **respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, del propio Reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en dicho artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento.**

Por su parte el artículo 20 apartado B fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A del mismo precepto legal, cuando se trate de las entidades y sujetos responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones I a X del apartado B del

mismo artículo, únicamente respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto de dichos responsables solidarios a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Por ello, es que esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada **sí fundó su competencia para fiscalizar a los sujetos o entidades con carácter de grandes contribuyentes**, pues tal y como lo dispone el artículo 17 tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, podrán ejercer **las facultades previstas en dicho artículo**, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas; **respecto a los sujetos o entidades a que se refiere el artículo 20 apartado B, del propio Reglamento**; por tal razón, **la autoridad demanda sí es competente para emitir la resolución impugnada, por cuanto hace al carácter de grande contribuyente de la hoy actora.**

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad no haya citado el artículo 20 apartado A fracción XIV, apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el artículo de mérito establece que le compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere dicho artículo; ello, respecto a los sujetos a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00.

Por ello, que se advierta que la omisión en que incurrió la autoridad, consistente en no citar el artículo 20 apartado A fracción XIV, apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no transgrede la esfera jurídica de la hoy actora, pues bastó que la autoridad haya citado el artículo 17 tercer párrafo del referido Reglamento para tener por debidamente fundada la resolución impugnada.

Esto es así, pues no obstante que el artículo 20 apartado A fracción XIV, apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señale que le corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes

considerados como grandes contribuyentes, y que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere dicho artículo; lo cierto es que el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento en cita dispone que **las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, de dicho Reglamento, podrán ser fiscalizadas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, caso este último donde se ubica la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria.**

Lo anterior, pues si en el caso concreto nos encontramos frente al ejercicio de facultades concurrentes que no se contraponen, por lo que resulta evidente que la autoridad enjuiciada sí fundamentó debidamente su competencia para emitir la resolución controvertida.

Al respecto, es aplicable la tesis **VII-P-1aS-694**, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, año III, número 25, agosto 2013, página 711, cuyo contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES QUE TAMBIÉN

PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, bastó que la autoridad citara el artículo 17 tercer párrafo del mencionado Reglamento, para que se tenga por debidamente fundada la resolución impugnada, pues este artículo faculta al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes para fiscalizar a un sujeto o entidad con el carácter de grande contribuyente.

De ello, que resulten **parcialmente fundados los argumentos en estudio pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, pues si bien la autoridad no citó el artículo 20 apartado A fracción XIV, apartado B fracción IV, del multicitado Reglamento, lo cierto es que bastó que invocara lo previsto en el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por cierto que la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí podría fiscalizar a un sujeto o entidad con el carácter de grande contribuyente como la hoy actora.

Ahora bien, es dable advertir que si bien en la resolución impugnada, la autoridad citó erróneamente la fracción XI del apartado B del artículo 20, la cual prevé que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes competencia cuando se trate de entidades y sujetos con el carácter de responsables solidarios, lo cierto es que ello, no causa daño en la esfera jurídica de la hoy actora, toda vez

que desde la orden de visita domiciliar la autoridad precisó que el objeto de la misma era para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como **sujeto directo** en materia de las contribuciones federales de impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta.

Además, que en la propia resolución la autoridad **precisa las principales obligaciones de la hoy actora y determina las contribuciones federales omitidas por los conceptos de impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto sobre la renta y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta**, en su calidad de **sujeto directo**, lo que se puede advertir de las fojas 145, 328, 563 y 593 de los autos que integran el presente juicio, las cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones, se advierte que la autoridad le determinó a la actora como **sujeto directo**, los créditos por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado; por lo tanto, el error en que incurrió la autoridad de citar la fracción correspondiente a responsables solidarios, se subsana con las precisiones que hizo la propia autoridad en la resolución impugnada al determinar las mencionadas contribuciones federales; además, del señalamiento que hizo en la orden de visita domiciliaria, donde indicó que se le revisaría a la actora con el mismo carácter de sujeto directo.

En tal virtud, respecto al argumento de la actora indicado en el numeral **5** en el presente Considerando, en el que sostiene que la indebida fundamentación de la resolución impugnada al citar la fracción XI del apartado A del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no debe considerarse subsanada por el hecho de que la autoridad fiscalizadora citara en la orden de visita (Sic) invocara la fracción IV del citado precepto legal, en virtud de que se tratan de actos diversos, resulta **INFUNDADO**.

Ello, pues como ha quedado dilucidado en líneas precedentes, se tiene que el error en que incurrió la autoridad de citar la fracción XI del apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la cual trata sobre responsables solidarios, no repercute la esfera jurídica de la actora, toda vez que a lo largo de la misma resolución, la autoridad precisó que la revisión que se le efectuó fue con el carácter de sujeto directo de las mencionadas contribuciones, las cuales fueron determinadas con ese mismo carácter (sujeto directo); además, que en la orden de visita anteriormente digitalizada, se desprende que el objeto de la misma era para comprobar el cumplimiento de la actora como sujeto directo a que está afecta; por lo que la autoridad fue congruente con el carácter en que se le efectuó la revisión y con el que se le determinó, esto es sujeto directo.

Por otro lado, respecto al argumento de la actora indicado en el numeral **4** en el presente Considerando, en el que sostuvo que tanto la orden de visita, como el acta parcial de inicio, violentaron en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación;

en razón, de que los fundamentos ahí citados, respecto de la calidad en que sería fiscalizada la entonces contribuyente son incongruentes, con los invocados por la autoridad liquidadora en la resolución impugnada; pues, en estas se señaló que sería revisada como sujeto directo de diversas contribuciones, mientras que en la resolución impugnada, le atribuyó el carácter de responsable solidario, resulta **INFUNDADO**.

Toda vez que, si bien la autoridad citó en la resolución impugnada, la fracción XI del apartado B del artículo 20, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, referente a los responsables solidarios, ello en nada perjudica la legalidad de la orden de visita domiciliaria ni del acta parcial de inicio, toda vez que como ya quedó dilucidado en la *litis* A) del presente Considerando, **la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la enjuiciada citó los preceptos legales que le conferían las facultades para actuar de dicha manera; además, la propia actora reconoce tener la calidad de grande contribuyente, sin ser responsable solidario, por lo que el error en que incurrió la autoridad en la cita de los artículos a fin de fundamentar su competencia en la resolución impugnada, en nada perjudican la legalidad de la orden de visita y de las actas parciales.**

En efecto, es de advertirse que la autoridad en la orden de visita domiciliaria le precisó a la actora que la calidad en que sería objeto de revisión era como **sujeto directo** de las contribuciones federales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado; por lo

que el error en que incurrió la autoridad al citar el artículo 20 apartado A fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en nada perjudica la legalidad de la orden de visita domiciliaria y del acta parcial de inicio, pues como quedó claro la autoridad en los mencionados actos fiscalizó a la actora como sujeto directo.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la actora indicados en los numerales **13, 15 y 18** en el presente Considerando, en los que adujo lo siguiente:

- 13.** Que para considerar que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada era necesario que citara el artículo 20 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en virtud, de que dicho precepto constituía la norma especial que delegaba a otras unidades administrativas del órgano desconcentrado en cita, facultades otorgadas originalmente a la Administración General de Grandes Contribuyentes, resultando insuficiente la cita del artículo 17 tercer párrafo, del ordenamiento jurídico en comento.

- 15.** Sostuvo que la resolución impugnada era ilegal, debido a que la autoridad omitió fundar su competencia material para realizar una orden de visita a un grande contribuyente, pues el fundamento correcto para su competencia se encuentra en el artículo 20 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no en el diverso nu-

meral 17 del mismo Reglamento, lo que evidencia la insuficiente fundamentación para acreditar su competencia.

18. Argumentó que aun cuando la autoridad haya invocado en la orden de visita, el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dicha invocación era insuficiente, porque la norma reglamentaria específicamente diseñada para que una administración distinta a la de Grandes Contribuyentes determine contribuciones a los sujetos respectivos, es el artículo 20 tercer párrafo del mismo Ordenamiento Legal, el cual no fue citado por la autoridad demandada.

De los argumentos en estudio, se desprende que la actora se duele de que la autoridad no haya citado el artículo 20 tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sosteniendo que dicho precepto legal era el correcto para fundar la competencia de la autoridad; sin embargo, dichos argumentos devienen **INFUNDADOS**.

En principio, es dable traer a cuenta el contenido del artículo 20 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual a la letra se inserta:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que respecto a las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del mismo artículo 20, la Administración General de Grandes Contri-

buyentes y sus unidades administrativas centrales podrán ejercer las facultades contenidas en dicho artículo conjunta o separadamente con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o las unidades administrativas adscritas a esta y, en su caso, con la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior o las unidades administrativas adscritas a esta, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 17, 18, 19, 36 BIS, 36 TER y 36 QUÁTER del Reglamento de mérito.

En ese sentido, si bien el artículo en comento precisa que la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas centrales podrán ejercer las facultades contenidas en dicho artículo conjunta o separadamente con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o las unidades administrativas adscritas a esta; lo cierto es que no debe perderse de vista que **el artículo 17 tercer párrafo establece que respecto a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, del citado Reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en el mismo artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes.**

De ello que se advierta que bastó que la autoridad citara el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por fundada la facultad de la autoridad para fiscalizar y determinar a sujetos o entidades con el carácter de grandes contribuyentes, toda

vez que es este artículo el que le confiere de forma expresa al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes las facultades para actuar de dicha forma.

Lo anterior, sin que obste que se trate de una facultad originaria de la Administración General de Grandes Contribuyentes, pues se reitera que el precepto legal en cuestión otorga la potestad a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para fiscalizar y determinar a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, ya sea de manera conjunta o separada con la Administración General de Grandes Contribuyentes, resultando innecesario que la autoridad tuviere que citar otro artículo que le confiriera la misma facultad, pues la autoridad únicamente está obligada a citar los preceptos legales que le confieren las facultades para actuar de dicha forma, lo que en el caso aconteció.

Corre la misma suerte el argumento formulado por la actora indicado en el numeral **12** en el presente Considerando, en el que sostuvo que la autoridad omitió precisar los motivos por los cuales decidió ejercer facultades de comprobación en su contra, pues, al revestir el carácter de grande contribuyente, la autoridad que contaba con la facultad originaria para fiscalizarla era la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; de ahí, que resultara necesario que la demandada expusiera los motivos por los cuales la hoy actora fue fiscalizada por una autoridad diversa a aquella que contaba con la facultad ori-

ginaria para fiscalizarla y, en su caso, determinar a su cargo el crédito fiscal respectivo, lo cual al no ocurrió en la especie, colocándola en estado de indefensión.

Lo anterior, pues se reitera que bastó que la autoridad haya citado el artículo 17 tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para tener por fundada la competencia de la autoridad para fiscalizar a un sujeto o entidad con el carácter de grande contribuyente; además, se advierte que **no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad a expresar las razones por las cuales es una Administración Local de Auditoría Fiscal quien fiscaliza y no la Administración General de Grandes Contribuyentes**; por ello, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora indicado en el numeral **28** indicado en el presente Considerando, en el que sostuvo que en la resolución impugnada, la autoridad hizo referencia de forma genérica a los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución carece de fundamentación y motivación, resulta **INFUNDADO**.

En principio es dable traer a cuenta que los artículos que refiere la actora se citaron de forma genérica en la resolución impugnada, estos son el 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que respecto al **artículo 50** del Código Fiscal de la Federación, el mismo dispone que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales; así, en el caso en que durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Asimismo, del precepto legal en comento se advierte que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate; además, dispone que en la resolución aludida deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, pues en el supuesto en que se omita dicho señalamiento, el contribuyente con-

tará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

En tanto que el **artículo 63** del Código Fiscal de la Federación, señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De igual forma, del artículo en comento se advierte que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de 15 días, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente; además, el dispositivo legal en comento, establece que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales; en suma, indica que las autoridades fiscales pre-

sumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En tanto que el **artículo 70** del Código Fiscal de la Federación, indica que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal; además, señala que cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del Código de mérito.

Asimismo, el artículo en comento dispone que las multas a que se refiere en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes; y, en el supuesto de que la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Ahora bien, del análisis que se hizo en líneas precedentes a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada citó entre otros, los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, sin precisar algún párrafo; sin embargo, **ello no le resta legalidad a la resolución impugnada**, pues como se puede advertir de la transcripción que se hizo de estos dispositivos con antelación, **tales fundamentos rigen formalidades para la emisión de la resolución derivada de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas**; es decir, establecen las reglas mediante las cuales se deberá emitir la resolución derivada de las facultades de comprobación y la aplicación de las multas, por lo que si **tales fundamentos no establecen facultades para la autoridad demandada, luego entonces, no existe obligación alguna para la autoridad fiscal de que hubiera precisado párrafo alguno de dichos fundamentos en la resolución impugnada, pues se insiste, tales fundamentos son los rectores de la emisión de la resolución y no así los de competencia de la autoridad.**

Lo anterior, pues el hecho de que la autoridad haya sido omisa en precisar algún párrafo de dichos artículos, no conlleva a la ilegalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la indebida fundamentación, toda vez que dichos dispositivos legales no establecen la competencia de la autoridad demandada, sino son rectores del procedimiento.

Aunado a lo anterior, es dable advertir que si bien la autoridad no citó en la primera página de la resolución impugnada los párrafos aplicables de los artículos 63 y 70, lo

cierto es que en el desarrollo de la misma precisó el párrafo aplicable de cada uno de ellos.

En efecto, respecto al **artículo 63** del Código Fiscal de la Federación, la autoridad citó el **párrafo primero** en la página 435 de la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, como a continuación se muestra:

[N.E. Se omite imagen]

Respecto al **artículo 70** del Código de mérito, este fue invocado en su **segundo y último párrafo** en la página 554 de la resolución contenida en el oficio 500-11-00-03-04-2015-003324 de 27 de febrero de 2015, como a continuación se muestra:

[N.E. Se omite imagen]

De ello, que se advierta que si bien la autoridad en la primera página de la resolución controvertida, citó genéricamente los artículos 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que en las páginas 435 y 554 de la misma resolución invocó los párrafos aplicables, por lo que se subsana la omisión en que incurrió la autoridad; además, se reitera que la autoridad no se encontraba obligada a citar dichos párrafos para fundar su competencia, toda vez que estas disposiciones fiscales son rectores de la emisión de la resolución y no así los de competencia de la autoridad; por tal razón, que resulten **INFUNDADOS** los argumentos en estudio.

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, por lo que respecta al diverso punto de controversia a dilucidar identificado con el inciso **B)**, relativo a determinar si resultaron legales el levantamiento de la última acta parcial levantada el 03 de septiembre de 2014, así como del acta final levantada el 06 de octubre de 2014, esta Juzgadora estima pertinente allegarse del contenido de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, por ser dichos preceptos, los que regulan el procedimiento a llevarse a cabo durante la visita domiciliaria, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 44 se desprende la serie de obligaciones que deberán acatar las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros durante la visita domiciliaria, entre otras, la relativa a que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

Que en el caso de que al presentarse los visitantes al lugar en donde se deba practicarse la visita, no estuviera presente el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para entregar la orden de visita; por lo cual, de no aguardar dicha cita, la visita se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado.

Que cuando exista la inminencia de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o

desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores deberán de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole la designación de dos testigos, los cuales, de no ser designados, o de designados no aceptaran servir, los visitadores los designarán, haciendo constar dicha cuestión en el acta levantada.

Finalmente, que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que resulten competentes, para que continúen con una visita iniciada, debiéndose notificar al visitado la referida sustitución de autoridad y de visitadores.

Por su parte el artículo 46 prevé que la visita domiciliaria se debe realizar conforme lo siguiente: se debe levantar acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo cual hará prueba para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado del periodo revisado.

Que en el caso de llevarse a cabo la visita simultáneamente en dos o más lugares, se deberán de levantar actas parciales en cada uno de ellos, las cuales serán agregadas al acta final de la visita realizada, que podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares, sin que en dichas diligencias, se omita requerir la presencia de dos testigos.

Que a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, durante el desarrollo de la visita, los visitadores podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Que se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o ciertas circunstancias respecto de lo que se tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, siendo que una vez levantada el acta final, no se podrá levantar alguna otra acta complementaria, a menos de que se emita y notifique una nueva orden de visita.

Que cuando los visitadores adviertan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, dichas irregularidades se harán constar en forma circunstanciada en las actas parciales, siendo que en la última acta parcial que se levante, se hará mención expresa de dichas circunstancias, para lo cual, le será concedido un plazo de 20 días al visitado, para que previo al levantamiento del acta final, pueda presentar pruebas que desvirtúen las mismas, contando además con la posibilidad de corregir su situación fiscal; por lo cual, en caso de no realizar cualquiera de las anteriores alternativas antes del cierre del acta final, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones advertidos por la autoridad.

Que en el supuesto de no poderse continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, debiéndose notificar previamente dicha circunstancia al visitado, excepto cuando el visitado hubiera desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Que en el supuesto de que en el cierre del acta final de la visita no estuviera el visitado o su representante, se le dejará citatorio para desarrollar dicha diligencia el día hábil siguiente, a una hora determinada, ante quien estuviere presente en el lugar visitado; debiendo firmar el acta las personas que intervinieren en la diligencia, para lo cual se dejará copia de la misma al visitado, siendo que en el supuesto de que se negaran a firmarla, o a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que tal cuestión afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Que las actas parciales, se entenderán parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Que en el supuesto de que de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento.

En esa tesitura, de los preceptos legales en comento, se desprende que únicamente tratándose de la orden de visita

domiciliaria y del acta final, las mismas deberán entenderse directamente con el representante legal de la contribuyente cuando se trate de una persona moral, y **en caso de no encontrarlo se dejará citatorio en el cual deberá señalarse hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación** para que el representante legal se encuentre presente y en caso de no esperar en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el lugar visitado.

No obstante lo anterior, **dichas formalidades no son exigibles a las Actas Parciales**, como en la especie pretende la demandante, en la última acta parcial, pues de los preceptos legales transcritos no se desprende que las mismas deban entenderse con el representante legal **o que en caso de no encontrarlo deberá dejársele un citatorio**, toda vez que atendiendo a la naturaleza de las Actas Parciales estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita y no por ello, tienen la naturaleza de la orden de visita o el acta final; por lo que, **las mismas podrán entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado**, sin que ello, las exima de cumplir con ciertas formalidades como: 1) encontrarse circunstanciada, 2) deberán levantarse ante la presencia de la persona que atendió la diligencia, así como frente a dos testigos y 3) deberán estar firmadas por cualquiera de los visitantes autorizados, así como por la persona que atendió la diligencia.

Por lo que, al haberse demostrado la legalidad de la notificación de la orden de visita IDD6100010/13 contenida en el oficio 500-11-00-08-2013-5719 de 04 de octubre de

2013, efectuada el 08 de octubre de 2013; ello implica, que el representante legal de la demandante, tenía conocimiento de que se efectuarían diversas intromisiones al domicilio de la contribuyente, pues como ha quedado evidenciado la visita domiciliaria no es un acto de consumación inmediata, sino que la misma constituye un acto que se lleva a cabo de manera paulatina en diversos actos durante un cierto periodo; de lo que se sigue, que entonces al haberse notificado debidamente la orden relativa, y considerando que en la misma se informó del objeto al representante de la contribuyente *****, es claro que en todo momento se encontró posibilitado para entender personalmente las diligencias; por lo cual, el hecho de que no hubiera precedido citatorio al levantamiento de la última acta parcial, ello no tilda de ilegal la visita domiciliaria efectuada por la autoridad, tal como aduce la demandante.

Por ello, tratándose de visitas domiciliarias, en lo que respecta a la última acta parcial, no resulta dable, como pretende la accionante, el que sea una exigencia para la autoridad, que previo al levantamiento del última acta parcial, se levante citatorio al no encontrarse el representante de la persona moral buscada, por ello, subsiste la legalidad de la última acta parcial de 03 de septiembre de 2014, aun cuando esta no se hubiera entendido con el representante legal de la hoy parte actora, así como el hecho de que no se hubiera dejado citatorio previo a su levantamiento, puesto que como se advirtió, los preceptos normativos que regulan dicho procedimiento, no establecen dicha obligación a la autoridad, pues la necesidad de dejar citatorio por no encontrarse el representante legal de la persona moral buscada, únicamente

debe efectuarse, tratándose de la orden de visita y el acta final, respectivamente, tal como se desprendió que efectivamente fue realizado por la autoridad.

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez que se han analizado los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estiman que los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

En principio, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar si la última acta parcial en la que se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados con motivo de la visita domiciliaria, resulta ilegal al no respetar la debida fundamentación y motivación.

En primer lugar, esta Juzgadora estima pertinente puntualizar que no debe confundirse la facultad potestativa desplegada por la autoridad fiscalizadora, es decir, el objeto o fin perseguido al practicar una visita domiciliaria, con las formalidades que deben observarse durante el desarrollo de la misma.

Al respecto, la facultad de las autoridades fiscales de llevar a cabo visitas domiciliarias, así como los requisitos que

deberá contener la orden respectiva, se encuentran previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mientras que las formalidades o lineamientos, en el caso, respecto de las actas parciales, fueron delimitados por el legislador en los artículos 44 y 46 del referido Código Tributario, preceptos los cuales establecen siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 44 se desprende la serie de obligaciones que deberán acatar las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros durante la visita domiciliaria, entre otras, la relativa a que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

Que en el caso de que al presentarse los visitadores al lugar en donde se deba practicar la visita, no estuviera presente el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para entregar la orden de visita; por lo cual, de no aguardar dicha cita, la visita se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado.

Que cuando exista la inminencia de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores deberán de identificarse ante la persona con quien

se entienda la diligencia, requiriéndole la designación de dos testigos, los cuales, de no ser designados, o de designados no aceptaran servir, los visitadores los designarán, haciendo constar dicha cuestión en el acta levantada.

Finalmente, que las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que resulten competentes, para que continúen con una visita iniciada, debiéndose notificar al visitado la referida sustitución de autoridad y de visitadores.

Por su parte el artículo 46 prevé que la visita domiciliaria se debe realizar conforme lo siguiente: se debe levantar acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo cual hará prueba para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado del periodo revisado.

Que en el caso de llevarse a cabo la visita simultáneamente en dos o más lugares, se deberán de levantar actas parciales en cada uno de ellos, las cuales se agregarán al acta final de la visita realizada, que podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares, sin que en dichas diligencias, se omita requerir la presencia de dos testigos.

Que a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, durante el desarrollo de la visita, los visitadores podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, siempre que dicho

aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Que se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o ciertas circunstancias respecto de lo que se tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, siendo que una vez levantada el acta final, no se podrá levantar alguna otra acta complementaria, a menos de que se emita y notifique una nueva orden de visita.

Que cuando los visitadores adviertan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, dichas irregularidades se harán constar en forma circunstanciada en las actas parciales, siendo que en la última acta parcial que se levante, se hará mención expresa de dichas circunstancias, para lo cual, le será concedido un plazo de 20 días al visitado, para que previo al levantamiento del acta final, pueda presentar pruebas que desvirtúen las mismas, contando además con la posibilidad de corregir su situación fiscal; por lo cual, en caso de no realizar cualquiera de las anteriores alternativas antes del cierre del acta final, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones advertidos por la autoridad.

Que en el supuesto de no poderse continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, debiéndose notificar previamente dicha circunstancia al visitado, excepto cuando el visitado hubiera desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Que en el supuesto de que en el cierre del acta final de la visita no estuviera el visitado o su representante, se le dejará citatorio para desarrollar dicha diligencia el día hábil siguiente, a una hora determinada, ante quien estuviere presente en el lugar visitado; debiendo firmar el acta las personas que intervinieren en la diligencia, para lo cual se dejará copia de la misma al visitado, siendo que en el supuesto de que se negaran a firmarla, o a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que tal cuestión afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Que las actas parciales, se entenderán parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Que en el supuesto de que de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 primer párrafo fracción III, las autoridades tributarias a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales, cuentan con facultades para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por su parte, los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, estatuyen las reglas a que deben sujetarse los

visitadores en el desarrollo de estas visitas, entre las que se encuentra la de levantar actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Ante tal circunstancia, es evidente que el levantamiento de las actas de mérito no es un acto que derive de atribuciones competenciales de carácter potestativo o facultativo de las autoridades fiscales, sino que guía y delimita la actuación de los visitadores y, más aun, los obliga en aras de otorgar al contribuyente certeza jurídica condicionando la eficacia y legalidad de la visita domiciliaria a que se cumpla con la obligación de asentar en el acta relativa, circunstanciadamente, cada hecho u omisión que se conozca durante el desarrollo de la misma, esto con la finalidad de que el contribuyente tenga conocimiento de los mismos y de considerarlo necesario, estar en posición de desvirtuarlos.

Ahora bien, dicha obligación recae de manera específica y concreta en los visitadores designados para la práctica de la propia visita, cuando ordena que los hechos u omisiones sean consignados por estos en las respectivas actas, siendo tal cuestión una obligación, que se debe observar como exigencia de legalidad.

En ese sentido, no es un requisito que para la debida fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria, se deba exigir fundamentar las actas de visita, como lo es, el acta última parcial, pues no se trata del pleno ejercicio de una atribución administrativa, sino de un mandato que

vigila la garantía de seguridad jurídica del gobernado, en el sentido de otorgar certeza, del cómo fueron aconteciendo los hechos acaecidos durante el desarrollo de la visita, para dar un sustento a los hechos y omisiones detectados durante la diligencia de la visita, y que en caso de no ser levantadas, depararían un perjuicio a la esfera jurídica de quien le fueron instauradas las facultades de comprobación a través de dicha modalidad.

Aunado, a que las referidas actas, es decir, las actas parciales levantadas durante la visita domiciliaria, son meros actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, podrían llegar a fungir como motivación a la resolución liquidadora que emitirá la autoridad legalmente facultada para ello.

Lo cual, de igual manera se desprende del artículo 46 segundo párrafo, al disponer que: *“cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales...”* así como al precisar que: *“En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.”* porque de lo contrario se tendrán por consentidos los hechos consignados en ella.

En ese sentido, es evidente que la última acta parcial, es precisamente el instrumento o medio obligatorio en el que se le hará saber al visitado los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar la documentación que desvirtúe los hechos u omisiones detectados por los visitadores designados.

Por ello, es evidente que se trata de una facultad reglada y no potestativa, respecto de la cual la autoridad se encuentra constreñida a realizar indefectiblemente lo mandado, y por ello las facultades de la autoridad previstas en el artículo 46 del Código en comento, tienen el carácter de regladas, porque de no ser así, se podría fincar al contribuyente un crédito fiscal con base en lo indicado en el acta parcial e incluso determinar en su perjuicio recargos, multas y las actualizaciones respectivas, sin que previamente se le haya otorgado la oportunidad de justificar las inconsistencias destacadas en la última acta parcial de la visita domiciliaria.

Resulta aplicable, el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, contenido en la tesis aislada XX.1o.87 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007, página 2097, cuyo literal señala:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 172520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XX.1o.87 A. Página: 2097]

Resultando de igual modo aplicables las tesis cuyo contenido y localización se reproducen a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 184888. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Común. Tesis: XIV.2o.44 K. Página: 1063]

“FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURÍDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 221377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 212]

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta innecesario constreñir a la autoridad fiscalizadora a fundar en la última acta parcial de visita su facultad para dar a conocer los hechos y omisiones en el oficio de observaciones, lo anterior, en la medida que tal facultad se encuentra implícita y reglada en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, como obligación para las autoridades fiscales que en el ámbito de sus facultades inicien una visita domiciliaria, cuya actuación se encontraba constreñida al cumplimiento forzoso de levantar actas parciales, así como el oficio de observaciones y hacer tales actuaciones del conocimiento del visitado, para que este estuviese en posibilidad de controvertirlos.

Por lo que, el hecho de levantar actas parciales, en el caso la última de estas, así como darle a conocer al contribuyente los hechos y omisiones derivados de la visita incoada, resulta claramente una prerrogativa para el gobernado, que trae aparejada una obligación para la autoridad a efecto de dotar de legalidad la visita domiciliaria que le fue instaurada.

De modo que se debe ponderar que en el caso, dada la naturaleza jurídica de las actuaciones cuestionadas de ilegales en los juicios de origen, estas no resultan una facultad que pueda o no ejercer la autoridad fiscalizadora cuya diligencia como acto positivo trascienda por sí sola a la esfera jurídica de la actora; toda vez que se trata de un requisito de legalidad con el que debe cumplir toda práctica de una

visita domiciliaria con el fin de observar el debido proceso y salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente visitado, y cuya desobediencia derivaría en la ilegalidad de la visita domiciliaria.

En esa línea de pensamiento, el hecho de que la autoridad fiscalizadora levante las actas parciales o le dé a conocer en la última acta parcial las irregularidades detectadas al interesado, no trasciende *per se* a la esfera jurídica de la hoy actora, sino que le respeta su derecho a tener acceso a lo determinado en las mismas para, de estimarlo necesario, estar en aptitud de controvertirlos y así desvirtuarlos, por lo que lo consignado en tales diligencias o la omisión en el levantamiento de las mismas, sería lo que en efecto le depararía un perjuicio, que se traduciría en la determinación de contribuciones.

Siendo de esta manera inconcuso, que la facultad ejercida por la autoridad, es la práctica de la visita domiciliaria, mientras que las actas se originan como consecuencia de dicha facultad, tratándose únicamente de instrumentos para el legal desarrollo de la visita domiciliaria, lo cual se traduce en la tutela efectiva de la garantía de seguridad jurídica y audiencia del contribuyente, al conocer por medio de estas, las situaciones fácticas que podrían implicar el conocimiento de omisiones relativas a las obligaciones tributarias a las que se encuentra constreñido.

Resulta aplicable, la tesis 2a. CLV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la

página 423 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 2000, que *ad literam* señala:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 190723. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a.CLV/2000. Página: 423]

Siendo de igual modo aplicable al caso, el precedente V-P-SS-383, sustentado por este Pleno, mismo que en el presente fallo se reitera, y que a la letra señala:

“V-P-SS-383

“ACTAS DE VISITA. SÓLO SON CONSTANCIAS DE HECHOS Y OMISIONES, POR LO QUE NO TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 103]

En ese contexto, esta Juzgadora determina que tratándose de las actas de visita domiciliaria, diversas al acta de inicio y acta final, al ser estas actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la visita

domiciliaria, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, sin que se encuentren sujetas al requisito de la debida fundamentación.

Cobra aplicación, la tesis aislada número 2a. CLVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 440, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra plena aplicación a la especie, la jurisprudencia VII-J-SS-125, emitida por este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista que edita este Tribunal, localizable en la Séptima Época, Año IV, Número 34, de Mayo 2014, página 48, que dispone:

“VII-J-SS-125

“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que resulte óbice, la pretensión de la demandante, relativa a interpretar la jurisprudencia XVI.1o.A. J/16 (10a.), en el sentido de considerar que la última acta parcial en el procedimiento de visita domiciliaria, y el oficio de observaciones de la revisión de gabinete, al ser actuaciones prácticamente idénticas, ambas deben estar debidamente fundadas y motivadas; pues lo anterior, no resulta posible en virtud de lo expuesto en el presente Considerando, aunado a lo previsto en la ejecutoria que dio origen al aludido criterio jurisprudencial, la cual, en la parte que es de nuestro interés, se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, evidencia que no resulta posible la aplicación del criterio por analogía como pretende la parte actora, toda vez que la ejecutoria de mérito resuelve expresamente la cuestión de la imposibilidad de asimilar el oficio de observaciones, donde para efecto de que no se emita la resolución determinante del crédito fiscal, se concede la oportunidad al particular de acreditar que no incumplió con sus obligaciones en esa materia, antes del dictado de la resolución en que se defina de manera definitiva su situación fiscal; mientras en la última acta parcial **no se da al contribuyente la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscalizadora, a efecto de que no se emita el respectivo crédito fiscal, pues lo asentado en las actas por los verificadores, todavía será materia de análisis por la autoridad fiscalizadora;** por lo cual, no es dable considerar que la última acta parcial trate de un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones.

Es decir, el oficio de observaciones efectivamente constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, so pena de que se emita la resolución determinante de créditos fiscales a su cargo; lo cual, contrariamente sucede en la última acta parcial, donde al no desvirtuar los hechos u omisiones asentados, si bien se tienen por consentidos, **esa presunción no necesariamente conlleva la emisión de un crédito fiscal, pues solo implica que podría tomarse en cuenta para el caso de que la autoridad fiscalizadora, al revisar lo asentado por sus auxiliares en sus actas, así lo estime, lo cual evidencia que no trata de un acto de molestia.**

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Primeramente, resulta menester precisar que la *litis* a dirimir en el presente Considerando se ciñe a determinar:

- A) Si la resolución impugnada deviene ilegal, al sustentarse en información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la empresa ***** , tercera que no revestía el carácter de contribuyente revisada, ni tercera compulsada en el procedimiento fiscalizador instaurado en contra de la empresa actora, mediante diversos oficios que no colman los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad,

mismos que no fueron legalmente notificados a la hoy actora.

- B) Si resulta ilegal el que la autoridad demandada motivara la resolución impugnada en comunicaciones privadas, celebradas por la hoy actora en un ejercicio fiscal diverso al revisado en el procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal controvertido, al constituirse como una prueba obtenida de manera ilícita.
- C) Si en el caso, la autoridad demandada violentó en perjuicio de la actora, lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, al obtener de manera indebida copias de su contabilidad.

A fin de resolver la *litis* identificada en el inciso **A)** planteada en el presente Considerando, consistente en determinar si la resolución impugnada deviene ilegal, al sustentarse en información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la empresa *****, tercera que no revestía el carácter del contribuyente revisada, ni tercera compulsada en el procedimiento fiscalizador instaurado en contra de la empresa actora, mediante diversos oficios que no colman los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, mismos que no fueron legalmente notificados a la hoy actora, resulta menester imponernos de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución controvertida, contenida en el oficio **500-11-00-03-04-2015-003324 de 27**

de febrero de 2015, por lo que, a continuación se reproduce la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, se advierte que de la revisión efectuada a la documentación aportada por la entonces contribuyente durante la visita domiciliaria instaurada en su contra consistente en el Acuse de recibo de la información de la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; Libro Diario y Libro Mayor; recopiladores que contenían pólizas de ingresos, egresos y diarios correspondientes al ejercicio fiscal revisado; balanzas de comprobación a nivel de subcuenta por cada uno de los meses de 2011; movimientos auxiliares del catálogo de 2011; estados de cuenta a nombre de la hoy actora; facturas expedidas a nombre de la entonces contribuyente durante el periodo sujeto a revisión, por las empresas ***** transferencias bancarias realizadas por la entonces contribuyente y las empresas antes señaladas; impresión de las póliza de registro contable de diario e ingresos de las operaciones celebradas entre las empresas en mención y la hoy actora; el escrito de 14 de marzo de 2014, presentado por el representante legal de la hoy actora, ante la autoridad fiscalizadora; papel de trabajo denominado “*****”, DEDUCCIONES DECLARACIÓN ANUAL Impuesto sobre la Renta 2011”; documentación, de la que la autoridad demandada conoció que la hoy actora **declaró deducciones autorizadas en exceso para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad de \$*******, integradas por las deducciones autorizadas declaradas en

cantidad de \$***, menos \$*****, correspondientes a deducciones determinadas, resultando \$***** correspondientes a deducciones declaradas en exceso.**

Lo anterior, en virtud de que de la documentación antes señalada, la autoridad fiscalizadora determinó rechazar las siguientes deducciones declaradas por la entonces contribuyente:

1. En cantidad de \$*****, correspondiente a operaciones efectuadas con la empresa *****.
2. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
3. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
4. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
5. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
6. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
7. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.

8. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
9. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
10. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
11. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.
12. En cantidad de \$***** correspondiente a operaciones celebradas con la empresa *****.

Ello, debido a que la actora no aportó documentación mediante la cual acreditara que los servicios por los cuales efectuó dichas deducciones efectivamente se hubieran llevado a cabo; por consiguiente, determinó que las operaciones por las cuales efectuó dichas deducciones, eran operaciones inexistentes, derivado de que de los comprobantes fiscales, pólizas de registro y transferencias de pago, aportadas por la hoy actora, resultaban insuficientes para demostrar la materialidad de los servicios supuestamente prestados; de modo, que no podían considerarse como operaciones deducibles de las previstas en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; dado que, no contaba con la documentación comprobatoria.

Aunado a lo anterior, señaló que en atención a la solicitud de información contenida en los oficios **500-11-00-03-04-2014-000865 de 15 de enero de 2014, y 500-11-00-03-04-2014-006418 de 22 de mayo de 2013**, emitidos por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, proporcionó a la autoridad fiscalizadora los estados de cuentas bancarias de las empresas *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; e *****.

Documentación, de la que observó que las operaciones facturadas por los supuestos proveedores denominados *****; *****; *****; *****; *****; y *****; resultaron *****, ya que no se realizaron materialmente; conclusión a la que arribó, debido a que del análisis del flujo de dinero de los supuestos pagos a los citados proveedores, advirtió que los supuestos pagos provenían de la cuenta bancaria ***** **abierta a nombre de la hoy actora en la institución bancaria *******, depositada en las cuentas bancarias de los citados proveedores, quienes el mismo día o al día siguiente de efectuado el depósito, retiraban la cantidad exacta y la depositaban a la cuenta ***** **abierta a nombre de la empresa *******, en la institución bancaria *****, quien ese mismo día depositaba la misma cantidad exacta en la cuenta ***** **abierta a nombre de la hoy actora en la institución bancaria *******; por lo que, concluyó que las deducciones declaradas por la entonces contribuyente, eran improcedentes, al resultar evidente que los conceptos señalados en las facturas utilizadas para efectuar las deducciones rechazadas,

no se llevaron a cabo en realidad; máxime, que la hoy actora no aportó probanza alguna en la que desvirtuara tal determinación.

De lo anterior, se tiene que efectivamente la autoridad demandada, para rechazar las deducciones para efectos de impuesto sobre la renta en 2011, efectuadas por la hoy actora al amparo de las facturas expedidas por las empresas *****, *****, *****, *****, *****, y *****, la autoridad fiscalizadora, por conducto de la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de las citadas sociedades, así como de la denominada *****; **hecho que fue reconocido por la autoridad demandada no solo en la resolución impugnada, sino también al contestar la instancia planteada, sin embargo, ello no torna ilegal la resolución impugnada.**

Lo anterior, pues en primer término es preciso señalar que, si bien en la resolución impugnada se advierte que la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, fue la autoridad que requirió directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta considerados para rechazar las deducciones para efectos de impuesto sobre la renta en 2011, lo cierto es que al contestar la demanda, la autoridad liquidara (Sic) precisó que dicha información fue requerida efectivamente a través de los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078, AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014;** mismos que fueron controvertidos por la demandante al am-

pliar el escrito inicial de demanda, por lo que resulta oportuno tener a la vista su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios trasuntos, se tiene que el 28 de mayo de 2014, la entonces C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes requirió al C. Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, le proporcionara copia certificada de documentación relativa a las cuentas activas o inactivas de las sociedades ***** consistente en los contratos de apertura y sus modificaciones; tarjeta de registro de firmas autorizadas y sus modificaciones; documentos de identificación y comprobantes de domicilio presentados al abrir las cuentas; ello, con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones previstas en los artículos 42 y 42-A del Código Fiscal de la Federación; en virtud, de que obraba en los expedientes del Servicio de Administración Tributaria, información de las citadas sociedades relacionadas con la revisión a que se encontraba sujeta la empresa hoy actora.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078, AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014, controvertidos por la hoy actora, constituyen únicamente una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria; por consiguiente, NO CONSTITUYEN UN ACTO DE MOLESTIA QUE CAUSE EFECTO DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR**, dado que solo implican

una comunicación entre autoridades; en consecuencia, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a colmar los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por consiguiente, tampoco se encontraba obligada a notificarlos a la hoy actora.

Lo anterior, en virtud de que dichas solicitudes son emitidas por la autoridad fiscal en ejercicio de su facultad de verificar la situación fiscal de un contribuyente, misma que tiene la característica de ser unilateral al constituir solamente una solicitud de información, **sin que dichas actuaciones puedan trascender de manera inmediata y directa a la esfera jurídica del particular o que puedan causarle algún tipo de afectación.**

Resulta aplicable, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito **II.3o.A.189 A (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 9, correspondiente al mes de Agosto de 2014, Tomo III, en la página: 1552, cuyo rubro y texto establecen:

“ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, se considera que los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014**, constituyen únicamente una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de modo que se constituyen como una comunicación interadministrativa, que únicamente trasciende al interior de la administración pública; por lo que, resulta inconcuso que el único requisito de validez para que la autoridad se encuentre en aptitud de utilizar dicha información para motivar la resolución impugnada, es la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad se encontraba facultada para actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, como lo señala el criterio anteriormente transcrito.

Ahora bien, si de lo hasta aquí expuesto se ha llegado a la conclusión de que dichos oficios son simples comunicaciones entre autoridades, ya que su actuar es frente a otra autoridad y no ante el particular, por tanto los requisitos para que se consideren legales, deben colmarse de manera diversa para estimar que no violentan la garantía de legalidad en perjuicio de la actora, al tratarse de un acto diverso a un acto que trasciende al ámbito jurídico del gobernado; en razón de que los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.

Dado que, por cuanto hace a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamen-

te que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras; de ahí, que no sean exigibles más requisitos para su debida fundamentación y motivación, como lo serían los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que el hecho de que existan los preceptos legales que prevean a favor de la autoridad de que se trate la facultad para actuar en el sentido en que lo hizo; mientras que los actos de molestia deben forzosamente colmar los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en la norma respectiva, como lo es en materia fiscal, lo dispuesto en el artículo 38 antes invocado.

Por consiguiente, se puede concluir que en el caso en concreto, la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en los oficios mediante los cuales la entonces C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, solicitó diversa información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al constituirse como actos que no trascienden inmediata y directamente a la esfera jurídica de la hoy actora, es que debe cumplirse de manera diferente a como se cumple cuando se trata de actos que afectan de manera directa a un particular, siendo que en el caso la citada autoridad no se encontraba constreñida a colmar los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse únicamente como una **comunicación entre autoridades**.

Cobra aplicación, la jurisprudencia **VII-J-1aS-116**, emitida por la **Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional**, consultable en la Revista 38 del

ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año IV, relativa a septiembre de 2014, en la página 81, la cual para pronta referencia se reproduce a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 50/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI correspondiente al mes de Abril de 2000, en la página 813, misma que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican solo entre autoridades, **no es obligación de la autoridad que al emitirlo, deba fundarlo y motivarlo**, puesto que dichos documentos no constituyen un acto administrativo de aquellos que deba colmar los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, resultan **infundados los argumentos identificados con los numerales 1), 2), 3),**

4), 5), 6), 13), 14), 15), 16), 17) y 18), en el sentido de que los oficios de solicitud de referencia, colman los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tales como la cita de los preceptos que le otorgaban competencia a la autoridad que los emitió para tal efecto, o bien, que precisara los motivos por los cuales formuló los requerimientos en mención; pues, quedó evidenciado que al tratarse de comunicaciones entre autoridades no es exigible tal extremo.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014**, se desprende que la entonces C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, respetó la garantía de legalidad, al invocar los preceptos que le facultaban para formular tales requerimientos, al citar los artículos 142 párrafos primero, tercero fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; 192 primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores; **32-B fracción IV, 42, 42-A, 59, 69 del Código Fiscal de la Federación**, dispositivos legales que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo **142 párrafos primero, tercero fracción IV, cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones de Crédito**, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la

propia Ley,¹ entre las que se encuentran **recibir depósitos bancarios de dinero y operar con valores en los términos de las disposiciones de la propia Ley y de la Ley del Mercado de Valores, tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, como **excepción a la prohibición en comento, en términos del párrafo tercero del artículo 142 en cita, las instituciones de crédito se encuentran obligadas a dar noticias o proporcionar la información mencionada, en los casos en que sean solicitadas, entre otras autoridades, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; quienes, solicitarán dicha información en ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables, las cuales deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

¹ **ARTÍCULO 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

(...)

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

(...).”

En tanto que, del artículo **192 primer párrafo, de la Ley del Mercado de Valores**, transcrito con antelación, se advierte que las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, **salvo cuando fueran solicitadas por la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales para fines fiscales, por conducto de la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 fracción I, del citado ordenamiento que a la letra establece: “*Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*”

Por su parte el artículo **32-B fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, prevé que las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, **o cualquier tipo de operaciones, en los términos solicitados por las autoridades fiscales a través del mismo conducto; precisando, que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para solicitar directamente a las entidades financieras la información de referencia, cuando la petición que formule**

derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 del citado Código; solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Mientras, que del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, antes inserto establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, entre otras facultades de comprobación; en tanto que, del artículo **42-A** del citado ordenamiento legal, se advierte que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, **sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos en términos del precepto citado en último término, encontrándose en aptitud de ejercerlas en cualquier momento.****

Por su parte el artículo **59** del Código Fiscal de la Federación, prevé que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en

las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, **siempre que logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente**; que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente; que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y esta no los registre en contabilidad; que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones; que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos; que

los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo; que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando este no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite la existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado; los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario; los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. **En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado; presunción que operará aun cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien.**

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, **el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las**

declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los **obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.**

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que la entonces C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, al emitir los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014**, no violentó la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de la hoy actora; puesto que, al tratarse de comunicaciones entre autoridades resulta suficiente para entenderse debidamente fundado, el hecho de que exista el precepto que prevea la facultad ejercida, siendo que en el caso, al emitir los oficios controvertidos, la autoridad en mención invocó los artículos 142 párrafos primero, tercero fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; 192 primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores; **32-B fracción IV, 42, 42-A, 59, 69 del Código Fiscal de la Federación**, de los que claramente se advierte que contaba con facultades para requerir por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relativa a los estados de cuenta de las empresas ***** precisando, que de los conceptos de impugnación en estudio se advierte que la enjuiciante únicamente se duele de la información obtenida por la autoridad fiscalizadora, respecto de dichas personas morales; se determina lo anterior, en virtud de que como se advierte de los oficios en estudio, la autoridad fiscalizadora señaló que dicho requerimiento era a causa de que obraba en los expedientes en su poder, información relacionada con dichas personas morales, además precisó que se trataba de

la revisión efectuada a la empresa hoy actora, actualizándose así el ejercicio de la potestad contenida en los citados preceptos.

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos identificados con los numerales **1), 3), 13), 16) y 17)** del presente Considerando, en los cuales la empresa actora manifestó que resultaba ilegal el que la autoridad demandada considerara la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al estimar que la obtuvo de manera ilícita, porque, los oficios en los cuales se formuló el requerimiento respectivo, no se encontraban debidamente fundados respecto de la **competencia** de la autoridad que los emitió; pues, como quedó evidenciado, la entonces C. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, **no se encontraba obligada a tal extremo, en virtud, de que los requerimientos controvertidos revisten el carácter de comunicaciones entre autoridades**, siendo que para estimar que dichas actuaciones respetan la garantía de seguridad jurídica de la demandante, resultaba suficiente el que existiera el precepto legal que le facultara para actuar del modo en que lo hizo, siendo que en el caso, se colmó tal obligación, máxime que la autoridad enjuiciada citó en los oficios controvertidos los artículos 142 párrafos primero, tercero fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; 192 primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores; **32-B fracción IV, 42, 42-A, 59, 69 del Código Fiscal de la Federación**; preceptos, de los que se advirtió que con el objeto de ejercer sus facultades de comprobación, contaba con la potestad de requerir diversa información y documentación a las entidades

financieras, por sí, o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así, también resultan **infundados** los argumentos contenidos en los numerales **2), 5), y 15)** del presente Considerando en los que la demandante manifestó que para estimar que la autoridad fiscalizadora se allegó de manera lícita de la información contenida en los estados de cuenta considerados en la resolución impugnada, era necesario que ejerciera sus facultades de comprobación, respecto de las empresas ***** efectuando especial énfasis en la información relativa a la sociedad enunciada en segundo término; al considerar que dicha persona moral no tenía el carácter de contribuyente ni de tercero relacionada, en el procedimiento fiscalizador incoado a la demandante.

Lo anterior, en razón de que tal como se advierte de los oficios controvertidos, digitalizados en páginas precedentes, la autoridad fiscalizadora precisó que la sociedad ***** **, revestía el carácter de tercero relacionada, en el procedimiento de revisión instaurado a cargo de la hoy actora; además, como quedó precisado con antelación, la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para requerir por sí (al tratarse de un requerimiento efectuado con motivo del ejercicio de una facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación) o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relativa a entidades financieras, con el objeto de recabar la información que considerara necesaria para comprobar el**

debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la hoy actora, sin que para ello, resultara necesario instaurar a cargo de la empresa tercero relacionada, un procedimiento fiscalizador diverso, aunado a que en el oficio AGAFALAGS/2014/000078 de 28 de mayo de 2014, relativo a la citada persona moral, la autoridad precisó que contaba con información que le permitió concluir que esta se encontraba relacionada con la entonces contribuyente revisada.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos señalados con los incisos) **4)** y **14)** del presente Considerando en los cuales la enjuiciante refirió que al obtener información y documentación, proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad demandada violentó en su perjuicio el **secreto bancario** consagrado en el artículo **117** de la Ley de Instituciones de Crédito; pues, como se observa del artículo **32-B fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos solicitados por las autoridades fiscales a través del mismo conducto; precisando, que incluso la autoridad fiscal se encuentra facultada para solicitar directamente a las entidades financieras la información de referencia, siempre y cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 del propio Código; solicitud, que se considera una excepción**

al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; máxime, que en el caso la solicitud fue formulada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por consiguiente, de modo alguno puede considerarse que en el caso la autoridad demandada violentó el secreto bancario en perjuicio de la hoy actora.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de las constancias que obran en autos, no se advierte probanza alguna mediante la cual la demandante acredite que la autoridad fiscalizadora hizo de dominio público, la información obtenida por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que únicamente fue considerada para emitir la resolución impugnada; respetando así la obligación prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece a cargo del personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; de ahí, que en el caso no se violentó en perjuicio de la actora el secreto bancario, consagrado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma resulta **infundado** el argumento identificado con el numeral **18)** del presente Considerando, en el sentido de que la resolución impugnada era ilegal, al sustentarse en información que fue obtenida mediante los requerimientos formulados en los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGA-**

FALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014, todas vez, que en los mismos no obraba la firma autógrafa del funcionario que los emitió; lo anterior, en virtud, de que como quedó precisado con antelación los oficios en comento únicamente constituyen comunicaciones entre autoridades; por tanto, la autoridad no estaba obligada a colmar los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como lo es la firma autógrafa del funcionario que emite el acto de molestia; de modo, que aun cuando efectivamente los citados actos adolecieran de dicho elemento, ello en nada depararía perjuicio al demandante, ya que no se encuentran dirigidos a esta, sino a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien en todo caso sería el afectado con tal omisión y quien debiera en su caso, hacer valer tal argumento, lo cual no aconteció en la especie.

También, resulta **infundado** el argumento señalado con el numeral **6)** del presente Considerando, en el sentido de que era ilegal el que la autoridad sustentara la resolución impugnada en la información que le fue proporcionada en respuesta a los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014**; ya que, omitió notificarle tales requerimientos; se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada no se encontraba obligada a tal extremo, a fin de encontrarse en aptitud de tomar en consideración la información que obtuvo mediante los requerimientos de referencia; ello, en razón de que se trata de comunicaciones entre autoridades; siendo exigible únicamente, el que la autoridad diera a conocer a la demandante la información que obtuvo, hecho que no es controvertido por la actora, limitándose a

combatir el requerimiento por el cual se obtuvo; máxime, que al emitir la resolución impugnada, la autoridad fundó su actuar en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual sustancialmente establece que podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales **los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.**

Igualmente, resultan **infundados** los argumentos reseñados en los numerales **19) y 20)** del presente Considerando en el sentido de que las pruebas aportadas por la autoridad demandada al contestar la instancia planteada debían considerarse como copias simples, en virtud, de que la certificación efectuada se fundó en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el cual fue abrogado mediante la publicación de un nuevo reglamento el día 10 de septiembre de 2015, de modo, que eran insuficientes para desvirtuar los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente tener a la vista el texto de la certificación controvertida por la enjuiciante, misma que se encuentra agregada al reverso de la foja **5945** del expediente principal, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen anterior, se desprende que el **10 de septiembre de 2015**, la C. Administradora Local Jurídica

de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria, certificó que las reproducciones correspondientes a los oficios **AGAFALAGS/2014/000077, AGAFALAGS/2014/000078 y AGAFALAGS/2014/000079, todos de 28 de mayo de 2014**, eran copia fiel y exacta de las constancias originales que obraban en los archivos que obraban en poder de la Administración correspondiente, documentos que cotejó previamente, quien a fin de fundar su actuación invocó entre otros ordenamientos jurídicos, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 22 de octubre de 2007, señalando como última fecha de modificación el 15 de enero de 2013, actuación que se encuentra apegada a derecho.

En virtud, de que si bien mediante publicación de **24 de agosto de 2015**, en el Diario Oficial de la Federación, fue expedido el “Nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, **lo cierto es que dicha disposición legal no era aplicable al caso en concreto aun cuando fue emitido en fecha anterior a la certificación controvertida**; debido a que, la nueva disposición legal en su Artículo Primero Transitorio establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reproducido, se advierte que este prevé el lapso que comprendería la figura denominada “***vacatio legis***”, es decir el periodo en que se suspendería la obligatoriedad del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **24 de agosto de 2015**, con el objetivo de que su expedición

fuera de conocimiento público; por consiguiente, la C. Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, se encontraba impedida para fundar la certificación controvertida en el nuevo reglamento citado, ya que su vigencia, y por tanto, su obligatoriedad de manera general inició el **22 de noviembre de 2015, fecha posterior a la certificación combatida por la demandante**; aun cuando, el citado transitorio estableciera reglas especiales para preceptos en específico, ya que, ninguno de estos fue citado por la autoridad demandada en la certificación de mérito.

En consecuencia, resulta legal el que la autoridad demandada fundara la certificación de las pruebas ofrecidas al contestar la demanda, en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, al ser este el ordenamiento aplicable en atención a la ***vacatio legis*** precisada; sin que pase inadvertido el argumento esgrimido por la actora en el sentido de que debían atenderse al “Nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, porque, mediante el Séptimo Transitorio, se **abrogó** el reglamento publicado el 22 de octubre de 2007; argumento, que deviene **infundado**, ya que, los efectos de la nueva disposición legal surtirían de manera general hasta el **22 de noviembre de 2015**, de modo, que para efectos de la certificación controvertida, la disposición aplicable lo era el reglamento publicado el 22 de octubre de 2007, el cual prolongaría su obligatoriedad hasta en tanto entrara en vigor la nueva disposición legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.6o.C.30 K** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, correspondiente a Diciembre de 1996, en la página 479, cuya literalidad es la siguiente:

“VACATIO LEGIS.” [N.E. Se omite transcripción]

En lo conducente resulta aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 81/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente a Diciembre de 1995, en la página 289, cuyo rubro y texto expresan:

“AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENANCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERÍODO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, no asiste la razón a la actora cuando aduce que la certificación de las pruebas aportadas por la autoridad al contestar la instancia planteada, suscrita por la C. Administradora Local Jurídica de Aguascalientes, el **10 de septiembre de 2015**, se encuentra fundada en una disposición abrogada; pues, como quedó precisado, la abrogación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, surtió efectos hasta el **22 de noviembre de 2015**, en atención a la *vacatio legis* establecida en el Artículo Primero Transitorio del diverso publicado en el mismo medio

de difusión oficial el 24 de agosto de 2015; pues, de haber sustentado su actuar en el nuevo reglamento publicado en la última fecha en mención, se trataría de un acto fundado en una disposición legal que aún no se encontraba vigente, y por ende, que carecía de obligatoriedad.

Por lo anterior, se tiene por dilucidada la *litis* circunscrita en el inciso **A)** del presente Considerando, consistente en determinar si la resolución impugnada deviene ilegal, al sustentarse en información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la empresa ***** , tercera que no revestía el carácter de contribuyente revisada, ni tercera compulsada en el procedimiento fiscalizador instaurado en contra de la empresa actora, mediante diversos oficios que no colman los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, mismos que no fueron legalmente notificados a la hoy actora.

Por consiguiente, se procede a resolver la *litis* identificada con el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si resulta ilegal el que la autoridad demandada motivara la resolución impugnada en comunicaciones privadas, celebradas por la hoy actora en un ejercicio fiscal diverso al revisado en el procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal controvertido, al constituirse como una prueba obtenida de manera ilícita.

Al efecto resulta oportuno tener a la vista el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio **500-11-**

servicios señalados en las facturas expedidas por las citadas empresas, realmente se hubieran llevado a cabo, por lo que reforzó su determinación respecto a que las operaciones amparadas en las facturas revisadas eran operaciones inexistentes, ya que no quedó demostrada la materialización de los supuestos servicios prestados a la enjuiciante, por tanto no debían considerarse como operaciones deducibles, en términos del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni producían efecto jurídico alguno.

Adicionalmente, señaló que de la consulta del expediente que obraba en su poder, con motivo de la visita domiciliaria instaurada a la hoy actora, al amparo de la orden IDD6100002/13, tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa hoy actora durante el ejercicio fiscal de **2010**, conoció la existencia de la impresión de los correos electrónicos de **4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010**, de los que advirtió que las personas citadas en los correos de referencia, eran empleados de la hoy actora, y uno de ellos su accionista, hechos que corroboró con la revisión efectuada a la nómina puesta a su disposición por la propia contribuyente revisada en la visita domiciliaria señalada con antelación, así como de la declaración informativa de sueldos, salarios, y conceptos asimilados que al efecto presentó la entonces contribuyente por el ejercicio fiscal de 2011, así como de la escritura pública correspondiente a la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la hoy actora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio el 2 de junio de 2004; documentación e información que fue consultada por la autoridad demandada y que

trajo a cuenta en la resolución impugnada, en términos del artículo 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; comunicaciones, de las que advirtió que la empresa hoy actora implementó un programa denominado “planeación de IETU” con el objeto de generar un saldo a favor de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$*****, y considerando una comisión a favor de la empresa ***** del 3.5%, planeación que constaba de cinco etapas y un “TUC” por un monto de operación total en cantidad de \$*****, causando una comisión de \$*****; con un total de facturación de \$***** bajo el concepto de “planeación IETU”, con una comisión negociada en cantidad de \$*****, de los cuales dio un pago inicial de \$*****, restando la cantidad de \$*****, a pagar en 48 mensualidades, cada una por un monto de \$*****, correspondiente a la cantidad asentada en las facturas expedidas cada mes de 2011, por la sociedad denominada *****., por concepto de honorarios a favor de la hoy actora; facturas que fueron proporcionadas por la hoy actora durante la visita domiciliaria incoada en su contra, tal como se hizo constar en el Acta Parcial de Hechos de 05 de 14 de marzo de 2014.

Además precisó que en el Acta Final de 6 de octubre de 2014, levantada en la visita domiciliaria antecedente de la resolución impugnada, quedó asentado que las operaciones celebradas entre la hoy actora y las sociedades *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; y ***** generaron a la hoy actora un impuesto al valor agregado acreditable que al ser restado al impuesto a cargo, dio como resultado un saldo a favor en cantidad de \$*****, correspondiente al periodo sujeto a

crédito fiscal controvertido; en primer término, debido a que se trataba de información que no correspondía al ejercicio fiscal revisado; **además, de que negó lisa y llanamente haber proporcionado tal documentación a la autoridad fiscalizadora dentro de un procedimiento diverso al antecedente de la resolución impugnada**; por lo que, la autoridad se encontraba obligada a demostrar en la presente instancia el medio por el cual obtuvo los correos electrónicos en cita; argumentos que resultan **parcialmente fundados, pero INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Lo anterior, en virtud de que por una parte resultan **infundados** los argumentos esgrimidos por la actora en el sentido de que la autoridad demandada no podía tomar en consideración la información contenida en los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010, al tratarse de información que no correspondía al ejercicio fiscal revisado; ello, en virtud de que contrario a lo estimado por la enjuiciante, la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de considerar toda aquella información que obrara en su poder, así como de la obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto que fue citado en la resolución impugnada, en la parte en que la autoridad se refirió a los citados correos electrónicos, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin que obstara a lo anterior, el hecho de que la fecha asentada en los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010, no correspondiera al ejercicio fiscal revisado; pues, como se precisó con antelación, en términos del artículo 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba en aptitud de motivar su resolución en los hechos que conociera con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación con que contaba; o bien, que constara en los expedientes, documentos o bases de datos que llevara, tuviera acceso o en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que la autoridad fiscal pretenda motivar sus resoluciones; puesto que, la porción normativa en comento es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por la demandante, el hecho de que los correos electrónicos considerados por la autoridad ostentaran una fecha que no correspondía al periodo fiscal revisado, no era obstáculo para que formaran parte de los motivos de la resolución impugnada, ya que la autoridad precisó que conoció de su existencia con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, mediante la instauración de una visita domiciliaria a cargo de la hoy actora, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, durante el ejercicio fiscal de **2010**; precisando que los hechos que conoció de las citadas comunicaciones, tuvieron injerencia fiscal en el ejercicio

sujeto a revisión, adminiculando la información obtenida con otros medios, señalando de manera específica las facturas expedidas por la empresa *****, **en 2011**, comprobantes fiscales que fueron puestos a su disposición por la propia demandante dentro de la visita domiciliaria antecedente de la resolución impugnada.

Sin embargo, tal como lo manifestó la enjuiciante, la autoridad omitió demostrar la manera en que se allegó de los correos electrónicos en cita, extremo al que se encontraba obligada, ante la negativa formulada en los conceptos de impugnación que se analizan, en el sentido de que no entregó las impresiones aludidas a la autoridad demandada en un procedimiento fiscalizador previo; manifestando, que por consiguiente la autoridad violentó la confidencialidad de comunicaciones privadas, sin que mediara una orden emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada; por lo que, las citadas probanzas no debieron ser consideradas al emitir la resolución impugnada, al constituirse como pruebas ilícitas.

Lo anterior, debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se observó probanza alguna mediante la cual la autoridad demostrara que la empresa actora fue quien le proporcionó tales documentales en el marco de la visita domiciliaria instaurada a la propia actora, al amparo de la orden IDD6100002/13, tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo durante el ejercicio fiscal de **2010**; como lo manifestó en la resolución impugnada.

Ya que de las constancias de autos no se advierte documental alguna en la que se aprecie, que efectivamente instauró en contra de la hoy actora una visita domiciliaria al amparo de la orden IDD6100002/13; o bien, el escrito mediante el cual la enjuiciante pusiera a disposición de la autoridad fiscalizadora los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010, mismos que la demandante reconoce como comunicaciones privadas con otros particulares; por consiguiente, la autoridad demandada no acreditó que estos formaran parte de un expediente integrado con motivo de ejercicio de las facultades de comprobación de la propia autoridad demandada; por consiguiente, no justificó el haberlos considerado al emitir la resolución impugnada.

Así, debido a que la autoridad no desvirtuó la negativa formulada por la empresa actora en el escrito inicial, al manifestar que no entregó a la autoridad los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2010, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2015, se considera que dichas probanzas fueron obtenidas de manera ilícita; dado que, no aportó probanza alguna con la cual acreditara tal extremo, pues del capítulo especial del oficio de contestación a la demanda, no se advierte que hubiera aportado probanza alguna en relación con la supuesta visita domiciliaria instaurada a la demandante al amparo de la orden IDD6100002/13, tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa hoy actora durante el ejercicio fiscal de **2010**; asimismo, cabe hacer notar que de la última foja de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada únicamente dio a conocer a la entonces contribuyente visitada

los estados de cuenta de las empresas *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; los cuales obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como quedó precisado en párrafos precedentes, sin que se advierta que le hubiera dado a conocer el acuse de recibo del escrito mediante el cual le fueron exhibidos los correos de referencia, o bien, prueba alguna que genere el indicio de que así fue; pues, en el caso solo se cuenta con la afirmación efectuada por la autoridad demandada; con el objeto de brindar mayor claridad, a continuación se reproduce la parte conducente del oficio de contestación a la demanda, así como de la última foja de la resolución impugnada, los cuales corren agregados a fojas **683**, reverso de la página **5931** al reverso de la página **5932** del expediente principal en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, se consideran **fundados** los argumentos esgrimidos por la actora en el sentido de que la autoridad no demostró la forma en que se allegó de los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010, lo que podrían considerarse como un indicio de una afectación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones en perjuicio de la actora; en razón, del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

Ello, en virtud de que en el párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional, se encuentra prohibida la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena;

de modo, que la violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, **se lee o se registra sin el consentimiento de los interlocutores**, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada; protección que no refiere únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

Sin embargo, en el caso las comunicaciones privadas obtenidas presuntamente de manera ilícita por la autoridad demandada, se llevaron a cabo mediante correo electrónico, cuya violación se produce al momento en que se violenta la clave de acceso, conclusión a la que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1621/2010**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, la violación a las comunicaciones privadas efectuadas mediante correo electrónico, se consuma al momento en que se violenta la clave de acceso, hecho del que no se duele la demandante en el presente caso, por tanto, no se considera que la autoridad demandada trastocó el derecho de inviolabilidad de comunicaciones en perjuicio de la actora; sin embargo, al no acreditar el modo en que obtuvo las impresiones de los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010, y 25 de febrero de 2010, no se puede aseverar que las mismas obran en los expedientes en poder de la autoridad fiscal, al haber sido proporcionadas por la propia actora dentro de un procedi-

miento fiscalizador previo a aquel de que derivó la resolución impugnada; ni demostró haberlas obtenido mediante mandato judicial emitido por la autoridad competente; en consecuencia, dichas documentales podrían considerarse como pruebas ilícitas, las cuales carecen de valor probatorio.

Debido a que, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violentando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno; afirmación que afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por cuenta y riesgo, de un particular; dado que, la ineficacia de la prueba no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, en el caso, al violentar la contraseña de la dirección de correo electrónico del que fueron obtenidas las impresiones consideradas por la autoridad al emitir la resolución impugnada; sino, también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su consecución se hubieran colmado todos los requisitos constitucionales, como lo es, el que medie mandato judicial; de modo, que todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis **1a. CCCXX-VI/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, relativa a Noviembre de 2015, Tomo I, página 993, la cual para pronta referencia se reproduce a continuación:

con motivo de los correos electrónicos en comento, **solo a mayor abundamiento**; por consiguiente, el hecho de que la autoridad no demostrara en la presente instancia que obtuvo las impresiones de los correos electrónicos de 4 de noviembre de 2009, 26 de enero de 2010 y 26 de febrero de 2010, de manera lícita, no es motivo suficiente para declarar nula la resolución impugnada; máxime, que de los conceptos de impugnación materia de estudio se advierte que de manera tácita la empresa actora reconoció que lo asentado en las impresiones de mérito, sí corresponde a manifestaciones que efectuó en comunicaciones privadas con la sociedad denominada *****; por tanto, lo anterior resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada.

En virtud, de lo anterior se estima por dilucidada la **litis** señalada en el inciso **B)** del presente Considerando, circunscrita a determinar si resulta ilegal el que la autoridad demandada motivara la resolución impugnada en comunicaciones privadas, celebradas por la hoy actora en un ejercicio fiscal diverso al revisado en el procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal controvertido, al constituirse como una prueba obtenida de manera ilícita.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso a), 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, por consiguiente;

II.- **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de esta sentencia.

III.- Resultó improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios formulada por la empresa actora, en términos de lo expuesto en el Considerando Décimo Primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **09 de agosto de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de agosto de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de

la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora así como de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VIII-P-1aS-80

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. PARA TENER POR REALIZADA LA MISMA, EL DEMANDANTE DEBE ACREDITAR QUE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en el artículo 15 del referido ordenamiento. Así, en los casos en los que el importador aduzca que se apegó a tal autocorrección ofreciendo como elementos de convicción pedimentos de importación virtuales correspondientes a la enajenación de mercancías, deberá aportar probanzas adicionales que acrediten que se sujetó a los lineamientos previstos en el artículo 15 mencionado, es decir, que hizo entrega a la autoridad revisora de una copia de la declaración de corrección presentada y que ese hecho fue asentado en un acta parcial levantada durante la visita. Por ello, si en el juicio contencioso administrativo, el importador demandante es omiso en exhibir probanzas que otorguen convicción en relación al cumplimiento de tales formalidades, es que el ofrecimiento de los mencionados pedimentos de importación resulta insuficiente para acreditar la autocorrección que aduce el demandante, pues al no probarse el apego al procedimiento establecido para tal efecto, su exhibición solo acredita la presentación extemporánea de las documentales descritas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-81

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SU EXISTENCIA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SOLAMENTE HA SIDO CONTROVERTIDA MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica practicada a los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo previsto en su artículo 1º, párrafo primero, se advierte que para que se actualice la existencia de cosa juzgada, se requiere que exista identidad de personas, cosas y acciones en dos o más procesos, debiendo ya existir un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada con posterioridad. Por lo tanto, no constituye impedimento para que en juicio se analice la legalidad del procedimiento fiscalizador, el hecho de que este fuera previamente controvertido vía recurso administrativo, dado que el pronunciamiento realizado por la autoridad administrativa no es equiparable

al realizado por un Órgano Jurisdiccional, máxime si este no se ha pronunciado con anterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-82

PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE.- Del análisis practicado a los artículos 105, 108, fracción I, inciso a) y 112 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 119 de su Reglamento, vigentes en 2004 y 2005, se desprende que los combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, podrán destinarse al régimen de importación temporal por un plazo de dieciocho meses, los cuales no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Economía) y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia. Luego, el

pedimento constituye el documento idóneo para acreditar el retorno de las mercancías importadas temporalmente, ello, pues para que se considere que estas han sido retornadas de manera oportuna, el particular deberá tramitar dentro del plazo de dieciocho meses siguientes al de su importación, el pedimento de exportación correspondiente, en el que se haga constar su transferencia o enajenación, así como el respectivo pedimento de importación tramitado por el adquirente, sin que sea necesaria la presentación física de las mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-83

PRECLUSIÓN PROCESAL. NO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA CUANDO SE OMITE IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.-

Del análisis conjunto practicado a los artículos 125, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que, si bien la resolución recaída a un recurso administrativo tiene un carácter

definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que lo determinado por la autoridad administrativa no es absoluto ni irrefutable, pues tales resoluciones son impugnables en juicio ante este Órgano jurisdiccional, quien cuenta con facultades para analizar la legalidad de lo actuado en el procedimiento fiscalizador del cual derivó la resolución inicialmente impugnada en sede administrativa, pues aun cuando esta haya sido materia de pronunciamiento en un recurso, el principio de litis abierta permite al enjuiciante controvertir la legalidad no solo de esa resolución, sino del procedimiento del cual derivó, por lo que aun en el caso de que exista pronunciamiento de la autoridad en sede administrativa, ello no configura la figura de la preclusión procesal, máxime que lo ahí resuelto puede ser objeto de análisis en sede jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-84

PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN SU VERTIENTE DE PREFERENCIA INTERPRETATIVA. NO RESULTA APLICABLE

CUANDO NO EXISTEN NORMAS DIVERSAS ENTRE LAS CUALES ELEGIR.-

De la lectura practicada al contenido de los artículos 105, 108, fracción I, inciso a) y 112 de la Ley Aduanera, vigentes en 2004 y 2005, se desprende que los combustibles, lubricantes y otros materiales que se consuman durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, podrán destinarse al régimen de importación temporal por un plazo de dieciocho meses, los cuales no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Economía) y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia. Así pues, los citados dispositivos no contienen disposiciones que contengan diversos derechos entre los cuales se deba preferir aquel que genere un mayor beneficio al gobernado, por lo que no resulta aplicable el principio *pro homine* en su vertiente de preferencia interpretativa, aunado a que la mera invocación del citado principio, no implica conceder razón al demandante, según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro “PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-85

RETORNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, SE TIENE POR REALIZADO HASTA LA TRAMITACIÓN DEL PEDIMENTO RESPECTIVO.- De la interpretación conjunta a las Reglas 3.3.8. y 5.2.6., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y 2005, en relación con los artículos 105, 108, fracción I, inciso a) y 112 de la Ley Aduanera y 119 de su Reglamento, se advierte que para efectuar el retorno de los combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, importados de manera temporal, cuando estos sean objeto de enajenación o transferencia a una maquiladora; empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Economía), o empresa de comercio exterior que cuente con registro de esta misma dependencia, el particular deberá tramitar de manera simultánea el pedimento de exportación dentro del plazo de 18 meses conferido para su importación, en el que se haga constar su transferencia o enajenación y

el pedimento de importación tramitado por el adquirente, sin que para ello sea necesaria la presentación física de las mercancías. De esta manera, solo puede tenerse por retornada la mercancía al extranjero, hasta el momento en el que se tramita el pedimento correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 289/16-EC2-01-1-OT/967/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En consecuencia, se procede a la resolución de la *litis* delimitada en el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si se actualizó la figura de **cosa juzgada** debido a que los actos de origen de la resolución impugnada inicialmente en sede administrativa contenida en el oficio, **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, son los mismos actos originarios de la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**, la cual fue controvertida mediante recurso de revocación por la hoy actora, sin esgrimir agravio alguno

tendente a controvertir los actos originarios; de modo, que no debe efectuarse pronunciamiento alguno en la presente instancia, respecto de la legalidad del procedimiento fiscalizador del cual derivó el crédito fiscal controvertido

Al efecto, resulta pertinente precisar en qué consiste la figura denominada “**cosa juzgada**” a la luz de principios doctrinarios, jurisprudencia y tesis aplicables.

Al respecto, cobra aplicación la tesis **LXIII/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Mayo de 2001, cuyo contenido es el siguiente:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Doctrinario EDUARDO PALLARES analiza la figura objeto de estudio de la siguiente manera:

“Cosa Juzgada. La cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la **sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien ya en otro diverso**. La fuerza consiste en

el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que se debe cumplirse lo que ella ordena.”

“**Diversas clases de Cosa Juzgada**, Diversas clases de cosa juzgada. Los jurisconsultos modernos, sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley en contra de las sentencias interlocutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.”

“**Trascendencia de la Cosa Juzgada**. La trascendencia consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no solo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare...”

“(...)”

También trasciende la autoridad de la **cosa juzgada**, a las relaciones jurídicas que sean conexas o que de algún modo estén vinculadas con las afectadas por la ejecutoria...”¹

¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.*, Vigésima Octava Edición. Porrúa, México, 2005, pp. 198, 199, 205 y 206.

En tanto que, en el sistema jurídico mexicano la institución denominada **cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial**, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, constitucional, al disponer que las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; porque, tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la **cosa juzgada** se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado **de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias**, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 antes citado.

El criterio expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 85/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente a Septiembre de 2008, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SE-

GUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la **cosa juzgada**, está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley en cita, cuyo texto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte que la figura denominada **cosa juzgada** constituye la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley; institución jurídica que se actualiza cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Robustece lo anterior, la tesis **I.4o.T.160 L**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV, relativo a Diciembre de 1994, página 360, cuya literalidad es la siguiente:

“COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es de señalarse que la figura jurídica denominada **cosa juzgada** se encuentra conformada por dos aspectos, uno formal y otro material.

Así, se tiene que **la cosa juzgada formal** es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad; esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible; mientras que, **la cosa juzgada material**, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo; es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Por tanto, la figura jurídica denominada **cosa juzgada** consiste, en el imperativo de que lo decidido; esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

Tal criterio fue sustentado en la tesis **I.1o.T. J/28**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 565, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, correspondiente a Septiembre de 1997, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, la denominada cosa juzgada material produce un efecto negativo y uno positivo; siendo, que el primero de ellos; esto es, el efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando este ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado; mientras que, el efecto positivo, consiste en obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado juzgado y decidido por un órgano jurisdiccional diverso, en un proceso previo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-1aS-69**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista publicada por este Tribunal, Séptima Época, Año III, número 25, relativa al mes de Agosto de 2013, en la página 34, cuyo rubro y texto disponen:

“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, resulta pertinente establecer los requisitos que actualizan la institución de la **cosa juzgada**; al efecto, se estima pertinente tener a la vista el contenido de la tesis **III.T. J/47**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 79, correspondiente a Julio de 1994, página 52, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Acorde con el criterio jurisprudencial reproducido, se advierte que para que se actualice la figura jurídica denominada **cosa juzgada, se requiere la existencia de dos juicios en los que concurren: identidad de personas, acciones y cosas**; que en el primer juicio **exista un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el juicio promovido con posterioridad.**

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada sintetizados en el numeral **II** del presente Considerando en el sentido de que se actualizó la figura de cosa juzgada respecto de la legalidad del procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal inicialmente recurrido en sede administrativa descrito en el Resultando 1º del presente fallo; en atención a que este no fue controvertido por la hoy actora en el recurso de revocación **476/2012.**

Pues, como quedó precisado para que se configure la institución de **cosa juzgada** es necesaria la existencia de dos juicios, en los cuales concurren identidad de personas, cosas y acciones; lo cual no aconteció en el caso, dado que como la propia autoridad reconoció, la empresa hoy actora **no controvertió vía juicio contencioso administrativo federal la resolución 600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio 2012,** mediante la cual revocó la diversa determinante contenida

en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**, ni el procedimiento fiscalizador del cual derivó; por consiguiente, en el caso no puede actualizarse tal figura jurídica.

Sin que obste a lo anterior, el que la entonces contribuyente impugnara mediante recurso de revocación la resolución determinante identificada con el folio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**; en virtud, de que como quedó establecido en párrafos precedentes, los conceptos de impugnación **“Tercero”, “Cuarto”, “Quinto” y “Sexto”** de la demanda, no se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de dicha resolución, la cual fue dejada insubsistente; sino que, a través de tales conceptos de impugnación la empresa actora pretende desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, misma que constituye un acto diverso, que si bien proviene del mismo procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución dejada insubsistente, lo cierto es que los fundamentos y motivos expuestos en la misma son independientes a los vertidos en la primera resolución determinante.

Por tanto, la empresa hoy actora se encuentra en posibilidad de controvertir mediante juicio contencioso administrativo federal lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, ya que esta constituye un acto diverso con fundamentos y motivos propios, la cual si bien fue impugnada en sede administrativa, continúa afectando la esfera jurídica de la demandante; debido a que, la resolución recaída al recurso de revocación instaurado en su contra, no fue favorable

a los intereses de la entonces recurrente, al confirmarse la resolución determinante en comento, tal como se advierte del antecedente 19 del Considerando Tercero del presente fallo, actualizándose con ello la posibilidad de que la empresa actora controvertiera dicha determinación de manera simultánea con la resolución recaída al recurso **RR00230/2014** contenida en el oficio **600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014**, mediante juicio contencioso administrativo federal; ello, en atención al principio de *litis abierta* antes analizado, posibilitando a la demandante a controvertir no solo la resolución originalmente impugnada en sede administrativa sino incluso tendentes a desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador del que derivó.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis **I.8o.A.83 A (10a.)**, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, correspondiente a Noviembre de 2014, Tomo IV, en la página 3000, cuyo rubro y texto establecen:

“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto se concluye, que la empresa hoy actora se encuentra en aptitud de formular conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador del cual derivó el crédito fiscal inicialmente controvertido en sede administrativa, mismos que esta Juzgadora debe analizar, en atención al principio de ***litis abierta***; en consecuencia, se estima por dilucidada la ***litis*** identificada con el inciso **B)** en el presente Considerando, circunscrita a determinar si se actualizó la figura de **cosa juzgada** debido a que los actos origen de la resolución inicialmente impugnada en sede administrativa contenida en el oficio, **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, son los mismos actos originarios de la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**, la cual fue controvertida mediante recurso de revocación por la hoy actora, sin esgrimir agravio alguno tendente a controvertir los actos originarios; de modo, que no debe efectuarse pronunciamiento alguno en la presente instancia, respecto de la legalidad del procedimiento fiscalizador originario del crédito fiscal controvertido.

Consecuentemente, se procede a resolver la ***litis*** identificada con el inciso **C)** del presente Considerando consistente en determinar si la resolución contenida en el oficio **600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio de 2012**, constituye **un acto consentido**, tornando inoperantes los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, encaminados a desvirtuar el origen de la liquidación revocada en el oficio de referencia; y en consecuencia, determinar si precluyó el derecho de la enjuiciante para controvertir el procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal

inicialmente determinado en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**.

Al efecto es de señalarse que, resultan **infundados** los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en el sentido de que los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, **son improcedentes e inoperantes**, debido a que la resolución recaída al recurso de revocación **00476/2012, identificada con el oficio 600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio de 2012, se constituyó como un ACTO CONSENTIDO**, en razón, de que la empresa hoy actora no controvertió dicha determinación mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Órgano Jurisdiccional, aun cuando se encontró en posibilidad de hacerlo; lo anterior, debido a que de los argumentos vertidos por la demandante en los conceptos de impugnación se advierte que la resolución controvertida en los mismos lo es la recaída al recurso de revocación identificado con el número de expediente **RR00230/2014, contenido en el oficio 600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio, advirtiéndose que la demanda de nulidad, origen del presente juicio fue presentada de manera oportuna; por consiguiente, contrario a lo considerado por la autoridad demandada, LA RESOLUCIÓN EFECTIVAMENTE CONTROVERTIDA POR LA ENJUICIANTE NO SE CONSTITUYE COMO UN ACTO CONSENTIDO**.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, el hecho de que la resolución contenida en el oficio **600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio de 2012**, constituye un antecedente

de la resolución impugnada en la presente instancia, la cual no fue controvertida por la empresa actora mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal; sin embargo, se determina que ello no implica que la demandante se encuentre imposibilitada para controvertir la resolución contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, emitida en cumplimiento a esta, por el simple hecho de que la demandante omitió controvertir la resolución recaída al recurso de revocación **00476/2012 enunciada en primer término**; ello, en virtud que de los autos que integran el presente juicio, se desprende que tal omisión se debió a que la resolución emitida en el recurso de revocación en comento, fue favorable a los intereses del entonces recurrente, tal como se advierte del antecedente identificado con el numeral **17** del Considerando Tercero de este fallo, puesto que, la Administración Local Jurídica de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, ordenó dejar insubsistente la resolución ahí recurrida, **para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva resolución considerando la totalidad de los argumentos y pruebas aportados por la entonces recurrente, y resolviera conforme a derecho**; de ahí, que resulte lógico que la hoy actora decidiera no impugnar mediante juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída al recurso de revocación **00476/2012**, y que ello no imposibilite a la demandante para controvertir la legalidad de la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**; puesto que, dicha determinación constituye un nuevo acto, mismo que de conformidad con el principio de *litis abierta*, es controvertible mediante juicio contencioso administrativo federal, en unión a la

resolución recaída al recurso de revocación controvertido de manera destacada por la hoy actora; además, de que encuadra en las resoluciones que actualizan la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, en concreto las descritas en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por consiguiente, aun cuando en el caso se actualizó la figura de acto consentido respecto de la resolución recaída al recurso de revocación **476/2012** contenida en el oficio **600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio 2012**, ello no implica que la actora se encuentre imposibilitada para controvertir el procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución determinante identificada con el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012, originalmente controvertida en sede administrativa, antecedente inmediato de la resolución impugnada en el presente juicio detallada en el Resultando 1° de este fallo;** o que se hubiera tornado improcedente el análisis de su legalidad en el presente juicio; máxime, que la parte actora no se encontraba obligada a controvertir todos y cada uno de los actos antecedentes de la resolución determinante en cita, en sede administrativa o ante este Órgano Jurisdiccional, para encontrarse en aptitud de formular conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar su legalidad en el presente juicio.

Robustece lo anterior, la tesis **VII-TASS-3** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista 32 del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año IV, relativa a marzo de 2014, en la página 842, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES NECESARIO IMPUGNAR PREVIAMENTE EL ACTO QUE ES ANTECEDENTE DE OTRO, PARA QUE EL JUICIO SEA PROCEDENTE EN CONTRA DEL CONSECUENTE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, de que en atención al principio de *litis abierta* analizado en párrafos precedentes, se tiene que al impugnar la resolución recaída al recurso de revocación **RR00230/2014**, contenida en el oficio **600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014**, la demandante controvertió de manera simultánea la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, incluso el procedimiento fiscalizador del cual derivó; por consiguiente, en el caso **NO PRECLUYÓ** el derecho de la hoy actora de controvertir los antecedentes de los cuales derivó el crédito fiscal originalmente controvertido en sede administrativa.

Sin que obste a lo anterior el argumento esgrimido por la autoridad emplazada a juicio en el sentido de que a su consideración no se debe emitir pronunciamiento alguno en torno a la legalidad de los antecedentes del crédito fiscal originalmente controvertido mediante recurso de revocación, en virtud de que la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**, fue emitida en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revocación **476/2012**, a través del diverso **600-47-2012-S2-**

08-4826 de 25 de junio 2012, por lo que únicamente debía avocarse al análisis de la manera en que la autoridad fiscalizadora cumplimentó lo ordenado en la resolución citada en último término y estimar lo contrario violentaría la inmutabilidad de lo resuelto en sede administrativa; dado que, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, en virtud de que si bien la resolución recaída al recurso de revocación reviste el carácter de acto definitivo, lo cierto es que lo determinado por la autoridad en sede administrativa no es absoluto e irrefutable; pues, las resoluciones recaídas a los recursos de revocación son impugnables mediante juicio contencioso administrativo federal, ante este Órgano Jurisdiccional, tal como se desprende de los artículos 125 párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación y 14 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, preceptos que en la parte conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de los preceptos transcritos se desprende que las resoluciones recaídas a los recursos de revocación son impugnables mediante juicio contencioso administrativo federal, por lo que resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para analizar la legalidad de lo resuelto en sede administrativa, sin que ello implique violación alguna, pues, contrario a lo considerado por la autoridad emplazada a juicio lo determinado en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación promovidos por los particulares no resulta inmutable, sino que es controvertible mediante juicio contencioso administrativo federal.

Por todo lo anterior, se concluye que esta Juzgadora se encuentra en aptitud de analizar lo aducido por la demandante en los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, a través de los cuales la empresa actora pretende controvertir la legalidad del procedimiento fiscalizador del cual derivó la resolución inicialmente impugnada en sede administrativa, contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**; **resultan oportunos, ya que en atención al principio de *litis abierta*, la enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir la legalidad no solo de la resolución inicialmente impugnada en sede administrativa, sino también del procedimiento del que derivó, tal como quedó evidenciado en el presente Considerando; por tanto, en el caso no operó la figura de preclusión procesal; máxime, que de autos no se advirtió que la hoy actora hubiera impugnado dicha resolución en un juicio previo omitiendo combatir la legalidad del procedimiento del cual derivó, condicionante que debía actualizarse para considerar que en el caso operó la figura jurídica de preclusión procesal.**

Ello, en razón de que la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta de: **I.-** No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **II.-** De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; o bien, **III.-** De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad; por tanto, la figura jurídica en comento, constituye una circunstancia atinente a la estructura misma del juicio.

Ahora bien, de las constancias de autos no se desprende que se hubiera actualizado alguna de las hipótesis

en mención; debido a que, como quedó precisado con antelación la impugnación del procedimiento fiscalizador origen de la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, resultó oportuna ya que controvertió su legalidad en el presente juicio de manera simultánea al impugnar la resolución recaída al recurso de revocación **RR00230/2014**, contenida en el diverso **600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014**; por tanto, no se actualiza la hipótesis descrita en el numeral I antes citado consistente en no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; asimismo, no se actualizó la condicionante descrita en el numeral II consistente en haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, por ejemplo que la actora hubiera controvertido la orden de visita domiciliaria origen del procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal combatido mediante juicio de amparo indirecto, en el cual no obtuvo una resolución favorable a sus intereses, y posteriormente pretendiera controvertir dicha orden vía juicio contencioso administrativo federal, lo cual no aconteció en la especie; asimismo, de las constancias que integran autos no se advierte elemento alguno del que se desprenda que la enjuiciante hubiera promovido con anterioridad un juicio ante este Órgano Jurisdiccional en el que controvertiera el procedimiento fiscalizador del que derivó la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, esgrimiendo argumentos idénticos o diversos a los aducidos en el presente juicio; de ahí, que se considere que en el caso **no operó la figura de preclusión procesal respecto del procedimiento fiscalizador del cual derivó la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.**

Robustece lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de Abril de 2002, cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-150** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la página 64 de la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año V, número 49, relativa al mes de agosto de 2015, cuyo tenor literal expresa:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, de lo antes expuesto es de señalarse que de estimar fundada la pretensión de la autoridad demandada se haría nugatorio el derecho de la hoy actora de acceso a la justicia, al impedírsele promover su acción ante un Órgano Jurisdiccional, pues el recurso representa un beneficio para el afectado y no así una trampa procesal, por lo que al no haber pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal, se considera que válidamente pueden hacerse valer los

conceptos de impugnación citados, ello en virtud de que la materia de fondo no ha sido analizada por este Tribunal, y en estricto acatamiento con el artículo 17 constitucional, así como los numerales 8 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cambio, resultan **INATENDIBLES** los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en el sentido de que deben declararse **inoperantes** los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, debido a que mediante estos la empresa actora pretende controvertir el origen del crédito fiscal inicialmente controvertido en sede administrativa; ello, debido a que para arribar a tal conclusión es menester proceder al estudio de dichos conceptos de impugnación, lo cual constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto, dado que la pretensión deducida de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada sintetizados en los numerales **III** y **IV**, del presente Considerando, en el sentido de que los citados conceptos de impugnación deben declararse **inoperantes**, se advierte que la autoridad demandada pretende que esta Juzgadora se abstenga de analizar los conceptos de referencia, y reconozca la validez tanto de la resolución impugnada como de la originalmente controvertida en sede administrativa, al determinar que ante lo inoperante de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante subsista la presunción de validez de tales resoluciones; pronunciamiento que no resulta procedente, al resolver una cuestión previa, dado que ello implica el análisis del fondo del asunto; pues, como quedó evidenciado con anterioridad, mediante los conceptos de impugnación en cita, la empresa actora pretende desvirtuar la legalidad

del procedimiento fiscalizador del cual derivó el crédito fiscal controvertido, y con ello obtener la nulidad de las resoluciones combatidas en la presente instancia.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año V, número 57, correspondiente a septiembre de 2005, en la página 7, con fe de erratas, publicada en el citado medio de difusión, Quinta Época, Año VI, número 68, relativa al mes de Agosto de 2006, página 332, que para pronta referencia se transcribe enseguida:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable, la jurisprudencia **V-J-1aS-3**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año IV, número 37, correspondiente a enero de 2004, en la página 20 cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que esta Juzgadora se encuentra en aptitud de analizar los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda; pues, como quedó evidenciado a lo largo del presente Considerando, en el caso no se actualizaron las figuras jurídicas de **cosa juzgada, acto consentido y preclusión procesal**, respecto del procedimiento fiscalizador del cual derivó la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa; sino que, atendiendo al principio de **litis abierta** que rige el juicio contencioso administrativo federal, esta Juzgadora se encuentra en aptitud de analizar dichos conceptos de impugnación, pues de los mismos se advierte que la enjuiciante pretende desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador del que emanó la resolución determinante contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012, misma que se tiene por impugnada en el presente juicio, de manera simultánea a la recaída al recurso de revocación RR00230/2014, identificada con el folio 600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014.**

En consecuencia, se tiene por dilucidada la **litis** identificada con el inciso **C)** del presente Considerando consistente en determinar si la resolución contenida en el oficio **600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio de 2012**, constituye un **acto consentido**, tornando inoperantes los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, encaminados a desvirtuar el origen de la liquidación revocada en el oficio de referencia; y en consecuencia, determinar si precluyó el derecho de la enjuiciante para controvertir el procedimiento fiscalizador del que derivó el crédito fiscal

inicialmente determinado en el oficio **500-30-00-05-02-2011-6707 de 12 de mayo de 2011**.

Toda vez, que los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en la cuestión previa del oficio de contestación a la demanda resultaron por una parte **infundados e inatendibles** por otra, es de concluirse que esta Juzgadora procederá válidamente al análisis de los conceptos de impugnación “**Tercero**”, “**Cuarto**”, “**Quinto**” y “**Sexto**” de la demanda, en atención al principio de **litis abierta**, así como a los fundamentos y motivos expuestos en el presente Considerando.

[...]

SEXTO.- [...]

Analizados los conceptos de impugnación, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que el concepto de impugnación objeto de estudio deviene **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, es de señalarse que para una mejor comprensión del asunto, la **litis** a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe a determinar:

- A)** Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 fracción I inciso a), 105 y 112 de la Ley Aduanera, la hoy actora contaba con un plazo de 18 meses para tramitar los pedimentos de importación

virtuales, y así considerar la mercancía importada temporalmente al país en 2004 y 2005, fue retornada al extranjero de manera oportuna.

- B)** Si las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, eran las aplicables al caso concreto y, por consiguiente, debía considerarse que la empresa actora retornó al extranjero las mercancías (engranes) importadas temporalmente en 2004 y 2005, desde la fecha en que enajenó dichas mercancías; mas no, hasta el momento en que tramitó los pedimentos respectivos; en virtud, de que las Reglas en cita no establecían un plazo determinado para que tramitara el pedimento correspondiente; o bien, si la Regla aplicable era la vigente en 2010.
- C)** Si el reporte de descargos es idóneo para demostrar que los engranes importados temporalmente fueron retornados **mediante la transferencia** efectuada a la empresa ***** dentro del plazo legal de 18 meses.

A fin de resolver las *litis* planteadas en el presente Considerando, resulta menester imponernos de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad liquidadora al emitir la resolución contenida en el oficio **500-30-00-05-02-2012-14178 de 14 de diciembre de 2012**, por lo que se procede a la reproducción de la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se tiene que la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación **RR00230/2014**, contenida en el oficio **600-47-2014-S2-12-2331 de 15 de abril de 2014**, derivado del análisis realizado al escrito recibido el 19 de noviembre de 2010, conoció que con su contenido se desvirtúa parcialmente las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 15 de octubre de 2010; por lo que en cumplimiento a la resolución contenida en el oficio 600-477-2012-S2-4826 de 25 de junio de 2012, emitida al resolver el recurso de revocación RR476/2012, la autoridad emitió una nueva resolución en la que se pronunció a plenitud sobre la totalidad de las manifestaciones vertidas en los escritos de fechas 15 de junio, 19 de julio, 07 de octubre y 19 de noviembre de 2010, específicamente los reportes de descargo del sistema de control de inventarios.

Asimismo, se advierte que la autoridad advirtió que del análisis realizado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada mediante escritos de fechas 15 de junio y 19 de julio de 2010, se conoció que realizó operaciones de comercio exterior, relativas a importaciones temporales al amparo de un Programa de Maquila de Exportación, Registro Maquila: 2001-2517, expedido por la Secretaría de Economía, mediante pedimentos con clave "H2", que de acuerdo al apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio exterior para 2004 y 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004 y 23 de marzo de 2005, se refiere a importación temporal de bienes que serán sujetos a transfor-

mación elaboración o reparación por parte de Maquiladoras, de las cuales en dichos reportes no demostró el retorno al extranjero y/o cambio de régimen, dentro del periodo de 18 meses a partir de la fecha de importación temporal que para tal efecto establece el artículo 108 primer párrafo fracción I inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2004 y 2005.

De igual forma, se desprende que la autoridad precisó que en fecha 07 de octubre de 2010, la contribuyente presentó escrito en la oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, el cual fue valorado por ser este último el que contiene mayor información que los controles de inventarios de fechas 15 de junio y 19 de julio de 2010, ya que en caso contrario valorar los 3 controles de inventarios en forma separada llevaría a transgredir la seguridad jurídica de la contribuyente visitada, al proporcionarles en su caso 3 diferentes observaciones que pudieran contener información distinta cada una de ellas, por lo que evitando lo anterior y por así solicitarlo la contribuyente, ya que al ser de alguna forma el de más completo contenido y mayor información en pro de la contribuyente, solo se plasmó el análisis efectuado al control de inventarios proporcionado el 07 de octubre de 2010 y con base en el análisis respectivo se efectuaron las observaciones señaladas.

Asimismo, se tiene que la autoridad señaló que la hoy actora de ninguna manera logró desvirtuar las irregularidades detectadas, consistentes en no haber retornado en el plazo a que se refiere el artículo 108 primer párrafo fracción I inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2004 y 2005, mediante el cual se establecen los requisitos para llevar a cabo dichas

importaciones, además de señalar los plazos de permanencia de los bienes en el territorio nacional.

En esa tesitura, la autoridad advirtió que era posible efectuar la transferencia de mercancía importada temporalmente, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de 18 meses previsto en el artículo 108 primer párrafo fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en 2004 y 2005, por lo tanto la mercancía al no haber sido retornada al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos, la misma se encontró ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinados, lo que se desprendió de los pedimentos de exportación con clave “V1”, aportados por la contribuyente, estos fueron tramitados fuera del plazo autorizado para permanecer en el país.

Ahora bien, respecto al argumento realizado mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes respectiva el 19 de noviembre de 2010, la autoridad advirtió que la hoy actora intenta justificar los hechos mencionados consistentes en que durante los meses de agosto y septiembre de 2010, se elaboraron los pedimentos de exportación virtual, al amparo del artículo 2 primer párrafo fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y conforme a los procedimientos previstos en las Reglas 3.3.8 y 5.2.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2004 publicadas el 29 de marzo y para 2005 publicadas el 23 de marzo de 2005, al considerar que dichas Reglas no establecían el momento de tramitación de tales documentos.

Sin embargo, la autoridad consideró que la hoy actora no puede pretender que se convalide el procedimiento de transferencia de mercancías en el año de 2010, para tener por cumplidas obligaciones que debieron realizarse en los años 2004 y 2005, pretendiendo aplicar las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y 2005, que actualmente ya no se encuentran vigentes; lo anterior en virtud de que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior tienen una vigencia determinada.

De igual forma, se advierte que la autoridad determinó que al haberse excedido en el plazo a que se refiere el artículo 108 primer párrafo fracción I inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2004 y 2005, dicha mercancía ya no puede ser considerada de importación temporal, puesto que de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, cambió de situación en el territorio nacional, ya que al no haber sido retornada o cambiando de régimen en el plazo, se entiende que dicha mercancía se encuentra ilegalmente en el país, por lo tanto, no es posible darle tratamiento de conformidad con el artículo 112 de la Ley de mérito vigente en 2004 y 2005.

Además la autoridad concluyó que la autocorrección en relación a la omisión de contribuciones por parte de los contribuyentes sujetos a comprobación fiscal no está sujeta a la autorización de la autoridad revisora; sin embargo, precisó que los rubros fiscales corregidos por parte del contribuyente sí son sujetos de comprobación para verificar el correcto cumplimiento de la Ley y por ende, en el presente asunto se cubran las contribuciones y accesorios en forma puntual y correcta.

Al respecto, la autoridad señaló que la actora realizó diversas importaciones a través de pedimentos de importación temporal con clave “V1”, misma mercancía que fue retornada al extranjero mediante pedimentos de exportación con clave “A1” (Exportación Virtual para retorno al extranjero por parte de maquiladoras), de manera espontánea, antes del inicio de facultades de comprobación; por tanto, se determinó que infringió lo establecido en el artículo 108 primero, segundo y tercer párrafos fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 182 primer párrafo fracción II en su primera parte de la Ley en cuestión, al exceder el plazo de 18 meses concedido para el retorno de las mercancías importadas temporalmente, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el artículo 183 primer párrafo fracción II de la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, la autoridad resolvió que existe la omisión del pago de los impuestos al comercio exterior, como lo es el impuesto general de importación, respecto a la mercancía de mérito, siendo la base para la determinación de los mismos la cantidad de \$***** correspondiente al valor en aduana de la mercancía, importe que adujó la autoridad debió haber sido multiplicado por las tasas *ad-valorem* vigentes en 2004.

Además, señaló que la mercancía debió ser puesta a disposición de la propia autoridad fiscal; sin embargo, precisó que toda vez que la misma no fue puesta a disposición, se entiende que existe imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, por lo que se debe pagar el importe de su valor comercial en el territorio

nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III y último párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2010.

Asimismo, se desprende que la autoridad determinó que la hoy actora omitió pagar el impuesto general de importación en cantidad de \$***** de la mercancía que no se localizó en su domicilio autorizado por la Secretaría de Economía en su programa de maquila 2001-2517, siendo la base para la determinación del mismo la cantidad de \$***** correspondiente al valor en la aduana de la referida mercancía, importe que al ser multiplicado por la tasa *ad-valorem* establecida en el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

De igual forma, se advierte que la autoridad determinó que toda vez que se excedió el plazo de 18 meses concedido para el retorno de las mercancías importadas temporalmente, existe omisión del Derecho de Trámite Aduanero, en cantidad de \$***** precisando que debió efectuarse el entero de este Derecho tal y como lo señala el artículo 49 primer párrafo fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2004 y 2005.

Además, resolvió que se omitió el pago del impuesto al valor agregado correspondiente en cantidad de \$***** precisando que no se acumuló a la base gravable de este impuesto, el impuesto general de importación determinado en cantidad de \$***** y el Derecho de Trámite Aduanero determinado por el importe de \$***** a que se encuentra

sujeta la mercancía en cuestión, al cual debió adicionar el valor en aduana de la mercancía por importe de \$*****.

También, se desprende que de conformidad con el análisis y la valoración efectuada al escrito recibido en fecha 19 de noviembre de 2010, en la oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, se desprendió que la hoy actora realizó operaciones de comercio exterior relativas a importaciones temporales al amparo de un Programa de Maquila de Exportación Registro Maquila; 2001-2517, expedido por la Secretaría de Economía, de las cuales no demostró fehacientemente que hubiera retornado al extranjero la totalidad de la mercancía importada temporalmente, o bien, que haya sido destinada a otro régimen aduanero en los plazos previstos de 18 meses, a partir de la fecha de importación temporal, por lo que la autoridad tuvo que se omitió por consecuencia el pago de los impuestos al comercio exterior como lo es el impuesto general de importación respecto a dicha mercancía siendo como base para la determinación de los mismos la cantidad de \$***** correspondiente al valor en aduana de la mercancía, importe que de conformidad con la fracción arancelaria 8483.40.02, debió haber sido multiplicado por las tasas de *ad-valorem* del 15% y el 10% según corresponda.

Al respecto, la autoridad señaló que toda vez que la actora no demostró fehacientemente que la mercancía importada temporalmente, haya sido retornada al extranjero en el plazo establecido en el artículo 108 primer, segundo y tercer párrafos, fracción I inciso b) de la Ley Aduanera, en consecuencia, se infringió dicha disposición fiscal, por lo que

la mercancía referida anteriormente, debió ser puesta a disposición de la autoridad, cuyo valor comercial es de \$***** sin embargo, en virtud de que la misma no fue puesta a disposición, la autoridad determinó que existe imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, por lo que la hoy actora debe pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

De igual forma, se tiene que la autoridad señaló que el saldo de ***** piezas de engranes, mercancías importadas temporalmente permanecen en territorio nacional ilegalmente, ya que a la fecha de la resolución controvertida, la hoy actora no acreditó documentalmente que cuente con algún otro domicilio autorizado en su programa para llevar a cabo el proceso de transformación elaboración o reparación al que fue destinada; en consecuencia, la autoridad advirtió que la hoy actora omitió pagar el impuesto general de importación en cantidad de \$***** de la mercancía que no se localizó en su domicilio autorizado por la Secretaría de Economía en su programa de maquila 2001-2517.

En ese sentido, la autoridad también resolvió que existió omisión del pago por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, en cantidad de \$***** señalando que este debió haberse efectuado del entero del Derecho en cuestión, tal y como lo señala el artículo 49 primer párrafo fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en 2006 y 2007, el cual resultó de aplicar la tasa del 8 millar sobre el valor en aduana correspondiente a dichas importaciones.

Finalmente, se desprende que la autoridad determinó que se omitió el pago del impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** asimismo, precisó que la hoy actora no acumuló la base gravable de este impuesto, el impuesto general de importación determinado por importe de \$***** a que se encuentra sujeta la mercancía en cuestión, al cual debió haber sido adicionado al valor en aduana de la mercancía por importe de \$***** de conformidad con lo señalado en los artículos 1º primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, en relación con el artículo 24 primer párrafo, fracción I y 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dando como resultado una base gravable determinada en cantidad de \$*****.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la *litis* delimitada en el inciso **A)** circunscrita a determinar si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 fracción I inciso a), 105 y 112 de la Ley Aduanera, la hoy actora contaba con un plazo de 18 meses para tramitar los pedimentos de importación virtuales, y así considerar la mercancía importada temporalmente al país en 2004 y 2005, fue retornada al extranjero de manera oportuna.

Por consiguiente, resulta oportuno tener a la vista el contenido de los artículos **105, 108 fracción I inciso a), y 112 de la Ley Aduanera**, vigentes a la fecha en que se llevó a cabo la importación de la mercancía objeto de verificación, así como la transferencia de la mercancía de trato a la sociedad denominada ***** de ahí que se proceda a la reproducción de la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes inserto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **105 de la Ley Aduanera**, la propiedad o el uso de las mercancías destinadas **al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados** por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, **cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley en cita.**

Mientras que, del artículo **108 fracción I inciso b), de la Ley Aduanera**, se observa que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas; hasta por dieciocho meses**, en los siguientes casos, **combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.**

Por su parte, el artículo **112 de la Ley Aduanera, establece que las maquiladoras** o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **podrán transferir las mercancías que**

hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, **siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la citada Ley**, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de la propia Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la

persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

De lo anterior, se colige que si bien en los artículos 105, 108 fracción I inciso b), y 112 de la Ley Aduanera, no se advierte que de manera expresa establezcan un plazo específico para que las empresas maquiladoras con programas de exportación autorizados, que enajenen o transfieran mercancías importadas bajo el régimen temporal a otra empresa maquiladora autorizada, lo cierto es que, de los citados dispositivos, se advierte que a fin de que dicha transferencia o enajenación se tenga por legalmente efectuada y por retornada al extranjero la mercancía de que se trate, esta deberá llevarse a cabo entre empresas maquiladoras, colmando a cabalidad **los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Aduanera y en las Reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, tales como lo establecido en el artículo 119 del Reglamento en referencia, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo transcrito se advierte que para considerar **exportadas**, las mercancías enajenadas por la importadora

actora en el juicio, **era menester que presentara pedimento de exportación en el que constara tal circunstancia**, así como el respectivo pedimento de importación por el adquirente, **siendo que ambos pedimentos debían tramitarse simultáneamente** en la misma aduana, no siendo necesaria la presentación física de las mercancías; asimismo, pues el numeral en comento establece que **se consideraría consumada la exportación cuando el pedimento de importación en comento, se destinara al régimen de importación temporal**, siempre que se tratara de maquiladoras, o empresas con programas de exportación autorizados por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Así, se tiene que contrario a lo sostenido por la enjuiciante en el sentido de que las mercancías importadas inicialmente en el régimen temporal en 2004 y 2005, debían tenerse por retornadas al extranjero al momento en que llevó a cabo su enajenación, al transferirlas a la empresa ***** resulta **INFUNDADO**; pues, como quedó precisado, si bien la exportación de mercancías que hubieran sido ingresadas a territorio nacional por una empresa maquiladora, bajo el régimen temporal al amparo de un programa autorizado por la entonces Secretaría de Economía, podrían tenerse por consumadas al enajenarlas a otra empresa maquiladora autorizada, lo cierto es que ello se encontraba condicionado al hecho de que el importador presentara ante la aduana un pedimento de exportación en el cual hiciera constar tal circunstancia, de manera simultánea con el pedimento de importación temporal

mediante el cual introdujo al país la mercancía de que se trate.

Por tanto, se tiene que la exportación o el retorno de mercancías introducidas a territorio nacional por una empresa maquiladora autorizada, se tendrá por consumada hasta el momento en que se tramite el pedimento de exportación correspondiente, ante la aduana respectiva; y en caso de que dicha exportación se efectúe mediante la enajenación de la mercancía de trato a otra empresa maquiladora, el pedimento de exportación relativo debía contener tal precisión; entonces, si de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera fracción I inciso b), el plazo para retornar mercancías que hubieran sido importadas en el régimen temporal es de 18 meses, y dicho retorno se tiene perfeccionado hasta que se tramita el pedimento correspondiente, es de concluirse que la demandante sí se encontraba obligada a tramitar los pedimentos de exportación o importación virtual correspondientes, dentro del plazo de 18 meses, para considerar que la mercancía fue retornada de manera oportuna.

Cabe precisar, que es criterio de este Órgano Jurisdiccional, el considerar que el pedimento de exportación correspondiente, es el documento idóneo para acreditar el retorno de las mercancías importadas temporalmente; por tanto, se concluye que el momento en que se tienen por retornadas las mercancías, es cuando se tramita el pedimento respectivo.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-1198**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista 49 del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año V, correspondiente al mes de agosto de 2015, en la página 331, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se tiene por dilucidada la *litis* delimitada en el inciso **A)** del presente Considerando, consistente en determinar si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 fracción I inciso a), 105 y 112 de la Ley Aduanera, la hoy actora contaba con un plazo de 18 meses para tramitar los pedimentos de importación virtuales, y así considerar que la mercancía importada temporalmente al país en 2004 y 2005, fue retornada al extranjero de manera oportuna.

Ahora, se procede al análisis de la *litis* identificada con el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, eran las aplicables al caso concreto y, por consiguiente, debía considerarse que la empresa actora retornó al extranjero las mercancías (engranes) importadas temporalmente en 2004 y 2005, desde la fecha en que enajenó dichas mercancías; mas no, hasta el momento en que tramitó los pedimentos respectivos; en virtud, de que las Reglas en cita no establecían un plazo determinado para que tramitara el pedimento

correspondiente; o bien, si las Reglas aplicables eran las vigentes en 2010.

Al efecto, es menester imponernos del contenido de las Reglas 3.3.8 y 5.2.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el ejercicio fiscal de 2004, así como las del diverso ejercicio 2005, por lo que, se reproduce a continuación la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, por cuanto hace a la Regla 5.6.2 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2004, se desprende que para los efectos del artículo 29 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEX, a otras empresas maquiladoras, PITEX o ECEX**, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, **se considerarán virtualmente exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento**, aplicando la tasa 0% de impuesto al valor agregado, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. **Tramitar en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal**, sin que se requiriera la presentación física de las mismas;

siendo que los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal, podrán ser presentados en aduanas distintas, debiéndose indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda;

Que en el **pedimento que ampare el retorno o exportación virtual**, se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, siendo que en el caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, será el que corresponda a la empresa que transfiere las mismas y tratándose de proveedores nacionales su Registro Federal de Contribuyentes.

Que al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Que **al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal** o de introducción a depósito fiscal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento **que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías**.

Que **cuando existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retor-**

no o exportación virtual y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas o exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

2. Que las empresas que efectúen operaciones al amparo de la Regla en estudio, **podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare la exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal**, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, **siempre que se tramiten en la misma fecha**, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

3. Que las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, **deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley**, siendo que las ECEX, deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

Que en el caso de que las maquiladoras, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos, sin que proceda la

aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

4. Que las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.

5. Que cuando se efectúen transferencias de maquiladoras o PITEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Que cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, en el pedimento correspondiente se deberán cubrir las contribuciones actualizadas, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y anotar en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

Por su parte, por lo que respecta a la regla 5.2.6, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

vigente en 2005, se advierte que para los efectos del artículo 29 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **las enajenaciones o transferencias de mercancías realizadas conforme a los supuestos previstos en la regla en estudio, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento**, aplicando la tasa 0% de impuesto al valor agregado, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Regla de mérito:

A. Que la transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEX, a otras empresas maquiladoras, PITEX o ECEX; así como, **B.** la enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; o **C.** La enajenación de mercancías extranjeras realizada por personas con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas maquiladoras o PITEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, se acotarán al procedimiento y requisitos siguientes:

1. Tramitar en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas, siendo que los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, podrán ser presentados en aduanas distintas, pedimentos, los cuales deberán indicar la clave que corresponda, **siendo que en el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías,** mientras que en el caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, lo será el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; por su parte, en cuanto al de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, será el que corresponda a la empresa que transfiere las mismas y tratándose de proveedores nacionales su Registro Federal de Contribuyentes.

Que al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Que al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el agente o apoderado aduanal **deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías.**

Que cuando los pedimentos no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos previamente referidos, o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, **se tendrán por no retornadas o exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual** y la maquiladora, PITEX, proveedor nacional o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia **será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.**

2. Que las empresas que realicen operaciones de conformidad con la Regla en estudio, podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare el retorno o exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, **que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor**, respectivamente, **siempre que se tramiten en la misma fecha**, utilizando el procedimiento previsto en la diversa Regla 5.2.8. de la Resolución en estudio.

3. Que las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley, siendo que las ECEX, deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses.

Que en el caso de que las maquiladoras, PITEX o ECEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos referidos, deberán tramitar pedimento de importación definitiva, debiendo pagar las contribuciones y aprovechamientos respectivos, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

4. Que las empresas señaladas en la Regla en estudio, deberán cumplir con lo establecido en la diversa Regla 5.2.7.

5. Que cuando se efectúen transferencias de maquiladoras, PITEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, **acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación**

temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Que cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, en el pedimento correspondiente se deberán cubrir las contribuciones actualizadas, así como las cuotas compensatorias correspondientes, debiendo anotar en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la Regla 5.2.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, contemplan que por lo que respecta a la posibilidad para que las empresas maquiladoras o PITEEX, transfirieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEEX y ECEX, debían tramitar para tal efecto, los pedimentos previstos en dicha Regla.

Señalando para ello, que las transferencias de mercancías se considerarían exportadas incluso por enajenación de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEEX, a otras empresas maquiladoras, PITEEX o ECEX; siendo que la enajenación de Mercancías realizada por los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectuara en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEEX siempre que

se tratara de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; solamente que en la Regla 5.2.6 vigente en 2005, se adhirió el supuesto, enajenación de mercancías extranjeras que realizaran las personas que contaran con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas maquiladoras o PITEX, siempre que se tratara de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, debiéndose llevar a cabo el siguiente procedimiento:

Que se tramitara en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías.

Por ello, es dable considerar que debía tramitar el pedimento virtual, en la misma fecha en que efectuó la transferencia de mercancía por alguno de los supuestos previstos en las Reglas 5.2.6., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, pues tenía la obligación de tramitar los pedimentos de exportación e importación respectivos; consecuentemente, contrario a lo argumentado por la empresa actora, de las Reglas en comentario, se desprende que efectivamente se establecía desde

qué momento se debía tramitar el pedimento de exportación respectivo.

Sin soslayar, que como consecuencia del supuesto relativo a cuando los pedimentos de exportación e importación respectivos, no se presentaran en la misma fecha, se tendrían las mercancías amparadas en los pedimentos de retorno o exportación virtual, por no retornadas o exportadas, es decir, como importadas en definitiva, por lo cual, la empresa maquiladora que realizó la transferencia, le correspondía el pago de las contribuciones y sus respectivos accesorios.

Motivo por el cual, deviene en **INFUNDADO** el argumento de la empresa demandante en el sentido de que las Reglas objeto de estudio no establecían a su cargo la obligación de tramitar los pedimentos virtuales en el momento en que efectuó la transferencia de las mercancías importadas bajo el régimen temporal en 2004 y 2005; ello, debido a que prevén el instante en el que se deben tramitar los pedimentos de exportación, al contemplar que estos deben presentarse de manera simultánea con el pedimento de importación temporal, y debiendo señalar en el pedimento de exportación virtual que se perfeccionara mediante enajenación o transferencia a otra empresa maquiladora; de modo, que de manera tácita las Reglas en comento, prevén que la exportación o retorno al extranjero de las mercancías introducidas a territorio nacional bajo el régimen temporal se tiene por perfeccionada hasta el momento en que se tramite el pedimento respectivo.

Sin que obste a lo anterior, el argumento aducido por la demandante en el sentido de que en virtud, de que las

Reglas objeto de estudio no prevén un plazo específico para la presentación del pedimento en el que se indique que las mercancías fueron retornadas al extranjero mediante transferencias a otra empresa maquiladora autorizada, debe tenerse por perfeccionada la exportación, a la fecha en que se llevó a cabo la transferencia, y por perfeccionado el retorno de la mercancía la fecha de tramitación del pedimento correspondiente, sin considerar el momento en que este se lleve a cabo; dado que, como quedó establecido, si bien las Reglas materia de estudio no establecen de manera destacada un plazo para que el importador tramite el pedimento de exportación en el que indique que retornó la mercancía mediante enajenación o transferencia a otra maquiladora, de la interpretación sistemática a los artículos 105, 108, 112 de la Ley Aduanera, y a las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, se tiene que dicho pedimento debe tramitarse dentro del plazo de 18 meses, pues será hasta ese momento en que se tendrá por retornada la mercancía, condicionante que de no actualizarse conlleva a que la importación temporal se considere definitiva y con ello resulte procedente el pago de las contribuciones respectivas.

Así, se advierte que al emitir la resolución impugnada, la autoridad emplazada a juicio, determinó a cargo de la actora el crédito fiscal inicialmente controvertido en atención al incumplimiento de una obligación sustancial, consistente en presentar el pedimento de exportación en el que indicara que retornó las mercancías objeto de verificación mediante transferencia o enajenación a otra empresa maquiladora, dentro del plazo con que contaba para retornar la mercancía

al extranjero, y no por el incumplimiento de un simple requisito formal.

De igual modo, resulta **INFUNDADO** el argumento aducido por la enjuiciante en el sentido de que la autoridad liquidadora no respetó su derecho adquirido a retornar la mercancía que importó en el régimen temporal en 2004 y 2005, en términos de las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, las cuales no establecían un plazo específico para presentar el pedimento de exportación virtual en el que se precisara que retornó al extranjero las mercancías mediante enajenación o transferencia a otra maquiladora; toda vez, que si bien las Reglas en cita, no prevén un plazo específico para tramitar el pedimento en el que se indique el retorno de mercancías mediante enajenación, no es dable considerar que este puede tramitarse en cualquier momento y aun así tener por retornada la mercancía de manera oportuna; pues, como quedó precisado, la mercancía se tiene por retornada al extranjero hasta el momento en que se tramita el pedimento correspondiente, siendo que en el caso debió efectuarse dentro del plazo de 18 meses previstos en el artículo 108 fracción I inciso b), de la Ley Aduanera; de modo, que, si bien la enjuiciante no se encontraba obligada a tramitar el pedimento respectivo el mismo día en que llevó a cabo la enajenación de la mercancía a otra empresa maquiladora, lo cierto es que debió efectuar la tramitación correspondiente dentro del plazo de 18 meses, lo cual no aconteció en la especie; por tanto, se tiene que las Reglas en comento, no otorgaban a la hoy actora el derecho de tramitar en cualquier momento el pedimento en el que indicara que retornó la mercancía

mediante enajenación o transferencia, sino que establecen de manera tácita la obligación de llevarlo a cabo dentro del plazo de 18 meses, pues, prevén que la exportación se tendrá por consumada cuando se tramite el pedimento respectivo; además, aun cuando establecieran un derecho, este habría precluido debido a que la enjuiciante no lo ejerció.

De ahí, que resulte apegada a derecho la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que no era procedente considerar que retornó las mercancías objeto de verificación, de manera oportuna a la luz de las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005; ya que, si bien de conformidad con estas, demostró haberlas enajenado o transferido a ***** dentro del plazo de 18 meses siguientes a la importación respectiva, ello es insuficiente para considerar que fueron retornadas oportunamente, pues la exportación de las mismas se tiene consumada hasta el momento en que se tramita el pedimento respectivo, en el caso, hasta los meses de agosto y septiembre de 2010, hecho en que las partes son contestes; por tanto, resulta evidente que la demandante no retornó las mercancías de trato en términos de las Reglas en cita, en virtud de que al interpretar el contenido de tales porciones normativas con los artículos 105, 108 fracción I inciso b), y 112 de la Ley Aduanera, se tiene que debió tramitar el pedimento respectivo dentro de los 18 meses siguientes a la importación, lo cual no aconteció en la especie; de modo, que la emisión de la resolución originalmente controvertida no violentó algún derecho adquirido por la enjuiciante; así, se concluye que la exportación de las mercancías de trato efectivamente fue llevada a cabo hasta

2010, por consiguiente, las citadas Reglas vigentes en 2004 y 2005, ya no resultaban aplicables al caso en concreto, y aun cuando así fuera, ello no sería favorable a la pretensión del enjuiciante, **pues, del análisis efectuado a las mismas no se desprende el derecho de tramitar el pedimento en el que se indique el retorno de mercancías mediante enajenación a otra maquiladora en cualquier momento, como lo aduce la demandante.**

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento en el que la actora manifestó que la interpretación efectuada por la autoridad demandada a las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, resulta limitativa o restrictiva, imponiendo límites y formalidades innecesarias, provocando perjuicio a los particulares, como lo era tener por inexistente la transferencia de mercancías importadas temporalmente a otra empresa maquiladora al no colmar un requisito de carácter formal; lo anterior, en virtud de que se advierte que la obligación de tramitar el pedimento en el cual indique que el retorno de mercancías se llevó a cabo mediante la transferencia a otra empresa maquiladora dentro del plazo de 18 meses siguientes a la importación respectiva, deriva de la interpretación sistemática de las Reglas en cita y el contenido de los artículos 105, 108 fracción I inciso b) y 112 de la Ley Aduanera; de modo, que la autoridad no impuso a la demandante obligación alguna, sino que esta derivó de lo previsto en las disposiciones legales en comento.

Es de señalarse, que en el caso no resulta aplicable una interpretación **pro homine** de las Reglas en cita y el contenido de los artículos 105, 108 fracción I inciso b) y 112

de la Ley Aduanera; ya que, no se trata de disposiciones que contengan diversos derechos y deba decidirse por la norma que traiga mayor beneficio a la demandante, sino que se trata de disposiciones reglamentarias que rigen los derechos y obligaciones sustantivos previstos en las disposiciones legales en cita; además, es de precisarse que el hecho de que se lleve a cabo una interpretación *pro homine*, ello, no implica conceder la razón al demandante.

Resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, correspondiente a Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, la cual para pronta referencia se reproduce a continuación:

“PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta **INFUNDADO** el argumento aducido por la demandante en el sentido de que regularizó su situación fiscal, al tramitar en 2010, los pedimentos de importación virtual correspondientes a la enajenación de mercancías efectuada en 2004 y 2005, acorde con lo previsto en el artículo 2 fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; ello, en virtud de que el citado numeral establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto trasunto, se tiene que los contribuyentes tienen derecho de autocorregirse con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; sin embargo, se tiene que en el caso no se actualiza tal figura, con la tramitación extemporánea de los pedimentos de exportación en los que indicara que la mercancía importada temporalmente en 2004 y 2005, fue retornada mediante enajenación o transferencia a otra empresa maquiladora autorizada, la enjuiciante no pretende autocorregir su situación fiscal, sino que pretende cumplir de manera extemporánea una obligación que tenía a cargo; ello, debido a que la demandante se limita a señalar que ejerció su derecho de autocorrección en términos del numeral en cita, al tramitar en agosto y septiembre de 2010, pedimentos de importación virtual, correspondientes a transferencias de mercancías efectuados en 2004 y 2005; sin embargo, se tiene que para tal efecto debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Derechos, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes que pretendan corregir su situación fiscal, deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hubieran presentado, lo cual debe consignarse en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; y en caso de que hubiera concluido la visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente la recepción de la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Sin embargo, de la resolución impugnada, ni de las constancias de autos, se advierte que la demandante hubiera presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, escrito alguno mediante el cual le comunicara su voluntad de autocorregirse, y que tal hecho fuera consignado en un acta parcial levantada durante la visita domiciliaria incoada a la enjuiciante; por tanto, no demuestra que la tramitación extemporánea de los pedimentos con los cuales pretende perfeccionar las transferencias de mercancías importadas temporalmente en 2004 y 2005, se hubiera llevado a cabo en ejercicio de su derecho de autocorrección; de ahí, lo infundado del argumento en estudio.

De igual modo, resulta **INFUNDADO** el argumento aducido por la enjuiciante en el sentido de que la autoridad fiscalizadora fundó la resolución originalmente controvertida en sede administrativa, en el último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, el cual no resultaba aplicable al caso concreto en virtud, de que este únicamente sanciona conductas referentes al no retorno de mercancías y al cambio de régimen, lo cual no aconteció en la especie; pues, manifestó haber retornado de manera oportuna las mercancías importadas temporalmente en 2004 y 2005, mediante transferencias a ***** dentro del plazo de 18 meses siguientes a la fecha de importación.

A fin de esclarecer lo anterior, resulta oportuno tener a la vista el contenido del artículo 108 último párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se advierte que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con lo previsto en el propio precepto, **deberán retornar al extranjero** o destinarse a otro régimen aduanero **en los plazos ahí previstos; pues, contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas; hipótesis, que se actualizó en el caso concreto.**

Toda vez, que a lo largo del presente Considerando quedó establecido que las mercancías importadas temporalmente se tienen por retornadas, hasta el momento en que se tramita el pedimento respectivo, lo cual no aconteció en la especie, sino hasta 2010 como lo reconoce la propia demandante, pues, señala que si bien transfirió diversas mercancías importadas temporalmente a ***** en 2004 y 2005, tramitó los pedimentos de exportación correspondientes hasta agosto y septiembre de 2010; transcurrido en exceso el plazo de 18 meses con que contaba para tal efecto; por lo cual, se considera apegada a derecho la determinación de la autoridad en el sentido de que la enjuiciante no acreditó la legal estancia o tenencia de la mercancía sujeta a verificación (engranes); al no, demostrar que la retornó de manera oportuna al extranjero; por tanto, la porción normativa en comento sí resulta aplicable en la especie; ya que, por el simple hecho de no retornar la mercancía dentro de los plazos previstos incurrió en un infracción cuya sanción consiste en determinar que la mercancía de que se trate se encuentra de manera ilegal en el país.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis I.4o.A.315 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de Marzo de 2000, en la página 993, cuyo tenor literal establece:

“IMPORTACIÓN BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL. EL NO RETORNO OPORTUNO DE LA MERCANCÍA SE CONVIERTE EN IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, se considera dilucidada la *litis* delimitada en el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si las Reglas 3.3.8. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2004 y 2005, eran las aplicables al caso concreto y, por consiguiente, debía considerarse que la empresa actora retornó al extranjero las mercancías (engranés) importadas temporalmente en 2004 y 2005, desde la fecha en que enajenó dichas mercancías; mas no, hasta el momento en que tramitó los pedimentos respectivos; en virtud, de que las Reglas en cita no establecían un plazo determinado para que tramitara el pedimento correspondiente; o bien, si la Regla aplicable era la vigente en 2010.

En consecuencia, se procede a resolver la *litis* identificada con el inciso **C)** del presente Considerando consistente en determinar si el reporte de descargos es idóneo para demostrar que los engranes importados temporalmente

fueron retornados **mediante la transferencia** efectuada a la empresa ***** dentro del plazo legal de 18 meses; al efecto, se estima necesario que esta Juzgadora se allegue de las opiniones rendidas por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, ya que la *litis* versa sobre elementos de carácter técnico contable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **VII-J-1aS-99**, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Séptima Época, Año IV, Número 35 correspondiente a junio de 2014, en la página 16, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, con el objeto de valorar los dictámenes rendidos en autos, conviene reiterar que la autoridad fiscalizadora, en cumplimiento a lo resuelto en el oficio **600-47-2012-S2-08-4826 de 25 de junio de 2012**, se encontraba constreñida a emitir una nueva liquidación **en la cual considerará la totalidad de las manifestaciones efectuadas por la entonces recurrente en los escritos de 15 de junio y 19 de julio de 2010, específicamente los reportes de descargo del Sistema de Control de Inventarios y resolviera lo que en derecho correspondiera, tal como quedó asentado en el antecedente 17 del Considerando Tercero del presente fallo; asimismo, es de señalarse que del escrito inicial de demanda, se observa que la pretensión que pretende acreditar la enjuiciante con la pericial en comento, es que con los reportes de descargo del Sistema de Control**

de Inventarios, ofrecidos desde el procedimiento fiscalizador, demuestra haber retornado la mercancía bajo el régimen temporal en los periodos de 2004 y 2005, al haberlos transferido a *** mediante diversas operaciones que se encontraban registradas en la contabilidad relativa a esos periodos, en relación con los pedimentos virtuales de exportación tramitados en agosto y septiembre de 2010.**

Precisado lo anterior, se analizarán las respuestas dadas por los peritos a los cuestionamientos identificados con los numerales 4 a 8, **que se refieren precisamente al análisis de los reportes de descargo ofrecidos ante la autoridad fiscalizadora los días 15 de junio, 19 de julio, 7 de octubre, y 19 de noviembre, todos de 2010, en relación con los pedimentos virtuales de exportación, tramitados en los meses de agosto y septiembre de 2010, en atención a lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas dadas por los peritos al cuestionamiento que nos ocupa se desprenden las siguientes conclusiones:

ANÁLISIS DE LOS REPORTES DE DESCARGO OFRECIDOS ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LOS DÍAS 15 DE JUNIO, 19 DE JULIO, 7 DE OCTUBRE, Y 19 DE NOVIEMBRE, TODOS DE 2010, EN RELACIÓN CON LOS PEDIMENTOS VIRTUALES DE EXPORTACIÓN, TRAMITADOS EN LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2010.		
PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.	PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA.	PERITO TERCERO EN DISCORDIA.
4.- Que del análisis al reporte de descargos entregado por la actora a la autoridad fiscalizadora mediante escrito de 19 de noviembre de 2010, advirtió que contiene los mismos pedimentos virtuales de exportación referidos por la demandante al formular el cuestionamiento en resolución.	4.- Que del análisis al reporte de descargos entregado por la actora a la autoridad fiscalizadora mediante escrito de 19 de noviembre de 2010, advirtió que contiene los mismos pedimentos virtuales de exportación referidos por la demandante al formular el cuestionamiento en resolución.	4.- Que del análisis al reporte de descargos entregado por la actora a la autoridad fiscalizadora mediante escrito de 19 de noviembre de 2010, advirtió que contiene los mismos pedimentos virtuales de exportación referidos por la demandante al formular el cuestionamiento en resolución.
5.- Que del análisis efectuado al diverso reporte de descargos entregado a la fiscalizadora el 19 de noviembre de 2010, advirtió que los pedimentos de importación ahí listados fueron descargados totalmente; sin embargo conoció que llevó a cabo el retorno de las mercancías mediante pedimentos de exportación con clave "V1" (Exportación Virtual para retorno de mercancías de manera extemporánea, excediendo los 18 meses concedidos para tal efecto. Por lo que, si bien se advertía que pretendió corregir su situación fiscal mediante la tramitación de los pedimentos virtuales, lo cierto era, que no se constituía como un cumplimiento espontáneo ya que se llevó a cabo con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.	5.- Que del análisis efectuado al diverso reporte de descargos entregado a la fiscalizadora el 19 de noviembre de 2010, advirtió que los pedimentos de importación ahí listados fueron descargados totalmente, dentro del plazo de 18 meses previsto para tal efecto, mediante los pedimentos virtuales de exportación correspondiente; toda vez, que de las facturas analizadas advirtió que éstas amparan la transferencia y enajenación de los engranes a ***** señalando que por lo anterior, existía evidencia contable de que la hoy actora sí transfirió las mercancías verificadas a la citada empresa dentro del plazo de 18 meses posteriores a la fecha de importación.	5.- Que del análisis efectuado al diverso reporte de descargos entregado a la fiscalizadora el 19 de noviembre de 2010, advirtió que los pedimentos de importación ahí listados fueron descargados totalmente, dentro del plazo de 18 meses previsto para tal efecto, atendiendo a la fecha de enajenación de la mercancía objeto de verificación.

<p>6.- Que del reporte de descargos de 19 de noviembre de 2010, observó que si bien no se reflejaban saldos pendientes de descargo de los pedimentos que amparaban las importaciones temporales de engranes, lo cierto era que no acreditó haber exportado la mercancía, debido a que no aplicó de manera correcta el control de inventarios del método de primeras entradas primeras salidas, pues únicamente intentó ajustar las fechas de las facturas en forma cronológica, soslayando la fecha de tramitación de los pedimentos de exportación, <u>el cual era el documento idóneo para comprobar la exportación oportuna de las mercancías importadas inicialmente en el régimen temporal.</u></p>	<p>6.- Que del reporte de descargos de 19 de noviembre de 2010, observó que no se reflejaban saldos pendientes de descargo de los pedimentos que amparaban las importaciones temporales de engranes.</p>	<p>6.- Que del reporte de descargos de 19 de noviembre de 2010, observó que no se reflejaban saldos pendientes de descargo de los pedimentos que amparaban las importaciones temporales de engranes, precisando que de los primeros catorce pedimentos contenidos en el reporte analizado, advirtió que la demandante tomó en consideración la fecha de enajenación.</p>
<p>7.- Señaló que de los reportes de descargos de 15 de junio y 19 de julio de 2010, no advertía que en los mismos se contuvieran los pedimentos virtuales de exportación aludidos por la enjuiciante; además, de que observó saldos pendientes de retornar de mercancía importada temporalmente.</p>	<p>7.- Manifestó que de los reportes de descargos de 15 de junio y 19 de julio de 2010, no advertía que en los mismos se contuvieran los pedimentos virtuales de exportación aludidos por la enjuiciante.</p>	<p>7.- Refirió que de los reportes de descargos de 15 de junio y 19 de julio de 2010, no advertía que en los mismos se contuvieran los pedimentos virtuales de exportación aludidos por la enjuiciante.</p>

<p>8.- Preciso que del análisis del reporte de descargo entregado a la fiscalizadora el 7 de octubre de 2010, observó que dichos pedimentos virtuales de exportación se encontraban integrados conforme a la fecha de los pedimentos de exportación, sin embargo los mismos se tramitaron con posterioridad al ejercicio de la facultad de comprobación instaurada en su contra.</p>	<p>8.- Señaló que del análisis del reporte de descargo entregado a la fiscalizadora el 7 de octubre de 2010, observó que dichos pedimentos virtuales de exportación se encontraban integrados conforme a la fecha de los pedimentos de exportación, sin embargo los mismos se tramitaron con posterioridad al ejercicio de la facultad de comprobación instaurada en su contra.</p>	<p>8.- Manifestó que del análisis del reporte de descargo entregado a la fiscalizadora el 7 de octubre de 2010, observó que dichos pedimentos virtuales de exportación se encontraban integrados conforme a la fecha de los pedimentos de exportación, sin embargo los mismos se tramitaron con posterioridad al ejercicio de la facultad de comprobación instaurada en su contra. Preciso, que si tomaba en consideración que el retorno de las mercancías importadas temporalmente efectuada en 2004 y 2005, se tenía por efectivamente realizado a partir de la fecha de la enajenación como lo sostenía la demandante, de la información proporcionada para elaborar su dictamen, se podía considerar que la información de trato se retornó de manera oportuna al extranjero; empero, SI SE CONSIDERABA QUE LA MERCANCÍA SE TIENE POR EFECTIVAMENTE RETORNADA AL EXTRANJERO HASTA QUE SE TRAMITE EL PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN VIRTUAL CORRESPONDIENTE, EN EL CASO, EL RETORNO DE LA MERCANCÍA DE TRATO FUE REALIZADA POR LA DEMANDANTE DE MANERA EXTEMPORÁNEA; señalando que correspondía a este Órgano Jurisdiccional, ya que ello derivaría de la interpretación jurídica que se diera a las disposiciones normativas aplicables.</p>
--	---	--

Como puede apreciarse del cuadro anterior, **existe coincidencia substancial** entre las respuestas dadas por los peritos comparecientes en el juicio, **en específico, respecto a que existe evidencia contable de que la hoy actora enajenó o transfirió la mercancía importada inicialmente en el régimen temporal en 2004 y 2005, a ******* asimismo, se advierte que son contestes, en cuanto a que, los pedimentos virtuales de exportación fueron tramitados en fecha posterior al ejercicio de las facultades de comprobación a que fue sujeta; además, de que se advertía que el descargo de los pedimentos relativos a la mercancía objeto de verificación se llevó a cabo dentro de los 18 meses con que contaba la enjuiciante para retornar la mercancía de trato, si se tomaba en consideración la fecha de enajenación o transferencia a ***** de la mercancía de mérito.

Así, el resultado de la prueba pericial es determinante para concluir que la empresa actora transfirió efectivamente a la sociedad denominada ***** la mercancía importada inicialmente en el régimen temporal en 2004 y 2005, transferencia de la que existe evidencia en los registros contables de la demandante en la que se hizo constar que dicha enajenación se llevó a cabo dentro de los 18 meses siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la importación de las mercancías de mérito; no obstante ello, no acredita el oportuno retorno al extranjero de las mercancías importadas en un inicio; pues, también se observó que los pedimentos virtuales de exportación a través de los cuales la enjuiciante pretendió acreditar el referido retorno, se tramitaron en fecha posterior

a la enajenación en comento, incluso, en fecha posterior al ejercicio de las facultades de comprobación en contra de la demandante.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, el que el perito tercero en discordia manifestó que **si tomaba en consideración que el retorno de las mercancías importadas temporalmente efectuada en 2004 y 2005, se tenía por efectivamente realizado a partir de la fecha de la enajenación como lo sostenía la demandante, de la información proporcionada para elaborar su dictamen, se podía considerar que la información de trato se retornó de manera oportuna al extranjero; empero, SI SE CONSIDERABA QUE LA MERCANCÍA SE TIENE POR EFECTIVAMENTE RETORNADA AL EXTRANJERO HASTA QUE SE TRAMITE EL PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN VIRTUAL CORRESPONDIENTE, EN EL CASO, EL RETORNO DE LA MERCANCÍA DE TRATO FUE REALIZADA POR LA DEMANDANTE DE MANERA EXTEMPORÁNEA; señalando que resolver tal cuestión, correspondía a este Órgano Jurisdiccional, ya que ello derivaría de la interpretación jurídica que se diera a las disposiciones normativas aplicables.**

Por lo que, tomando en consideración el resultado de la prueba pericial en comento, este Órgano Jurisdiccional, **concluye que la citada probanza no resulta idónea para acreditar los extremos de la pretensión de la hoy actora, en el sentido de que retornó oportunamente la mercancía**

importada en el régimen temporal en 2004 y 2005; pues, como quedó establecido en párrafos precedentes, contrario a lo sostenido por la demandante, el hecho de que las mercancías importadas bajo el régimen temporal en 2004 y 2005, hubieran sido transferidas de facto a la empresa denominada *** dentro del plazo de 18 meses, no es suficiente para considerar que las mercancías de mérito fueron retornadas al extranjero dentro del plazo con que la hoy actora contaba para tal efecto; sino que, era menester que tramitara dentro del plazo en cita, los pedidos respectivos; por lo que, los argumentos identificados con la letra E del presente Considerando, hechos valer por la enjuiciante en este sentido resultan **INFUNDADOS**.**

Dado que, no debe soslayarse que **no está en controversia el hecho de si la actora acreditó haber transferido a ***** las mercancías que importó en 2004 y 2005, bajo el régimen temporal; ya que, las partes son contestes en que tal hecho aconteció de tal modo; sin embargo, la controversia en el presente asunto versa respecto a si dicha transferencia resulta suficiente para considerar que la empresa actora retornó dichas mercancías al extranjero dentro del plazo con que contaba para tal efecto; por tanto, se considera que no son idóneas para acreditar que la demandante retornó al extranjero dichas mercancías, las pruebas identificadas en los numerales 11 a 14, y 18 a 22 del capítulo especial del escrito inicial de demanda, descritas en los términos siguientes:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que la enjuiciante ofreció como prueba de su parte, entre otras documentales las identificadas con los numerales 11 a 14 y 18 a 22 del capítulo especial de la demanda, consistentes en diversas facturas expedidas por ***** a favor de la hoy actora; registros de la contabilidad de la hoy actora respecto de los ejercicios fiscales de 2004 y 2005, relacionados con las facturas en comento; pólizas de venta integradas en la contabilidad de la hoy actora correspondiente a los periodos revisados; órdenes de entrega selladas por la citada compradora; reportes de descargo presentados ante la autoridad fiscalizadora mediante los escritos de 15 de junio, 19 de julio, 7 de octubre, y 19 de noviembre, todos de 2010; así como la fe de hechos suscrita por el Notario Público 30 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en la que hizo constar que los reportes de descargo antes enunciados, se encontraban contenidos en diversos CD'S en formato Excel, los cuales fueron obtenidos directamente del Control de Inventarios que obraba en el Sistema de Control de Inventarios de la enjuiciante, mismo que el citado fedatario tuvo a la vista en las instalaciones de la demandante.

Ello, con ánimo de demostrar que en 2004 y 2005 llevó a cabo diversas operaciones con la sociedad denominada *** a través de las cuales transfirió a dicha empresa los engranes importados bajo el régimen temporal durante el periodo en mención; y con ello, demostrar que retornó al extranjero dentro del plazo de 18 meses las citadas mercancías.**

Sin embargo, como ya se precisó aun cuando la **empresa actora demostró haber transferido las mercancías importadas bajo el régimen temporal en 2004 y 2005, a la empresa maquiladora ******* ello, **no es suficiente para considerar que retornó al extranjero las mercancías en comento, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto; pues, era menester que tramitara los pedimentos respectivos dentro del plazo de 18 meses, para considerar que dicha mercancía fue retornada al extranjero de manera oportuna;** extremo que no logra acreditar con las citadas probanzas, pues como la propia actora reconoce en el escrito inicial, ofertó dichas documentales con el objeto de demostrar la transferencia de las mercancías en alusión.

Por tanto, se tiene por dilucidada la ***litis*** identificada con el inciso **C)** del presente Considerando circunscrita a determinar si el reporte de descargos es idóneo para demostrar que los engranes importados temporalmente fueron retornados **mediante la transferencia** efectuada a la empresa ***** dentro del plazo legal de 18 meses siguientes a la importación respectiva; pues, como quedó establecido en el presente Considerando, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 105, 108 fracción (Sic) inciso b) y 112 de la Ley Aduanera, en relación con las Reglas 3.3.8 y 5.2.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2004 y 2005**, se advierte que para considerar retornadas de manera oportuna las mercancías de trato, no era suficiente el que las hubiera enajenado a otra empresa maquiladora, sino que era menester que tramitara el pedimento de exportación virtual en el que especificara que el

retorno se efectuaría mediante enajenación o transferencia a otra empresa maquiladora, lo cual no aconteció en la especie.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso a), 49, 50, 51 fracciones I, II y IV y tercer párrafo, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en términos del **Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016**; 14 fracciones I y XII, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultó FUNDADA la causa de ilegalidad analizada de manera oficiosa por esta Juzgadora, consistente en, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la orden origen del procedimiento fiscalizador del que derivaron tanto la resolución impugnada como la originalmente controvertida en sede administrativa, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, en consecuencia;

II.- Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA tanto de la resolución impugnada como de la originalmente controvertida en sede administrativa, descritas en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **11 de agosto de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de agosto de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior

del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-86

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción

El inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-87

SUSTITUCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIRTUD DE UN CAMBIO DE DOMICILIO. NO ES NECESARIO NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE DICHA SITUACIÓN, CUANDO SE PRETENDA NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación armónica a los artículos 9 primer y último párrafo, 17 segundo párrafo y 38, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tri-

butaria, se advierte que ante el cambio de domicilio fiscal de un contribuyente auditado, por el cual se genere un cambio de competencia territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, dichas unidades podrán optar por continuar y concluir con dicho procedimiento, o en su caso, solicitar a otra unidad con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir el mismo. Ahora bien, tratándose de aquellos casos en los que una unidad administrativa del Servicio en cita, diversa a aquella que concluyó con el procedimiento de fiscalización, emite la resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal, en virtud del cambio de domicilio que realice el interesado en el inter del lapso transcurrido entre la fecha en que concluya la etapa de fiscalización y aquella en la que se dé cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, no resulta exigible para dicha autoridad que se notifique al contribuyente la sustitución respectiva, toda vez que, tal y como ya se señaló, los artículos 9 primer y último párrafo, 17 segundo párrafo y 38, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén supuestos relativos a la substanciación y resolución de los asuntos que deriven del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora que aún se encuentren en trámite, no así cuando estos ya hayan concluido; por lo cual, basta que la autoridad cite los fundamentos legales que le otorguen competencia tanto territorial como material y de grado que la faculten para emitir y notificar la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda y reiterada en su oficio de contestación a la ampliación de la misma deviene **INFUNDADA**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, y a efecto de contextualizar la determinación anterior, se estima conveniente señalar los antecedentes del caso, únicamente por cuanto a este estudio interesa, los cuales se desprenden de la resolución ahora impugnada y que consisten en los siguientes:

- I. Mediante oficio número 500-29-00-03-02-2012-13136 de fecha 19 de junio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente hoy actora en cantidad de

§***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD3500001/11 contenida en el oficio número 500-55-0-06-2011-28 de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

- II. En contra de la resolución anterior, la hoy actora interpuso juicio de nulidad con fecha 12 de septiembre de 2012, el cual se radicó con el número de expediente 6590/12-07-02-2 del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y posteriormente, bajo el número de expediente 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, tras el ejercicio de la facultad de atracción ejercida por el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 15 de octubre de 2012.
- III. Por sentencia de 06 de marzo de 2014, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, declararon la nulidad de la resolución previamente citada únicamente en relación al reparto de utilidades determinado por la entonces autoridad demandada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en donde se determinara el reparto de utilidades tomando como

base el cálculo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello dentro del término de 4 meses posteriores a que dicho fallo quedara firme.

- IV.** Inconforme con el fallo señalado en el numeral anterior, la contribuyente hoy actora interpuso juicio de amparo con fecha 30 de abril de 2014, mismo que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente D.A. 379/2014, y el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 03 de julio de 2014, en el sentido de no amparar ni proteger a ***** contra la sentencia de fecha 06 de marzo de 2014.
- V.** La sentencia de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, quedó firme por ministerio de ley, toda vez que la ejecutoria de fecha 03 de julio de 2014, le fue notificada a esa autoridad el 10 de julio del mismo año por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- VI.** Con fecha 10 de octubre de 2014, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “7” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número 500-73-07-16-54-2014-013494, en cumplimiento a

la sentencia de 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso 6590/12-17-02-2/1330/13-S2-08-04.

VII. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México el día 05 de enero de 2015, la hoy actora, por conducto de su representante legal, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio precisado en el numeral anterior.

Conocido lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal previamente transcrito, establece los efectos que pueden otorgarse en una determinada resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, establecidos a lo largo de sus fracciones I a V.

Asimismo, el artículo 52 previamente transcrito, señala que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en

dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Por otro lado y en relación con lo anterior, es conveniente precisar que el recurso de queja que puede ventilarse ante este Tribunal, se encuentra previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es conveniente transcribir a continuación, únicamente en la parte que interesa al caso concreto:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se advierte que **a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dicho Órgano Jurisdiccional podrá actuar de oficio o a petición de parte.**

En este último supuesto, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, y la citada queja procederá en contra de los siguientes actos:

- 1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en**

defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. **La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando se trate de una sentencia dictada con base, en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
3. **Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.**
4. **Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado** en el juicio contencioso administrativo federal.

Por otro lado, del precepto supra transcrito, se advierte que la queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia (sentencia dictada al resolver una instancia de queja).

En ese contexto, se puede arribar a la conclusión de que el recurso de queja previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la fracción II de su artículo 58, procede en los siguientes supuestos:

- **Omisión** total de las autoridades en el cumplimiento de la sentencia.
- **Repetición** de la resolución impugnada declarada nula.
- **Exceso** en el cumplimiento de la sentencia.
- **Defecto** en el cumplimiento de la sentencia.

Luego entonces, es oportuno señalar lo que debe entenderse por cada uno de los conceptos previamente señalados, esto es **omisión, repetición, exceso o defecto, tratándose del cumplimiento de una determinada resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional**, de lo que se tiene lo siguiente:

- I. **La repetición** implica que la autoridad al cumplir la sentencia definitiva **emite otra resolución en idénticos términos que la anulada**.
- II. **La omisión se actualiza si la autoridad no emite la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses**.

III. La autoridad incurre en defecto si al emitir el acto de autoridad con el cual pretende cumplir dicha sentencia, **se abstiene de realizar los actos o actuaciones señaladas en los efectos de la sentencia definitiva que declaró la nulidad de la resolución impugnada.**

IV. Se incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada, **ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia.**

Así, **la promovente del recurso de queja, tendrá como premisa fundamental el demostrar que la autoridad incurrió en alguno de los supuestos antes señalados**, a efecto de demostrar la ilegalidad de la resolución que se pretende cumplimentar por esta última.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-161, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año IV, número 37, agosto de 2014, página 37, cuya literalidad es la siguiente:

“QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, se tiene que en términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, en lo que interesa al caso concreto, **cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral.**

Luego entonces, en términos del inciso e), del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente analizado, **si la Sección comprueba que la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla.**

En ese contexto, **esta Juzgadora adquiere convicción de que, si bien, el recurso de queja será procedente, entre otros supuestos cuando la resolución se emita después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no impide a la hoy actora controvertir la legalidad de la resolución que se emita en cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuando en ella se integren nuevas cuestiones por la autoridad demandada, toda vez que, de estimarse lo contrario, los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta el fallo primigenio, no podrían ser materia de análisis en el recurso de queja, lo cual se traduciría en una afectación a la esfera jurídica de la contribuyente hoy actora.**

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en el precedente VII-P-1aS-648, visible en la Revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, Año III, número 25, agosto de 2013, página 182, el cual se reitera por cuarta ocasión a efecto de integrar jurisprudencia y cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, si bien la sentencia ahora reclamada se emitió en cumplimiento a la diversa resolución de fecha 06 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, **lo cierto es que dicho fallo fue para el efecto de que la entonces autoridad demandada determinara el reparto de utilidades a los trabajadores de la contribuyente ***** conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;** tal y como se advierte de la digitalización de la resolución de 06 de marzo de 2014, que a continuación se inserta, únicamente de la parte que a este estudio interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal y como se puede observar de la digitalización anterior, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el diverso juicio contencioso número 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, señaló que del apartado denominado “Reparto de Utilidades” de la resolución impugnada en dicho juicio, se advertía que dicha prestación se fundamentaba, entre otros, **en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2007, el cual, según se dijo, establecía un concepto de utilidad fiscal distinto al establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo; lo cual implicaba conceptos y un procedimiento de cálculo diversos a los ordenados en el inciso e), de la fracción IX, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Que al respecto, la Constitución era clara al prever que la participación en las utilidades de las empresas era la base gravable del impuesto sobre la renta, de modo **que si el citado artículo 16 establecía conceptos y un procedimiento de cálculo diferentes, entonces, era procedente su desaplicación al caso concreto.**

Así, como consecuencia de lo anterior, se declaró la nulidad de la resolución impugnada en la parte que se refería a la determinación del reparto de utilidades en suma de \$*** para efecto que la autoridad entonces demandada, en el término de cuatro meses posteriores a que dicho fallo quedara firme, emitiera una nueva resolución en donde efectuara la determinación del reparto de**

utilidades tomando como base el cálculo que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese tenor, es de concluirse que en dicha resolución se integran nuevos elementos por la autoridad demandada para efecto de determinar la prestación aludida, lo cual válidamente puede ser controvertido por la hoy actora mediante el presente juicio de nulidad.

Aunado a lo anterior, se colige que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal.

Es decir, la preclusión de la facultad de la autoridad para emitir una resolución en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede ser analizada vía recurso de queja o a través de la sentencia definitiva, ya que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto que haya sido emitida fuera del plazo de cuatro meses.

En ese tenor, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que el estudio de la facultad de la auto-

ridad para emitir una resolución en cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional puede ser objeto de análisis no solo en la instancia de queja, sino también en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de dicha resolución, de conformidad con los artículos 52 cuarto párrafo y 58 fracción I inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas consideraciones, resulta infundada la causal de improcedencia aludida por la autoridad demandada, prevista en el artículo 8 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se concluye que no es procedente sobreseer el presente juicio, en atención a los motivos señalados a lo largo de este Considerando.

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis deviene **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe en **determinar si la resolución ahora impugnada deviene ilegal, pues a juicio de la parte actora, la misma fue emitida por una autoridad incompetente para ello.**

Fijado lo anterior, es pertinente señalar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que “los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que **tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo anterior, se desprende que **la garantía de fundamentación** consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que **el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en**

realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del dere-

cho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de ma-

teria, grado y territorio; ante tal situación, **también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder**, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, **es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra**

o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, toda vez que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego entonces, **fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite**; de ahí, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo; incluso, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; la autoridad debe llegar inclusive al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad,

certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones las anteriores que han sido sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, misma que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la autoridad ahora demandada resultaba ser competente o no para emitir la resolución impugnada, esta Juzgadora estima conveniente conocer los fundamentos y motivos en los cuales se apoyó esta para emitir la resolución contenida en el oficio número 500-73-07-16-54-2014-013494 de 10 de octubre de 2014, el cual obra a folios 191 a 199 del expediente del juicio de nu-

lidad, y que es valorado en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a su reproducción, únicamente en la parte que a este estudio interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada antes digitalizada, se advierte lo siguiente:

- Mediante oficio número 500-29-00-03-02-2012-13136 de fecha 19 de junio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente hoy actora en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD3500001/11 contenida en el oficio número 500-55-0-06-2011-28 de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- En contra de la resolución anterior, la hoy actora interpuso juicio de nulidad con fecha 12 de septiembre de 2012, el cual se radicó con el número de expediente 6590/12-07-02-2 del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

y posteriormente, bajo el número de expediente 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, tras el ejercicio de la facultad de atracción ejercida por el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 15 de octubre de 2012.

- Por sentencia de 06 de marzo de 2014, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, declararon la nulidad de la resolución previamente citada únicamente en relación al reparto de utilidades determinado por la entonces autoridad demandada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en donde se efectuara la determinación del reparto de utilidades tomando como base el cálculo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello dentro del término de 4 meses posteriores a que dicho fallo quedara firme.
- Inconforme con el fallo señalado en el punto anterior, la contribuyente hoy actora interpuso juicio de amparo con fecha 30 de abril de 2014, mismo que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente D.A. 379/2014, y el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 03 de julio de 2014, en el sentido de no amparar ni proteger a ***** contra la sentencia de fecha 06 de marzo de 2014.

- La sentencia de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04, quedó firme por ministerio de ley, toda vez que la ejecutoria de fecha 03 de julio de 2014, le fue notificada a esa autoridad el 10 de julio del mismo año por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Con fecha 27 de enero de 2014, la hoy actora efectuó cambio de domicilio fiscal del ubicado en Avenida ***** No. ***** Colonia ***** Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, C.P. ***** el cual correspondía a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, al ubicado en calle ***** No. ***** Colonia ***** Sección C.P. ***** Gustavo A. Madero, México, D.F.
- Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2014, la accionante nuevamente efectuó cambio de domicilio fiscal al ubicado en Callejón ***** No. ***** Colonia ***** C.P. ***** Delegación Iztapalapa, México, D.F.
- Finalmente, que **con fecha 03 de julio de 2014, la aquí actora realizó otro cambio de domicilio fiscal, al ubicado en ***** despacho ***** Int. ***** Colonia ***** Delegación**

Iztacalco, C.P. *** México, D.F.; domicilio que se encontraba ubicado dentro de la circunscripción territorial de esa Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal, por lo que estimó ser esta la autoridad competente para emitir la resolución aquí combatida.**

- Con fecha 10 de octubre de 2014, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “7” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número 500-73-07-16-54-2014-013494, en cumplimiento a la sentencia de 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso 6590/12-17-02-2/1330/13-S2-08-04.
- **Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII y 8 primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2 primer párrafo apartado C fracción II; 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracciones XXXVII y XLVII y último párrafo; 19 primer párrafo Apartado A fracción I; en relación con el artículo 17 párrafos primero fracciones III, XVII y XIX, y penúltimo**

numeral 9; 19 último párrafo, 37 primer párrafo apartado A fracción LXVI y último párrafo, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; artículo Primero primer párrafo fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo, y fracción III de este último precepto y 63 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, esta Juzgadora estima conveniente traer a la vista el contenido de los artículos citados por la autoridad demandada a efecto de fundamentar su competencia para emitir el acto controvertido, a fin de determinar si esta era competente o no para emitir el acto hoy impugnado, por lo que se sigue a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales y reglamentarios previamente transcritos, en la parte que a este análisis interesa, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, el cual cuenta con, la facultad de, entre otras, vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así, para la consecución de su objeto y

el ejercicio de sus atribuciones, dicho órgano desconcentrado contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

En ese contexto, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que entre las unidades administrativas que auxiliarán al órgano en cita se encuentran sus unidades administrativas regionales, **integradas a su vez por administraciones locales.**

Por otro lado, se advierte que **los Administradores Locales, en el caso, de Auditoría Fiscal, se encontrarán adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.**

Luego entonces, se observa que en términos del artículo 10 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Administradores Locales, además de las facultades que les confiere dicha disposición reglamentaria, podrán notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; **además de poder llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia.**

Asimismo, en términos del artículo 19 apartado A fracción I del citado Reglamento, **se establece como facultad de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, la**

de estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esa materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

De igual forma, se advierte que **las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal** estarán a cargo de un **Administrador Local**, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el citado artículo 19 de dicho Reglamento, entre otros, por los **Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal** “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Finalmente, el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal, cuya circunscripción territorial se encuentra determinada en el artículo primero primer párrafo fracción LXVI del *“Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria”*.

En ese contexto, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada sí era competente para emitir la

resolución hoy impugnada, toda vez que dicha autoridad señaló como fundamento de su actuar, los artículos que la facultaban para ello, esto es, en la resolución impugnada se citaron los artículos 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracciones XXXVII y XLVII y último párrafo; los cuales la posibilitaban para llevar a cabo las acciones que correspondieran para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia, así como de notificar la resolución que derive de ello; como en el caso lo fue la sentencia de 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el diverso juicio 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04.

Luego entonces, si tal y como ya se señaló en los antecedentes del caso previamente transcritos, en el multicitado fallo de 06 de marzo de 2014, se declaró la nulidad de la diversa resolución contenida en el oficio número 500-29-00-03-02-2012-13136 de fecha 19 de junio de 2012 (misma que fue materia del juicio de nulidad 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04), para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en donde se efectuara la determinación del reparto de utilidades tomando como base el cálculo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que dicha cuestión era competencia de la autoridad hoy enjuiciada, pues de conformidad con el artículo 19 primer párrafo apartado A fracción I; en relación con el artículo 17 párrafo primero fracción XIX, es facultad de dicha autoridad el estudiar y resolver las objecio-

nes que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esa materia, incluso cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la accionante alega esencialmente que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal, se encontraba obligada a observar lo dispuesto por los artículos 9, 17 y 38, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que ante el hecho de que la accionante realizó un cambio de domicilio fiscal, era necesario que la autoridad demandada le comunicara la sustitución de la autoridad competente por virtud del territorio; no obstante, dicho argumento deviene **infundado**.

A efecto de dilucidar lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido de los artículos 9, 17 y 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria únicamente en la parte que de los mismos señala la parte actora, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica a los preceptos reglamentarios previamente transcritos, esta Juzgadora advierte que en ellos se prevé una facultad discrecional de la autoridad administrativa relativa a la substanciación y resolución de los asuntos que deriven del despliegue

de sus facultades de comprobación y que aún se encuentren en trámite, la cual consiste en que, tratándose de aquellos casos en los que un contribuyente sujeto a dichas facultades por parte de una determinada unidad administrativa regional del órgano desconcentrado en cita, se coloque en la circunscripción territorial de otra Administración Local en virtud de haber realizado un cambio de domicilio fiscal, la autoridad que inició el procedimiento de fiscalización podrá optar por continuar y concluir con dicho procedimiento, o en su caso, solicitar a otra unidad con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir el mismo.

En efecto, se sostiene lo anterior toda vez que la redacción de los aludidos preceptos reglamentarios, se advierte que ante el cambio de domicilio fiscal de un contribuyente auditado por el cual se genere un cambio de competencia territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, dichas unidades pueden determinar, a su prudente arbitrio, si continúan con el procedimiento iniciado o en su caso, delegan el mismo a una unidad administrativa diferente, sin que se logre advertir que ello pueda constituir una ilegalidad en el procedimiento en trámite.

Es aplicable a lo anterior, el criterio XIV.2o.44 K sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063, cuya literalidad es la siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la determinación anterior, no implica el hecho de que la sustitución de la unidad administrativa que continuará con un determinado procedimiento no deba notificarse al contribuyente auditado, toda vez que, contrario a ello, dicha obligación se encuentra prevista por la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, a efecto de que estos conozcan plenamente la autoridad que habrá de auditarlos, posibilitando así su derecho a defenderse ante la misma.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que en el caso concreto no resultaba exigible para la autoridad demandada el notificar a la contribuyente hoy actora que sería ella quien emitiría la resolución controvertida en el presente juicio, toda vez que, tal y como ya se señaló, los artículos 9 primer y último párrafo, 17 segundo párrafo y 38, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén supuestos relativos a la substanciación y resolución de los asuntos que deriven del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora **que aún se encuentren en trámite, no así cuando estos ya hubieren concluido.**

En efecto, la resolución aquí impugnada es emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una primera sentencia pronunciada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en donde se ventiló la legalidad del oficio número 500-29-00-03-02-2012-13136 de fecha 19 de junio de 2012, en el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente hoy actora en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, ello al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD3500001/11 contenida en el oficio número 500-55-0-06-2011-28 de fecha 18 de enero de 2011, **de lo que se colige que el procedimiento fiscalizador practicado al amparo de dicha orden de visita domiciliaria se encuentra totalmente concluido.**

Bajo ese orden de ideas, tal y como lo señala la autoridad demandada, **esta no intervino de forma alguna en el procedimiento fiscalizador que inició en su momento la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, y que posteriormente concluyó la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, sino que únicamente emitió la resolución impugnada, en cumplimiento a la multicitada sentencia de 06 de marzo de 2014.**

Lo anterior fue así pues cabe recordar que, con fecha 03 de julio de 2014, la aquí actora realizó cambio de domicilio

fiscal, al ubicado en ***** despacho ***** Int. ***** Colonia ***** Delegación Iztacalco, C.P. ***** **México, D.F;** **domicilio que se encontraba ubicado dentro de la circunscripción territorial de esa Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal**, lo cual incluso fue corroborado por la propia actora tanto en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de ampliación a la misma, lo cual constituye una confesión expresa que es valorada por esta Juzgadora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, es la propia actora la que se ubica dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del entonces Distrito Federal, por lo que dicha autoridad se encontraba obligada únicamente a fundamentar debidamente su competencia tanto material como territorial, lo cual, sí aconteció en el caso concreto.

Luego entonces, es de concluirse que, contrario a lo aludido por la parte actora, en el caso concreto no resultan aplicables los artículos 9, 17 y 38 todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el procedimiento fiscalizador que le fuera efectuado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, se encontraba totalmente concluido en el momento en que la autoridad hoy demandada emitió el oficio impugnado, en cumplimiento a la multicitada sentencia de 06 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente del diverso

juicio número 6590/12-07-02-2/1330/13-S2-08-04; **por lo que resultaba suficiente que la autoridad demandada señalara los preceptos legales y reglamentarios que le dieran competencia tanto material como territorial para emitir dicha resolución, lo cual, como quedó evidenciado, aconteció cabalmente en la especie.**

No es óbice a lo anterior, el argumento de la parte actora en cuanto a que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió la resolución de 06 de marzo de 2014, para el efecto de que la “*autoridad*” emitiera una nueva en la que determinara el reparto de utilidades conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que debió de haber sido la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Jalisco, la que emitiera la resolución ahora controvertida; toda vez que si la hoy actora se ubicó dentro del ámbito de competencia territorial de la autoridad aquí demandada; no es dable obligar a una autoridad que resulta ser incompetente por razón del territorio a cumplimentar la multicitada de 06 de marzo de 2014, toda vez que ello se traduciría en una afectación a la esfera jurídica de la contribuyente hoy actora, pues se estaría postergando injustificadamente el tiempo en su perjuicio a efecto de resolver su situación jurídica, por lo que deviene **infundado** el argumento de mérito.

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora adquiere convicción de que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente para ello, así como también que dicha autoridad fundamentó debidamente

su competencia material y territorial en dicho acto, por lo que es infundado el argumento de la accionante de nulidad.

[...]

En esos términos, esta Juzgadora concluye que, con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; por tanto,

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de este fallo, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

III.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo, únicamente respecto a la determinación del reparto de utilidades.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **23 de agosto de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **06 de septiembre de 2016** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio

del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-88

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. LAS PARTICIPACIONES QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO, AL NO CONSTITUIR UNA EROGACIÓN, NO RESULTA PROCEDENTE SU DEDUCCIÓN.- El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, establece que los contribuyentes podrán efectuar entre otras las deducciones siguientes: 1) las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio, 2) el costo de lo vendido, 3) los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, 4) las inversiones, 5) los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos al costo de lo vendido, 6) las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 7) las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de los trabajadores, 8) los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, 9) el ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de la Ley que nos ocupa, y 10) los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los

términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley en comento. En ese sentido, se tiene que las deducciones corresponden a conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso; es decir, constituyen un desembolso que está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingresos, o bien, diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de los mismos. De tal suerte, que si una Asociación en Participación pretende deducir como “gastos de operación”, la participación obtenida derivada del cumplimiento del objeto para la que fue creada, entonces, resulta improcedente la misma; en primer término, porque la “participación” corresponde a la ganancia obtenida por el cumplimiento del objeto de la Asociación en Participación; esto es, no reviste la naturaleza de un gasto, entendido este como, la erogación o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, y; en segundo lugar, porque los “gastos de operación” corresponden precisamente a erogaciones que sostienen la organización implantada en la empresa y que permiten llevar a cabo las diversas actividades y operaciones diarias, considerándose así todos y cada uno de los gastos que sin ellos no sería posible alcanzar el objeto de la misma. De ahí, que no resulte procedente la deducción *per se* de la denominada “participación” al no revestir la naturaleza de gasto o erogación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1387/15-03-01-9/1436/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2016, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-89

DEDUCCIONES REALIZADAS POR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NECESARIAMENTE DEBEN CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA, EN TANTO QUE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN PARA EFECTOS FISCALES REVISTEN EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-B SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 17-B, del Código Fiscal de la Federación, el contrato de Asociación en Participación con independencia de la naturaleza que ostente, para efectos fiscales reviste el carácter de persona moral, encontrándose sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones previstas para estas. De esta manera, considerando que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, específicamente en su artículo 31, establece los diversos requisitos a los que se encuentran afectas las deducciones para su procedencia, y dado que el legislador no hizo distinción alguna en

cuanto a la existencia de un tratamiento fiscal especial o diverso respecto al contrato de Asociación en Participación, sino por el contrario, señaló que para efectos fiscales este se consideraría una persona moral con las mismas obligaciones y derechos, entonces, es claro que la exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de las deducciones de que se traten sean de estricta observancia para la contribuyente en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1387/15-03-01-9/1436/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En tal virtud, esta Juzgadora procede al análisis y estudio de la litis planteada en el inciso **b)**, consistente en determinar si fue legal la determinación de la autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio **SAF-SSI-DF-DVD-1482/2014** de 22 de septiembre de 2014, al rechazar la deducción por el concepto de “**GASTOS DE OPERACIÓN**”, por la cantidad de \$***** atendiendo a que dicho monto

derivó de la enajenación de marcas y avisos comerciales con motivo de la realización del objeto del contrato de Asociación en Participación denominado **CADELFI CONTRATO NÚMERO UNO, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN (actora en el presente juicio)**.

Así, a fin de dilucidar lo anterior, resulta menester partir de la premisa de que la hoy actora constituye una Asociación en Participación, la cual corresponde a un contrato por el cual una persona (asociante) concede a otras que le aportan bienes o servicios (asociados), una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de operaciones de comercio, la cual para efectos de derecho común no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

En ese sentido, es la Ley General de Sociedades Mercantiles la que regula el contrato de Asociación en Participación, específicamente en sus artículos 252 a 259, los cuales expresamente indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos supra citados, se colige entre otras cosas, lo siguiente:

Son parte en el contrato de Asociación en Participación:

1. **El asociante**, que es la persona a quien se le transmite la propiedad de bienes o quien recibe la prestación de servicios por parte del asociado con

la finalidad de utilizarlos en la realización de una actividad determinada, a cambio de los bienes o servicios que recibe, el asociante comparte con el asociado las ganancias y las pérdidas obtenidas. El asociante obra en nombre propio frente a terceros.

2. **El Asociado** corresponde a la persona que transmite la propiedad de bienes o aporta servicios al asociante. El asociado no tiene relación con terceros acreedores o deudores del asociante.

Ahora bien, respecto al objeto del contrato como se dijo, consiste por una parte en **la transmisión de la propiedad de bienes o la prestación de servicios por parte del asociado, con la finalidad de financiar una actividad determinada; y por otra, la distribución de las pérdidas y las ganancias entre el asociante y el asociado conforme al artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** (la distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones). Asimismo, se destaca que las pérdidas para el asociado no pueden ser superiores al valor de los bienes o servicios aportados.

De esta manera, se tiene que la finalidad del contrato de mérito, es facilitar la obtención de un crédito para la realización de una actividad económica que produzca ganancias.

En cuanto a las formalidades para suscribir el contrato de mérito, el mismo debe constar por escrito, pero no es necesario que se otorgue ante fedatario público, ni que se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, en cuanto a los bienes aportados, se tiene que **los mismos son propiedad del asociante**, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuera necesaria alguna otra formalidad, o que se estipulara lo contrario y se inscribiera la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, se establece que las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no sean contrarias a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como, que el cumplimiento de dichas formalidades puede realizarse dependiendo de la naturaleza de las aportaciones.

Finalmente, se instituyen como causas de terminación de un contrato de Asociación en Participación las siguientes:

- Una vez realizado el objeto del contrato
- Muerte de uno de los socios.
- Incapacidad de uno de los socios.
- Exclusión de uno de los socios.
- Retiro de uno de los socios.

Por su parte, la doctrina clasifica al contrato de Asociación en Participación, como un:

- **Contrato principal.** Dado que su existencia no depende de otra relación contractual.

- **Contrato nominado.** Lo anterior, pues se encuentra expresamente regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- **Contrato consensual en oposición a real.** Ya que se perfecciona con la formación del consentimiento.
- **Contrato formal.** Pues requiere del cumplimiento de determinados requisitos para su plena eficacia.
- **Contrato bilateral.** Hay una correlación entre las prestaciones del acreedor y las contraprestaciones del deudor.
- **Contrato aleatorio.** Dado que los derechos y las obligaciones dependen de la realización de un evento; específicamente las ganancias o pérdidas para ambas partes dependen de la suerte de la empresa asociante.
- **Contrato de eficacia continuada.** En tanto se realiza el objeto a través de una serie de actos.
- **Contrato oneroso.** Puesto que las partes obtienen un provecho.

Ahora bien, precisadas las generalidades del contrato de Asociación en Participación, debe indicarse que no obstante que la Ley General de Sociedad Mercantiles establece que el contrato de Asociación en Participación trata de una unidad económica que carece de personalidad jurídica, en materia fiscal (a partir de 1999) se les recalifica como personas morales reconociéndoles personalidad jurídica únicamente para

efectos fiscales. Tal y como se aprecia de lo establecido en los artículos 17-B, 26 fracción XVIII y 30 del Código Fiscal de la Federación, los cuales rezan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, la Asociación en Participación tiene personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando:

- Realice en el país actividades empresariales,
- El convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o
- Se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, que se considerara a la Asociación en Participación como residente en México.

Por otra parte, que la Asociación en Participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, **establecidas para las personas morales en las leyes fiscales**; por lo que, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la asociación en participación considerada en los términos de este precepto.

De igual manera, que el asociante representará a dicha asociación, para los efectos fiscales, y en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la asociación en participación.

Luego, que la Asociación en Participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P., o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas y el domicilio del asociante, se encontrará en el territorio nacional.

Asimismo, que son responsables solidarios con los contribuyentes, los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la Asociación en Participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la Asociación en Participación.

Por otro lado, que la Asociación en Participación es una persona obligada a conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Finalmente, tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de Asociación en Partici-

pación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

De esta manera, con base a lo anterior queda de manifiesto que independientemente de la naturaleza que reviste el contrato de Asociación en Participación, para efectos fiscales la contribuyente de que se trate, debe de cumplir con todas y cada una de las obligaciones previstas para efectos de las personas morales, incluidas lógicamente aquellas relativas a la procedencia de las deducciones.

En otras palabras, aun cuando la contribuyente actora se trate de una Asociación en Participación (situación que no se encuentra en controversia, ya que tal aspecto es plenamente reconocido por las partes), para efecto de determinar la procedencia de la deducción cuestionada debe atenderse a los requisitos generales establecidos para tal efecto; esto es, los previstos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en la época de los hechos.

Lo anterior, puesto que en materia fiscal el legislador no hizo distinción alguna en cuanto al cumplimiento de las

obligaciones fiscales por parte de las Asociaciones en Participación en relación con las personas morales en general; de tal suerte, que la exigencia en el cumplimiento de las formalidades establecidas para efectos de las deducciones, se reitera son de estricta observancia para la contribuyente hoy actora.

En esos términos, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determina qué debe entenderse por utilidad y, específicamente, por utilidad fiscal, misma que se obtiene restando a los ingresos acumulables, **las deducciones autorizadas por la legislación aplicable.**

En términos generales, por ingreso debe entenderse todo aquello que se percibe como aumento al patrimonio, percepción obtenida mediante el esfuerzo, que puede consistir en la inteligente inversión de capitales, en trabajo intelectual

o material desarrollado o en la combinación de ambos; **mientras, que las deducciones corresponden a conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso; es decir, constituyen un desembolso que esta íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos.**

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, al hablar de deducciones nos estamos refiriendo a los conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente; de ahí su importancia, ya que son fundamentales para calcular el impuesto respectivo o en su caso una pérdida fiscal.

Así, como se aprecia existe una constante para la procedencia de una deducción y es que se acredite la existencia de un “gasto”, entendiéndose por este, la erogación o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, el cual en su caso debe ser necesario para que el contribuyente cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades de la empresa o la disminución de estas, es decir, de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2009, emitida por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora señaló en la **RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SAF-SSI-DF-DVD-1482/2014 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, misma que fue digitalizada a fojas **107 a 116**, como motivo de rechazo de la deducción cuestionada, lo siguiente:

- Que la accionante no presentó escrito y documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la última acta parcial levantada el 29 de enero de 2014.
- Que de la revisión que realizó a los libros, pólizas de contabilidad y demás documentación comprobatoria proporcionada, se advirtió como ingreso acumulable la cantidad de \$***** correspondiente a una cesión de derechos de marcas y \$***** de

productos financieros; **así como una deducción por la cantidad de \$***** registrada como “GASTOS DE OPERACIÓN”.**

- Que los supuestos gastos de operación por la cantidad de \$***** (que fueron incorrectamente deducidos), se integraban de la siguiente manera:

Póliza		Número de cuenta en registros	concepto	Importe gastos de operación
Fecha	Número			
PD-02	30/SEP/2011	631 001 025 031	PARTICIPACIÓN DEL ASOCIANTE	\$*****
PD-02	30/SEP/2011	631 001 015 032	PARTICIPACIÓN DEL ASOCIADO	\$*****
			SUMA	\$*****

- **Sin embargo, que en la contabilidad del contribuyente visitado no se observaron gastos de operación efectivamente erogados.**
- **Que por tanto, la deducción por la cantidad de \$***** no resultó procedente, puesto que de la revisión realizada a la contabilidad de la accionante, se advirtió que no contaba con la documentación que amparara la referida cantidad como “GASTOS DE OPERACIÓN” de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracciones III y XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y como consecuencia, se determinó a la enjuiciante el crédito fiscal que nos ocupa.**

En ese orden de ideas, las fracciones III y XIX del artículo 31 aludido, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 31 fracciones III y XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2011, se establece que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que la referida documentación se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

En esos términos, considerando como ya se dijo, que el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora rechazó la deducción de la cantidad de \$***** registrada como “GASTOS DE OPERACIÓN”, **fue que la accionante no contaba con el soporte documental que amparara la realización de la erogación, en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, es necesario verificar la naturaleza de la operación en cantidad de \$***** que la accionante pretende deducir de sus ingresos por concepto de gasto de operación, derivado de la enajenación de marcas y avisos comerciales señaladas en el contrato de Asociación en Participación.

Ello, considerando que **los “Gastos de operación”, son las EROGACIONES que sostiene la organización implantada en la empresa y que permite llevar a cabo las diversas actividades y operaciones diarias, conside-**

rándose así todas y cada una de las EROGACIONES que sin ellas no sería posible alcanzar el objeto de la misma.

En esos términos, es necesario recordar que la cantidad de \$*** cuestionada, derivó de la enajenación de marcas y avisos comerciales que realizó ***** en su carácter de Asociante a la empresa tercero ***** el 01 de septiembre de 2011** (hecho que no es materia de cuestionamiento por las contendientes).

Misma, que ***** en su carácter de Asociante, registró en su contabilidad de la siguiente manera (circunstancia que tampoco cuestiona ni desvirtúa la demandante):

Póliza		Número de cuenta en registros	concepto	Importe gastos de operación
Fecha	Número			
PD-02	30/SEP/2011	631 001 025 031	PARTICIPACIÓN DEL ASOCIANTE	\$*****
PD-02	30/SEP/2011	631 001 015 032	PARTICIPACIÓN DEL ASOCIADO	\$*****
			SUMA	\$*****

Así, se aprecia la cantidad de \$***** fue repartida entre los socios de la Asociación en Participación, bajo el concepto de participaciones, **lo que de manera alguna corresponde a una erogación como lo pretende hacer valer la demandante.**

En efecto, contrario a lo indicado por la accionante, no existe documentación comprobatoria alguna en el expediente en que se actúa que acredite la existencia de una erogación

por la cantidad cuestionada, lo que incluso se corrobora del contrato de Asociación en Participación de 01 de agosto de 2011. Tal y como se aprecia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato supra digitalizado se advierte que:

- El 1° de agosto de 2011, ***** celebró un contrato de Asociación en Participación con *****.
- Que a ***** se le denominó “Asociante”.
- Que a ***** se le denominó “Asociado”.
- Que el asociante concedía al asociado una participación en las utilidades y en las pérdidas de las operaciones de comercio derivadas de ese contrato.
- En la Cláusula Primera.- Se acordó la constitución de la Asociación en Participación, misma que se denominó *****.
- En la Cláusula Segunda.- Se precisó el objeto de la asociación el cual era:

[N.E. Se omite transcripción]

- En su Cláusula Tercera.- Que las partes se obligaban a aportar esfuerzos, trabajos, capacidades

y recursos sin limitación alguna para alcanzar el objeto del contrato.

- En su Cláusula Cuarta.- Se precisó el capital de aportación, mismo que quedó de la siguiente manera:

- ***** aporta \$*****
 - ***** aporta \$*****

- En su Cláusula Quinta.- Se precisó que la administración de la Asociación en Participación quedó a cargo de ***** .
- En su Cláusula Sexta.- Que tratándose de operaciones que se formalizaran mediante escritura pública debían realizarse invariablemente a nombre de ***** .
- En su Cláusula Séptima.- Que el ejercicio social empezaría a partir del 1° de agosto de 2011, y terminaría el 31 de diciembre de 2011, precisando que los subsecuentes empezarían el 1° de enero de cada año.
- En su Cláusula Octava.- Se precisó que el reparto de utilidades se llevaría a cabo de la siguiente manera:
 - 97.38% para ***** .
 - 2.63% para ***** .

- En su Cláusula Novena.- Que las modificaciones al contrato que nos ocupa debían formalizarse por escrito y con pleno consentimiento de las partes.
- En su Cláusula Décima.- Se precisó las causas de terminación del contrato las cuales eran:
 - a) Por convenio.
 - b) Por el cumplimiento del objeto o imposibilidad para ello.
 - c) Las establecidas en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- En su Cláusula Décima Primera.- Que el contrato no tenía término definido.
- En su Cláusula Décima Segunda.- Se precisó que en caso de terminación el activo se repartiría en la misma proporción en que fue realizada la aportación por cada una de las partes elaborándose un informe para el pago de dicho finiquito.
- En su Cláusula Décimo Tercera.- Se precisó la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Judicial de Culiacán Sinaloa para conocer de controversias derivadas de ese contrato.

Del contrato que nos ocupa se advierte medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, se tiene en primer término, que las marcas y avisos comerciales no fueron materia de aportación por parte de ***** tan es así, que el capital de aportación, quedó determinado de la siguiente manera:

- ***** aporta \$*****
- ***** aporta \$*****

De tal manera, que contrario a lo pretendido por la accionante ni siquiera existe una vinculación entre el costo de marcas (rubro que tampoco está en controversia), y la realización de una enajenación por parte de la ahora actora con motivo del contrato de Asociación en Participación.

En efecto, si bien es cierto como lo señala la actora del contrato de la Asociación en Participación, se desprende que el mismo tenía como objeto: “*Participar en las ganancias o pérdidas que se deriven de enajenar las marcas y avisos comerciales siguientes, todos inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*” y que por tanto, el valor de la marcas enajenadas era susceptible de ser deducido; lo cierto es, que la misma pierde de vista, que no existe documentación comprobatoria alguna que acredite que previó a la realización de la enajenación de marcas y avisos comerciales

***** realizó una erogación por la cantidad pretendida y muchos menos que en su caso, aportó las marcas y avisos comerciales a título oneroso y por ende, la Asociación en Participación al momento de vender las marcas correspondientes tenía la obligación de pagar el costo de las mismas, pues se reitera las marcas ni siquiera fueron motivo de aportación en el Contrato en Participación.

Efectivamente, el objeto de la Asociación en Participación según se precisó en su contrato lo constituía el participar en las ganancias o pérdidas que se derivaran de enajenar las marcas y avisos comerciales (señalados en el contrato), combinando los conocimientos, experiencia, esfuerzos y recursos del asociado y asociante y de personas externas a la misma para obtener el cumplimiento del objeto social; **siendo evidente entonces que el objeto de la Asociación en Participación, era el enajenar las marcas y avisos comerciales, lo cual ocurrió sin que se realizara una erogación para ello por parte de la hoy actora.**

Por tanto, si bien se realizó el objeto de Asociación en Participación que era enajenar las marcas; lo cierto es, que la Asociación en Participación no realizó una erogación por tal situación, por lo que, tales cantidades no pueden considerarse como “Gastos de operación” y por ende tal y como lo refiere la autoridad fiscalizadora, no pueden ser deducidos como tal, sino que las mismas constituyen participaciones que se repartieron a los socios.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la accionante el reparto de utilidades efectuado entre las partes del contrato

de Asociación en Participación derivadas de las operaciones realizadas, **no constituye un gasto** y menos aun cumple con lo establecido en el artículo 31 fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito.

Tan es así, que la cantidad de \$*** ingresada en las cuentas de la Asociación en Participación y repartida entre los asociados, se obtuvo una vez efectuada la comercialización de marcas y avisos comerciales, lo cual no guarda proporción con la actividad de la contribuyente ni tampoco con el objeto del contrato de Asociación en Participación;** por lo que, no era procedente que se considerara como gasto de operación para efectos de su deducción.

Más aún, si se considera que del contrato de Asociación en Participación se advierte que las partes realizaron una aportación de capital por las siguientes cantidades:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, que aun y cuando la contribuyente registró en su contabilidad y balanzas de comprobación en la cuenta “gastos de operación” la cantidad total de \$***** ello no implica que deba considerarse como tal, en términos del artículo 31 fracciones III y XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal y como se expuso anteriormente, se debe atender a la naturaleza de las erogaciones a efecto de verificar si constituyen una deducción; **naturaleza que no acreditó, pues dicha cantidad es una participación que en ningún momento constituyó un gasto para la Asociación en Participación.**

No siendo óbice a lo anterior, las pruebas ofertadas por la accionante para efecto de acreditar su dicho, en tanto que las mismas no demuestran la existencia de la erogación pretendida, como se precisa. Al respecto las pruebas ofrecidas por la demandante se hicieron consistir en las siguientes:

- ❖ Póliza de diario número 2 de fecha 30 de septiembre de 2011, en la que claramente se establecen como conceptos “Participación del Asociante” y “Participación del Asociado”, dentro de la cuenta denominada “GASTOS DE OPERACIÓN”, subcuenta “OTROS GASTOS”.
- ❖ Las pólizas de cheque en cantidad de \$***** expedido a favor de ***** en su calidad de asociante y \$***** expedido a favor del asociado.
- ❖ Los registros contables de la cuenta por cobrar que ***** mantenía con ***** en términos de lo establecido en la Carta Convenio de Liquidación.
- ❖ Contrato de Asociación en Participación.
- ❖ Valuación de las marcas y avisos comerciales.
- ❖ Dictamen pericial contable.

Documentales que a efecto de verificar su contenido se traen a la vista para mejor proveer:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización supra se advierten las cantidades y los conceptos asentados en la contabilidad de la actora como “Participación del Asociante” y “Participación del Asociado”, dentro de la cuenta denominada “GASTOS DE OPERACIÓN”, subcuenta “OTROS GASTOS”.

[N.E. Se omite imagen]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que ***** se expidió un cheque por la cantidad de \$***** y que ***** expidió un cheque por la cantidad de \$***** a favor del asociado.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental supra se advierte que se pactó la disolución de la Asociación en Participación, los porcentajes de liquidación para los socios y las formas.

Estableciéndose que del porcentaje del 97.50%, correspondiente a la asociante; se pagaría a ***** la cantidad de \$***** derivado de una cuenta por cobrar, cuyo origen es la cesión de derechos.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato que se digitalizó anteriormente se desprende lo siguiente:

- El 07 de octubre de 2011, ***** en su carácter de asociante, ratificó un Contrato de Cesión de Derechos de Marcas y Avisos Comerciales, con *****.
- Que a ***** se le denominó “la cedente”.
- Que a Comercializadora de ***** se le denominó “cesionaria”.
- **En la Cláusula Primera.-** Se señaló que los comparecientes reconocieron recíprocamente su personalidad.
- **En la Cláusula Segunda.-** Los contratantes, ***** y ***** ratificaron el contrato de cesión de derechos de 1º de septiembre de 2011.

El contrato que ratificaron versaba respecto a lo siguiente:

- Cláusula Primera.- ***** en su carácter de CEDENTE cedió a ***** la titularidad de diversas marcas y avisos comerciales.
- Cláusula Segunda.- Ambas partes establecieron como contraprestación la cantidad de \$***** más el impuesto al valor agregado y establecieron los términos en que se realizaría el pago.

- Cláusula Tercera.- En caso de incumplimiento por mora, las partes convinieron que el cesionario se obligaría a pagar al cedente como penalización un interés moratorio equivalente al 2% sobre saldo insoluto.
- Cláusula Cuarta.- El cesionario asumió todos los derechos del cedente derivados del objeto materia del contrato.
- Cláusula Quinta.- Se estableció que todos los gastos, derechos e impuestos derivados del contrato serán a cargo del cesionario, incluyendo el costo por la inscripción de dicho contrato ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Cláusula Sexta.- El cesionario se obligó a realizar todos y cada uno de los trámites ante las autoridades correspondientes, a fin de llevar a cabo la inscripción y registro de esa cesión de derechos.
- Cláusula Séptima.- El cedente no se reservó derecho alguno derivado de las marcas y avisos comerciales materia de ese contrato; reconociéndose como propietario y único titular de dicho derecho cesionario.
- Cláusula Novena.- Se establecieron como causales de rescisión las siguientes:

- a) En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial rechazara la inscripción de esa cesión de derechos.
 - b) En caso de que posteriormente se decretara mediante resolución administrativa o judicial la nulidad del registro de las marcas y avisos comerciales.
 - c) Por incumplimiento de las demás condiciones que se establecieron en dicho contrato, o de las obligaciones que adquiere de conformidad con el Código Civil del Estado de Sinaloa.
- Cláusula Décima.- En el caso de que se decretara la rescisión del contrato por causas imputables al cesionario, este pagaría por concepto de pena convencional lo siguiente:
 - a) El equivalente a 35% del precio total establecido en el contrato.
 - b) Indemnización por el uso de la marca, equivalente al 2% del valor establecido en el contrato por cada mes que hubiera sido utilizada a partir de la vigencia de la cesión de derechos.
 - Cláusula Décima Primera.- En caso de que se decretara la rescisión de la cesión del contrato por

causas imputables al cedente, debería pagar lo siguiente:

- a) La devolución íntegra de las cantidades que hubiera percibido del cesionario derivado del contrato, descontando la indemnización establecida en el inciso b) de la cláusula décima.
 - b) 20% del valor de la marca señalado como precio en dicho contrato.
- Cláusula Décima Segunda.- Las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Judicial de Culiacán Sinaloa.
 - **Cláusula Tercera.-** Se pactó que el pago de gastos y honorarios serían por cuenta del cedente.

Finalmente

- **Se certificó que:**
 - Los efectos del contrato surtieron sus efectos a partir del 1º de septiembre de 2011.
 - Se protocolizó el documento.
 - Se estableció que dicha escritura, de conformidad con la regla miscelánea 1.2.8.1.2 para el año 2011, sirve de comprobante fiscal.

Así, con las pruebas antes digitalizadas, la accionante únicamente logra acreditar en su caso lo siguiente:

De la póliza de diario número 2 de fecha 30 de septiembre de 2011, únicamente se acredita la existencia de los asientos contables de la actora, **mismos que no fueron cuestionados por la autoridad fiscalizadora, pues incluso en la resolución determinante se precisó su existencia; empero, se dijo que no correspondía a erogación alguna efectuada por la contribuyente fiscalizada.**

Ahora bien, con las pólizas de cheques, únicamente se acredita la expedición de dichas cantidades a nombre de los consignados (situación que tampoco está en controversia); sin embargo, con dichas documentales tampoco se acredita la existencia de una erogación y por ende, de la procedencia de la deducción de la cantidad de \$***** que pretende la accionante.

Por lo que respecta, a la Carta Convenio de Liquidación, únicamente se acredita la disolución de la Asociación en Participación y los porcentajes de liquidación para los socios, así como la forma correspondiente; pues se señala que al asociante le correspondería el 97.50%, porcentaje del cual la cantidad de \$***** correspondía a una cuenta por cobrar a cargo de ***** **situación que tampoco fue cuestionada por la autoridad, en la medida, de que no se encuentra en litis la liquidación de la asociación en participación y los porcentajes que correspondían a cada uno de los contratantes, sino la existencia de una**

erogación lo que de manera alguna se acredita con la documental en cuestión.

Mientras que respecto al Contrato de Asociación en Participación, solo se acredita la creación de la Asociación en Participación y su objeto; **situaciones que no se encuentran en controversia, pues la autoridad reconoce a la accionante como una Asociación en Participación, así como que su objeto que era, enajenar marcas y avisos comerciales**, documental que tampoco favorece a la actora, en virtud de que con las mismas no se acredita la realización de erogación alguna por parte de la demandante en cantidad de \$*****.

De esta manera, del análisis realizado a las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, resulta claro que con las mismas no acredita la erogación realizada por la cantidad de \$***** apuntada en la cuenta de “GASTOS DE OPERACIÓN”, por lo tanto, resulta innecesario realizar un mayor análisis de las documentales antes referidas, pues la accionante pierde de vista que lo que se encuentra en controversia no es:

1. Que la accionante sea una Asociación en Participación.
2. La existencia del registro contable de las operaciones cuestionadas.
3. Que el monto de las operaciones hubiera sido de \$*****.

Lo anterior, pues las partes son contestes respecto de tales situaciones; ya que tal y como se ha venido señalando lo que se encuentra en controversia es verificar si la accionante acredita que realizó erogaciones por la cantidad de \$***** mismas que registro como “GASTOS DE OPERACIÓN”.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo a la jurisprudencia número **2a./J. 73/2013** emitida por nuestro máximo Tribunal de Justicia, no resulta oportuno exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, la parte actora debió presentar en el procedimiento administrativo de origen, ya que conforme al principio de litis abierta derivado del artículo **1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, únicamente cobra aplicación cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir a juicio contencioso administrativo federal; lo que se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en tal recurso administrativo, sin que tal prerrogativa implique la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

La jurisprudencia referida en el párrafo anterior es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima. Registro: 2004012. Instancia: SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XXII, Julio de 2013. Materia(s): Administrativa. Pág. 917]

Lo anterior es así, toda vez que la interposición del presente juicio fue en fecha **13 de abril de 2015**, tal y como se refirió en el Resultando Primero de este fallo y la multimencionada jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de **julio del año 2013**, es decir la misma resulta aplicable de forma estricta.

En ese orden de ideas, se tiene que por lo que hace a la prueba ofrecida por la enjuiciante en el presente juicio contencioso administrativo, consistente en el Dictamen de Valuación del Portafolio de Intangibles por Marcas y Avisos Comerciales “Chata” de 20 de agosto de 2011, no resulta procedente su valoración en términos de la jurisprudencia

antes citada, en virtud de que tal y como lo refirió la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, la misma no fue ofrecida en el procedimiento de fiscalización, ni como prueba en el recurso de revocación.

Además, en todo caso tampoco se encuentra en controversia el precio de las marcas y avisos comerciales enajenados, **puesto que lo que debía acreditar la demandante era la existencia de una erogación por parte de la asociación en participación**, y no así el posible valor comercial de las marcas enajenadas.

Finalmente, respecto a la prueba pericial contable ofrecida por el accionante, para demostrar la procedencia de la deducción de la cantidad de \$***** por concepto de “GASTOS DE OPERACIÓN”, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a valorar los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes y ante la notoria discrepancia de estos, el del perito tercero designado por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en la parte de interés a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por principio, cabe señalar que la actora ofreció como prueba la pericial contable, para demostrar que la autoridad fiscalizadora debía considerar como un “GASTO DE OPERACIÓN” la cantidad de \$***** en tanto que la misma sí se

encontraba respaldada por documentación comprobatoria; sin embargo, la prueba pericial en materia contable ofrecida, no es idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que lo que la accionante pretende acreditar con esta es la naturaleza de la cantidad cuestionada, situación que no constituye un aspecto técnico contable que necesite ser dirimido por especialistas en la materia.

Lo anterior, en razón de que la existencia de un gasto en el caso, de un “gasto de operación” no depende de cómo fue registrado en contabilidad sino de la documentación comprobatoria que así lo respalde, y del alcance probatorio que tenga para tal efecto, situación que necesariamente debe ser dirimida por el Juzgador como se hizo en la especie, y donde se determinó que contrario a lo indicado por la demandante no existe documentación comprobatoria que demostrara la existencia de una erogación.

En ese sentido, se reitera la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, en el caso, la actualización de los supuesto de procedencia de una deducción, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables sino a la aplicación estricta del derecho que en su caso debe efectuar el Juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **VI-P-SS-496**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de abril de 2011, la cual a la letra señala lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18]

Asimismo, se aclara que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número **VII-P-SS-198**, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101]

Máxime, que en todo caso del análisis realizado por esta Juzgadora a los dictámenes antes digitalizados, se desprende que tanto el perito de la demandada como el tercero en discordia, arriban a la misma conclusión que esta Juzgadora, en cuanto que no existe documentación comprobatoria que acredite la existencia de una erogación por la cantidad de \$***** incorrectamente deducida por la accionante; de ahí, que de manera alguna la prueba pericial en cuestión favorezca a los intereses de la peticionaria de nulidad.

En consecuencia, dado que la actora no acreditó la existencia de una erogación en cantidad de \$***** en la medida de como lo señaló la autoridad desde la resolución inicialmente recurrida, la contribuyente no contaba con documentación que así lo acreditara como se encontraba obligada en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que subsista la legalidad del rechazo de deducciones por el monto antes mencionado en términos de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO** probó su acción, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución **impugnada** contenida en el oficio **SAF-PF-381/2015** de 03 de febrero de 2015, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, mediante la que resolvió el recurso de revocación número PF RR/F-70/2014, así como la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio **SAF-SSI-DF-DVD-1482/2014** de 22 de septiembre de 2014.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **13 de septiembre de 2016**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de septiembre de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-90

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA VISITA DOMICILIARIA QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE SUPEDITARSE A LAS FORMALIDADES Y TEMPORALIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 22 párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando con motivo de la solicitud de devolución, la autoridad hacendaria inicie facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la devolución referida, dicho ejercicio concluirá dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades; además, que en el supuesto en el que la autoridad deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, el plazo para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las mismas; sin que se establezcan las formalidades a las cuales deberá sujetarse la autoridad al ejercer las facultades de comprobación referidas. No obstante, la omisión advertida no puede derivar en el hecho de que las autoridades fiscalizadoras cuenten con absoluta libertad para actuar, so pretexto de verificar la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor, pues tal consideración, vulneraría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional. De ahí, que para el ejercicio de las facultades de comprobación en

cita, la autoridad tributaria debe atender a los lineamientos que establezca el ordenamiento legal del cual forma parte el cardinal en comento. De esta manera, cuando la autoridad fiscalizadora ejerza facultades de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor, debe sujetarse a las formalidades previstas para el desarrollo de las mismas, comprendidas en el numeral 46 del ordenamiento legal en cita, de acuerdo al cual, deben levantarse actas parciales, última acta parcial y acta final; sujetándose además, al plazo máximo fijado por el legislador para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación iniciados con motivo de verificar la procedencia de una devolución, establecido de manera específica en el artículo 22 del mencionado Código Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-1aS-91

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO, NO RESULTA NECESARIO QUE

SE COMPRUEBE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS EMPLEADOS PARA EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE MOTIVÓ EL ENTERO Y LIQUIDACIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectuar el acreditamiento del aludido impuesto, deberán reunirse los siguientes requisitos: 1) que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, por las que se deba pagar el impuesto previsto por la Ley de la materia o se les aplique la tasa 0%; 2) que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 3) que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; y 4) que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de la Ley de este impuesto, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. Sin que del precepto legal en cuestión se desprenda como requisito el acreditamiento de la realización de todas y cada una de las operaciones efectuadas para la obtención de los recursos destinados al pago de la contraprestación; por tanto, para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, el contribuyente no tiene la obligación de comprobar el origen de los recursos empleados para el pago de la contraprestación que dio origen a la carga tributaria, así como la realización de las operaciones para su obtención. Lo anterior, con independencia de que la autoridad

hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación en contra del contribuyente, con el objeto de verificar la procedencia de dichos recursos y el cumplimiento de obligaciones fiscales en relación a los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/15-03-01-6/1390/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos sostenidos por la parte actora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio, resulta oportuno precisar que las *litis* a dirimir en el presente Considerando, se centran en resolver lo siguiente:

1. Si la resolución impugnada es ilegal, toda vez

que la autoridad fiscalizadora fue omisa en levantar la Última Acta Parcial y el Acta Final, en la visita domiciliaria VRM4000005/14 practicada a *** de conformidad con el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

2. Si la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no notificó a la hoy actora la Orden de Visita COM4000070/14 a nombre de *** así como el Acta Parcial de Inicio y el Acta Final levantadas con motivo del desarrollo de la visita en cita.**

Ahora bien, a efecto de resolver la **litis** indicada en el numeral **1**, consistente en dirimir **si la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora fue omisa en levantar la Última Acta Parcial y el Acta Final, en la visita domiciliaria VRM4000005/14 practicada a ***** de conformidad con el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, es menester precisar que de los autos que integran el presente juicio, así como de los que obran en los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada, se desprende lo siguiente:

Que a través del oficio **500-76-00-05-01-2014-967 de fecha 28 de febrero de 2014**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **ordenó la práctica de una visita domiciliaria VRM4000005/14, a la empresa ***** (actora en el juicio) con el objeto de verificar la procedencia de su solicitud de devolución presentada a través del formato**

electrónico de devoluciones el 02 de diciembre de 2013, registrada con el número de control DC2013836127, por concepto de saldo a favor de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2013; fundando el ejercicio de dicha facultad de comprobación en los **artículos 22 noveno párrafo, 43, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación;** 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII, y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II, 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el cardinal 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracciones III, XXXIII y XXXV, segundo y penúltimo, numeral 9, 19 último párrafo y 37 primer párrafo, apartado A, fracción VI y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Primero, primer párrafo, fracción VI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria; así como en el diverso 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se desprende de la propia orden de visita domiciliaria, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, derivado de la orden de visita domiciliaria VRM4000005/14, **se procedió a levantar el Acta Parcial de Inicio con fecha 05 de marzo de 2014**, en la cual se

hizo constar que los visitantes Carlos Daniel Núñez Balde-
nebro y Adriana Ayala Ramos, adscritos a la Administración
Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos de la Administración
General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Adminis-
tración Tributaria, se constituyeron en el domicilio fiscal de
la empresa actora ***** entendiéndose dicha diligencia
con el C. ***** quien dijo ser el representante legal de la
misma; asimismo, se relacionó la documentación proporcio-
nada por el contribuyente, consistente en:

- Libro Mayor e impreso de pólizas.
- Balanza de comprobación.
- Estados de cuenta bancarios de la Institución Ban-
caria ***** con números de cuenta ***** y
***** de la Institución Bancaria ***** con
números de cuenta ***** y ***** y de la Ins-
titución Bancaria ***** con número de cuenta
***** .
- La aclaración del representante legal, en el sen-
tido que si bien las cuentas bancarias ***** y
***** se encuentran a nombre de ***** lo
cierto es que corresponden a la empresa hoy actora,
siendo un error de la Institución Bancaria.
- La Escritura Pública 25,778, pasada ante la fe del
Notario Público número 5 del Distrito Federal, hoy
Ciudad de México.

De igual forma, se hizo constar que **en términos de lo dispuesto por los artículos 42 primer párrafo, fracciones II y III, segundo párrafo, y 45 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación**, se requirió a la contribuyente hoy actora la siguiente documentación e información:

[N.E. Se omite transcripción]

Para evidenciar lo anterior, se trae a cuenta el Acta Parcial de Inicio con fecha 05 de marzo de 2014, que se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, el día **14 de marzo de 2014 se levantó el Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación**, que más adelante se digitaliza, en la cual se asentó que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa actora ***** entendiéndose la diligencia con el C. ***** representante legal de la empresa indicada; asimismo, se hizo constar que en ese momento se proporcionó escrito libre de fecha 14 de marzo de 2014, en el que se dio respuesta a lo solicitado en el Acta Parcial de Inicio; así como copias fotostáticas de la siguiente información:

- Documento en cuyo encabezado se lee “Libro de Ingresos y Disposiciones”, en el cual consta un sello y el nombre de la C. ***** Perito Traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Documento que contienen el logotipo de ***** en el cual consta un sello y el nombre de la C. ***** , Perito Traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Póliza Diario número 1 bajo la fecha 10 de septiembre de 2013, donde se registra la compra del inmueble ***** con fecha de impresión 14 de marzo de 2014.

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente, respecto a la visita domiciliaria VRM400 00005/14, se tiene que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio 500-76-00-01-01-2014-03468 de 08 de julio de 2014, a través del cual comunicó a la actora que en virtud de que al amparo de la orden COM4000070/14, contenida en el oficio número 500-76-00-05-01-2014-882 de fecha 04 de julio de 2014, se inició visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero a la contribuyente FIDEICOMISO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE “BAJA REAL”, por el periodo comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2013, con el objeto de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero llevó a cabo con la hoy actora ***** en consecuencia, se indicó que **el plazo para concluir la visita domiciliaria que se le estaba efectuando al amparo del oficio 500-76-00-05-01-2014-967 de fecha 28 de febrero de 2014, sería de ciento ochenta días, contados a partir**

del 05 de marzo de 2014, fecha en que inició facultades de comprobación.

Lo anterior, tal y como se desprende del oficio 500-76-00-01-01-2014-03468 de 08 de julio de 2014, que a la letra dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, a fin de sustentar la determinación de esta Primera Sección, resulta oportuno, traer a cuenta el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue citado como fundamento por la autoridad fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria número VRM4000005/14 incoada a nombre de la hoy actora, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito con antelación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, así como aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales; y tratándose de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiera retenido la contribución de que se trate.

Así, se establece que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado, por lo que quien trasladó el impuesto, ya sea de forma expresa y

por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución; además, tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Además se advierte que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

De igual forma, se desprende que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule; sin embargo, esto no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

Asimismo, se colige que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; en dicho caso, no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos.

También, se establece que cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Que tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; sin embargo, cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días.

Además, se desprende que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; en ese sentido, la autoridad requerirá al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le

tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

De igual forma, dispone que las autoridades podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, al respecto, para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento decretado en el primer requerimiento.

Asimismo, establece que cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria.

Así, se dispone que las autoridades podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada; en ese contexto, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma; sin embargo, en el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad, para tales efectos las autoridades deberán fundar y motivar las causas que sustenten la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

También, se advierte que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

De igual forma, se precisa que cuando **con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, dicho ejercicio concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades; igualmente, en el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyente el inicio de dichas facultades.**

Del mismo modo, se desprende que **el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; en ese sentido, la autoridad podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de**

devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Al respecto, se indica que si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva, sin embargo, cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Igualmente, se observa que el precepto legal en cuestión establece que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Además, dispone que cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes.

También, establece que el monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera dicho plazo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, calculándose sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

De igual forma, se desprende que **cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del artículo de mérito, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.**

Además, se advierte que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, po-

drá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del artículo en cuestión, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Ahora, es cierto que del análisis realizado al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se observa que en sus párrafos noveno y décimo, el legislador dispuso que **con motivo de la solicitud de devolución y con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, las autoridades fiscales podrán ejercer facultades de comprobación**, las cuales concluirán dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notificó al contribuyente el inicio de dichas facultades; **sin que el precepto legal en cuestión establezca de forma expresa las formalidades bajo las cuales se desarrollarán las facultades referidas**.

Es decir, el referido artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dentro de su texto no señala expresamente, ninguna norma procedimental que limite o restrinja el ejercicio de las facultades de comprobación que pueden ser llevadas a cabo por la autoridad, cuando pretenda verificar la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente.

No obstante, pese a la falta de expresión detectada por esta Juzgadora, pues si bien el artículo de mérito no establece alguna formalidad para el desarrollo de las facultades de comprobación a que hace referencia; lo cierto es que ello, no puede derivar en la posibilidad de que las autori-

dades fiscales cuenten con absoluta libertad para actuar, so pretexto de verificar la procedencia o improcedencia de una devolución solicitada por el propio contribuyente, pues tal consideración, vulneraría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional como lo refiere la demandante.

Ello, pues tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base toral sobre la cual descansa nuestro sistema jurídico, pues dicho principio tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto, en estado de indefensión.

Para robustecer lo anterior, este Tribunal estima conducente traer a cuenta la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, cuyo contenido es el siguiente:

“SEGURIDAD JURÍDICA MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, aun y cuando el referido artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no establezca limitación o restricción alguna al ejercicio de las facultades de comprobación que pueden ser llevadas a cabo por la autoridad, al verificar la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente; lo cierto es que acorde al principio constitucional referido, dicha disposición legal debe ser interpretada

de manera extensiva y sistemática, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que en la hipótesis que nos ocupa, la autoridad fiscal debe ejercer las facultades de comprobación referidas, sujetándose a los procedimientos establecidos para las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código.

Sin que con ello, se vulnere el principio de aplicación estricta que rige a la materia fiscal, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica detallado en párrafos anteriores, el artículo 22 del Código Tributario en estudio, no puede ser interpretado como una norma aislada, ya que en relación a las facultades de comprobación previstas en el mismo, este debe ser interpretado atendiendo al orden jurídico del cual forma parte, de ahí que si la citada norma otorga a la autoridad la posibilidad de ejercer facultades de comprobación, con el objeto de verificar la procedencia de una devolución, es que resulte inconcuso concluir que para el ejercicio de dichos actos de molestia, debe atenderse a los lineamientos que establezca el ordenamiento legal de que forma parte, pues considerar lo contrario implicaría una interpretación limitada y restringida que atentaría al principio de seguridad jurídica referido en párrafos anteriores, pues se posibilitaría a la autoridad el ejercicio de actos de intromisión en las personas, domicilios y documentos del particular sin el establecimiento previo de procedimientos para ello.

Resultando conveniente precisar que del análisis efectuado a la orden de visita iniciada en contra de la hoy actora, se advierte que esta ejerció sus facultades, entre otras disposiciones conforme a lo previsto en el artículo 42, fraccio-

nes II y III del Código Fiscal de la Federación, precepto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito, señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

1. Requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos.
2. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**
3. **Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

4. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
5. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos.
6. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
7. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

8. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, si el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, contempla una serie de facultades encaminadas a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, **resulta inconcuso que en el caso, el objetivo de determinar la situación fiscal del contribuyente, es atinente a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por este.**

De ahí que, si en la especie, la autoridad demandada de conformidad con el artículo 22 párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, ejerció las facultades de comprobación contenidas en las fracciones II y III del diverso artículo 42 del mismo Código, esta debió sujetarse a las formalidades previstas para el desarrollo de las mismas.

En efecto, si la autoridad fiscal demandada ordenó la práctica de una visita domiciliaria, comprendida en el artícu-

lo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con **el objeto de verificar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por la actora**; en consecuencia, se encontraba obligada a realizar dicho acto de molestia conforme a las formalidades establecidas para el desarrollo de este, las cuales se encuentran comprendidas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto del cual, se desprende que **la visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:**

- 1. De toda la visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.**
2. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.
3. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, ar-

chiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

4. **Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.** Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

5. Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.**

6. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
7. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, **el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.**
8. **Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.**

En tal virtud, si la autoridad fiscal **al ejercer las facultades de comprobación**, en específico la señalada en el

artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es la visita domiciliaria, **con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el contribuyente**, se encuentra obligada a levantar Actas Parciales, donde consignará los hechos y omisiones que conozca en el desarrollo de la misma; además, **de que de tal circunstancia deberá hacer mención expresa en la Última Acta Parcial**, siendo que entre esta y el **Acta Final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, en torno a la procedencia de la devolución solicitada.**

Por ello, como lo refiere la actora, si como ocurrió en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal ordenó una visita domiciliaria, de conformidad con los artículos 22 y 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente, **debió sujetarse a las formalidades establecidas en el diverso cardinal 46 del mismo ordenamiento legal, de acuerdo al cual, deben levantarse Actas Parciales, Última Acta Parcial y Acta Final, en las que se deberán asentar los hechos u omisiones que se conozcan en el desarrollo de dicha visita.**

Sin que deba perderse de vista que para el caso concreto, el ejercicio de las facultades de comprobación debe concluir en el plazo que se encuentra previsto expresamente en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, esto es en un **máximo de noventa días** contados a partir de la

fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, **o de ciento ochenta días, en el caso de que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente**, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A, del Código de mérito.

Ello, pues si bien como se ha establecido, la autoridad fiscalizadora al realizar una visita domiciliaria con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente, debe atender a las formalidades contenidas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; **lo cierto es que dicha facultad de comprobación debe ser concluida en el plazo que de manera específica sí fue contemplado por el legislador para ese supuesto, esto es, de noventa días, o bien en caso de que deba solicitarse información a terceros, en un plazo de ciento ochenta días; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafo noveno, del referido Código.**

En razón de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, adquiere convicción en el sentido de que la autoridad al ejercer las facultades de comprobación, en específico la señalada en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, visita domiciliaria, **con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el contribuyente, se encuentra obligada a atender las formalidades establecidas en el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, en concreto a levantar Actas**

Parciales, Última Acta Parcial y Acta Final; considerado para ello el plazo máximo fijado para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación, establecido de manera específica en el artículo 22 del mencionado Código Tributario.

Debiendo destacarse que en el presente juicio ni en la instancia administrativa, la parte actora adujo argumento alguno mediante el cual señalara como agravio, la falta de conclusión de la visita domiciliaria de que fue objeto, dentro de los plazos señalados en el artículo 22 en comento.

Ahora bien, si bien una vez analizadas las documentales que obran en autos, así como en los expedientes administrativos ofrecidos como prueba en el presente juicio, se advierte que **no obra la Última Acta Parcial ni el Acta Final, correspondientes a la orden de visita domiciliaria VRM4000005/14; en la cual la autoridad asentara los hechos y omisiones conocidos en el desarrollo de la mencionada visita, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, pues únicamente se observa: el oficio 500-76-00-05-01-2014-967 de 28 de febrero de 2014, a través del cual la autoridad fiscalizadora ordena la visita domiciliaria en comento; el Acta Parcial de Inicio; el Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación y el oficio 500-76-00-01-01-2014-03468, en el que se comunica a la hoy actora que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria de mérito, sería de ciento ochenta días, contados a partir del día en que la autoridad inició facultades de comprobación.

Sin que se advierta constancia alguna que acredite la existencia de la Última Acta Parcial ni del Acta Final, correspondientes a la visita domiciliaria VRM4000005/14, realizada a la empresa actora ***** ello, pese a que como ha sido determinado por esta Juzgadora, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a levantar dichas Actas, de conformidad con los artículos 22 párrafo noveno, 42 fracción III y 46, del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, a juicio de esta Primera Sección la irregularidad advertida resulta insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, así como del recurrido inicialmente, ya que si bien ha sido acreditado que la autoridad, en contravención a lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación fue omisa en levantar la Última Acta Parcial así como el Acta Final correspondientes a la visita domiciliaria VRM4000005/14, realizada a la empresa actora ***** lo cierto es que dicha irregularidad no generó afectación alguna en las defensas de la hoy actora.

Lo anterior, pues además de que la aludida demandante es omisa en señalar el perjuicio generado con la ilegalidad referida así como la forma en la que esta trascendió en el sentido de las resoluciones impugnadas; siendo que de igual forma omitió el ofrecimiento o señalamiento de elementos probatorios que acreditaran el perjuicio o detrimento que le hubiera sido generado; de las constancias de autos se advierte que estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas en la fase administrativa, con el fin de desvirtuar la negativa de devolución que determinó la autoridad demandada, **debien-**

do recordarse que la resolución de la solicitud de dicha devolución es la pretensión principal de la demandante, siendo que la referida visita domiciliaria fue iniciada por la autoridad fiscalizadora a fin de verificar, precisamente la procedencia de dicha devolución, sin que su conclusión haya derivado en la determinación de omisiones en el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la hoy actora.

De ahí que esta Juzgadora arriba a la determinación, de que si bien la autoridad fiscalizadora fue omisa en atender las formalidades previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la emisión de la Última Acta Parcial ni el Acta Final, correspondientes a la visita domiciliaria VRM4000005/14, lo cierto es que dicha transgresión no genera una afectación en la esfera jurídica de la demandante en tanto que no imposibilitó su defensa, pues en la resolución originalmente recurrida la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento, los hechos y omisiones que conoció durante la realización de dicho acto de intromisión, cuyo único objeto fue verificar la procedencia de la devolución solicitada por la contribuyente actora, siendo que esta estuvo en posibilidad de desvirtuar dichos hechos y omisiones tanto en el recurso de origen como en el presente juicio, tal y como se desprende de la propia resolución contenida en el oficio 500-76-00-01-01-2014-04791 de fecha 07 de octubre de 2014, que en la parte conducente se cita:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, se advierte que a través de la verificación de la resolución contenida en el oficio 500-76-00-01-01-2014-04791 de fecha 07 de octubre de 2014, la parte actora tuvo conocimiento de los hechos y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la visita domiciliaria VRM4000005/14; por tanto, estuvo en posibilidad de manifestar lo que conforme a derecho correspondiera, así como de ofrecer pruebas en la fase administrativa, con el fin de desvirtuar las inconsistencias advertidas por la autoridad en la visita domiciliaria de que fue objeto.

[...]

SEXTO.- [...]

Así a efecto de resolver la **litis** indicada en el numeral **1)** del presente Considerando, consistente en determinar **si conforme a la motivación y fundamentación empleada por la autoridad demandada al emitir los actos impugnados, a fin de acreditar el impuesto al valor agregado, resulta exigible que el contribuyente demuestre el origen de los recursos con los cuales se realizó el pago de la contraprestación que dio origen a dicha obligación tributaria**, esta Juzgadora estima preciso atender para ello a que en los conceptos de impugnación que se resuelven, la empresa actora se duele de que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, sí se efectuó el pago de la contraprestación a satisfacción del interés del

vendedor, sin que ello pueda ser desestimado, ya que para efecto de dicho ordenamiento legal, **se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones; además de que refiere que el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece como requisito para la procedencia del acreditamiento, que el contribuyente deba comprobar el origen de los recursos empleados para realizar el pago de la contraprestación o su capacidad económica para pagar la misma, por lo que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio 500-76-00-01-01-2014-04791.**

Argumentos que a juicio de esta Juzgadora resultan **FUNDADOS** pues como esta lo refiere de los artículos 1-B, 4 segundo párrafo, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, citados tanto en la resolución impugnada, así como en la recurrida originalmente en la fase administrativa, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes inserto, se tiene que del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que para **los efectos de la propia Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda**

satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

De igual forma, se desprende que cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Además, que se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate; considerándose, en este caso como recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

También, en dicho artículo el legislador previó que cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier

otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Siendo que como fue referido en párrafos anteriores el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso; entendiéndose por **impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.**

En tanto, que el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que **para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:**

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, del artículo 6 de la Ley de mérito se desprende que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá **acreditarlo** contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, **solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación** contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; y en el caso

de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

También, se advierte que los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

De igual forma, el referido artículo dispone que tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2-A de la propia Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos; al respecto el contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizados.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima que como lo refiere la demandante, para efectos del **acreditamiento** del impuesto al valor agregado, el contribuyente únicamente **se encuentra obligado a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber:**

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que del análisis realizado a los requisitos establecidos en el precepto legal en cuestión, **se desprenda que**

para que el impuesto al valor agregado sea acreditado por el contribuyente, este tenga que justificar el origen de los recursos con los cuales realizó el pago de la contraprestación que motivó el entero y liquidación de dicha obligación tributaria; por lo que si bien es cierto que de conformidad con la normativa analizada en el presente Considerando, a fin de acceder a la devolución solicitada por la hoy actora, esta se encontraba constreñida a acreditar la realización del hecho imponible que originó el pago del impuesto en comento, así como el pago mismo de la contraprestación pactada en virtud de este, además del entero y pago del impuesto correspondiente, cierto es también que de los fundamentos legales expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como en el recurrido, no se desprende la obligación a cargo de la hoy impetrante de demostrar la realización de todas y cada una de las operaciones efectuadas para la obtención de los recursos destinados al pago de la contraprestación que refiere la autoridad hoy demandada.

No pasando por inadvertido para esta Juzgadora que de los motivos expuestos por la autoridad demandada en los actos controvertidos, se desprenda que esta sustentó esencialmente su determinación en el hecho de que la hoy actora no acreditó haber realizado el pago de la contraprestación pactada, pues si bien arribó a dicha conclusión, cierto es que de las razones y circunstancias especiales aducidas por dicha autoridad a fin de sustentar la negativa de devolución recurrida inicialmente, se evidencia que lo que en realidad es cuestionado por la autoridad en mención es

el origen de los recursos aludidos así como la realización de las operaciones llevadas a cabo para su obtención.

Asimismo, resulta imperioso señalar que la determinación allegada en el presente fallo, de forma alguna implica un pronunciamiento en el sentido de que la autoridad fiscalizadora, no se encuentra facultada para verificar el origen de los recursos aludidos, así como la existencia de las operaciones llevadas a cabo para su obtención; pues como se advirtió en párrafos anteriores, dicha autoridad se encuentra en posibilidad de llevar a cabo facultades de comprobación adicionales en contra de un contribuyente, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso puede llevar a cabo los aludidos actos de molestia en relación a los mismos impuestos y periodos por los que haya sido solicitada una devolución; no obstante, en el caso que nos ocupa, **es la propia autoridad demandada quien reconoce en su oficio de contestación a la demanda, que las facultades de comprobación ejercidas por dicha autoridad fiscalizadora**, únicamente se constriñeron a verificar la procedencia de la devolución solicitada por la hoy demandante, y no así a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tan es así que de las constancias de autos, no se advierte la determinación de la omisión en el pago de contribución alguna o en su caso, el inicio de una facultad de comprobación ejercida sea en contra de la hoy actora o bien de un tercero, realizada a fin de verificar el origen de los ingresos destinados al pago de la contraprestación pactada por la hoy actora con la vendedora, o bien con un objeto diverso al de la efectuada en contra de la en-

juiciante, la cual cabe reiterar, conforme a las disposiciones legales transcritas, es independiente de cualquier otra verificación que la autoridad hacendaria en uso de sus facultades de comprobación estime conducente iniciar.

De esta manera, esta Juzgadora estima procedente concluir que en relación a la *litis* precisada en el numeral **1)**, esta ha quedado plenamente dilucidada, pues conforme al análisis efectuado a los fundamentos legales en los cuales la autoridad demandada, sustentó sus determinaciones, es dable advertir que la hoy demandante no se encontraba en obligación de acreditar el origen los recursos empleados para el pago de la contraprestación que dio origen a la carga tributaria, así como la realización de las operaciones para su obtención, en tanto que como ha sido dilucidado, para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, el contribuyente debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del impuesto de cuenta, entendiéndose por estos esencialmente los siguientes: **1)** que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, por las que se deba pagar el impuesto previsto por la Ley de la materia o se les aplique la tasa 0%; **2)** que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; **3)** que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; y **4)** que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-

A de la Ley de este impuesto, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se estima que los argumentos en estudio, resultan **FUNDADOS** toda vez que tal y como lo refiere la parte actora, el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contempla como requisito para el acreditamiento de dicho impuesto, que se tenga que comprobar el origen de los recursos empleados para el pago de la contraprestación.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso a), 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** parcialmente los extremos de su pretensión, en cuanto a la ilegalidad de las resoluciones impugnada y recurrida, por tanto;

II.- Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución impugnada en el presente juicio, como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el Resultando 1° de este fallo, **para los efectos** detallados en el Considerando Sexto del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **27 de septiembre de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de octubre de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior

del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, del representante legal y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-92

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO NO OBRE EN AUTOS EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO, RELATIVO AL ACUERDO POR EL CUAL SE EMPLAZÓ A JUICIO AL TERCERO INTERESADO.- Acorde a los principios constitucionales que rigen la materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal conforme al artículo 3° fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, el derecho del tercero interesado para apersonarse en el juicio se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, debido a que ostenta un derecho incompatible con el actor, y por tanto debe garantizarse el derecho de este para expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada. De tal manera, que si de conformidad con el artículo 67 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, se ordena emplazar al tercero interesado mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, entonces, deberá obrar en

autos dicha constancia que permita tener certeza de que efectivamente se realizó el emplazamiento correspondiente; es decir, deberá obrar en autos aquel documento en el que conste que el Servicio Postal Mexicano recabó el nombre y la firma del destinatario como lo indica el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano; pues de lo contrario, no puede considerarse que el tercero interesado es sabedor del contenido del auto por el que se le llama a juicio, así como de la demanda respectiva; de ahí, que ante la falta de dicho “acuse de recibo” resulta procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se integre al mismo o en su caso, se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas; ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia como de audiencia de los que goza el tercero interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6819/15-07-03-5/1653/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, advirtió una violación substancial al procedimiento, la cual deberá ser subsanada mediante la regularización del procedimiento.

En principio, es pertinente mencionar que el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo supra, se advierte que las partes en el juicio contencioso administrativo son:

1. El demandante
2. El demandado
3. **El tercero que tenga un derecho incompatible con el actor.**

Ahora bien, por lo que hace a la figura del tercero interesado, se define como aquel que tiene un derecho incompatible con el actor, ello resulta trascendente pues al tener un derecho incompatible es evidente que, en caso de que el

actor obtuviera una sentencia favorable a sus intereses, la misma contravendría los intereses de ese tercero.

Por lo que, a efecto de que los terceros tengan oportunidad de defender sus intereses en el juicio contencioso administrativo, es que deben ser emplazados en términos del artículo 67 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se trae a la vista para mejor proveer:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal supra citado se advierte que las notificaciones a los terceros en las que se corra traslado de la demanda podrán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Por tanto, en los juicios contenciosos administrativos si no se cumple a cabalidad con las formalidades antes mencionadas respecto del emplazamiento de los terceros interesados, se incurriría en una violación procesal, pues no respetaría el derecho de audiencia de aquellos que tienen un derecho incompatible con el actor y que la resolución que en el caso se emitiera vulnerara su esfera jurídica de derechos.

Una vez realizado el preámbulo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista las páginas 2 a 3 del escrito inicial de demanda:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que el **C. ***** en su carácter de representante legal de ******* demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-39-2015-0317 de 30 de abril de 2015, emitido por el Administrador Local Jurídico de Puerto Vallarta del Servicio de Administración Tributaria, mediante el que resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-50-00-03-02-2014-3298 de 08 de diciembre de 2014, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta del Servicio de Administración Tributaria, por el que se le determinó a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por la cantidad total de \$***** así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$***** por el ejercicio fiscal de 2010.

Que derivado de que la autoridad administrativa había determinado un reparto de utilidades, **señaló como terceros interesados** a los siguientes trabajadores:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****

Ahora bien, es pertinente traer a la vista el acuerdo de **05 de agosto de 2015**, mismo que obra en autos a fojas 760 a 761:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del proveído supra digitalizado, medularmente se advierte que el Magistrado instructor, **ADMITIÓ** a trámite la demanda de nulidad teniendo como resolución impugnada la contenida en el oficio 600-39-2015-0317 de 30 de abril de 2015, emitido por el Administrador Local Jurídico de Puerto Vallarta del Servicio de Administración Tributaria, mediante el que resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-50-00-03-02-2014-3298 de 08 de diciembre de 2014, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Puerto Vallarta del Servicio de Administración Tributaria, por el que se le determinó a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por la cantidad total de \$***** así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$***** por el ejercicio fiscal del año 2010.

Y **ordenó correr traslado** con copia de la demanda, del escrito de cumplimiento y sus anexos respectivos al Administrador Local Jurídico de Puerto Vallarta, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalajara y **a los terceros interesados CC. ***** y ******* para que dentro del plazo de ley formularan su contestación a la demanda.

Finalmente, ordenó **notificar** el referido auto por boletín electrónico a la actora, **por correo certificado a los terceros interesados** y por oficio a la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, derivado de las notificaciones ordenadas por el Magistrado instructor de la Tercera Sala Regional de Occidente del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a las partes del auto admisorio de demanda, es claro que en autos deben existir constancias que acrediten que las referidas diligencias de notificación se llevaron a cabo, como en el caso de las notificaciones realizadas a los terceros interesados, debe existir en autos una minuta, así como la pieza postal correspondiente; ello en la inteligencia de que el domicilio de los terceros se encontraba fuera de la circunscripción territorial de la Sala.

En ese entendido, para que la pieza postal en la que obrara el acuse de recibo correspondiente genere convicción de que la parte de que se trate es sabedora del contenido del acuerdo de mérito, se debe atender a lo establecido por los artículos 42, 59 y 61 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o

de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el diverso numeral 59, fracción I de la citada Ley precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.

Por añadidura, el artículo 61, fracción I de la Ley en comento indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen entre otros derechos, recibir correspondencia y envíos que le sean destinados.

Además, el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano prevé que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, el cual deberá solicitarse al momento del depósito, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

En tanto que, el artículo 33 de dicho reglamento establece que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, esta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo.

En ese contexto, la segunda violación al procedimiento, consiste en que **NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE CONSTANCIA ALGUNA QUE OTORQUE CERTEZA A ESTA JUZGADORA DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADMISORIO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015**, realizada a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO**, pues no existe en autos la pieza postal que acredite tal situación, en tanto que solo obra un sello que dice “DES-PACHADO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EL 24 AGO 2015”, en la respectiva minuta que obra en autos la cual, se trae a la vista para mejor proveer:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de la revisión que se efectuó a la totalidad de los autos que integran el juicio contencioso administrativo 6819/15-07-03-5 que nos ocupa, no se encontró agregada la pieza postal en comento; siendo que conforme a las constancias que obran en autos, se aprecia que la referida notificación, fue remitida por correo certificado con acuse de recibo el 24 de agosto de 2015 según se aprecia de la minuta antes digitalizada; de ahí que no se tenga certeza jurídica de que la **C. ***** en su CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA**, fue debidamente emplazada en el presente juicio contencioso administrativo a efecto de defender sus derechos.

Lo anterior, resulta importante pues el emplazamiento a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA** en el juicio contencioso administrativo, fue derivado de que en la resolución impugnada se determinó a cargo de la actora un reparto de utilidades y por tanto en caso de reco-

nocerse la validez de los actos controvertidos en la presente vía contenciosa administrativa, dicha trabajadora tendría derecho al pago del reparto aludido.

De modo, que si en el acuerdo admisorio de 05 de agosto de 2015, la instrucción con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proveyó emplazar a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO**, al haber sido trabajadora de la empresa actora, por así haberlo reconocido esta última en su escrito inicial de demanda, y en la respectiva minuta se advierte un sello en que se dice que la notificación fue enviada por correo certificado con acuse de recibo, es claro que debía existir en autos la respectiva pieza postal en la que obrara el acuse de recepción de la misma; no obstante, como se ha venido exponiendo en el expediente **6819/15-07-03-5** no obra la pieza postal relativa a la notificación que presuntamente se efectuó a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO**; por lo que, el Magistrado instructor incurrió en una violación procesal al no integrar la referida pieza postal, en los autos que integran el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia número **VI-J-SS-15**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 68, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es necesario señalar que mediante auto de 04 de diciembre de 2015, el Primer Secretario de Acuerdos en ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por precluido el derecho de la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA**, para que formulara su contestación a la demanda pues había transcurrido el plazo de 45 días que se le había otorgado mediante acuerdo de 05 de agosto de 2015, para tal efecto, sin que hubiera promoción por parte de la referida tercero y de los demás con ese carácter, tal y como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que, si el Magistrado Instructor no contaba con el documento con el que se acreditara que la diligencia de notificación realizada a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA**, no debió emitir el acuerdo de preclusión de derecho antes digitalizado.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la referida Sala de origen, a través del presente fallo, integre debidamente el expediente que nos ocupa, con la pieza postal que fue direccionada a la C. ***** en su **CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA**, donde obre el acuse de recibo correspondiente relativo a la minuta con número de oficio 07-3-2-21772/15, relativa al acuerdo admisorio de 05 de agosto de 2015; o en su defecto notifique debidamente a la referida tercero interesada el auto en mención, pues, se reitera la importancia de la notificación realizada a la misma, radica

en no violar su derecho de manifestarse en el presente juicio contencioso administrativo, derivado del reparto de utilidades que determinó la autoridad administrativa a la hoy accionante.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en términos de lo **dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016,** se resuelve:

I.- Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Tercera Sala Regional de Occidente del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

II.- Una vez subsanadas las irregularidades señaladas deberán remitir los autos a esta Primera Sección de la Sala

Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **20 de octubre de 2016**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **24 de octubre de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y **sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Adminis-**

trativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, del representante legal y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-93

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL LA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013), CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PRETENDA REALIZAR UNA NUEVA REVISIÓN DE CONTRIBUCIONES, UTILIZANDO TÉRMINOS O LOCUCIONES SIMILARES A LA PRIMERA ORDEN.- La autoridad fiscalizadora al ejercer por segunda ocasión sus facultades de comprobación en términos del artículo 53-C primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 09 de diciembre de 2013), se encuentra obligada a señalar de manera clara y precisa las contribuciones y los elementos no revisados con anterioridad, lo que implica que se encuentra impedida para utilizar términos o locuciones que son distintas. Por lo que, si en la primer orden de visita se señala que revisó “estados de cuenta bancarios”, y la justificación para la emisión de la segunda orden de visita domiciliaria consiste en revisar “los depósitos de las cuentas bancarias”, es evidente que utiliza términos diferentes para revisar los mismos, ya que si bien en una y otra orden de visita domiciliaria se utilizan vocablos aparentemente diversos para efectuar la revisión de las cuentas bancarias, no implica que se trate de un concepto diferente que justifiquen la segunda intromisión al domicilio del contribuyente, pues las locuciones utilizadas infieren que es una misma cuestión, pues tanto los “estados de cuenta

bancarios”, y “los depósitos de las cuentas bancarias” se refieren a documentos en los que se hacen constar ingresos, depósitos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuesto retenidos; lo que evidencia una ilegalidad por parte de la autoridad fiscalizadora para justificar una segunda revisión de contribuciones, al tratarse de los mismos rubros revisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6302/16-17-14-3/1637/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-94

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL LA EMITIDA POR SEGUNDA OCASIÓN CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LA JUSTIFIQUE SEÑALANDO DE MANERA GENÉRICA LAS CONTRIBUCIONES Y/O CONCEPTOS NO REVISADOS EN LA PRIMERA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013).- El primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal

de la Federación establece que las autoridades fiscalizadoras ejercerán sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación por segunda ocasión, en las que podrá revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente. De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de justificar la segunda orden de fiscalización las contribuciones que no se hayan revisado de forma primigenia y de señalar de manera pormenorizada los conceptos específicos de cada contribución que revisará en la segunda orden de visita domiciliaria. Por lo que si la autoridad fiscalizadora señala de manera genérica la contribución y/o el concepto que pretende revisar y es omisa en señalar de manera específica las contribuciones o los conceptos que no se hayan revisado en la primera orden de visita, esta se considera ilegal al contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6302/16-17-14-3/1637/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En otro orden de ideas, para dilucidar la *litis* marcada con el inciso **b)**, consistente en determinar si las contribuciones objeto de la orden de visita IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014 ya habían sido revisadas con anterioridad, con lo cual se considera pertinente conocer el contenido de la misma, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria ejerció sus facultades de comprobación de conformidad con el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenando la práctica de una visita domiciliaria a la ahora parte actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como **sujeto directo** en materia de las contribuciones federales como el Impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.

De lo anterior, determinó que la revisión abarcó del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 como ejercicio

fiscal, puesto que la autoridad fiscalizadora conoció que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa ordenó la práctica de la visita domiciliaria identificada con el número RIM2500774/13 contenida en el oficio SAF-SSI-DF-DP-06116/13 del 22 de octubre de 2013 (fecha posterior a la orden de visita que se estudia); con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (a la ahora parte actora) correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2012, como **sujeto directo** en materia de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Continuando con lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora del análisis efectuado a las actas de inicio y final, correspondientes a la orden de visita RIM2500774/13 de 22 de octubre de 2013, se conoció que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, únicamente revisó los siguientes conceptos:

- Impuesto sobre la renta sujeto directo.
 - Ingresos
 - ✓ Intereses a favor
 - ✓ Ganancia cambiaria
 - ✓ Ajuste anual por inflación acumulable

➤ Deducciones

- ✓ Gastos de operación
- ✓ Otras deducciones fiscales no contables
- ✓ No deducibles
- ✓ Pérdida cambiaria
- ✓ Otros gastos
- ✓ Otras operaciones financieras
- ✓ Intereses a cargo
- ✓ Costo de ventas
- ✓ Pérdida contable en enajenación de acciones

- Impuesto empresarial a tasa única.

➤ Ingresos

➤ Deducciones

- Impuesto sobre la renta como retenedor por servicios profesionales.
- Impuesto al valor agregado como retenedor por servicios profesionales.

En consecuencia la autoridad fiscalizadora en términos de lo que dispone el artículo **53-C primer párrafo del Código Fiscal de la Federación** ordenó que la visita domiciliaria en estudio se efectuara **para verificar los siguientes conceptos, depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la ahora impetrante de derecho, relacionados con el impuesto sobre la renta como sujeto directo**

del ejercicio fiscal de 2012, conceptos que no han sido revisados al amparo de la orden RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013; asimismo señaló, que la visita domiciliaria que se estudia, se ordenó para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal de 2012.

Ahora bien, es dable para esta Juzgadora señalar que la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita domiciliaria IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, **no debía citar el segundo párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación**, puesto que como se puede observar de la citada orden de visita la autoridad fiscalizadora señaló que revisaría contribuciones que no habían sido revisadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de Sinaloa, pero al mismo tiempo señaló que verificaría conceptos específicos como lo eran los depósitos a las cuentas bancarias abiertas a nombre de la ahora actora.

Bajo la idea anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal arribó a la conclusión anterior, pues el primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (primer supuesto) señala que las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más **contribuciones** o aprovechamientos, **que no se hayan revisado anteriormente**; y siendo que, si bien es cierto la orden de visita en estudio la autoridad fiscalizadora señaló que revisaría el impuesto sobre la renta como sujeto directo por el periodo

comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, concepto que no había sido revisado al amparo de la orden de visita RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora señaló que **revisaría como concepto específico los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora**, dicha alusión nos remite a lo que establece el mismo primer párrafo del aludido artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, lo cual ocurrió en el presente caso, pues la autoridad señaló un concepto específico, tornando necesaria la cita solo del primer párrafo del artículo aludido.

Bajo la consideración anterior, esta Juzgadora adquiere convicción para determinar **infundado** lo aducido por la impetrante de derecho, en el sentido de determinar si era necesario que la autoridad fiscalizadora fundara la orden de visita domiciliaria IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, en el artículo 53-C segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la multicitada orden de visita resulta legal, al encontrarse debidamente fundada, puesto que está revisando contribuciones ya revisadas, resultando necesaria la cita del primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente Considerando.

Por otra parte, respecto de la *litis* marcada con el inciso b) que consiste en determinar si en la orden de visita domiciliaria IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014 existen contribuciones ya revisadas con anterioridad, este Órgano Colegiado considera que el argumento en estudio es **FUNDADO** con base a las siguientes consideraciones de derecho.

En principio es necesario para esta Juzgadora conocer el contenido de la primer orden de visita RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa ejerció sus facultades de comprobación previstas en los artículos 30 párrafos quinto y octavo; 42 párrafos primero, fracción III, antepenúltimo, penúltimo y último, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ordenando una práctica de visita domiciliaria a ***** con la finalidad de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que está afecta la ahora parte actora como **sujeto directo** en materia del **impuesto sobre la renta** e impuesto empresarial a tasa única; y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora señalada en el párrafo anterior de conformidad con el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ordenó a la ahora accionante presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran la contabilidad; adicionalmente deberá presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo que abarcara del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Continuando con lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, de manera adicional a lo mencionado en el párrafo anterior solicitó a la contribuyente ahora actora que debería de poner a su disposición **los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo revisado.**

Siguiendo la línea de pensamiento anterior esta Juzgadora, procede a digitalizar el contenido de la segunda orden de visita IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria ejerció sus facultades de comprobación de conformidad con el artículo 46 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenando la práctica de una visita domiciliaria a la ahora parte actora, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como **sujeto directo** en materia de las contribuciones federales como el **impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.**

De lo anterior, determinó que la revisión **abarcó del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012** como ejercicio fiscal, puesto que la autoridad fiscalizadora conoció que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa ordenó la práctica de la visita domiciliaria identificada con el número RIM2500774/13 contenida en el oficio SAF-SSI-DF-DP-06116/13 del 22 de octubre de 2013 (fecha anterior a la orden de visita que se estudia); con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (a la ahora parte actora) correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2012, como **sujeto directo** en materia de **impuesto sobre la renta** e impuesto empresarial a tasa única y como **retenedor** en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Continuando con lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora del análisis efectuado a las actas de inicio y final, correspondientes a la orden de visita RIM2500774/13 de 22 de octubre de 2013, se conoció que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, únicamente revisó los siguientes conceptos:

- Impuesto sobre la renta sujeto directo
 - Ingresos
 - ✓ Intereses a favor
 - ✓ Ganancia cambiaria
 - ✓ Ajuste anual por inflación acumulable

➤ Deducciones

- ✓ Gastos de operación
- ✓ Otras deducciones fiscales no contables
- ✓ No deducibles
- ✓ Pérdida cambiaria
- ✓ Otros gastos
- ✓ Otras operaciones financieras
- ✓ Intereses a cargo
- ✓ Costo de ventas
- ✓ Pérdida contable en enajenación de acciones

- Impuesto empresarial a tasa única.

➤ Ingresos

➤ Deducciones

- Impuesto sobre la renta como retenedor por servicios profesionales.
- Impuesto al valor agregado como retenedor por servicios profesionales.

En consecuencia la autoridad fiscalizadora en términos de lo que dispone el artículo 53-C primer párrafo del Código Fiscal de la Federación ordenó que la visita domiciliaria en estudio se efectuara para verificar los siguientes conceptos, **depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la ahora impetrante de derecho**, relacionados con el **impuesto sobre la renta como sujeto directo del ejerci-**

cio fiscal de 2012, conceptos que no han sido revisados al amparo de la orden RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013; asimismo señaló, que la visita domiciliaria que se estudia, se ordenó para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta como sujeto directo, por el ejercicio fiscal de 2012.

Ahora bien partiendo del contenido de las órdenes de visita analizadas con anterioridad se estima pertinente por parte de esta Juzgadora hacer un cuadro comparativo para mejor comprensión de los hechos que se dilucidan en esta *litis* y que a continuación se reproduce:

<p style="text-align: center;">ORDEN DE VISITA RIM2500174/13 22 de octubre de 2013</p> <p>Emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa</p>	<p style="text-align: center;">ORDEN DE VISITA IAD1100008/14 16 de julio de 2014</p> <p>Emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria</p>
<p style="text-align: center;">PERIODO A REVISAR 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012</p>	<p style="text-align: center;">PERIODO A REVISAR 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012</p>
<p style="text-align: center;">Contribuciones Federales que se ordenaron revisar</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Como sujeto directo</u> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Impuesto sobre la renta</u> ➤ Impuesto empresarial a tasa única. • Como sujeto retenedor <ul style="list-style-type: none"> ➤ Impuesto sobre la renta ➤ Impuesto al valor agregado 	<p style="text-align: center;">Contribuciones Federales que se ordenaron revisar</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Como sujeto directo</u> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Impuesto sobre la renta</u> ➤ Impuesto al valor agregado

Como se observa del cuadro anterior, en la orden g nesis, es decir la identificada con el n mero RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, la Secretar a de Administraci n y Finanzas del Estado de Sinaloa orden  que se revisara a ***** las contribuciones federales como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa  nica del ejercicio fiscal de 2012; posteriormente en la segunda orden de visita identificada con el oficio IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, la Administraci n Local de Auditor a Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal del Servicio de Administraci n Tributaria orden  la revisi n a la ahora empresa actora respecto de las contribuciones federales como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, tambi n del ejercicio fiscal de 2012.

Bajo la premisa anterior, es claro para esta Juzgadora que la autoridad fiscalizadora en la segunda orden de visita domiciliaria identificada con el n mero IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, pretendi  revisar por segunda ocasi n al contribuyente ***** ahora actora, como sujeto directo respecto del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el primer p rrafo del art culo 53-C del C digo Fiscal de la Federaci n, aduciendo que era una contribuci n no revisada con anterioridad a la pr ctica de la orden de visita en cita; asimismo adujo textualmente que *“el Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo por el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, concepto que no hab a sido revisado al amparo de la orden n mero RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, emitida por la Secretar a de Administraci n y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa:”*, raz n por la cual

se considera que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria ilegalmente revisó por segunda ocasión una contribución ya revisada en una orden de visita anterior como lo es la identificada con el número RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, como ya fue expuesto en párrafos anteriores.

Sin que se soslaye el hecho de que en la visita domiciliaria RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, la autoridad fiscalizadora haya señalado que revisaría “los estado de cuenta bancarios”, respecto del periodo de fiscalización; mientras que en la diversa orden de visita domiciliaria contenida en el oficio IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, la autoridad emisora del mismo haya ordenado la revisión “los depósitos en las cuentas bancarias abierta a nombre del contribuyente revisado”; sin embargo, el que una y otra autoridad hayan utilizado términos aparentemente diversos para efectuar la revisión de las cuentas bancarias de la hoy actora por el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, no implica que se trata de un concepto diferente, toda vez que las locaciones utilizadas permiten inferir que al final de cuentas se trata de una misma cuestión, como lo es “los estado de cuenta bancarios”, entendiéndose por estos los documentos en los que se hacen constar ingresos (depósitos), retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuesto retenidos, lo que evidencia que ambas autoridades ordenaron la revisión de la misma documentación a la contribuyente ahora actora.

De lo anterior, queda evidenciado para esta Juzgado-
ra que en la segunda orden de visita domiciliaria **llevada a**

cabo de manera genérica (no señaló qué conceptos eran diferentes a los ya revisados) se revisó por segunda ocasión una contribución previamente revisada, es decir el impuesto sobre la renta como sujeto directo respecto del periodo de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, razón por la cual se considera que la única contribución federal que no había sido revisada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa y que por ende podía ser revisada en la orden de visita IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014 era la del impuesto al valor agregado como sujeto directo del ejercicio fiscal de 2012, ya que dicha contribución fue revisada en la orden de visita génesis RIM25000174/13 de 22 de octubre de 2013, pero como retenedor.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el acta final de 22 de noviembre de 2013, en relación con la orden de visita contenida en el oficio RIM2500174/13 de 22 de octubre de 2013, la autoridad fiscalizadora asentó que como resultado de la revisión practicada a los libros y pólizas de contabilidad y **“demás documentación exhibida no se determinaron diferencias que tengan como consecuencia** omisión en el pago del presente impuesto”; luego entonces, se advierte que la autoridad fiscalizadora ya había revisado los estados de cuenta bancarios de la ahora actora al señalar que revisó la **“demás documentación”**, toda vez de que dentro de ese concepto se encuentran también los estados de cuenta bancarios, tal como fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio

de 2011, página 927, cuyo rubro es: ***“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.”***

Por otra parte, esta Juzgadora no pasa desapercibido el hecho de que el impuesto al valor agregado como sujeto directo no había sido revisado en la primera orden de visita; por lo tanto, la ilegalidad en la cita del primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación se determina únicamente respecto del impuesto al valor agregado como sujeto directo, pues la parte actora manifiesta que no se acreditaron los hechos diferentes, soslayando con dicha manifestación que la orden de visita IAD1100008/14 de 16 de julio de 2014, se fundamenta en el ya mencionado primer párrafo del artículo 53-C del Código Tributario.

Finalmente, es dable concluir que las contribuciones ya revisadas solo eran la del impuesto sobre la renta como sujeto directo, y la contribución no revisada fue la consistente en el impuesto al valor agregado como sujeto directo ambas del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en consecuencia esta Primera Sección de la Sala Superior determina que de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve **reconocer la validez de la resolución impugnada respecto del impuesto al valor agregado como sujeto directo del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; asimismo, se declara la nulidad**

tanto de la resolución impugnada como de la resolución originalmente recurrida respecto del impuesto sobre la renta como sujeto directo del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, y en virtud de que no restan argumentos de nulidad pendientes de estudio, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51 fracción II, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 23 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada respecto del impuesto al valor agregado como sujeto directo del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, por los motivos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

III.- Se declara **la nulidad** tanto de la resolución impugnada como de la resolución originalmente recurrida respecto del impuesto sobre la renta como sujeto directo del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, por los motivos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **27 de octubre de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de noviembre de 2016** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el 18 de julio de 2016, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VIII-P-1aS-95**

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 252

VIII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-96

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 182

VII-P-1aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 285

VII-P-1aS-1072

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6269-20-01-02-08-OT/1135/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 526

VIII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-97

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo

procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 163

VIII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-06-01-7/1188/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 65

VIII-P-1aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27449-01-02-02-08/AC1/2020/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26211/12-17-03-11/395/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-98

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 160

VII-P-1aS-805

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6498/11-06-02-4/1380/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 341

VII-P-1aS-1382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26455/14-17-01-3/117/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225

VII-P-1aS-1383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25655/15-17-07-8/2176/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.- Magistrado Encargado del Engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria encargada de la revisión del engrose: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-99

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 240

VII-P-1aS-1317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 239

VII-P-1aS-1378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-100

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBE SEGUIRSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El precepto de referencia señala que cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral, primeramente requerirán al contador público que haya formulado el dictamen y posteriormente, si el propio dictamen y demás información proporcionada por el contador público requerido no fueran suficientes a juicio de la autoridad para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo

53-A de este Código, o si dicha información y documentos son incompletos, requerirán al contribuyente; sin embargo, en el quinto párrafo inciso b), del mencionado precepto, se establece una excepción a dicho orden secuencial, que se concreta cuando en el dictamen relativo se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, haberse enterado mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen. En esa virtud, resulta inconcuso que cuando se actualice esa excepción, la autoridad podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente dictaminado sin necesidad de requerir previamente al contador público que dictaminó los estados financieros.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5883/10-06-02-8/1323/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VIII-P-1aS-101

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 73

VII-P-1aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-06-10/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-102

***IURA NOVIT CURIA.*- EL DERECHO NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA.**- El principio general del derecho que reza *iura novit curia*, el derecho no está sujeto a prueba, debe aplicarse en caso de que el actor en el juicio de nulidad sustente su pretensión en un ordenamiento que no es aplicable. Lo anterior, dado que la inexacta invocación de los preceptos legales que el actor considere aplicables, no constriñe al juzgador a sustentarse en dicha manifestación, puesto que tiene la obligación de atender al derecho efectivamente aplicable, y no al manifestado por el actor.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-06-10/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-103

DEDUCCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE CHEQUES NOMINATIVOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE QUE LOS CONTRIBUYENTES EMPLEEN SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS COMO COMPROBANTES FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN SUS ORIGINALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- Si bien, como requisito de cualquier deducción es necesario que sean estrictamente indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos requisitos que buscan asegurar en general que los conceptos cuya disminución se pretende realizar respecto de la contribución a cargo, esté destinada o relacionada directamente con su actividad, que sea necesaria para alcanzar sus fines o propiciar el desarrollo de esta y que de no producirse podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, de manera que su realización represente un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas. En ese entendido, el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobantes fiscales de los pagos efectuados a través de cheques nominativos, los originales de los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones de crédito, y que además, cumplan los requisitos que establece el ar-

título 29-C del Código Fiscal de la Federación, situación que encuentra plena justificación en el hecho de que tales documentales sustituyen para estos efectos, a otros elementos que generalmente se exigen para amparar la procedencia de los gastos deducibles; por ejemplo, facturas, contratos u otros elementos que usualmente se consideran soporte documental de las erogaciones susceptibles de disminuirse de la base gravable del impuesto sobre la renta; por ende, resulta comprensible y apegado a derecho que el legislador haya dispuesto que dicha posibilidad es procedente solamente cuando se exhiben los originales de los estados de cuenta bancarios donde se reflejen los pagos que el contribuyente pretende deducir, pues dicho documento se erige como un comprobante de la operación realizada, susceptible de justificar el pago efectuado, de donde la autoridad fiscal tiene la posibilidad de verificar a ciencia cierta, a la persona a quien se realizó el pago, así como el monto del mismo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-103

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-104

DEDUCCIONES DE PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS A CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES. PROCEDENCIA DE LAS.- El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 35 del

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en el señalado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo cual, las deducciones de los pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes, procederán únicamente cuando dichos pagos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción III aludido; por lo que, la sola expedición de cheques nominativos a favor de un tercero, no libera a los contribuyentes de verificar que se cumpla con los mencionados requisitos para estar en posibilidades de deducir los pagos correspondientes.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1033

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 147

VII-P-1aS-1310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 340

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-104

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-105

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE

EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 338

VII-P-1aS-1371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-105

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VIII-P-1aS-106

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503

VII-P-1aS-1312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 228

VII-P-1aS-1333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1606/14-02-01-3/898/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-107

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-337

Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 855

VIII-P-1aS-40

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11648-01-01-02-02-OT/324/16-S1-04-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 273

VIII-P-1aS-61

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13972/14-17-12-2/1514/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 214

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-107

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-108

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CUÁNDO ES IMPROCEDENTE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover su aclaración; además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, eliminar las contradicciones y aclarar los aspectos oscuros de la sentencia, así como subsanar omisiones y, en general, corregir

errores y defectos; y aunque la instancia no puede revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia, la resolución que produzca sí forma parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, la instancia de aclaración será improcedente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-280

Juicio No. 1470/03-17-03-2/543/04-S1-01-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 394

VIII-P-1aS-49

Aclaración de Sentencias relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1461-24-01-01-01-OL/13/11-S1-01-30.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 365

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-108

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-109

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.- Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resuelva mediante sentencia interlocutoria, que la queja interpuesta es improcedente y ordene a la quejosa promover juicio contencioso administrativo federal, lo conducente es que el Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, sea quien substancie y resuelva el nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, para definir la competencia por razón de territorio de la Sala Regional que deba conocer del nuevo juicio, no se atenderá a la regla general ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino a la disposición especial que contiene el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la presentación del escrito inicial de demanda tendría lugar con motivo de la improcedencia de la queja promovida en contra de una resolución administrativa definitiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-933

Incidente de Incompetencia Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 177

VIII-P-1aS-67

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2983/15-01-01-5/885/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-29

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.- El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse

un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 535

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-30

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.- En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de

los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

VII-P-2aS-706

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

VII-P-2aS-707

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-2aS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-31

FIRMEZA DE LA SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS PREVISTOS Y ANÁLOGOS, Y MOMENTO EN QUE OPERA.-

Atento a lo establecido en el dispositivo jurídico referido, una sentencia definitiva queda firme cuando a) no admita en su contra recurso o juicio, b) admitiéndolos (uno u otro o ambos), no fuere impugnada, y c) habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado. Ahora bien, con relación a los supuestos indicados en el último inciso en cita, cabe indicar que: 1.- existen otros que pueden considerarse que tienen una naturaleza análoga, pues les es común la cualidad de no ser favorables a los intereses de su promovente; verbigracia cuando el medio de defensa planteado contra la sentencia definitiva se resuelve como improcedente o, en tratándose de un juicio de amparo, este se niega; en consecuencia, contra esas o cualesquiera otras decisiones que sean adversas a su promotor, también aplica para considerar firme una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2.- por otro lado, considerando que cualquier acto jurídico solamente tiene eficacia hasta que es del conocimiento del interesado, debe entenderse entonces que, en realidad, la firmeza del fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, ocurre cuando la ejecutoria que se pronuncia sobre el mismo, en los sentidos apuntados, se notifica a las partes, pues es en ese momento que saben de su existencia y no en la fecha de su emisión. En ese sentido, si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional del referido Tribunal, como lo es esta Segunda Sección, se controvierte vía juicio de amparo directo y/o recurso de revisión, aquella será firme una vez que la ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado desechando, sobreseyendo, decidiendo como infundado o resolviendo de cualquier otra forma desfavorable él o los medios de defensa planteados, es notificada a las partes por dicho juzgador de Alzada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1015

Instancia de Queja Núm. 3875/11-06-02-4/673/13-S2-07-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 247

VII-P-2aS-1016

Instancia de Queja Núm. 4487/09-06-02-2/AC2/1231/11-S2-07-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3482/15-01-01-5/1269/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-32

PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral, el destinatario de la norma primeramente debe interpretar el contenido del precepto que será aplicado en una situación de hecho específica. Así entonces, si la disposición normativa a aplicar contempla en su contenido elementos de naturaleza técnica ajenos al ámbito del derecho, estos deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen, excepción hecha de aquellos conceptos a los cuales normativamente se les hubiese dado, atendiendo a su connotación específica. En tal sentido, si como ocurrió en el asunto traído a juicio, el artículo 41, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hace referencia a una mecánica para la deducción de bienes de activo fijo, la cual atiende a la actividad empresarial en que estos son utilizados, y entre las que se encuentra la de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, la prueba pericial en materia de ingeniería

petrolera resulta idónea para conocer cuáles son las fases específicas que técnicamente componen dicha actividad, ya que con apoyo en las respuestas dadas por los expertos en la materia, podrá determinarse si la perforación de pozos petroleros forma, o no, parte de esa actividad económica y, en consecuencia, si resulta aplicable, o no, el factor de depreciación referido en la citada fracción III.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-748

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 104

VII-P-2aS-1054

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1121/10-07-02-2/AC1/50/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 563

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-33

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuralmente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y

en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 316

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO S.H.C.P.

VIII-P-2aS-34

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación

que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-56

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

VII-P-2aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 285

VII-P-2aS-1043

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 576

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA
SÉPTIMA ÉPOCA

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1432

CONFIRMATIVA FICTA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN EXPRESA FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES UNA VEZ INICIADA LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE.- Tratándose de la impugnación de una resolución confirmativa ficta derivada del silencio de la autoridad respecto de la impugnación de una resolución vía recurso de revocación, resulta intrascendente que la autoridad resolutora en sede administrativa sea omisa en dirimir dicho recurso administrativo dentro del plazo legal previsto para ello, toda vez que de conformidad con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 17, 19 y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el legislador previó el silencio de la autoridad al contemplar la ficción jurídica de tener por resuelto en el sentido de confirmar la resolución recurrida, una vez transcurrido el plazo de tres meses con el que contaba la autoridad para resolver el recurso intentado, concediéndose al gobernado, la facultad de esperar a que la resolución expresa se emita, o interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a la consumación del referido plazo, siendo que una vez instaurada la instancia jurisdiccional, la autoridad demandada se encuentra constreñida al momento de dar

contestación en la instancia jurisdiccional, a dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta impugnada, a fin de que a través de la ampliación de demanda, la parte actora formule conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar los hechos y el derecho de la resolución confirmativa ficta controvertida, sin que tal cuestión, irroque afectación alguna al demandante; máxime, si la resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, cumpliendo con el principio de publicidad de los actos administrativos, sin que resulte óbice, el hecho de que dicha publicación ocurriera de manera posterior a la interposición del juicio contencioso administrativo, pues ante el silencio de la autoridad, una vez fenecido el plazo con el que contaba para resolver la instancia administrativa, el demandante entiende como confirmada la resolución recurrida, con lo cual, cuenta con el derecho para impugnar dicho silencio en vía jurisdiccional, o bien esperar a que la resolución expresa sea emitida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/15-11-01-9/2070/15-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

GENERAL**VII-P-1aS-1433**

CUOTAS COMPENSATORIAS. NATURALEZA Y FINALIDAD.- Al tratarse de instrumentos instaurados en la legislación mexicana que derivan de la normatividad internacional tales como el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, de la que los Estados Unidos Mexicanos forma parte al haberse adherido al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en idioma inglés General Agreement of Tariffs and Trade); se tiene que su finalidad es la de desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, a fin de proporcionar a la rama de producción nacional, condiciones de protección que le permitan competir con sus símiles existentes en otros países Partes. Por ello, la imposición de cuotas compensatorias, no obedece, ni constituye un procedimiento para dirimir casos particulares pues por su naturaleza y trascendencia para la economía nacional, comprende una indagatoria de interés público, al tener como principal objeto proteger la producción nacional frente a prácticas de comercio que resulten nocivas para la misma, a través de una investigación que puede o no, desenlazar con la imposición de las referidas cuotas compensatorias, en tutela de intereses de los productores nacionales y no así de derechos de particulares; por lo cual, durante el procedimiento de investigación que puede iniciarse tanto con una denuncia o de forma oficiosa por la Secretaría de Economía, resultan inexistentes partes contendientes, existiendo únicamente interesados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/15-11-01-9/2070/15-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1434

CUOTAS COMPENSATORIAS. SUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE MÁRGENES INFERIORES O INDIVIDUALES.- De conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía cuenta con facultad expresa para determinar cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios o al monto del beneficio obtenido por la subvención, o la posibilidad de calcular márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones; siempre y cuando, en el primero de los supuestos, la cuota compensatoria inferior resulte suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, mientras que la cuota compensatoria individual, únicamente está contemplada a productores extranjeros que aporten la información suficiente para ello. Por tal razón, para que la Dependencia en comento, fije márgenes para la determinación de cuotas compensatorias, distintos a la diferencia entre el valor

normal y el precio de exportación, o al monto del beneficio, tratándose de subvenciones, se encuentra condicionada a la información con la que cuente; así como aquella acreditada en tiempo y forma por las partes interesadas y la recabada por la propia autoridad investigadora, para la determinación de cuotas compensatorias inferiores, mientras que para la determinación de cuotas compensatorias individuales exclusivamente es un beneficio concedido a productores extranjeros que aporten información suficiente para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/15-11-01-9/2070/15-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran que el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** para determinar que en la especie efectivamente **SE CONFIGURÓ LA CONFIRMATIVA**

FICTA que se impugna, **QUE LAS PARTES DENOMINAN NEGATIVA FICTA**, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional estima necesario imponerse del contenido del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, en la parte que nos interesa se desprende: **1)** la obligación de la autoridad administrativa para resolver las instancias o peticiones que se les formulen en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su presentación, o partir de que se desahogue el requerimiento relacionado con el cumplimiento de requisitos omitidos; **2)** que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo cuando una vez transcurrido el término legal con que contaba la autoridad para resolver una petición o instancia, no se hubiera emitido o bien notificado resolución alguna; y **3)** la posibilidad del interesado de interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a la consumación del plazo de mérito, mientras no se dicte la resolución.

En efecto, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, contiene inmersa la figura de la **negativa ficta**; sin embargo, no existe una definición exacta para la misma ni mucho menos señala cuáles son los requisitos para que esta pueda configurarse; por lo que, esta Juzgadora estima necesario partir del concepto básico, a fin de tener el significado

claro de la misma y contar con los elementos necesarios para que con posterioridad pueda ser ubicado en el caso concreto.

Para lo cual, la palabra “*negativa*” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

“negativa.

(Del lat. Tardío *negatīva*).

1. f. Negación o denegación, o lo que la contiene.
2. f. Repulsa o no concesión de lo que se pide.”

Asimismo, define “*ficto*” como:

“ficto.

(*legal*)

1. adj. Aparentado, simulado o fingido.”

Por lo anterior, partiendo de las definiciones transcritas podemos entender que la **negativa ficta** tiene como finalidad para su ejecución el *suponer de manera aparente, que se ha rechazado un acto por el cual un hecho que no lo es, se asienta en una sencilla abstención de hacer.*

Por su parte el jurisconsulto Rueda del Valle explica que: “...*la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones...*”.¹

¹ Rueda del Valle, I (1999) La negativa ficta en México: Themis, página 51.

Igualmente, Nava Negrete señala: “...*la negativa ficta nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular, frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquel...*”.²

Así, en concordancia con lo anterior se concluye que la **negativa ficta** es una figura jurídica que mediante una petición o instancia instaurada por el interesado, misma que no es resuelta en el plazo de tres meses conforme lo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se traduce en sentido de que existe una respuesta que fue en sentido negativo a su pretensión.

Sustenta el razonamiento anterior el criterio jurisprudencial número **2a./J. 81/2001**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 72, cuyo rubro y texto señala:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

² Nava Negrete, A. (1995), *Negativa Ficta, Evolución o Deformación*. Página 19.

En esa medida, la configuración de la negativa ficta se encuentra sujeta a la actualización de una serie de elementos, los cuales según el tratadista Rueda del Valle,³ presenta como requisitos los cinco puntos siguientes:

1. La existencia de la solicitud de un particular, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante la propia administración.
2. La abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia del particular.
3. El transcurso del tiempo establecido en el Código Fiscal de la Federación; a saber tres meses, sin que las autoridades resuelvan y notifiquen expresamente.
4. La presunción, siendo el efecto jurídico del silencio, de que exista ya una resolución administrativa.
5. La resolución administrativa presunta en sentido contrario a los intereses de lo pedido en la instancia.

En ese sentido, la figura de la negativa ficta podrá configurarse, y por ende, impugnarse mediante juicio contencioso administrativo cuando, transcurrido el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad administrativa o fiscal para re-

³ Rueda del Valle I, (2000). La negativa ficta. México: Themis página 48.

solver una petición o instancia, esta última haya sido omisa en resolver lo conducente; así como, de notificar legalmente la resolución recaída a la petición o instancia incoada.

En ese contexto, es de señalarse que el recurso de revocación constituye aquella instancia administrativa que permite al particular defenderse ante la propia autoridad que emitió la resolución y que causó un perjuicio, antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es inconcuso que la autoridad fiscal se encuentra obligada a dar resolución a este en los términos y bajo el plazo previsto por la Ley.

Al respecto, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende la obligación de la autoridad para dictar resolución al recurso de revocación en un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, cuando la autoridad no dicte resolución o en su caso no notifique la misma, tal silencio significará la CONFIRMACIÓN del acto impugnado.

Son aplicables en su parte conducente la tesis **VI.3o.5 A**, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, pág. 563 , cuyo texto y rubro señalan:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESOLUCION DE UN RECURSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la tesis **I.13o.As.145**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2009, pág. 1050, cuyo texto es del tenor siguiente:

“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, se concluye que la obligación de la autoridad administrativa o fiscal de resolver una instancia, se constriñe en dos puntos, esto es: **1) el deber de dar curso legal a la instancia, y 2) emitir la resolución expresa debidamente notificada al particular conteniendo la decisión final de la autoridad, ambas a cumplirse dentro del plazo de tres meses.**

Así las cosas, la figura de la confirmativa ficta tiene como origen el silencio de la autoridad frente a una petición del promovente del recurso de revocación incoado, en el sentido de reiterar la legalidad del acto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **II-J-124**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año IV, Número 28, abril de 1982, página 375, del tenor siguiente:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora se encuentra en condición de determinar si en el caso, se surten los supuestos que establecen los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, para la configuración de la **resolución negativa ficta o de la resolución confirmativa ficta**, que se impugna.

En ese tenor, y conforme a lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Jurisdiccional considera importante destacar que en la especie **se cumplen con todos los requisitos que se contemplan para la actualización de la hipótesis normativa denominada CONFIRMATIVA FICTA;** esto es así, en atención a los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un RECURSO del particular, impugnando una resolución administrativa ante la propia administración.** Este requisito se cumple toda vez que la aquí demandante ***** promovió recurso de revocación, en contra de la *Resolución Final de la investigación antisubvención sobre las*

*importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 14 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014; recurso de revocación, que obra en autos del presente juicio a folios **012** a **025**, mismo que es valorado de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del contenido siguiente:*

[N.E. Se omiten imágenes]

- 2. La abstención de la autoridad de resolver la instancia del particular.**
- 3. El transcurso del tiempo establecido en el Código Fiscal de la Federación, sin que las autoridades resuelvan y notifiquen expresamente la resolución.**

Estos dos últimos requisitos **SE VEN COLMADOS**, por lo siguiente:

El C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del **Titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía**, al formular su contestación a la demanda exhibió la resolución recaída al recurso de revocación presentado por la aquí

demandante ante dicha autoridad el **29 de agosto de 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **25 de marzo de 2015**; resolución, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que el **Secretario de Economía, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2015, resolvió el recurso de revocación presentado por la aquí demandante ante dicha autoridad el 29 de agosto de 2014, en el sentido de confirmar la resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014.**

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que en la especie se configuraba la negativa ficta, por lo que en términos del artículo 22 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contaba con facultad para comunicar al particular los motivos y fundamentos legales de la resolución correspondiente a la instancia no resuelta, al dar contestación de la demanda; por lo cual, a su consideración, la acción intentada por la accionante, era carente de sustento jurídico, debiéndose reconocer la validez del acto impugnado.

Consecuentemente, es manifiesto para esta Juzgadora que la **confirmativa ficta impugnada SÍ SE CONFIGURÓ**, toda vez que el plazo para que la autoridad resolviera dicho

recurso transcurrió entre el **29 DE AGOSTO DE 2014**, por ser esta la fecha de interposición del recurso de revocación ante la autoridad demandada y el **29 DE NOVIEMBRE DE 2014**, fecha en la cual fenecía el plazo de la autoridad, para resolver y notificar la resolución del recurso de revocación; **por lo que, si la autoridad demandada no emitió, ni notificó a la enjuiciante la resolución expresa recaída a dicho recurso, es decir, la “RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa ***** en contra de la resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de julio de 2014”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2015, es de concluirse que la instancia no fue resuelta dentro del plazo de tres meses previsto en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, y que válidamente al 06 de febrero de 2015, en que la actora presentó la demanda, estaba en aptitud de presumir que la autoridad resolvió confirmando el acto impugnado, es decir, de forma adversa su instancia.

Sentado lo anterior, es claro que el concepto de anulación ÚNICO del escrito inicial de demanda, resulta FUNDADO, exclusivamente por lo que respecta a la **actualización de la CONFIRMATIVA FICTA impugnada por la aquí demandante, pues como se evidenció en líneas anteriores, la misma SÍ SE CONFIGURÓ.**

Ahora bien, respecto al argumento de la demandante por medio del cual adujo la ilegalidad de la resolución im-

pugnada, por no haberle sido notificada de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; esta Juzgadora estima PARCIALMENTE FUNDADO dicho agravio, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 94 fracción V y 95 de la Ley de Comercio, se tiene lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación concatenada de los preceptos previamente transcritos, se desprende que el recurso administrativo de revocación resulta procedente entre otras, en contra de las resoluciones que determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas, siendo que dicha instancia administrativa, deberá interponerse ante la Secretaría de Economía para su resolución, la cual, podrá revocar, modificar o confirmar el acto recurrido, debiéndose tramitar, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, resulta evidente que la Ley de Comercio Exterior, hace una remisión expresa al Código Fiscal de la Federación, tratándose de la tramitación para la resolución del recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas; por ello, si el 29 de agosto del 2014, la entonces recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la *Resolución Final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28*

de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de 14 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014, resulta oportuno que esta Juzgadora procederá a determinar si la referida resolución recurrida, fue legalmente o no notificada de conformidad a lo exigido en el Código Tributario.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima necesario imponerse del contenido de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por ser estos los preceptos que establecen las formalidades y requisitos que habrán de observarse para la realización de notificaciones de los actos administrativos, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los artículos transcritos, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo; en el caso de la notificación personal, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere al día siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios mediante los cuales interpreta lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales, son del siguiente tenor:

Jurisprudencia **2a./J. 82/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 2009, página 404, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia **2a./J. 40/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 2006, página 206, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Tomo XXXIII, página 913 del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2011, misma que establece:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).” [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias transcritas se desprende medularmente que para satisfacer los requisitos de circunstanciación a que hace referencia el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador deberá asentar datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, para lo cual deberá precisar:

1. Quién es la persona a la que se busca.
2. Cuál es el domicilio de la misma.
3. La razón por la que no se pudo practicar la diligencia con dicha persona.

4. Quién es la persona que atendió la diligencia.
5. Quién es la persona a la que se dejó citatorio.
6. Señalar todos los datos que otorguen certeza de que el notificador se encontraba en el lugar correcto.
7. Que se debe asentar el nombre del tercero y el vínculo con el contribuyente a efecto de otorgar certeza respecto de la diligenciación del acto.

Asimismo, se desprende que en caso de que el tercero con quien se entienda la diligencia no proporcionara datos como su nombre, identificación, razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, el notificador se encuentra obligado a precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado.

Precisado lo anterior, resulta prudente recordar que el acto combatido en la presente instancia, consiste en la confirmativa ficta del recurso de revocación promovido por la enjuiciante ante la autoridad demandada, el 29 de agosto del 2014, en contra de la Resolución Final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Im-

puestos Generales de Importación y de Exportación de 14 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014.

En ese sentido, por tratarse de la impugnación de una resolución confirmativa ficta, debe resaltarse que el momento procesal oportuno para dar a conocer los fundamentos y motivos de la misma, para dar oportunidad a la parte actora para la formulación de conceptos de impugnación tendientes a desvirtuarla, es en la contestación a la demanda, como se deduce de los artículos 17, 19 y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación; que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación concatenada de los preceptos previamente transcritos, se tiene que una vez transcurrido el plazo de tres meses sin que la autoridad fiscal resuelva la petición o solicitud que le sea formulada, el interesado entenderá que la misma fue resuelta negativamente, para impugnar dicha negativa a través del juicio contencioso administrativo.

Sin que el hecho, de que no se prevea en disposición expresa las reglas procesales para impugnar la ficción jurídica contenida en el artículo 131, es decir, la confirmativa ficta, impida que resulten aplicables las disposiciones relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que tanto la confirmativa ficta, como la negativa fic-

ta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, a saber, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente.

Consecuentemente, se evidencia que cuando la autoridad demandada comparece a dar contestación a dicho medio de defensa, tienen la carga de dar a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta impugnada, a fin de que a través de la ampliación de demanda, la parte actora formule conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución confirmativa ficta controvertida.

Por ello, en la especie, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, dio a conocer la fundamentación y motivación de la resolución confirmativa ficta impugnada, sin que tal cuestión, le irroque afectación alguna a la demandante, pues la autoridad demandada, al ser omisa en resolver la instancia administrativa, y una vez que la actora promovió el presente juicio de nulidad ante dicho silencio, se constriñó a la demandada para que al formular la contestación a la demanda, diera a conocer los hechos y el derecho de la confirmación de la resolución recurrida, para que la enjuiciante se encontrara en oportunidad de controvertirla adecuadamente, una vez que conociera los fundamentos y motivos que dan sustento a dicha resolución recurrida.

Por lo que, si en el caso concreto, la autoridad demandada, fue omisa en aportar medios probatorios, consistentes en documentales que logran demostrar que contrario a

lo aducido por la demandante, relativo a que la resolución impugnada no le fue notificada conforme a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha cuestión, no repercute afectación alguna a la esfera jurídica de la accionante, ya que conforme a los preceptos transcritos en párrafos precedentes, la autoridad demandada tenía la carga de dar a conocer los fundamentos y motivos por los cuales confirmó la resolución recurrida en sede administrativa, al dar contestación a la demanda.

Aunado, a que le fue respetado a la enjuiciante, su oportunidad para ampliar su escrito inicial de demanda, una vez que le fue dada a conocer la fundamentación y motivación de la resolución confirmativa ficta impugnada, a través de la contestación al ocurso de demanda, salvaguardándose así, los principios de seguridad y certeza jurídica, así como los de contradicción y equidad procesal; lo anterior, tal como se desprende de los autos de 01 de junio y 03 de julio, ambos de 2015, localizados a fojas **0063** y **0125** del presente juicio de nulidad, mismos, que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Máxime, que la resolución impugnada en la presente vía jurisdiccional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2015, cumpliendo así con el principio de publicidad de los actos administrativos, que si bien es cierto, dicha publicación ocurrió de manera posterior a la interposición del presente juicio contencioso administrativo, también lo es, que como se ha demostrado en el presente Considerando, tras el silencio de la autoridad, la demandan-

te entiende como confirmada la resolución recurrida, con lo cual, cuenta con la facultad para impugnar dicho silencio en vía jurisdiccional, ante este Tribunal, o bien, esperar a que la resolución expresa se emita.

Por ello, al haberse configurado la confirmativa ficta, misma que fue impugnada en la presente vía jurisdiccional, y tras haberse dado a conocer los fundamentos y motivos de dicha resolución a través de la contestación a la demanda, siendo la autoridad demandada confesa al señalar que en la especie, se configuró la negativa(sic) ficta, por lo cual, al dar contestación al escrito inicial de demanda, dio a conocer los motivos y fundamentos por los cuales resolvió en sentido negativo a la hoy actora; por tal motivo, se tiene por debidamente dirimido respecto al concepto de anulación ÚNICO del escrito inicial de demanda en estudio.

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

En principio, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resol-

ver si la *Resolución Final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, de 14 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014, resulta legal o no, respecto a su fundamentación y motivación, por supuestamente contravenir, los artículos 62, 64 y 89-A de la Ley de Comercio Exterior.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, estima necesario allegarse del contenido de los artículos 28, 29, 37, 38, 49, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 62, 64 y 67, de la Ley de Comercio Exterior, así como los diversos numerales 38A, 80 y 83 del Reglamento; preceptos, que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios, o las subvenciones, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, por lo cual, aquellas personas que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria.

Que se puede entender como subvención, la contribución financiera que otorga un gobierno extranjero, o cualquier organismo constituido por varios países, direc-

ta o indirectamente, a una empresa o rama de producción, que conceda un beneficio; de igual modo, se considera subvención, la forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Que para calcularse el monto de la subvención de la mercancía importada a México **se calculará en función del beneficio obtenido por el receptor**, disminuyéndose el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a los que fuera sometida la exportación de la mercancía en el país de origen, con la finalidad de contrarrestar la subvención.

Que la metodología para efectuar el cálculo del monto de la subvención en función del beneficio obtenido, considerará las condiciones y características particulares de cada subvención del país que la otorga, considerando a su vez, lo previsto en el artículo 14 del **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio**.

Que la determinación de la existencia de subvenciones, así como el daño, la relación causal entre ambos, y la determinación de cuotas compensatorias, se llevará a cabo a través de una investigación realizada por la Secretaría de Economía; dicha investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se iniciará de oficio únicamente cuando la Secretaría cuente con pruebas suficientes de subvenciones, así como del daño y la relación causal; pudiéndose iniciar dicha investigación de igual manera, a solicitud de parte.

Que a partir de la presentación de la solicitud de investigación, la Secretaría de Economía deberá aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la emisión de una resolución, contando con facultades para requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, concediéndole un plazo de 20 días para ello, bajo el apercibimiento que en el supuesto de no dar cumplimiento al requerimiento, tendrá por abandonada la solicitud; asimismo, la Secretaría de Economía tendrá atribuciones para desechar la solicitud cuando no cumpla con los requisitos previstos en la ley de la materia; cualquiera de los supuestos previamente señalados, publicará la resolución en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, para notificarla a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Que posterior al día siguiente a aquel en que se publicó la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, la oportunidad para comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, así como para proporcionar información y pruebas en sustento de su pretensión, concediéndoseles, un plazo de 23 días para ello; siendo que, la propia Secretaría de Economía contará con facultad para requerir a las partes interesadas de la investigación, los elementos probatorios, información y datos que se estime pertinentes al caso, por lo que, **la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.**

Que con base a la información recabada y aquella de la cual tuvo disponibilidad, la Secretaría de Economía dictará una resolución preliminar dentro del plazo de 90 días, computados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación; dicha resolución, resolverá: 1) Determinar una cuota compensatoria provisional o 2) No imponerla, para continuar con la investigación, o 3) Dar por concluida la misma cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos. Cualquiera que sea la determinación alcanzada, se deberá publicar dicha resolución provisional en el Diario Oficial de la Federación, para posteriormente notificarla a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

Que una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Economía deberá someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, el proyecto de resolución final, para que la resolución final del procedimiento de investigación, sea emitida dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación; dicha resolución final, resolverá imponer una cuota compensatoria definitiva, o revocar la cuota compensatoria provisional, o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria; de igual manera, dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

Que tanto la de inicio, como la preliminar y la final de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deberán contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el acto;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. El nombre o razón social, así como domicilio del solicitante o solicitantes de la investigación;
- IV. El nombre o razón social y domicilio del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;
- V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
- VI. La descripción de la mercancía objeto de investigación, precisando la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía objeto de investigación;
- VIII. El periodo objeto de investigación, y

Que tratándose exclusivamente de la resolución final de investigación, que confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, deberá contener:

- A.** El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría de Economía, a menos que verse sobre información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;
- B.** Una descripción de la metodología empleada para la determinación del valor normal y el precio de exportación, así como el monto de la subvención y de la incidencia en el precio de exportación, a menos que trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;
- C.** El margen de discriminación de precios, así como las características y el monto de la subvención y la incidencia de esta en el precio de exportación;
- D.** Una descripción del daño a la rama de producción nacional;
- E.** La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de Economía sobre factores de daño, así como de los demás tomados en cuenta, debiendo identificar y explicar la importancia de cada uno de ellos;
- F.** En el supuesto de que exista, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo;

- G. El monto de las cuotas compensatorias definitivas que deberán de pagarse;
- H. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas;
- I. La fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión y el sentido de esta.

Mientras que aquella resolución final de investigación que determine la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, deberá señalarse que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como la fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión y el sentido en que esta opinó.

Que la Secretaría de Economía, es la encargada de determinar las cuotas compensatorias, mismas que serán equivalentes, al monto del beneficio, tratándose de subvenciones; pudiendo ser menores al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; asimismo, que la Secretaría de Economía **contará con atribuciones para calcular márgenes individuales de subvenciones que servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas, para productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello, únicamente cuando los productores no comparezcan en la investigación**, o cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y

forma, entorpeciendo la investigación, presentando información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, que no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado; **debiéndose entender como hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.**

Que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria, para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que para determinar la legalidad de la resolución recurrida en sede administrativa, consistente en la *Resolución Final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 14 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2014, resulta necesario conocer su contenido íntegro, el cual, es el siguiente:*

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de lo transcrito, se desprende que el Secretario de Economía, al resolver en definitiva la investigación admi-

nistrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de subvenciones, sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, declaró concluido dicho procedimiento de investigación antisubvención, imponiendo una cuota compensatoria definitiva de 56.85% a las importaciones de metoprolol, originarias de India, que ingresen por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia.

Que la investigación, derivó de la solicitud interpuesta por la empresa ***** el 31 de mayo de 2013, lo cual conllevó a que la Secretaría de Economía realizara consultas al gobierno de la India, sin que se obtuviera respuesta alguna; por lo que el 26 de agosto de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Resolución de inicio de la investigación antisubvención*, fijándose como periodo de investigación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012; asimismo, convocándose a las importadoras y exportadoras del producto investigado y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, **para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes**, notificando a su vez del inicio de la investigación antisubvención a la solicitante, así como a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de India.

Que conforme el tratamiento arancelario del metoprolol, ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28, que independientemente del país de origen, se encuentra exenta del pago de arancel.

Que el 27 de febrero de 2014, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución preliminar de la investigación antisubvención, en la que determinó continuar con la investigación, imponiendo una cuota compensatoria provisional de 56.85% a las importaciones de metoprolol, originarias de India; convocando de igual manera a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, notificando de igual manera, a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de India.

Que en virtud de que ***** y la hoy empresa actora ***** omitieron presentar argumentos y medios de prueba complementarios, la Secretaría de Economía efectuó un requerimiento de información el 22 de abril de 2014, mismo que la solicitante, ***** respondió el 28 de abril de 2014; por lo que posteriormente, el 29 de mayo de 2014, celebró una audiencia pública, donde participaron la empresa solicitante y la ahora enjuiciante en su calidad de importadora ***** quienes contaron con oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, siendo que los argumentos presentados por la ahora demandante, relacionados con el monto de la cuota compensatoria y la diferencia de precios entre la mercancía importada y la de

fabricación nacional, así como del aumento de los precios de la solicitante una vez que fue impuesta la cuota compensatoria provisional; fueron desestimados, toda vez que no fueron aportadas pruebas que dieran sustento a tales argumentos, así como tampoco para acreditarlos; lo cual, se hizo constar en el acta levantada en dicha fecha; consecuentemente, les fue conferido tanto a la solicitante como a la hoy actora, para que formularan sus alegatos.

Que durante la investigación, únicamente compareció la empresa importadora hoy demandante, sin que proporcionara información ni aportara pruebas que lograran desvirtuar la información proporcionada por la solicitante; por lo cual, la Secretaría de Economía realizó el análisis con base en la mejor información disponible y a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 54 y 64 de la Ley de Comercio Exterior.

Que la Secretaría, tras revisar la información presentada por la solicitante, respecto de cada uno de los programas de subvención que otorga el gobierno de India, determinó que efectivamente constituyen contribuciones financieras que otorgan un beneficio, para efectos de ser considerada subvención de conformidad con el artículo 37 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.

Que en virtud del tipo de información que presentó la solicitante, así como para evitar duplicar el beneficio, la Secretaría precisó que ***** no consideró en la cuantía de la subvención el margen obtenido para los siguientes programas:

- a. Esquema de Autorizaciones Anticipadas (AAS, por sus siglas en inglés), el margen se recoge en el programa Zonas francas de exportación - Unidades orientadas a la exportación (EPZ y EOU, por sus siglas en inglés);
- b. Esquema de bienes de capital a tasa cero para fomentar la exportación (ZDEPCG, por sus siglas en inglés), el margen se recoge en el programa EPZ y EOU;
- c. Programa de Exención del Impuesto sobre la Renta (ITE, por sus siglas en inglés) calculado para las Zonas Económicas Especiales (SEZ, por sus siglas en inglés), el margen se recoge en el ITE calculado para la Política de Promoción Industrial y de Inversiones de la Zona Noreste de India (NEIIPP, por sus siglas en inglés); y
- d. Impuesto central a la venta, calculado para la SEZ, el margen se recoge en el programa de exención de impuestos especiales (EDE, por sus siglas en inglés) calculado para la NEIIPP.

Que respecto a la similitud de producto, la Secretaría determinó que el producto de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, al contar con las mismas características físicas y la misma composición química, así como por cumplir con las especificaciones señaladas en las farmacopeas internacionales, y tener los mismos usos, funciones, insumos, procesos de producción y número de registro

en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS, por sus siglas en inglés); aunado, a que dichas mercancías, comparten consumidores y concurren al mismo mercado, resultando comercialmente intercambiables.

Que respecto a la representatividad de la rama de producción nacional, se concluyó que la solicitante de la investigación, es representativa de la rama de producción nacional de metoprolol, toda vez que su producción representa el 100% de la producción nacional de dicho producto, advirtiéndose que dicha empresa moral, no realizó importaciones a través de la fracción arancelaria 2922.19.28 durante el periodo analizado, lo anterior, con base en las cifras obtenidas de los Sistemas de Información Oficial.

Que en torno al análisis de las importaciones objeto de subvenciones, la Secretaría determinó que durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación se incrementaron.

Que por lo que respecta a los efectos sobre los precios, la Secretaría concluyó la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional, así como una contención de los precios nacionales, derivado, de los bajos niveles de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones subvencionadas de metoprolol originarias de India.

Que en cuanto a los efectos sobre la rama de producción nacional, la Secretaría determinó que la concurrencia

de importaciones originarias de India en condiciones de subvención, generaron un efecto adverso en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de metoprolol, como las ventas totales, los ingresos por dichas ventas, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas, las utilidades operativas, los costos de fabricación, la contribución al Rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés), y la capacidad de reunir capital.

Que por lo que respecta a los diversos factores de daño, la Secretaría concluyó que las importaciones de otros orígenes, además de que concurren a precios superiores a los de la mercancía nacional similar, la Secretaría confirmó que tales importaciones tuvieron una participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA), del 1.7% en el periodo analizado y que dichas importaciones representaron solo 5% de las importaciones totales, realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.19.28, por lo cual, no resultan ser causa del daño a la rama de producción nacional de metoprolol durante el periodo analizado; asimismo, que en cuanto a la demanda doméstica de metoprolol como un factor que pudo haber afectado negativamente a la rama de producción nacional, advirtió el comportamiento creciente del Consumo Nacional aparente a lo largo del periodo analizado, por lo que no resulta para ser considerado como una causal de daño; a su vez, la actividad exportadora de la solicitante, no ha sido significativa, por lo que las variaciones observadas en dicha actividad no han tenido efectos importantes en el desempeño de la rama de producción nacional en el periodo analizado, máxime, que la rama de producción nacional incrementó 1,600% el volumen de sus exportaciones de 2010 a 2012, siendo que

estas representaron solo el 0.3% de su producción realizada en el periodo analizado; finalmente, no hubo variaciones en la demanda, por la utilización de productos sustitutos, así como en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología como factores adicionales de daño; por ende, **la Secretaría de Economía concluyó que no existieron factores distintos a las importaciones investigadas que de igual manera causaran daño en los indicadores económicos y financieros de la producción nacional durante el periodo analizado.**

Que en base a los anteriores indicadores, la Secretaría de Economía concluyó que, durante el periodo investigado, **las importaciones de metoprolol originarias de India, se efectuaron en condiciones de subvenciones y causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar,** destacándose los siguientes elementos:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de subvenciones de 56.85%.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente del 45% en el periodo analizado, como en relación con el mercado y la producción de la rama de producción nacional, lo cual generó un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones en el mercado mexicano.
- c. **Los precios de las importaciones de metoprolol originarias de India se situaron por debajo del precio**

promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en porcentajes que fluctuaron entre 10% y 15%, durante el periodo analizado, lo cual evidenció la contención de los precios nacionales, ya que mientras que estos, prácticamente mantuvieron el mismo nivel de 2010 a 2012, pese a incrementos en los costos de fabricación, como en los precios de los insumos utilizados para su producción.

- d. Los Indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional como las ventas totales al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas y las utilidades operativas así como la capacidad de reunir capital, registraron un deterioro.
- e. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones subvencionadas.

Que en base a todo ello, se declaró concluida la investigación antisubvención, fijándose una cuota compensatoria definitiva de 56.85% a las importaciones de metoprolol, originarias de India, que ingresen por la fracción arancelaria 2922.19.28, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia; señalándose, que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aplicación de la cuota compensatoria determinada, la cual, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

Asimismo, es de resaltarse, que la autoridad emisora, invocó como preceptos de su competencia, el artículo 34 fracciones V y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los diversos numerales 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía; 19.2 y 22.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y 5 fracción VII y 59 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior; preceptos, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos previamente transcritos, se tiene que la Secretaría de Economía, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con atribuciones, de entre otras, la de estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior.

Que la Secretaría de Economía tiene a su frente el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre ellas, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales; la cual, a su vez, cuenta con facultades para conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional previstos en la

Ley de Comercio Exterior, incluidos los tratados comerciales internacionales suscritos por México.

Por otro lado, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias invocado en el acto recurrido en un inicio, prevé que las autoridades del país parte importador, cuentan con la decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se hubieran cumplido todos los requisitos para su establecimiento, debiendo adoptar la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, si resulta suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional, debiendo contar con un procedimiento que permita a la autoridad competente contemplar las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas, cuyos intereses puedan verse agraviados por la imposición de un derecho compensatorio.

De igual manera el Acuerdo en análisis, contempla que se debe dar aviso público de las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de la terminación de un derecho compensatorio definitivo; debiéndose constar en dichos avisos, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, haciéndole llegar al país Miembro cuyos productos sean objeto de la determinación de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

Por su parte, la Ley de Comercio Exterior prevé como facultad de la Secretaría de Economía, de entre otras, la de

tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

Asimismo, la Ley en estudio, contempla que la Secretaría de Economía, deberá emitir la resolución final de la investigación, dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la cual, podrá derivar en la determinación de imposición de una cuota compensatoria definitiva.

Por ello, del análisis previamente efectuado a la resolución recurrida en sede administrativa, se advierte que la misma fue emitida en concordancia a los preceptos cuya emisión, exigencias y requisitos prevén tanto la Ley de Comercio Exterior, como el Reglamento de la Ley en comento, analizados en el presente Considerando, lo anterior, toda vez que, en la misma, se precisó que la Secretaría de Economía era la autoridad competente para resolver en definitiva el procedimiento de investigación antisubvención, invocando para ello, los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los numerales 19.2 y 22.3 del Acuerdo Sobre subvenciones y Medidas Compensatorias y, los diversos 5 fracción VII y 59 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.

De igual manera, se señaló la razón social y domicilio tanto de la solicitante ***** como de la importadora hoy actora ***** la descripción de la mercancía materia de la investigación, precisando que trataba de *“un antagonista de receptores adrenérgicos cuya indicación terapéutica es principalmente el tratamiento de la hipertensión, como agente único o en combinación con otros antihipertensivos”*; así la descripción de la mercancía nacional idéntica, manifestando que: *“el producto de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que tienen las mismas características físicas y la misma composición química, cumplen con las especificaciones señaladas en las farmacopeas internacionales, y tienen los mismos usos, funciones, insumos, procesos de producción y número de registro CAS. (...) se confirmó que ambas mercancías comparten consumidores y concurren al mismo mercado, por lo que se consideran comercialmente intercambiables”*.

De igual manera, se indicó la fracción arancelaria correspondiente, siendo dicha fracción arancelaria la 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); de manera similar, se indicó el país de origen o de procedencia de la misma, tras especificarse: que *“el principal origen del metoprolol importado fue India (95%)”*.

Finalmente, se señaló el periodo objeto de investigación, el cual, comprendería del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, así como el periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional, mismo que correspondería del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012; dando de

esta manera, cumplimiento a las exigencias previstas por el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Debiendo destacarse que en relación a los requisitos aludidos, la actora no esgrimió argumento alguno tendiente a aducir su incumplimiento.

Ahora bien, respecto a los demás requisitos previstos en el numeral 38 A del Reglamento en comento, esta Juzgadora advierte que en la resolución final de investigación en estudio, la autoridad emisora señaló que para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel comercial, empleó el precio de las importaciones obtenido de las cifras de los Sistemas de Información Oficial, sumando los pagos correspondientes a los Derecho de Trámite Aduanero para ponerlas en el mercado mexicano; de igual modo, la Secretaría de Economía precisó en la resolución definitiva, que el monto unitario de la subvención, correspondía a un 56.85%, a partir de los porcentajes establecidos en las diversas fuentes en las que se encuentran fundamentados los diferentes programas de incentivos otorgados por India y por los gobiernos o autoridades estatales, precisando que, con las importaciones de metoprolol originarias de India, se causó una afectación a la rama de producción nacional de la mercancía similar, resaltándose como factores relevantes que sufrieron un deterioro, las ventas totales al mercado interno, así como los ingresos por dichas ventas, el nivel de inventarios, la relación de inventarios a ventas y las utilidades operativas así como la capacidad de reunir capital, explicando y detallando el análisis efectuado a dichos factores, así como de aquellos diversos factores, de los cuales se determinó que dichos factores

distintos a las importaciones investigadas, no se generaron para que causaran daño en los indicadores económicos y financieros de la producción nacional.

Igualmente, se señaló que se determinó una cuota compensatoria definitiva de 56.85% a las importaciones de metoprolol, originarias de India, que ingresaran por la fracción arancelaria 2922.19.28, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, precisando que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aplicación de la cuota compensatoria determinada para su cobro; y respecto a la fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se indicó que el proyecto de la resolución final en análisis, fue puesto en consideración de la referida Comisión, la cual, en sesión de 26 de junio de 2014, fue aprobado por mayoría.

De esta manera, este Órgano Jurisdiccional, adquiere convicción en el sentido de que la resolución final de la investigación antisubvención *controvertida*, fue emitida con apego a derecho, en virtud de que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que la hoy actora, adujo adolecía dicho acto, lo anterior, tras haber cumplido con las exigencias a las que se encontraba constreñida la Secretaría de Economía para su emisión, tal como pudo advertirse del análisis al cual fue sometido dicha resolución combatida.

Ahora bien, en torno a los argumentos de la demandante, esgrimidos en el sentido de que la resolución final de la investigación recurrida resultaba ilegal, por imponer una cuota compensatoria sin demostrar si el productor de la India

que le proveía el artículo investigado, es decir, el exportador de dicho producto, obtuvo algún beneficio, además de que no se precisaba cuál beneficio fue el obtenido por cada uno de los productores, ni cuál fue el obtenido por su proveedor, respecto a determinada región de la India, negando que su proveedor ***** fuera beneficiario de alguno de los esquemas de apoyo considerados como subvención; esta Juzgadora, estima dichos argumentos **INFUNDADOS**.

Lo anterior, pues en primer término si bien es cierto, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, analizado en el presente Considerando, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, se desprende que la Secretaría de Economía calculará márgenes individuales de subvenciones, **resulta también cierto que la aludida disposición condiciona dicho beneficio a que las productoras extranjeras aporten la información suficiente para ello.**

Por ello, si en el caso concreto, de la resolución definitiva previamente analizada, se desprende que las partes interesadas comparecientes en el procedimiento de investigación, únicamente fueron la solicitante, ***** así como la hoy demandante, en su carácter de importadora, donde a su vez se precisó que **no comparecieron diversas empresas en su calidad de exportadoras, así como tampoco el gobierno de India,** a fin de proporcionar información relativa a los esquemas de beneficios; es que resulta apegado a derecho el que la Secretaría de Economía procediera a realizar el análisis de subvención con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que tuvo conocimien-

to, es decir, aquellos acreditados mediante las pruebas, así como de los datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas y aquellos recabados por la autoridad investigadora, ello conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, que categóricamente precisa el actuar de la Secretaría en dicho sentido, cuando entre otros supuestos, como aconteció en la especie, **los productores no comparezcan en la investigación.**

En ese sentido, es evidente que la autoridad, no se encontraba constreñida, ni en posibilidad de desarrollar en la resolución final de investigación en estudio, un análisis pormenorizado respecto de cuál fue el beneficio que cada productor obtuvo, así como tampoco para precisar si el proveedor de la demandante fue beneficiado con todos o solo algunos de los esquemas de estímulos, o cuál beneficio obtuvo atendiendo a determinada región de la India, como lo pretende la demandante; toda vez que como se ha señalado, la resolución final, derivó de los hechos de que tuvo conocimiento la autoridad, así como de aquellos que las partes interesadas comparecientes aportaron y la diversa información recabada por la propia Secretaría, en virtud de que en dicho procedimiento indagatorio, no compareció exportadora alguna, así como tampoco el gobierno de India.

Aunado, a que en la propia resolución final de investigación recurrida, se advierte que las partes interesadas comparecientes, entre ellas la hoy actora, omitieron presentar argumentos y medios de prueba complementarios, mientras que durante el procedimiento de investigación, se determi-

nó que la empresa importadora hoy actora, no proporcionó información ni pruebas que desvirtuaran la información proporcionada por la solicitante; lo anterior, pues la autoridad enjuiciada indicó que los argumentos presentados por la ahora demandante ***** durante la audiencia pública del procedimiento de investigación, no fueron aceptados, el virtud de que el objetivo de la audiencia pública, constituía en que las partes interesadas únicamente interrogaran o refutaran a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que hubieren presentado en el curso del procedimiento, por lo que, al no obrar constancia alguna de que la hoy demandante hubiera presentado dichos argumentos, así como tampoco las pruebas para acreditarlo, dicha información fue considerada como nueva, la cual excedía la finalidad de la audiencia pública, por lo que consecuentemente, no fue aceptada.

Consideraciones que no fueron desvirtuadas por la demandante dado que no ofreció elemento probatorio alguno tendente a crear convicción ante esta Juzgadora en el sentido de que la información y argumentos presentados ante la autoridad efectivamente sí resultaban idóneos para refutar la información proporcionada por la solicitante, debiendo enfatizarse que en el presente juicio no se ofreció probanza alguna de la cual se desprenda el contenido de los documentos aportados por la actora ante la autoridad demandada; de ahí, que esta Juzgadora se encuentre impedida para determinar la idoneidad de dichas probanzas para acreditar que la proveedora de la hoy demandante no fue beneficiada con las subvenciones determinadas por la autoridad demandada.

Por lo anterior, se estima legal que la autoridad demandada, haya resuelto imponer la cuota compensatoria definitiva del 56.85% a la mercancía objeto de la investigación, sin obligación de calcular una cuota compensatoria individual a las productoras extranjeras, así como tampoco del proveedor de la actora; asimismo, no se encontraba en posibilidad de precisar cuál beneficio fue el obtenido por cada uno de los productores, ni especificar cuál fue el obtenido de manera específica por el proveedor de la actora respecto a determinada región de la India; toda vez que como se ha dicho, ningún productor extranjero compareció al procedimiento de investigación, ni siquiera el proveedor que alude la demandante, siendo que del análisis efectuado por esta Juzgadora a los elementos de convicción aportados por las partes en el juicio, no se advierte probanza alguna con la cual se acrediten sus pretensiones.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, que en la *Resolución Preliminar de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, de 14 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014, misma que se analiza por constituir un hecho notorio dada su publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado Mexicano, se haya señalado en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde, si bien se advierte la comparecencia de las diversas empresas denominadas: “*****” y “*****”, lo cierto es que de la lectura a dicha resolución preliminar, se desprende que dichas empresas presentaron argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, las mismas no fueron aceptadas por la autoridad, toda vez que la primera de dichas personas morales, fue omisa en acreditar su legal existencia, así como personalidad de su representante legal, mientras que la diversa ***** no otorgó su consentimiento para que el resto de las partes pudiera tener acceso a su información, así como también por haber omitido dar respuesta a determinado requerimiento que le formuló la Secretaría de Economía; por lo que, no tuvieron injerencia en el procedimiento de origen, de ahí, que esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que la autoridad no se encontraba obligada a determinar cuotas compensatorias individuales, así como tampoco demostrar si el productor de la India de quien la demandante obtenía el producto investigado, obtuvo algún beneficio, ni mucho menos precisar cuál beneficio fue obtenido por dicho productor, o algún otro, así como tampoco analizar cuál beneficio obtuvieron los exportadores respecto a determinada región de la India; en virtud, de que se conoce que las únicas partes que fueron reconocidas como interesadas en el procedimiento de investigación, lo fueron la solicitante y la hoy enjuiciante, sin que esta última haya aportado elementos probatorios suficientes para refutar los informes aportados por la solicitante del procedimiento de origen.

Resultando importante enfatizar además, que es la propia demandante quien manifiesta que su proveedor, lo es la

persona moral “*****”, lo cual se tiene como una confesión expresa, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; misma que, como se ha dicho, se trató de una tercera persona que no tuvo injerencia en la investigación efectuada por la Secretaría de Economía, pues no se tuvo como interesada compareciente en dicho procedimiento, y mucho menos guarda identidad con las diversas empresas ***** y ***** cuya comparecencia se advirtió de la resolución preliminar igualmente estudiada; razonamiento, que refuerza las conclusiones alcanzadas en torno a que la autoridad demandada no se encontraba obligada a determinar cuotas compensatorias individuales, ni analizar si el proveedor de la actora obtuvo algún beneficio específico, ni señalar cuál beneficio obtuvo dicho productor respecto a determinada región de la India.

Por otro lado, el agravio hecho valer por la demandante, relativo a que la autoridad debió fijarle una cuota compensatoria individual, en virtud de que supuestamente la autoridad contaba con los datos del exportador, así como por el hecho de que a su consideración aportó información necesaria durante el procedimiento de investigación para tal efecto; igualmente deviene en **INFUNDADO**.

Lo anterior, toda vez que como fue precisado en párrafos precedentes, de la resolución final de investigación, se desprende que las partes interesadas comparecientes en el procedimiento de investigación, fueron omisas en presentar argumentos y medios de prueba complementarios, mientras que durante el procedimiento de investigación, se señaló

que la importadora hoy actora, no proporcionó información ni pruebas que desvirtuaran las aportadas por la solicitante; asimismo, se indicó el hecho de que los argumentos presentados por la demandante ***** durante la audiencia pública del procedimiento de investigación, no fueron aceptados, por exceder la finalidad de la audiencia pública; consideraciones que no son desvirtuadas por la impetrante; razón por la cual, se estima que no asiste la razón a la hoy actora, **pues ha quedado acreditado que la autoridad resolvió imponer la cuota compensatoria definitiva del 56.85% a la mercancía objeto de la investigación, equivalente al monto de la subvención**, tras realizar el análisis de subvención con base en la mejor información disponible, esto es, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, es decir, aquellos acreditados mediante las pruebas, así como de los datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas y aquellos recabados por la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior; sin que se advierta del contenido de la resolución final de investigación recurrida, que la autoridad contara con información o datos del productor que alude la actora, siendo que respecto aquella proporcionada por la demandante, se precisaron las razones que llevaron a la autoridad a no aceptarla.

Sin que esta Juzgadora pase por alto, el hecho de que en la resolución preliminar de la investigación antisubvención de 14 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014, se hubiera señalado que la hoy actora formuló argumentos en el sentido de que la solicitante no tenía certeza de que los exportadores obtuvieran beneficios del gobierno de India; así como aquel diverso

en el sentido de que importó la mercancía únicamente para poder cumplir con sus clientes porque la demanda rebasaba la capacidad de la producción nacional y la manifestación en torno a que la solicitante no presentó soporte alguno para acreditar que en 2012 sus inventarios aumentaron; ofreciendo como pruebas de su intención, copia certificada del instrumento notarial número 43,512, en el que constaba la existencia legal de la hoy demandante, así como el poder otorgado a su representante legal, junto con la copia de la cédula para el ejercicio profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de este, así como las importaciones realizadas en 2011, 2012 y el periodo investigado, en valor y volumen, además, copias de 2 pedimentos de importación de la mercancía sujeta a la investigación con sus documentos anexos y, el estado de posición financiera y estado de resultados al 31 de diciembre de 2012, 2011 y 2010.

Asimismo, en la resolución preliminar, se asentó que en cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la autoridad a la hoy demandante, quien al atender dicho requerimiento, manifestó que: durante 2010, no realizó ventas en el mercado interno de la mercancía investigada, por lo que únicamente proporcionó la información de sus ventas por cliente, en valor y volumen de 2011 y 2012, así como que en cuanto a las razones por las cuales importaba metoprolol, en lugar de adquirir el de producción nacional, señaló que el tiempo de respuesta del proveedor de India es menor que el de la solicitante; aportando como pruebas: copias de 8 facturas de venta de la mercancía investigada de 2011 y 2012.

Manifestaciones, de cuyo análisis se advierte que no asiste la razón a la hoy actora, pues como se ha resuelto, esta fue omisa en exhibir en el presente juicio la documentación aportada ante la autoridad demandada, además de que a través de los argumentos, no se advierte pronunciamiento alguno en el sentido de que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, las manifestaciones efectuadas ante esta, sí resultaban suficientes para desvirtuar los informes proporcionados por la solicitante.

Siendo importante señalar, que el artículo 64 de la Ley de Comercio Exterior, es categórico al establecer que la Secretaría de Economía calculará márgenes individuales de subvenciones a aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello, lo cual, de manera alguna otorga injerencia a la enjuiciante, toda vez que como esta lo reconoce, solo se constituyó como **importadora del producto analizado**, lo cual, además puede advertirse de la resolución final de investigación analizada, en la cual interviene y comparece durante todo el procedimiento de investigación, con dicha calidad; aunado, a que dicha cuestión, no es materia de controversia en el presente juicio.

Por último, la conclusión alcanzada repercute directamente al resolver el argumento hecho valer por la demandante, en el sentido de que la cuota compensatoria fue determinada de manera ilegal, al supuestamente no determinar la cuota compensatoria de manera equivalente al monto del beneficio, por ser superior al monto de la subvención, lo que

se encuentra expresamente prohibido por el artículo 89 A del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; por consiguiente, dicho argumento de igual manera deviene **INFUNDADO**.

Para demostrar dicha cuestión, resulta necesario conocer el contenido del referido precepto, así como de aquel al que la actora hace remisión expresa, a saber, el diverso 87 de la Ley de Comercio Exterior; preceptos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que las cuotas compensatorias podrán ser determinadas en cantidad específica, entendiéndose estas como aquellas calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional, es decir, cuotas fijadas en cantidades determinadas; mientras que, también pueden ser determinadas *ad-valorem*, las cuales se calculan en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía, es decir, a través de porcentajes.

Asimismo, se tienen que las cuotas compensatorias que así se determinen, no deberán resultar superiores a los márgenes de la subvención.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución final de investigación, se conoce que en la especie se determinó una cuota *ad-valorem*, toda vez que en la parte resolutive de la resolución en comento, se especificó que: se imponía una cuota compensatoria definitiva de 56.85% a las importaciones

de metoprolol, originarias de India, que ingresen por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, con lo cual, se evidencia que la cuota compensatoria, trata de aquellas calculadas en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

Por otra parte, se advierte que el contenido del precepto que la actora alega fue controvertido, es concordante con lo dispuesto por el diverso numeral 62 de la Ley de Comercio Exterior, analizado en el presente Considerando, en la parte relativa a que las cuotas compensatorias, serán equivalentes, al monto del beneficio en el caso de subvenciones, pudiendo ser inferiores, cuando resulten suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; lo cual, a *contrario sensu*, coincide con lo señalado en el artículo 89 A del Reglamento de la Ley de la materia, respecto a que las cuotas compensatorias no podrá ser superiores al monto de la subvención.

Así, se reitera el hecho de que la autoridad legalmente emitió la resolución final del procedimiento de investigación, fijando válidamente una cuota compensatoria definitiva del 56.85% a las mercancías materia de la misma, toda vez que la Secretaría de Economía, realizó el cálculo de la cuota compensatoria, considerando la información presentada por la solicitante respecto de cada uno de los programas de subvención que otorga el gobierno de la India, por lo que calculó el monto de la subvención, a partir de los porcentajes establecidos en las diversas fuentes en las que se encontraban

fundamentados dichos esquemas de incentivos, sumando los márgenes de subvenciones determinados por cada uno de los programas analizados.

Por ello, si en la especie se advierte que la hoy actora fue omisa en controvertir los cálculos efectuados por la Secretaría de Economía, así como en esgrimir argumento alguno, que crearan convicción en el sentido de que una cuota compensatoria inferior, resultaba suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, tal como lo exige el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior; consecuentemente, se evidencia lo **INFUNDADO** de su pretensión, pues al no ser desvirtuados los cálculos en comento, es que subsiste la validez de la determinación de la cuota compensatoria definitiva fijada por la autoridad demandada en la resolución recurrida en sede administrativa.

En virtud de lo anterior, al haber resultado **infundados** los conceptos de impugnación que fueron planteados por la demandante, en los autos del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida en sede administrativa; y por ende, esta Juzgadora estima conveniente reconocer su validez.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XII, así como el diverso 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de febrero de 2016**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de febrero de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y de terceros interesados, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1435

ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA. RESULTA INNecesaria LA CITA PRECISA DE LAS FRACCIONES QUE LO INTEGRAN EN EL ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Del precepto en cita, se desprende que para la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, diferentes a las de uso personal, se deberán amparar invariablemente con documentos aduaneros que acrediten su legal importación, como lo podrían ser la nota de venta o factura, mientras que en lo que respecta a la enajenación de vehículos importados en forma definitiva, el acreditamiento de la legal estancia de dichos vehículos en el país, será a través del pedimento de importación; resultando con ello evidente, que el numeral en estudio, no trata de una norma compleja, ya que dicho dispositivo no incluye diversos elementos competenciales, ni establece una serie de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, al únicamente señalar la pluralidad de documentos que amparan la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera; consecuentemente, resulta innecesaria la precisión de la fracción o la transcripción íntegra o específica del referido precepto, para tener como debidamente fundada el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera; pues el numeral en cuestión, no prevé una diversidad de hipótesis, para que el gobernado cuente con certeza de la porción normativa que le resulta aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero 2017)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1436

REGLA 3.4.7 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. REQUISITOS PARA RESULTAR BENEFICIARIO DE LA MISMA.- Del contenido del referido dispositivo, se desprende que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de la región fronteriza, pudiéndose reconocer como residentes en el extranjero, a mexicanos que acrediten su residencia fuera del país a través de documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente, o bien, mediante el aviso de cambio de residencia fiscal contemplado por el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, a fin de que un residente en el extranjero, goce del referido beneficio de circular dentro de la región fronteriza o dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del lado de México, deben actualizarse necesariamente los siguientes requisitos: 1) que el vehículo sea propiedad de un residente en el extranjero; 2) que el automotor cuente con placas extran-

teras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigente y 3) que un residente en el extranjero se encuentre a bordo del mismo; resultando estrictamente necesaria la configuración de todos y cada uno de dichos supuestos, para que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, puedan circular dentro de la región fronteriza, bastando por ello que no se acredite uno solo de ellos, para que resulte improcedente conceder el beneficio de circulación aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que las *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñen a resolver:

- a) si la autoridad demandada contravino lo previsto por los artículos 12, 13, 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al supuestamente haber entregado una carta de derechos del contribuyente presuntamente ilegible a la hoy actora, durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera.
- b) si la autoridad demandada contravino la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al no considerarle el beneficio previsto por dicha Regla, a la hoy actora.
- c) si la autoridad demandada fundó indebidamente su actuación desde un inicio, al supuestamente no precisar la fracción del artículo 146 de la Ley Aduanera invocado.

Sentado lo anterior, a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en el presente Considerando y con ello resolver las *litis* precisadas, esta Juzgadora estima necesario allegarse de los principales antecedentes del acto controvertido en el presente juicio, los cuales son los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de marzo de 2013, la C. ***** ingresó al país a bordo de un vehículo: MARCA ,

***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODE-
LO 2001, COLOR ***** CON NÚMERO DE
SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN,
procedente de los Estados Unidos América, quien
al someterse al mecanismo de selección automa-
tizada de la Aduana de Ciudad Juárez, obtuvo “luz
verde”, correspondiente a desaduanamiento libre,
por lo que salió del recinto fiscal, ubicado en las ins-
talaciones que ocupa el recinto fiscal denominado
Puente Internacional Zaragoza; sin embargo, poste-
riormente personal aduanero ubicado aproxima-
damente a 50 metros fuera del recinto fiscal dentro de
la circunscripción territorial de la Aduana de Ciudad
Juárez, solicitó a la hoy demandante detuviera su
marcha; acto seguido, el verificador, el C. *****
después de haberse identificado y requerirle a la hoy
enjuiciante la designación de 2 testigos, quien se
negó a designarlos, razón por lo cual hizo efectivo
el apercibimiento previamente realizado, y procedió
a designarlos por su cuenta; pidió a la enjuiciante
se identificara, a lo cual, exhibió tarjeta pasaporte
número ***** expedida por el Gobierno de los
Estados Unidos de América, manifestando ser de
nacionalidad estadounidense y tener su domicilio
en: ***** Estados Unidos de América; acto
seguido, el verificador notificó personalmente a la
accionante la orden de verificación de vehículos y/o
mercancía de comercio exterior en transporte nú-
mero ***** contenida en el oficio 800-32-00-00-
002013-004252 de 01 de marzo de 2013, a lo cual,
la hoy parte actora, estampó para constancia, su

firma autógrafa, anotando en el cuerpo de la orden en cita lo siguiente: “**Recibí la presente orden de verificación así como carta de los derechos del contribuyente previa lectura e identificación del personal actuante aproximadamente a 50 mts. fuera del recinto fiscal [firma autógrafa] Marzo 9-2/013(sic)**”; subsecuentemente, el verificador solicitó a la poseedora y/o tenedora del vehículo automotor, exhibiera la documentación aduanera con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo que conducía, de conformidad con los artículos 144 y 146 de la Ley Aduanera; a lo cual, la hoy enjuiciante, en su calidad de conductora de dicho vehículo, no presentó documento alguno que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del automotor; por lo cual, el verificador, trasladó a la demandante junto con el vehículo, a los patios fiscales de la Aduana de Ciudad Juárez, ubicados en el área del Chamizal sin número, Puente Internacional Cordova-Américas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efectos de que le fuera realizada una verificación físico-documental exhaustiva; lo cual, fue asentado en el **Acta Circunstanciada de Hechos OVMT 0002977/13**.

2. Que el mismo 09 de marzo de 2013, en el recinto fiscal denominado Puente Internacional Córdoba, dentro de la circunscripción territorial de la Aduana de Ciudad Juárez, el C. CHRISTOPHER RIVERA MARÍN, verificador adscrito a la Aduana, quien

previamente se identificó, precedió al levantamiento del **acta de hechos número 229/2013**, en relación al Acta Circunstanciada de Hechos OMVT 0002977/13, descrita en el numeral que antecede; en la cual, precisó que tras haber realizado una revisión al vehículo: MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODELO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, **no detectó en el interior del referido vehículo mercancía de comercio exterior, diferente a su equipaje o excedente de su franquicia; por lo que solamente solicitó a la poseedora y/o tenedora del vehículo automotor, exhibiera la documentación aduanera con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo que conducía**, de conformidad con los artículos 144 y 146 de la Ley Aduanera; a lo cual, la hoy enjuiciante, en su calidad de conductora de dicho vehículo, no presentó documento alguno que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de dicho automotor; asimismo, **el verificador advirtió que la demandante no resultaba beneficiaria de lo contemplado por la Regla 3.4.7 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, en virtud de que no acreditó que dicho vehículo fuera propiedad de un residente en el extranjero y al no haber acreditado de igual manera que contara con placas de circulación o documento de circulación extranjero vigente**; de igual manera, el verificador precisó

que el vehículo portaba en el área destinada para la portación de las placas de circulación, una hoja de papel con la leyenda “TEXAS 30 DAY PERMIT” número 641033F, con fecha de vencimiento 02-14-2013, correspondiente a un vehículo con número de serie ***** el cual difería al del vehículo conducido por la hoy actora, aunado a que dicho documento no establecía la entidad o dependencia pública o privada que lo expidió, ni hacía mención de que constituyera un documento de circulación extranjero vigente; consecuentemente, tuvo como no acreditada la legal importación, tenencia o estancia del vehículo; por lo cual, el verificador puso a la hoy actora junto con el vehículo, a disposición de la Administración de la Aduana de Ciudad Juárez, a efecto de que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

3. En ese mismo día, el 09 de marzo de 2013, en las oficinas de la Aduana de Ciudad Juárez, con sede en el Estado Chihuahua, con domicilio en el Puente Libre de Córdoba, sin número, área del Chamizal, ante el Subadministrador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, el C. Carlos Alberto Lomelí Ransom, en suplencia por ausencia del Administrador de la referida Aduana, quien se identificó previamente, procedió al levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera; para lo cual, requirió a la hoy actora designara 2 testigos, realizándole el apercibimiento respectivo, quien, tras su manifestación expresa de no tener

testigos para designar, el subadministrador designó a los mismos; posteriormente, en ejercicio de las facultades de comprobación sobre el vehículo: MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODELO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, requirió a la demandante exhibiera la documentación comprobatoria con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía en el país; y toda vez que no presentó documentación alguna, que amparara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera conforme el artículo 146 de la Ley Aduanera; asimismo, la autoridad aduanera, precisó que la hoy demandante tampoco resultaba beneficiaria de lo contemplado por la Regla 3.4.7 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al no demostrar encuadrar en los supuestos establecidos por dicha Regla, así como no haber exhibido documento alguno que acreditara que dicho vehículo fuera propiedad de un residente en el extranjero y no haber acreditado que contara con placas de circulación o documento de circulación extranjero vigente, pese al supuesto permiso advertido en el acta de hechos número 229/2013, descrito en el numeral que antecede; por consiguiente, solicitó el auxilio de la C. Yadhira Márquez Carrasco, en su carácter de verificador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, quien rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y/o procedencia

extranjera; luego, en virtud de determinarse que la hoy actora no cumplió con las obligaciones de pago de contribuciones por conceptos de impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, ni haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, tuvo a la C. ***** en su carácter de tenedor, poseedor e importador de las mercancías como responsable de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X, en relación con el diverso 179, de la Ley Aduanera; por lo que, realizó el embargo precautorio del vehículo cuya legal introducción al país no pudo comprobar la hoy actora; consecuentemente, se le concedió a la misma, el plazo de 10 días para que rindiera alegatos y ofreciera pruebas que a su consideración logran desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera; **finalmente, se le entregó a la hoy demandante un tanto del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera levantada, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, los cuales tuvo por recibidos, signando por ello el acta de referencia, junto con aquellos que intervinieron en la misma.**

4. Con fecha 21 de marzo de 2013, la C. ***** formuló escrito de alegatos, presentado ante la autoridad aduanera en esa misma fecha, para desvirtuar las irregularidades consignadas en el Acta de

Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, descrita en el numeral que antecede.

5. Mediante oficio número 800-32-00-01-02-2013-9170 de 24 de mayo de 2013, dictado dentro del expediente número AVV070130267, la Aduana de Ciudad Juárez, determinó un crédito fiscal al hoy actor, en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos.
6. Por escrito ingresado por la hoy demandante el 28 de agosto de 2013, ante la Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número 800-32-00-01-02-2013-9170 de 24 de mayo de 2013, detallado en el numeral que antecede.
7. A través de oficio número 600-23-2013-2762 de 30 de septiembre de 2013, relativo al recurso de revocación número 459/13, la Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación, confirmando la resolución liquidatoria, detallada en el numeral 5 de los presentes antecedentes.
8. Inconforme con la resolución descrita en el numeral anterior, la C. ***** interpuso el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, una vez que han sido descritos los antecedentes de los cuales derivaron los actos que se controvierten en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional, a fin de dilucidar la *litis* precisada con el inciso **a)**, relativa a la supuesta transgresión a los artículos 12, 13, 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por supuestamente haber hecho entrega a la actora de una carta de derechos del contribuyente ilegible durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera; considera necesario, allegarse del contenido de los preceptos en comento, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se tiene que los contribuyentes tienen el derecho a ser informados de sus derechos y obligaciones con relación a las actuaciones de la autoridad fiscal que comprueben el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por su parte el artículo 13 en estudio, prevé la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente en el primer acto de inicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 las fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que implicarían ejercer dicho derecho.

Por lo que respecta al artículo 14, dicho precepto establece el derecho con el que cuentan los contribuyentes de corregir su situación fiscal respecto de contribuciones revi-

sadas por la autoridad fiscal, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria, que podrán realizar a partir del momento en el que se dio inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine.

En ese sentido, únicamente se logra dilucidar la obligación de la autoridad demandada, relativa a informar a los contribuyentes afectos a las facultades de comprobación, durante la substanciación de las mismas, respecto sus derechos y obligaciones, para poder corregir su situación fiscal, lo cual podrán llevar a cabo hasta antes de que les sea notificada la resolución determinante que ponga fin al procedimiento de fiscalización que hubieran sido afectos.

Ahora bien, la hoy actora aduce que la carta de derechos del contribuyente referida en el acta de inicio del procedimiento le fue entregada de manera ilegible, lo cual le impidió conocer su situación legal, así como las soluciones para corregir la misma; sin embargo, del análisis efectuado por esta Juzgadora, tanto a la orden de verificación de vehículos y/o mercancía de comercio exterior en transporte número 0002977/13 contenida en el oficio 800-32-00-00-002013-004252 de 01 de marzo de 2013, como al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera levantada el 09 de marzo de 2013, que obran en autos de expediente 1781/13-04-01-6, a fojas **0035** a la **0039** y **0166** a la **0194** respectivamente, se advierte que en dichas probanzas, fue asentado tanto por la propia actora, como por la propia autoridad que esta levantó dicha acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera y que fue entregada a la

actora la carta de derechos del contribuyente, lo cual, para mayor claridad, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que efectivamente la carta de derechos del contribuyente fue entregada a la hoy demandante desde que le fue dada a conocer la verificación que le sería instaurada, respecto del vehículo: MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODELO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, con la finalidad de verificar la legal importación, tenencia o estancia de dicho vehículo, así como para que la enjuiciante demostrara el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las cuales se encontraba afecta; para lo cual, se facultó a personal adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, para que de modo indistinto y en forma conjunta o separadamente realizaran la verificación decretada por dicha orden, que a su vez los facultaba para recibir cualquier elemento que permitirán identificar la mercancía y dar a conocer a la enjuiciante los hechos u omisiones imputados a la hoy actora detectados del ejercicio de las facultades de comprobación, que fueron hechos constar en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera levantada para tal efecto.

Asimismo, del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 09 de marzo de 2013, se desprenden la narración de hechos que motivaron el inicio de las facultades de comprobación del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde además, le fueron dadas

a conocer las irregularidades detectadas por el verificador consistentes en: 1) no exhibir documentación que acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo introducido al país; 2) no cumplir con el pago de contribuciones que causó por la introducción de dicho automotor al país; y, 3) no demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encontraba sujeto dicho vehículo; **consecuentemente, concedió un plazo de 10 días para que la interesada ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera, que desvirtuaran las irregularidades que le fueron señaladas; para lo cual, la autoridad demandada, hizo entrega de un tanto del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera levantada, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, para lo cual, los que intervinieron en dicha acta, siendo de nuestro interés, la hoy actora, firmaron de conformidad respecto la recepción dichos documentos.**

En ese sentido, es evidente que la hoy enjuiciante sí recibió un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente, en dos ocasiones durante la substanciación de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad demandada; la primera de ellas, al haberle sido dada a conocer la verificación del vehículo que se encontraba conduciendo al introducirse al país, a través de la orden de verificación de vehículos y/o mercancía de comercio exterior en transporte número 0002977/13 contenida en el oficio 800-32-00-00-002013-004252 de 01 de marzo de 2013, donde la propia demandante asentó de su propio puño y letra, la leyenda: *“recibí la presente orden de verificación así como carta de derechos del contribuyente”*.

previa lectura e identificación del personal aproximadamente a 50 mts. fuera del recinto fiscal ** [firma] marzo 9-2/013(sic)***"; y la segunda, cuando le fueron notificadas las irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, para lo cual le concedió un plazo de 10 días para que la demandante ofreciera pruebas y formulara alegatos que desvirtuaran las irregularidades imputadas, donde le entregó un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, para lo cual, la hoy actora, firmó de conformidad respecto la recepción tanto del acta levantada, como de la carta de derechos del contribuyente.

Por tanto, resulta infundado el que la hoy demandante alegue la ilegibilidad de la carta de derechos del contribuyente que le fue entregada, ya que en la primera de las ocasiones anteriormente precisadas, asentó haber recibido dicha carta, manifestando además, haber dado lectura de la misma, lo cual asentó por su propia cuenta en la referida orden, siendo que la orden fue una de las pruebas que exhibió la hoy accionante en su escrito inicial de demanda, misma que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; mientras que la segunda ocasión que le fue entregada la carta de derechos en cuestión, se evidencia al haber signado de conformidad respecto a la entrega tanto del acta del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como de la carta de derechos de los contribuyentes; sin que en ninguna de las dos ocasiones precisadas, la actora asentara o manifestara cuestión relativa a la supuesta ilegibilidad de la que se duele al interponer el presente juicio; teniéndosele

así, por consentida la entrega de la carta de derechos del contribuyente en estado legible.

Sin que resulte óbice, que en el presente caso, la hoy actora de igual manera hubiera alegado que la supuesta entrega ilegible de la carta de derechos, le impidió conocer su situación legal, así como conocer los medios a través de los cuales podría corregir la misma; en virtud de que del estudio de los autos que integran el presente juicio de nulidad 1781/13-04-01-6, se advirtió que la enjuiciante, a través de escrito de 21 de marzo de 2013, formuló alegatos y rindió pruebas con la finalidad de desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 09 de marzo de 2013, el cual, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Consecuentemente, mediante la resolución contenida en el oficio número 800-32-00-01-02-2013-9170 de 24 de mayo de 2013, la Aduana de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria determinó que los alegatos y probanzas presentados por la demandante, no desvirtuaron las irregularidades que le fueron dadas a conocer a través del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, a saber: 1) no exhibir documentación que acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo introducido al país; 2) no cumplir con el pago de contribuciones que causó por la introducción de dicho automotor al país; y, 3) no demostrar el cumplimiento de las obligaciones

en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encontraba sujeto dicho vehículo; por lo cual, le determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos, en cantidad total de \$***** resolución, que en la parte que nos interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imágenes]

En ese sentido, resulta contradictorio el que por una parte la hoy demandante se quejara respecto a la supuesta omisión de conocer su situación fiscal y los medios a través de los cuales podía corregir la misma, derivado de la supuesta ilegibilidad de la carta de derechos del contribuyente que le fue entregada; mientras por otro lado se advierte de autos, que presentó ante la autoridad aduanera un escrito de alegatos y pruebas el 21 de marzo de 2013, a través del cual pretendió desvirtuar las irregularidades que le fueron detectadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; evidenciándose así lo infundado de su argumento, pues los supuestos derechos que alegó desconocer por la supuesta ilegibilidad de la carta en mención, fueron los mismos que ejerció al haber presentado el escrito y pruebas que tenían como objetivo desvirtuar las omisiones imputadas: las cuales, tras su estudio por la propia autoridad aduanera, fueron consideradas insuficientes para desvirtuar dichas irregularidades.

Por tanto, en virtud de la manifestación asentada por la propia demandante en la orden de verificación de vehículos y/o mercancía de comercio exterior en transporte número

0002977/13, relativa a la lectura que efectuó de la carta de derechos del contribuyente; así como por la firma de conformidad respecto a la recepción tanto del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como del ejemplar de la carta de derechos del contribuyente; aunado, al escrito presentado ante la autoridad aduanera el 21 de marzo de 2013, relativo a los alegatos y pruebas que pretendían desvirtuar las irregularidades imputadas; en suma, hace concluir que la hoy actora no desconoció su situación fiscal-aduanera derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera que le fue instaurado, ni tampoco desconoció los medios o derechos con los que contaba para corregir la misma, así como tampoco la autoridad demandada contravino los artículos 12, 13, 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por la supuesta ilegibilidad del acta de derechos del contribuyente que le entregó a la accionante; quedando así, dilucidada la litis marcada con el inciso **a)** del presente Considerando.

Ahora bien, respecto a la *litis* delimitada con el inciso **b)**, relativa a determinar si la autoridad demandada contravino la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al no considerarle el beneficio previsto por dicha Regla, a la hoy actora, esta Juzgadora, precisa que para resolver dicha *litis*, también resulta necesario dilucidar: **b1)** si la hoy actora es residente de los Estados Unidos de América; **b2)** si el supuesto permiso exhibido durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera resultaba suficiente para acreditar ser beneficiaria de la Regla en cita; y **b3)** si la Regla en comento, contemplaba como sanción el embargo del vehículo.

En primer término, esta Juzgadora estima oportuno allegarse del contenido de la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, la cual, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, en la parte que nos interesa, se desprende que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de la región fronteriza, cuando tengan placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y un residente en el extranjero se encuentre a bordo del vehículo.

Asimismo, la Regla en estudio prevé que se presumirán como residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana; mientras que los mexicanos residentes en el extranjero podrán acreditar su residencia en el extranjero a través de documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente, o mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, contemplado por el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, se tiene que para que un residente en el extranjero, goce del beneficio de circular dentro de la región fronteriza o dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del lado de México, deben actualizarse los siguientes requisitos:

- 1) el vehículo debe ser propiedad de un residente en el extranjero;
- 2) contar con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigente; y,
- 3) un residente en el extranjero debe encontrarse a bordo del vehículo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima necesario precisar los motivos que permitieron a la autoridad aduanera emitir la resolución liquidatoria con número oficio 800-32-00-01-02-2013-9170 de 24 de mayo de 2013, advertidos del Acta Circunstanciada de Hechos OVMT 0002977/13, así como del acta de hechos número 229/2013, contenidas de manera íntegra en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 09 de marzo de 2013, misma que se digitalizó en este mismo Considerando, la cual se tiene aquí por reproducida, de la que se desprende lo siguiente:

Que la C. ***** se identificó ante el verificador **exhibiendo tarjeta pasaporte número ***** expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América**, que manifestó ser de nacionalidad estadounidense y tener su domicilio en: “***** Estados Unidos de América”.

Que tras requerirle a la hoy actora, acreditará la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo: MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODELO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE

***** **SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN**, de conformidad con los artículos 144 y 146 de la Ley Aduanera, la hoy enjuiciante, en su **calidad de conductora** de dicho vehículo, no presentó documento alguno que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de dicho automotor.

Que el vehículo portaba en el área destinada para la portación de las placas de circulación, una hoja de papel con la leyenda “TEXAS 30 DAY PERMIT” número 641033F, con fecha de vencimiento 02-14-2013, correspondiente a un vehículo con número de serie ***** diferente al número de serie ***** correspondiente al vehículo conducido por la hoy actora; asimismo, dicho documento no establecía la entidad o dependencia pública o privada que lo expidió, ni hacía mención de que constituyera un documento de circulación extranjero vigente.

En ese contexto, lo único que quedó acreditado en dichas actas que sirvieron de sustento a la liquidatoria ahora controvertida, fue que la hoy actora cuenta con nacionalidad estadounidense y que tiene su domicilio en: “***** Estados Unidos de América”, toda vez que la aquí demandante exhibió pasaporte número ***** expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de América; sin embargo, dichas cuestiones, no fueron puestas en discusión durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tampoco son materia de controversia en el presente juicio; por lo que dichas cuestiones, se tienen como consentidas por las partes y con ello, se actualiza el tercero de los requisitos que contempla la Regla 3.4.7 de Carácter General en Mate-

ria de Comercio Exterior para 2012, relativo a la necesidad de que un residente en el extranjero se encontrara a bordo del vehículo, para que pudiera circular dentro de la región fronteriza o dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del lado de México.

No obstante, respecto al requisito referente a la propiedad del vehículo, la cual debe corresponder a un residente en el extranjero, el mismo no fue acreditado por la hoy demandante, en virtud de que durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera, no exhibió documento alguno que acreditara la propiedad del vehículo objeto del referido procedimiento, al únicamente exhibir una tarjeta pasaporte número ***** así como una hoja de papel con la leyenda “TEXAS 30 DAY PERMIT” número 641033F, con fecha de vencimiento 02-14-2013, correspondiente a un vehículo con **número de serie ******* lo cual de igual manera se desprende de lo asentado en el acta de inicio analizada, sin que la hoy actora, alegue haber exhibido documento alguno que acreditara la propiedad del vehículo en la presente instancia.

Aunado, a que de igual manera cuando la autoridad de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, solicitó a la demandante acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo: MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODELO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, la hoy enjuiciante, no presentó documento alguno que acreditara la legal importación, estancia y/o tenen-

cia en el país de dicho automotor; por lo cual, es pertinente conocer lo previsto por dicho precepto, el cual, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El anterior precepto, prevé que para la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, diferentes a las de uso personal, se deberán amparar invariablemente con documentos aduaneros que acrediten su legal importación, como lo podrían ser la nota de venta o factura; siendo que en lo que respecta a la enajenación de vehículos, el acreditamiento de la legal estancia en el país, será a través del pedimento de importación.

Por tanto, en virtud de que la hoy actora no acreditó con documento alguno, la propiedad del vehículo que se encontraba conduciendo, que posteriormente le fue embargado, en nada favorece el hecho de que sea residente en el extranjero, pues incumple con diverso requisito consistente en acreditar la propiedad del mismo, para resultar ser beneficiada con lo establecido por la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, y haber podido de esa manera, circular dentro de la región fronteriza o dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del lado de México, sin afectación alguna.

Sin que por otro lado, resulte idóneo para acreditar el segundo requisito, relativo a contar con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigente, el supuesto permiso que portaba el vehículo que conducía la

hoy actora cuando le fueron iniciadas las facultades de comprobación, toda vez que dicho permiso, correspondía a un diverso vehículo, en virtud de que el vehículo que amparaba dicho documento, correspondía a uno con número de serie “*****”; mientras que el número de serie correspondiente al vehículo que le fue embargado a la demandante, objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, es: “*****”; además, dicho permiso se encontraba expirado al 09 de marzo de 2013, cuando fue iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, pues tal documento tenía como fecha de vencimiento 02-14-2013, correspondiente al 14 de febrero de 2013; es decir, anterior a la fecha en que fue requerida para que la actora acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo automotor verificado.

Asimismo, cabe precisar, que la prueba que la hoy actora pretende exhibir en el presente juicio contencioso administrativo, consistente en: “*original del permiso de circulación expedido por el departamento de vehículos motorizados del Estado de Texas con fecha de vencimiento abril 10 del 2013*”, **difiere de la que fue exhibida en el procedimiento de origen**, puesto que del cotejo de dicha documental, se advierte que su contenido es diferente a la exhibida inicialmente, en cuanto al número de identificación, fecha de validez, vencimiento, datos que corresponden a las características del vehículo como modelo y marca, y el número de identificación del vehículo, como se colige de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior, con base a la traducción efectuada en el dictamen en materia de traducción de idiomas, realizado por el perito en dicha materia; sin que las anteriores precisiones, involucren la valoración de la probanza exhibida en la presente instancia, pues se reitera, la misma no fue exhibida ante la autoridad aduanera cuando esta le requirió a la demandante el acreditamiento de la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo; aunado, a que del análisis a la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-23-2013-2762 de 30 de septiembre de 2013, no se desprende que dicha probanza fuera exhibida por la demandante, al interponer el recurso de revocación en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 800-32-00-01-02-2013-9170 de 24 de mayo de 2013; por lo cual, esta Juzgadora no puede analizar las pruebas que la actora no presentó en el procedimiento de origen o recurso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que no fueron presentadas ante la autoridad fiscalizadora estando en posibilidad de hacerlo; máxime, que tal determinación implicaría sustituir en las facultades propias de la autoridad fiscal; por lo cual, la presente instancia no puede entenderse como una nueva oportunidad de presentar los medios de prueba que debió exhibir en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad.

Resulta aplicable, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO

IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2004012. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). Página: 917]

Por tanto, a través del supuesto permiso exhibido por la hoy demandante al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, es el motivo por el cual tampoco se desprende que diera cumplimiento al segundo de los requisitos por la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al no haber acreditado contar con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigente, pues el que exhibió el 09 de marzo de 2013, no correspondía al vehículo que le fue embargado, en virtud de presentar un número de serie distinto, así como por encontrarse expirado al día de su exhibición; de ahí que, en nada favorece el hecho de que la hoy actora se encontrara a bordo del vehículo, pues incumple de igual manera con el requisito de contar con placas o documento comprobatorio de circulación extranjero vigente; por lo que, no resulta beneficiaria de lo establecido por la Regla 3.4.7 de Carácter

General en Materia de Comercio Exterior para 2012; con lo cual, quedan dilucidados los incisos **b1)** y **b2)**.

Respecto al diverso inciso **b3)**, relativo a determinar si la Regla en comento, contemplaba como sanción el embargo del vehículo; tras el análisis efectuado en este mismo Considerando, fue evidenciado que dicha Regla no contempla la facultad de imponer sanción alguna, pues lo único previsto por dicho precepto, es lo relativo al derecho de residentes en el extranjero para circular dentro de la franja fronteriza previo cumplimiento de los requisitos analizados.

No obstante el hecho de que la Regla 3.4.7 enunciada no contemple la facultad de llevar a cabo el embargo ejercido sobre el vehículo en el cual circulaba la hoy enjuiciante, no conlleva la declaratoria de nulidad de dicha actuación, pues la demandante pasa por alto que la facultad ejercida por la Aduana de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria, relativa al embargo del vehículo verificado en el procedimiento de origen, derivó de la omisión de la hoy actora, de **1) exhibir documentación que acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo introducido al país; así como, por 2) no cumplir con el pago de contribuciones que causó por la introducción de dicho automotor al país; y, 3) no demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encontraba sujeto dicho vehículo**, por ello, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, procedió a realizar el embargo del vehículo automotor; de ahí que, contrario a lo aducido por la demandante, la inobservancia aducida de la autoridad demandada, respecto de la referida Regla 3.4.7 de

Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, no resultó ser el motivo por el cual, la autoridad demandada procedió al embargo del vehículo verificado.

Consecuentemente, conforme a los razonamientos previamente expuestos, quedó dilucidada la *litis* delimitada con el inciso **b)** del presente Considerando, relativa a determinar si la autoridad demandada contravino la Regla 3.4.7 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, al no considerarle el beneficio previsto por dicha Regla, pues se reitera, la hoy actora no resultaba beneficiaria de lo previsto en dicha normativa, en virtud de que no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a comprobar la propiedad del vehículo, ni contar con placas o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes.

Por otro lado, respecto a la *litis* precisada con el inciso **c)**, encaminada a dilucidar si la autoridad demandada fundó indebidamente su actuación desde un inicio, al supuestamente no precisar la fracción del artículo 146 de la Ley Aduanera invocado, esta Juzgadora considera necesario allegarse del contenido del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 09 de marzo de 2013, la cual, en la parte que nos interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad aduanera, tras haberle requerido a la hoy actora, acreditara la legal importación, estancia o tenencia del vehículo:
MARCA ***** LÍNEA ***** TIPO ***** MODE-

LO ***** COLOR NEGRO, CON NÚMERO DE SERIE ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, procedente de los Estados Unidos América; determinó que dicho requerimiento no fue debidamente cumplimentado, al no haber presentado documento alguno de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera; por lo que, resulta pertinente, conocer el contenido del referido precepto invocado por la autoridad aduanera, que es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que para la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, diferentes a las de uso personal, se deberán amparar invariablemente con documentos aduaneros que acrediten su legal importación, como lo podrían ser la nota de venta o factura; mientras que en lo que respecta a la enajenación de vehículos importados en definitiva, el acreditamiento de la legal estancia en el país, será a través del pedimento de importación.

En ese sentido, se logra evidenciar, que el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual la hoy demandante adujo fue indebidamente invocado por la autoridad aduanera, al haber omitido precisar la fracción en la cual la autoridad sustentó su actuar; **no trata de una norma compleja**, pues dicho precepto, no incluye diversos elementos competenciales, ni establece una serie de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, al únicamente señalar la pluralidad de documentos que amparan la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, tales como

la nota de venta, factura, o tratándose de la enajenación de vehículos importados, el pedimento de importación; por tanto, en el acto el cual la hoy actora aducía resultaba carente de fundamentación respecto del precepto en cita, de ninguna manera resultaba necesaria la precisión del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgara la supuesta atribución ejercida por la autoridad, ni transcripción del texto del referido precepto, para considerarse como debidamente fundado; pues el precepto en cuestión, no prevé una pluralidad de hipótesis, para que la demandante careciera de certeza de la que le sería aplicable.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables a *contrario sensu*, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en “Época: Décima Época. Registro: 159997. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.). Página: 1244]

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA

TERRITORIAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 171455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366]

Máxime, que como logra advertirse de la propia acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 09 de marzo de 2013, la autoridad aduanera, sin encontrarse obligado a ello, a foja 13 de dicha acta, transcribió literalmente el contenido íntegro del artículo 146 de la Ley Aduanera, mismo cuyos supuestos contenidos en las fracciones del aludido precepto, la demandante adujo desconocer y que supuestamente la postraba en estado de indefensión; resultando de esta manera, infundadas las manifestaciones hechas valer por la hoy actora, pues de la transcripción realizada por la autoridad, se tiene que la misma conoció la pluralidad de documentos que amparan la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, previstas en el artículo 146 de la Ley Aduanera; quedando así, esclarecida la *litis* delimitada con el inciso **c)** del presente Considerando.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XII, así como el diverso 23

fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de mayo de 2016**, por **unanidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de marzo de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la parte actora así como el domicilio y datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-1071

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado,
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general,

de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizados los argumentos vertidos por la incidentista, esta Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, este Cuerpo Colegiado estima importante conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

- a) Si la demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario.

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues no se advierte que la actora forme parte del sistema financiero, o que tenga el carácter de controladora o controlada, ello de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además el demandante no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y las resoluciones impugnadas no fueron emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

En este orden de ideas, tenemos que la autoridad incidentista afirma que la **Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal**, no es competente para conocer del asunto, porque el domicilio fiscal de la demandante se encuentra en el Estado de Aguascalientes y para demostrarlo señala que este se podrá constatar de la copia certificada de la **Cédula de Identificación Fiscal** que exhibe como prueba en el presente incidente; en esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente digitalizar a continuación dicha documental para un mejor proveer (documentos que obran a fojas 8 y 9 de la carpeta de incompetencia):

[N.E. Se omite imagen]

La documental previamente digitalizada, consiste en la “CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL”, con lugar y fecha de emisión en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 04 de enero de 2016, la cual fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha documental resulta ser idónea para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del contribuyente y de la cual se desprende que la información contenida en ella corresponde a la empresa ***** y que su domicilio fiscal se encuentra en **Calle *******, **número *******, **interior *******, **Zona *******, **Código Postal *******, **Aguascalientes, Aguascalientes.**

Asimismo, se advierte que dicha documental aportada por la autoridad demandada, fue emitida el 4 de enero y certificada el día 7 de enero de 2016, por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2” del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto se invoca por analogía como sustento de lo expuesto, la jurisprudencia VI-J-2aS-40, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 34, octubre 2010, página 27, que señala lo siguiente:

“PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al argumento de la incidentista de que el domicilio fiscal del liquidador se considere como el determi-

nante para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que deba conocer del juicio, carece de sustento jurídico en razón de que por un lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal antes transcrito es claro al establecer que, por regla general, el domicilio que se debe tener en cuenta para tal efecto es el domicilio fiscal de la demandante que en el caso en estudio es la empresa ***** sin que de su texto se desprenda que en algún supuesto (incluso en los de excepción que tal precepto contempla), se deba considerar el domicilio del liquidador.

Lo que cobra sentido si se atiende a que como la propia autoridad incidentista lo refiere, una empresa que se encuentra en liquidación tiene existencia legal para cumplir con las obligaciones que nacieron en el periodo de existencia de dicha empresa; de ahí que si es existente legalmente y si en términos del artículo 244 del Ley General de Sociedades Mercantiles citado, aún después de disueltas, las empresas conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, no existe impedimento para considerar el domicilio fiscal que la empresa tenga registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, se tiene a la vista el escrito inicial de demanda, en el que se observa que la actora señaló, a foja 1 de autos, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Tenemos que la actora, en el escrito de demanda no señaló expresamente su domicilio fiscal, sino que indicó que su domicilio para oír y recibir notificaciones se encuentra en

“***** , número ***** , Ciudad ***** , en ***** , Estado de México, C.P. *****”. En ese sentido, para fijar la competencia de la Sala Regional de este Tribunal que conocerá del asunto, deberá atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativo a que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Entonces, si la autoridad demandada **exhibió** como prueba idónea para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, en el Estado de Aguascalientes, la Cédula de Identificación Fiscal del contribuyente, la cual se ubica en “***** , número ***** , interior ***** , **Zona Centro, Código Postal ***** , Aguascalientes, Aguascalientes**”, aun y cuando su pretensión fuera que se tomara como domicilio del actor el de su liquidador, resulta por tanto fundado el incidente de mérito, de conformidad con el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se concluye que concierne a la **Sala Regional del Centro I** y no a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, conocer del presente juicio.

Toda vez, que la mencionada documental consistente en la copia certificada de la Cédula de Identificación Fiscal, fue expedida el día 04 de enero de 2016 y si bien la demanda que dio origen al presente juicio fue ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el 17 de agosto de 2015, también lo es que la parte actora ***fue omisa en objetar o manifestarse res-***

pecto del incidente por razón de territorio que nos ocupa, además de que de la referida documental se aprecia que dicho domicilio fue manifestado desde el 27 de agosto de 2014, en consecuencia debe de prevalecer la presunción de que el domicilio fiscal al momento de interponer el juicio que nos ocupa era el mismo.

En virtud de lo anterior, al encontrarse ubicado el domicilio fiscal de la demandante en el Estado de Aguascalientes, resulta territorialmente competente para conocer del asunto que nos ocupa la **Sala Regional del Centro I**, con sede en Estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 21, fracción VIII y 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, a efecto de que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30, 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 23 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal y los diversos 21, fracción VIII, y 22, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado; en consecuencia,

II. Es competente para conocer del presente asunto la **Sala Regional del Centro I**; a la que deberán remitirse las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta su conclusión.

III. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, para su conocimiento.

V. (Sic) NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **07 de julio de 2016**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **14 de julio de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, firma el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, como Presidente de la Segunda Sección de la

Sala Superior, y el Magistrado Ponente Juan Ángel Chávez Ramírez, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la denominación de la parte actora así como el domicilio por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

VII-CASR-8ME-77

CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA. LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NO DEBE EQUIPARARSE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA OBTENERLA, EN LAS CLASES QUE CORRESPONDA.- El artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vigente, es terminante al disponer que una de las causas por las que se pierde la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda es si durante el lapso para la obtención de la misma, el militar interrumpe sus servicios por haber estado sujeto a proceso en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo, sin que de dicho ordenamiento se advierta excepción alguna o la condición de que el término de la prescripción haya transcurrido y vencido antes o durante el proceso. No debe considerarse que la prescripción de la acción penal es equivalente o equiparable a una sentencia absolutoria para obtener la Condecoración de Perseverancia en las clases que corresponda, en virtud de que, son figuras jurídicas diferentes en tanto que en los artículos 622 del Código de Justicia Militar y 19 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establecen el alcance de la sentencia absolutoria

para efectos de libertad inmediata y para el ajuste del tiempo de servicios, pero no para obtener la Condecoración por Perseverancia. Por otra parte, la prescripción de la acción penal está regulada como causa por la que se pierde el derecho a recibir ese reconocimiento. De tal manera, al constituir el artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, un ordenamiento reglado y obligatorio y no discrecional, solo debe considerarse si el militar estuvo sujeto a proceso y si se pronunció sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción, para tener por interrumpido sus servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13090/14-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2015, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-78

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. NO CONFIGURA RELACIÓN DE TRABAJO POR LA QUE DEBAN CUBRIRSE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DERIVADA DE LA AFILIACIÓN DE TRABAJADORES.- De conformidad con el artículo 12, de la Ley del Seguro Social, se entiende que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de acuerdo con los numerales 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten en

forma permanente o eventual, a otra de carácter físico o moral, o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones. En tal virtud tratándose de servicios relativos a entretenimiento, ambientación y espectáculos diversos, prestados con base en el objeto social de una empresa, acreditado mediante el acta constitutiva correspondiente y en los contratos de prestación de servicios independientes, queda desvirtuada la relación laboral que atribuye la autoridad por tales servicios, en tanto no se demuestra existencia de avisos afiliatorios ni de subordinación alguna de trabajador a patrón a cambio de pago de un salario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19352/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-8ME-79

INCIDENTE DE REPETICIÓN, DEFECTO, EXCESO U OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN

EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. RESULTAN INAPLICABLES LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA.-

En términos de lo establecido en los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instancia de inconformidad tiene por objeto revisar la legalidad de los actos dictados en el desarrollo del procedimiento licitatorio, estableciéndose distintos requisitos para su trámite y resolución, mientras que el numeral 67, establece diversos motivos que actualizan su improcedencia; por otra parte, el artículo 75, segundo párrafo del ordenamiento legal en mención, contempla la existencia de un incidente de repetición, exceso o defecto en el cumplimiento al fallo emitido en la instancia de inconformidad, mismo que tiene por objeto verificar si la entidad convocante acató los lineamientos establecidos en la resolución que declaró fundada la instancia de inconformidad; de lo anterior, se advierte que la inconformidad y el incidente de repetición, exceso o defecto en el cumplimiento, son instancias que cumplen funciones completamente diferentes en el procedimiento de licitación, ya que la primera busca analizar la legalidad de las actuaciones del procedimiento de contratación pública, mientras que la segunda asegura el debido cumplimiento al fallo emitido en la propia inconformidad; de ahí que los motivos de improcedencia establecidos en el numeral 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulten inaplicables para la tramitación del incidente en cuestión, cuyo objeto es corroborar que la entidad convocante se ajuste a los parámetros señalados en la resolución emitida en la instancia de incon-

formidad; en consecuencia, debe desestimarse la petición del particular en cuanto a la actualización de motivos de improcedencia que resultan inaplicables para la tramitación del incidente de repetición, exceso o defecto previsto en el numeral 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31273/15-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-80

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CONFIRMATIVA FICTA ES INDISPENSABLE QUE ESTE MEDIO DE DEFENSA SEA PRESENTADO ANTE LA SEDE DELEGACIONAL O SUBDELEGACIONAL QUE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.- Los artículos 294, de la Ley del Seguro Social y 6, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establecen que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, debe ser presentado en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado y por ende, solo puede configurarse

la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, toda vez que no es viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla, por ende, no es posible considerar que se configuró dicha ficción jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6771/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

GENERAL

VII-CASR-NOIII-6

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SU VIOLACIÓN EN LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DERIVADO DE UN OPERATIVO DE LA POLICÍA FEDERAL.- Si de la revisión que llevó a cabo la Policía Federal a un vehículo de procedencia extranjera se considera que el conductor no acreditó su legal estancia en el país y denuncia tales hechos al agente del Ministerio Público de la Federación, quien a su vez lo pone a disposición física de la autoridad hacendaria competente, esta última debe notificar la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera desde el momento en el cual se le hizo entrega del vehículo. Bajo ese tenor, al contar con elementos suficientes para ejercer sus facultades de fiscalización, la autoridad debe iniciar de inmediato el procedimiento administrativo en materia aduanera para que el interesado conozca que su vehículo está a disposición de la fiscalizadora y que esté en posibilidad de examinar la legalidad de las facultades ejercidas; de lo contrario se violaría el principio de inmediatez, provocando con ello un estado de incertidumbre jurídica a quien fue privado de su vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4534/12-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de

2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-7

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD A EXIGIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE UN DEUDOR CON EL CONTRIBUYENTE EMBARGADO, SALVO EN CASO DE DESACATO.- El artículo 160 del Código Fiscal de la Federación dispone que el embargo de créditos ordenado por la autoridad fiscal debe ser notificado al deudor del contribuyente y que si este, a pesar de tal notificación, paga los adeudos al contribuyente, el monto respectivo le será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. En tal virtud, el precepto legal en cuestión no prevé que el pago pueda exigirse de manera inmediata al deudor, ni que sea factible a la autoridad fiscal fijarle un plazo de manera discrecional, desconociéndose los términos y condiciones en los que originalmente se pactaron las obligaciones entre particulares, así como su naturaleza y los medios a través de los cuales se pueden hacer efectivas (juicios civiles o mercantiles generalmente), toda vez que frente al deudor solamente se actualiza una sustitución de acreedor. En ese orden de ideas, a pesar de que el precepto citado permite el inicio del procedimiento administrativo de ejecución contra el deudor, para ello es necesario que se

actualice el supuesto normativo consistente en el desacato a la prohibición de pagar al acreedor original, por lo que de no presentarse tal desacato, la autoridad no está facultada para requerir al deudor para que informe los adeudos que tiene con el contribuyente embargado, realice el pago de los vencidos o para que lo efectúe dentro de un plazo determinado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/15-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NOIII-8

DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADQUISICIÓN DE UN TERRENO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO PERMITE AL CONTRIBUYENTE OPTAR POR DEDUCIR EL COSTO EN EL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).- El artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los contribuyentes que se dediquen al giro que ese precepto prevé podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio, sin embargo no distingue la forma ni los términos a través de los cuales los contribuyentes podrán adquirir los bienes inmuebles destinados a construir

desarrollos inmobiliarios para su posterior enajenación para que estén en la posibilidad de aplicar el precepto citado en su beneficio. Si bien las normas que regulan la transmisión consensual de derechos reales como la propiedad corresponden generalmente al derecho civil, el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación dispone expresamente que se entenderá transmitida la propiedad aun y cuando se reserve el dominio del bien por el enajenante. Por lo anterior, para efectos fiscales, se debe entender como enajenado el terreno objeto de una compraventa con reserva de dominio y satisfecha la premisa consistente en la adquisición del terreno en el ejercicio en el que se aplicó la deducción dispuesta por el primer párrafo del primero de los preceptos legales citados, no obstante que el contribuyente no cuente con la plena propiedad del bien al momento de aplicar la deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3622/14-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOIII-9

PRESCRIPCIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SU DECLARACIÓN RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES QUE SE HICIERON EFECTIVOS A TRAVÉS DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El Código Fiscal de la Federación reconoce como medios de extinción de los actos administrativos, entre otros, la figura de la prescripción prevista por el artículo 146 y el cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, que culmina con la aplicación del producto del remate al adeudo. Por lo anterior, si al solicitar el contribuyente la prescripción del crédito fiscal ya había sido cubierto con la aplicación del producto del remate, el crédito ya estaba extinto, por lo que si la demandante no desvirtúa la legalidad del procedimiento, resulta improcedente la declaratoria de prescripción solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 386/15-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-33

VISITAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE. LA AUTORIDAD FACULTADA PARA MATERIALIZARLAS NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA PARA EFECTUARLA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE.-

De una interpretación sistemática que se realice a lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el diverso 18 del extinto Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se arriba a la conclusión de que, para el inicio y la tramitación de la visita de inspección, tanto la Ley general (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como la especial (Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral vigente en 2013), no constriñen a la autoridad demandada para efectuarla con el interesado o su representante, por el contrario, dispone que la visita de inspección podrá realizarse con los encargados u ocupantes del establecimiento o, bien, con el visitado. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que los preceptos mencionados no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar

la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita, sin que se encuentre obligada la autoridad a requerir por la presencia del representante legal, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado. Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones de trabajo del lugar visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4211/13-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEII-15

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DEBE EFECTUAR NUEVO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe devolver al contribuyente el pago de lo indebido y a tal efecto puede requerir la documentación que estime pertinente; así, si en la negativa de devolución, la autoridad se basa en un documento que no fue requerido al contribuyente, dicha negativa es ilegal y nula, razón por la cual la autoridad debe de hacer un nuevo requerimiento, en el que precise la documentación que estime idónea, para tener certeza de la devolución del importe solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1364/14-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VII-CASR-CEII-16

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS PARA USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. NO APLICA PARA LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS DE ORNATO O DEPORTIVAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, no se pagará el derecho que establece el capítulo respectivo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Es decir, las referidas instituciones sí deben pagar los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas destinadas a la conservación de zonas de ornato o deportivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/14-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VII-CASR-CEII-17

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS PARA USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE OPERE, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEBEN MEDIR LOS VOLÚMENES EXENTOS.-

De conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, las instituciones educativas, no pagarán derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que en sus instituciones realicen, cuando tengan reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia; diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Por otra parte el penúltimo párrafo de la misma disposición, establece que las personas morales exentas en los términos del propio artículo, deberán de medir los volúmenes no exentos y pagar los derechos respectivos (zonas de ornato y deportivas); que cuando no se midan estos volúmenes (no exentos), se estará obligado al pago por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las exenciones. Por consiguiente la institución educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de las leyes de la materia, si no miden los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos; están obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las exenciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/14-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero

de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEII-18

TÉRMINO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- FORMA DE COMPUTARSE CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE EFECTÚA UN DÍA ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL MISMO.- Según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de que las resoluciones emitidas por las autoridades, que deriven de facultades de comprobación, como lo es la revisión de gabinete, deben notificarse al gobernado dentro del término de seis meses, a partir de que concluyen las facultades de revisión, de tal manera si la Comisión Nacional del Agua, notifica al contribuyente la determinación de créditos fiscales, un día antes de que venza dicho término, se viola lo dispuesto en el precepto nombrado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación (que es la norma aplicable por tratarse de un crédito fiscal), dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente en que fue notificado y por consiguiente la notificación surte efectos, cuando ya se vencieron los seis meses, quedando sin efectos, el inicio de facultades de comprobación, siendo nula la liquidación de créditos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/15-09-01-6-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEII-19

SOBRESEIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEMUESTRA QUE LA VÍA CORRECTA ERA LA SUMARIA.- Es procedente el sobreseimiento del juicio tramitado en la vía ordinaria, cuando el actor manifiesta en la demanda desconocer la resolución impugnada y la autoridad al contestar, exhibe la misma y solicita el sobreseimiento, al ubicarse por cuantía en la vía sumaria y, en consecuencia su presentación es extemporánea; toda vez que la razón de que el juicio se admitiera en la vía ordinaria, fue el desconocimiento del Instructor de la resolución impugnada y del monto de la misma; por lo que si la autoridad al contestar prueba que la vía correcta era la sumaria y que por ende la presentación del juicio es extemporáneo, al ser legal su notificación, procede su sobreseimiento, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/15-09-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2NEM-10

PROVISIONES CONTABLES. NO RESULTAN VÁLIDAS TRATÁNDOSE DE INGRESOS.- De conformidad con el párrafo 29 de “LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA A-5, ELEMENTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”, una provisión es un pasivo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y debe reconocerse contablemente, cuando sea probable la existencia de dicha obligación a la fecha de valuación. Es decir, su empleo surge de la incertidumbre sobre el momento del vencimiento o el importe correspondiente de una obligación; de ahí que solo pueden constituir pasivos o gastos, pues tratándose de ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios, estos deben registrarse como cuentas por cobrar al momento de expedir la factura, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho y se considera a nivel devengado para efectos del impuesto sobre la renta. Luego entonces, cuando un contribuyente ha obtenido ingresos por ventas, aun cuando la contraprestación no le haya sido enterada, debe considerarlas como cuentas por cobrar y no como provisiones contables, pues esta figura únicamente es aplicable para pasivos o gastos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 164/15-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del

Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NEM-11

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. DISTINCIÓN ENTRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFICACIA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los requisitos de procedencia, así como los de eficacia que deben colmarse para conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, entendiéndose por los primeros, aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla; mientras que los requisitos de eficacia, son las condiciones que el actor debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida, es decir, aquello que va a producir el efecto deseado. Por tanto, si el legislador estableció que la suspensión surtiría efectos si “se ha constituido”, la garantía del interés fiscal, es decir tiempo pasado, debe traducirse como aquel momento en que previo a la solicitud hecha por la accionante, se haya ofrecido a la autoridad exactora alguna de las garantías establecidas en el Código Fiscal de la Federación; mientras que la frase “se constituya”, futuro, debe entenderse como aquel lapso que transcurre desde que se admite a trámite el incidente de suspensión,

esto es, desde que se concede la suspensión provisional del acto impugnado, hasta el momento en que se resuelve en definitiva dicha medida; por lo que si previo requerimiento a la emisión de la interlocutoria respectiva, el actor no acredita haber garantizado el interés fiscal, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, puesto que contó con un tiempo considerable para acreditar dicha situación.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4741/15-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NEM-12

PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DOS MIL TRECE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD PUEDE REVISAR AL CONTRIBUYENTE DIRECTAMENTE LIMITÁNDOSE A LA FALTA DE ENTERO DICTAMINADA.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil trece, establecía un procedimiento en el que, respecto de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, primero se requiriera al contador público registrado, lo que tuvo como

objeto evitar en la medida de lo posible que el particular en esa situación sufriera la afectación de un acto de molestia, como lo es, una visita domiciliaria. Por ello, si se actualiza la causal de excepción prevista en el inciso b) del penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Tributario en cita, es decir, se determinaron impuestos a pagar en el dictamen correspondiente, sin que hayan sido pagados en términos del artículo 32-A del ordenamiento de referencia, solo a ese aspecto debe ceñirse la revisión al contribuyente. Pues en caso contrario, la atribución de la autoridad no quedaría delimitada, a pesar que existe un dictamen de estados financieros cuyos resultados se presumen válidos y que arrojaron una conclusión que en principio, por disposición expresa de la ley, debería ser tomada en consideración por la autoridad fiscal, salvo prueba en contrario; lo que atentaría la legalidad y seguridad jurídica que consagra la Constitución Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6348/14-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR1-8

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).-

En los términos de los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio cuando se promueva en contra de actos que no competa conocer a este Tribunal o cuando resulte de alguna disposición de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de una ley fiscal o administrativa. Hipótesis que no se actualiza cuando se controvierten actos emitidos con motivo del embargo en la vía administrativa previsto en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, practicado como un medio para garantizar el interés fiscal, al no ser aplicable lo dispuesto en el artículo 127 del citado Código, ni supeditarse la procedencia del juicio a que se publique la convocatoria de remate, en la medida que el embargo en el procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación y el embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características pero iguales en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de

los créditos fiscales. Por lo que la impugnación de un acta de embargo en la vía administrativa y la diversa de constitución de garantía, al afectar bienes propiedad de la demandante constituyen actos que causan un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí la competencia del propio Tribunal para conocer de la impugnación de los indicados actos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26047/14-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Carmen Esther González Peña.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-SLP-3

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN REGULADO EN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PREDIOS EN EL DIRECTORIO DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO, PROCAMPO PRODUCTIVO. PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD.- El Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo y Tercero de los Lineamientos citados regula las visitas de verificación sin que establezca plazo para emitir resolución de calificación del resultado de la visita, por lo que ese procedimiento está sujeto a la aplicación supletoria del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece la regla general de tres meses para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Por tanto, para que opere la caducidad de ese procedimiento, debe considerarse el transcurso de un lapso de tres meses más los treinta días hábiles previstos en el último párrafo del artículo 60 de la misma ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 121/15-25-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretaria: Lic. María del Refugio Larios Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SLP-4

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN ACTOS QUE IMPIDAN LA CONTINUACIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Para que opere la suspensión del plazo para concluir la visita, por la interposición de medios de defensa por parte del contribuyente, es suficiente que los actos o actividades impugnados deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación exclusivamente, sin que se exija además que dichos actos o actividades constituyan un impedimento para continuar con el desarrollo de la revisión de la contabilidad, porque la norma citada no lo exige.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 49/15-25-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Hugo López Medina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SLP-5

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA DESPUÉS DEL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE REVISAR LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 97/2014, la modificación de declaraciones una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación está limitada a los rubros que específicamente se precisan en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, la declaración complementaria que disminuya ingresos no tiene efectos jurídicos y en ese sentido no existe obligación de la autoridad de revisar la contabilidad del visitado para verificar los datos asentados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/14-25-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretaria: Lic. María del Refugio Larios Cortés.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-18**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS LEGALES, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, 137 y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así, de una interpretación conjunta y en armonía de los numerales 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada cuando el notificador

estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida; por lo que deberá circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado. Bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiende a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo la notificación de los actos administrativos por estrados, bajo las siguientes hipótesis: a) cuando

la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación o, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código, y d), en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Ello, dado que las formalidades exigidas por la ley para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante; todo lo anterior, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, pues la notificación de dichos actos requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VIII-P-2aS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25748/14-17-13-3/1960/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano. Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-19**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.- El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime

si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-532

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VI-P-2aS-567

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VI-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 261/09-10-01-5/617/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

VII-P-2aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2957/10-01-01-6/AC1/1551/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/15896-13-01-01-07-OT-1525/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Duran Miranda.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-20**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-827

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4426/13-06-02-1/501/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-1044

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/13-06-02-7/1896/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VII-P-2aS-1045

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/15-03-01-8/234/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16547-24-01-01-04-OL/14/31-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SÉXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias. Es un acto de ejecución que ocasiona daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que cese el estado de inmovilización de la cuenta relativa, si el interés fiscal se encuentra asegurado con otra forma de garantía. VIII-J-2aS-19</p>	12
<p>NOTIFICACIÓN por estrados. Requisitos legales, interpretación de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-J-2aS-18</p>	7
<p>PRUEBAS, valoración de las. En el juicio contencioso administrativo federal. VIII-J-2aS-20</p>	16

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ABANDONO de mercancías. Oportunidad de la demanda cuando su notificación se realiza al consignatario. VIII-P-SS-51</p>	45
<p>ACLARACIÓN de sentencia. Caso en el que no procede. VIII-P-1aS-107</p>	722

ACLARACIÓN de sentencia.- Cuándo es improcedente. VIII-P-1aS-108.....	724
ARTÍCULO 146 de la Ley Aduanera. Resulta innecesaria la cita precisa de las fracciones que lo integran en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. VII-P-1aS-1435	807
ARTÍCULO 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Modificado por diverso acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-P-SS-67.....	275
ARTÍCULO 20, apartado A, fracción XIV y apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. No es necesaria su cita por parte de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal para fundar su competencia. VIII-P-1aS-72	286
AUTOCORRECCIÓN fiscal. Para tener por realizada la misma, el demandante debe acreditar que siguió el procedimiento respectivo. VIII-P-1aS-80.....	459
CAUSALES de improcedencia. Son inatendibles aquellas que no se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto efectivamente impugnado. VIII-P-1aS-98.....	699

CLABE Interbancaria. Constituye un dato personal protegido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. VIII-P-SS-56.....	114
CÓDIGO Fiscal de la Federación. La cita genérica de los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación no depara perjuicio al contribuyente, al ser normas procedimentales que no regulan la competencia de la autoridad. VIII-P-1aS-73.....	287
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella información que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. VIII-P-1aS-74.....	288
COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Su competencia en términos de los artículos 9, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. VIII-P-SS-70...	282
COMPETENCIA de las autoridades coordinadas, para considerarla debidamente fundada, es innecesario que al emitir actos con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, citen el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VIII-P-1aS-101.....	707
COMPETENCIA de la Sala Regional para conocer del juicio en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de queja. VIII-P-1aS-109.....	727

CONFIRMATIVA ficta. El hecho de que la autoridad demandada emita la resolución expresa fuera del plazo de tres meses una vez iniciada la instancia jurisdiccional, no afecta la esfera jurídica del demandante. VII-P-1aS-1432.....	747
CONTRATO de asociación en participación. Las participaciones que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del contrato, al no constituir una erogación, no resulta procedente su deducción. VIII-P-1aS-88.....	577
COSA juzgada. No se actualiza su existencia cuando la resolución impugnada solamente ha sido controvertida mediante recurso administrativo. VIII-P-1aS-81.....	460
CUOTAS compensatorias. Naturaleza y finalidad. VII-P-1aS-1433.....	749
CUOTAS compensatorias. Supuestos para la determinación de márgenes inferiores o individuales. VII-P-1aS-1434.....	750
DEDUCCIÓN de pagos efectuados a través de cheques nominativos. El último párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los contribuyentes empleen sus estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales, siempre y cuando exhiban sus originales (legislación vigente en 2009). VIII-P-1aS-103.....	711

DEDUCCIONES de pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes. Procedencia de las. VIII-P-1aS-104.....	713
DEDUCCIONES realizadas por contratos de asociación en participación. Para su procedencia necesariamente deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la norma, en tanto que las asociaciones en participación para efectos fiscales revisten el carácter de personas morales conforme a lo establecido en el artículo 17-B segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-89.....	579
DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VIII-P-1aS-105.....	715
DELITO grave. Para establecer si la conducta ilícita desplegada por el solicitante del refugio encuadra en dicho concepto, deben aplicarse las normas internacionales y, de manera secundaria, la legislación interna. VIII-P-SS-60	197
DEVOLUCIÓN de saldo a favor. La visita domiciliaria que practique la autoridad con el objeto de verificar la procedencia de la solicitud relativa, debe supeditarse a las formalidades y temporalidad previstas en los artículos 22 y 46 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-90....	616
EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos,	

de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-P-1aS-99.....	702
ES COMPETENTE por razón de territorio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. VII-P-2aS-1071..	841
FIRMEZA de la sentencia. Interpretación de la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuestos previstos y análogos, y momento en que opera. VIII-P-2aS-31.....	734
FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-P-1aS-75	289
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.- Cuando no es exigible. VIII-P-1aS-95.....	691
IMPUESTO al valor agregado. Para efectos de su acreditamiento, no resulta necesario que se compruebe el origen de los recursos empleados para el pago de la contraprestación que motivó el entero y liquidación de dicha obligación tributaria. VIII-P-1aS-91	617

INEXISTENCIA de la autoridad. La nulidad declarada debe ser para el efecto de que la autoridad existente y competente sea la que se pronuncie. VIII-P-SS-59	194
<i>IURA novit curia.</i> - El derecho no está sujeto a prueba. VIII-P-1aS-102.....	709
JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-1aS-96	693
LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La exhibición de los expedientes únicos de identificación, de forma posterior a la verificación resulta insuficiente para considerar que se cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 18 fracciones I y III, de la citada Ley. VIII-P-SS-68.....	277
NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VIII-P-2aS-29.....	729
NOTIFICACIÓN por estrados. Obligación del notificador de levantar acta circunstanciada previa. VIII-P-2aS-30..	731
ORDEN de visita domiciliaria.- Es ilegal la emitida en términos del primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 09 de	

- diciembre de 2013), cuando la autoridad fiscalizadora pretenda realizar una nueva revisión de contribuciones, utilizando términos o locuciones similares a la primera orden. VIII-P-1aS-93..... 671
- ORDEN de visita domiciliaria.- Es ilegal la emitida por segunda ocasión cuando la autoridad fiscalizadora la justifique señalando de manera genérica las contribuciones y/o conceptos no revisados en la primera, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 09 de diciembre de 2013). VIII-P-1aS-94 672
- PEDIMENTO de exportación. Constituye prueba idónea para acreditar el retorno de las mercancías importadas temporalmente. VIII-P-1aS-82..... 461
- PERSONALIDAD. Si el poder notarial exhibido para acreditarla en el juicio contencioso administrativo, no es suficiente, se debe requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo. VIII-P-1aS-97 696
- PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-86 538
- PRECLUSIÓN procesal. No se actualiza dicha figura cuando se omite impugnar el procedimiento fiscalizador en sede administrativa. VIII-P-1aS-83..... 462

PRINCIPIO <i>pro homine</i> en su vertiente de preferencia interpretativa. No resulta aplicable cuando no existen normas diversas entre las cuales elegir. VIII-P-1aS-84	463
PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VIII-P-1aS-106.....	719
PROCEDIMIENTO en materia de reconocimiento de la condición de refugiado. No resulta procedente la apertura de etapa de alegatos, establecida en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-P-SS-43	23
PRUEBA ilícita su desestimación resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. VIII-P-1aS-77.....	292
PRUEBA ilícita. La constituye la impresión de un correo electrónico en el que consta una comunicación privada, cuando la autoridad no acredita haberla obtenido de manera legal. VIII-P-1aS-76.....	291
PRUEBA pericial. Caso en el que resulta idónea para determinar los alcances de los conceptos de naturaleza técnica utilizados en la legislación tributaria, salvo que en la norma expresamente se haya establecido un sentido específico. VIII-P-2aS-32.....	737

PRUEBA pericial.- No es idónea para demostrar el registro de la deducción realizada, si no se demuestra también la existencia de la documentación que la ampare. VIII-P-2aS-34.....	741
PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VIII-P-2aS-33.....	739
REFUGIADO. Aplicabilidad de las directrices emitidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a efecto de determinar si se actualiza alguna cláusula de exclusión para el otorgamiento de dicha protección. VIII-P-SS-61	198
REFUGIADO. Concepto acorde a instrumentos internacionales como lo es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. VIII-P-SS-62.....	200
REFUGIADO. Elementos que deben ponderarse para establecer si debe negarse el reconocimiento de dicha condición, por actualizarse la cláusula de exclusión relativa a que el solicitante hubiera cometido delito grave en su país de origen. VIII-P-SS-63.....	201
REFUGIADO. La sentencia que resuelva la impugnación de la determinación de no reconocer dicha condición y negar la protección complementaria solicitada, debe hacer mención por su naturaleza a diversos datos personales, preservando su confidencialidad. VIII-P-SS-48 ..	27

REFUGIADO. Naturaleza jurídica de la cláusula de exclusión que justifica el no reconocimiento de dicha condición, relativa a que el solicitante hubiera cometido delito grave. VIII-P-SS-64.....	203
REFUGIADO. Resulta innecesario dar a conocer al solicitante de dicha condición, la opinión solicitada por parte de la Secretaría de Gobernación a la diversa de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en su país de origen. VIII-P-SS-49.....	28
REFUGIO. Acceso al informe emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y/o las demás autoridades competentes en el país de origen del solicitante. VIII-P-SS-46....	25
REGLA 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015. Es legal al no restringir la libertad de comercio. VIII-P-SS-52	46
REGLA 2.2.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015. Es legal porque no contempla un tratamiento discriminatorio. VIII-P-SS-53.....	48
REGLA 2.5.14 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, es de carácter heteroaplicativa. VIII-P-SS-57.....	143

REGLA 2.5.14 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, viola el principio de subordinación jerárquica. VIII-P-SS-58	144
REGULARIZACIÓN del procedimiento. Resulta procedente cuando no obre en autos el acuse de recibo correspondiente a una notificación realizada por correo certificado, relativo al acuerdo por el cual se emplazó a juicio al tercero interesado. VIII-P-1aS-92.....	657
RETORNO de mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal, se tiene por realizado hasta la tramitación del pedimento respectivo. VIII-P-1aS-85	465
REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Supuesto en el que no debe seguirse el orden de prelación establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-100.....	704
SECRETO Bancario. Las facultades de comprobación en materia de devolución de contribuciones constituyen una excepción al mismo. VIII-P-1aS-78	293
SERVICIO de interconexión de redes de telecomunicaciones. Es aplicable el modelo de costos para determinar las tarifas del. VIII-P-SS-71	284
SUPLENCIA por ausencia. La invocación de preceptos de orden reglamentario, para fundamentar la actuación	

de la autoridad suplente, no transgrede el requisito de debida fundamentación. VIII-P-SS-69	280
SUSTITUCIÓN de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria en virtud de un cambio de domicilio. No es necesario notificar al contribuyente dicha situación, cuando se pretenda notificar una resolución emitida en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. VIII-P-1aS-87	539
TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. No prejuzga sobre la posible comisión de delitos, en tratándose de refugiados. VIII-P-SS-65.....	204
ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-P-1aS-79	294
VALOR agregado. la tasa a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del impuesto relativo, debe aplicarse a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, no obstante que la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio de 2010, establezca que aquellos alimentos envasados al vacío no son preparados. VIII-P-SS-54 ..	95
VALOR agregado. La tasa a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del impuesto relativo, debe aplicarse a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin importar la técnica de conservación de los mismos. VIII-P-SS-55	96

VISITANTE por razones humanitarias. Procedimiento instaurado únicamente en la Ley de Migración. VIII-P-SS-66 205

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CONDECORACIÓN de perseverancia. La figura de prescripción de la acción penal no debe equipararse a la sentencia absolutoria para obtenerla, en las clases que corresponda. VII-CASR-8ME-77 853

CONTRATOS de prestación de servicios independientes. No configura relación de trabajo por la que deban cubrirse cuotas obrero patronales, derivada de la afiliación de trabajadores. VII-CASR-8ME-78..... 854

DECLARACIÓN complementaria presentada después del inicio de facultades de comprobación. No existe la obligación de la autoridad fiscalizadora de revisar la contabilidad del contribuyente. VII-CASR-SLP-5 880

DEDUCCIÓN prevista en el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La adquisición de un terreno mediante contrato de compraventa con reserva de dominio permite al contribuyente optar por deducir el costo en el ejercicio (legislación vigente en 2008). VII-CASR-NOIII-8 861

EMBARGO de créditos. El artículo 160 del Código Fiscal de la Federación no faculta a la autoridad a exigir el pago de las obligaciones que tiene un deudor con el contribuyente embargado, salvo en caso de desacato. VII-CASR-NOIII-7	860
EXENCIÓN del pago de derechos para uso o aprovechamiento de aguas nacionales. No aplica para las instituciones dedicadas a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. VII-CASR-CEII-16	867
EXENCIÓN del pago de derechos para uso o aprovechamiento de aguas nacionales. Para que opere, las instituciones educativas deben medir los volúmenes exentos. VII-CASR-CEII-17	868
INCIDENTE de repetición, defecto, exceso u omisión en el cumplimiento a una resolución en la instancia de inconformidad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Resultan inaplicables los motivos de improcedencia establecidos en el artículo 67 de la Ley relativa. VII-CASR-8ME-79	855
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente en tratándose de actos relativos al embargo en la vía administrativa previsto en el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2014). VII-CASR-OR1-8	876

NEGATIVA de devolución por pago de lo indebido. Supuesto en el que la autoridad debe efectuar nuevo requerimiento de documentación al contribuyente. VII-CASR-CEII-15.....	866
PRESCRIPCIÓN. Es improcedente la solicitud de su declaración respecto de créditos fiscales que se hicieron efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución. VII-CASR-NOIII-9.....	862
PRINCIPIO de inmediatez en materia aduanera. Su violación en la detención de un vehículo derivado de un operativo de la Policía Federal. VII-CASR-NOIII-6.....	859
PROCEDIMIENTO de verificación regulado en los lineamientos por los que se establece el procedimiento administrativo de cancelación del registro de predios en el Directorio del Programa de Apoyos Directos al Campo, Procampo Productivo. Plazo para que opere la caducidad. VII-CASR-SLP-3	878
PROCEDIMIENTO secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil trece. Supuesto en el que la autoridad puede revisar al contribuyente directamente limitándose a la falta de entero dictaminada. VII-CASR-2NEM-12	874
PROVISIONES contables. No resultan válidas tratándose de ingresos. VII-CASR-2NEM-10	872

RECURSO de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social. Para que se configure la confirmativa ficta es indispensable que este medio de defensa sea presentado ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado. VII-CASR-8ME-80	857
SOBRESEIMIENTO. Se actualiza cuando la autoridad al contestar la demanda demuestra que la vía correcta era la sumaria. VII-CASR-CEII-19.....	870
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Distinción entre los requisitos de procedencia y eficacia. VII-CASR-2NEM-11.....	873
TÉRMINO previsto en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2013).- Forma de computarse cuando la notificación de la resolución impugnada, se efectúa un día antes de que venza el plazo de 6 meses establecido en el mismo. VII-CASR-CEII-18.....	869
VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. Para que opere la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que constituyan actos que impidan la continuación de las facultades de comprobación. VII-CASR-SLP-4.....	879

VISITAS extraordinarias en materia de seguridad e higiene. La autoridad facultada para materializarlas no se encuentra constreñida para efectuarla directamente con el interesado o su representante. VII-CASR-2OC-33.... 864

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-18. G/S2/3/2017	883
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-19. G/S2/4/2017	888
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-20. G/S2/5/2017	892

CONTENIDO

- **Las zonas económicas especializadas en México**
- Sonia Venegas Álvarez
- **Responsabilidad Administrativa de las Personas Morales**
- José de Jesús Gómez Cotero
- **Impedimentos al desarrollo de la nueva Ley General de Transparencia**
- Noé Adolfo Riande Juárez
- **Naciente construcción jurisprudencial sobre los Certificados de Energías Limpias (CELs) 1a. Parte**
- Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- **La homogenización del derecho de acceso a la información en México. La ruptura de la desigualdad en la garantía de este derecho a partir de la Ley General de Transparencia**
- Guillermo A. Tenorio Cueto
- **Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano**
- Marcos del Rosario Rodríguez
- **La figura del Juez en la Escuela de la Exégesis**
- Aida del Carmen San Vicente Parada
- **La contabilidad electrónica y la revisión electrónica ¿Transgreden derechos fundamentales de los contribuyentes?**
- Tania Álvarez Escorza
- **Violación al principio de progresividad de los derechos humanos (Nueva Ley del ISSSTE)**
- Lenin Bolívar García Cruz

RESEÑAS DE LIBROS

- **El formalismo en la libertad de expresión. Crítica de la distinción absoluta entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Autor: Fernando Toller**
- Guillermo A. Tenorio Cueto